

CONSEJO DE REDACCIÓN

SECRETARIO-CONSEJERO:

Juan José Jurado Jurado

DIRECTOR:

Basilio Aguirre Fernández,
Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

CONSEJEROS:

Anadel Valle Hernández, Registradora de la Propiedad y Mercantil
Jose Ángel García-Valdecasas Butrón, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Luis Delgado Juega, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Enrique Américo Alonso, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Alberto García Ruiz de Huidobro, Registrador de la Propiedad y Mercantil

Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad y Mercantil
José Luis Valle Muñoz, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Iván Heredia Cervantes, Prof. Titular Derecho Internacional Privado, UAM
Juan Pablo Murga Fernández, Prof. Doctor Derecho Civil, Universidad Sevilla

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO LVI • Núm. 95 (3ª Época) • NOVIEMBRE DE 2021

NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.

SUMARIO

I. NOTICIAS DE INTERÉS

III. CASOS PRÁCTICOS

Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid

Seminario de Derecho Registral del Decanato de País Vasco

IV. NORMAS

B.O.E

Cortes Generales.

Jefatura del Estado.

Presidencia del Gobierno.

Consejo General del Poder judicial.

Ministerio de Justicia.

Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Ministerio del Interior.

Banco de España.

Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Tribunal Constitucional.

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Ministerio de Sanidad.

Ministerio de Ciencia e Innovación.

Otros Entes.

CC.AA

Andalucía

Aragón

Principado de Asturias

Baleares

Canarias

Cantabria

Castilla-La Mancha

Castilla y León

Cataluña

Extremadura

Galicia

La Rioja

Comunidad de Madrid

Región de Murcia

Comunidad Foral de Navarra

País Vasco

V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

1. Publicadas en el B.O.E

1.1. Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

1.2. Mercantil. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

1.5. Mercantil. *(Por Servicio Coordinación de RRMM)*

2. Publicadas en el D.O.G.C

2.2. Propiedad

3. No publicadas en el B.O.E

3.1. Auditores. *(Por José Ángel García Valdecasas Butrón)*

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

2. Tribunal Supremo

2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

2.1 Sentencias Sala de lo Contencioso. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

3. Sentencias en Juicios Verbales en materia de calificación registral

3.2. Comentarios a las Sentencias en juicios verbales. *(Por Juan Carlos Casas Rojo)*

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

VIII. INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

ÍNDICE

I. NOTICIAS DE INTERÉS

JEFATURA DE ESTADO

Medidas urgentes

Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17910.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Tributos

Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17915.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Código Civil de Cataluña

Decreto-ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/05/pdfs/BOE-A-2021-18037.pdf>

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Datos de carácter personal

Instrucción 1/2021, de 2 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se establecen directrices respecto de la función consultiva de la Agencia, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de esos datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/05/pdfs/BOE-A-2021-18134.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO

Haciendas Locales

Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18276.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA

Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles

Resolución de 2 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 311, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18297.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles

Resolución de 2 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, por la que se convoca el concurso ordinario n.º 311 para proveer Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18306.pdf>

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Sociedades de reafianzamiento. Entidades de crédito

Real Decreto 970/2021, de 8 de noviembre, por el que se modifican el Real Decreto 1644/1997, de 31 de octubre, relativo a las normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de reafianzamiento, el Real Decreto 2660/1998, de 14 de diciembre, sobre el cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al

público distintos de las entidades de crédito, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18286.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO

Medidas económicas

Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DEL CONCURSO DE ACREEDORES HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2022. CONCURRENCIA DE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 363.1.E) LSC.

Artículo tercero. Modificación de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Uno. El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. Régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores.

1. Hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, haya o no comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. El cómputo del plazo de dos meses para solicitar la declaración del concurso previsto en el artículo 5.1 del texto refundido de la Ley Concursal comenzará a contar el día siguiente a dicha fecha.
2. Hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde el 14 de marzo de 2020. Si hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, ésta se admitirá a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.»

Dos. Se modifica apartado 1 del artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021. Si en el resultado del ejercicio 2022 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente. ».

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/24/pdfs/BOE-A-2021-19305.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias

Pleno. Sentencia 182/2021, de 26 de octubre de 2021. Cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, respecto de diversos preceptos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Principio de capacidad contributiva y prohibición de confiscatoriedad: nulidad de los preceptos reguladores del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que establecen un sistema objetivo y de imperativa aplicación para la determinación de la base imponible del tributo (SSTC 59/2017 y 126/2019). Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19511.pdf>

Pleno. Sentencia 183/2021, de 27 de octubre de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 5342-2020. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox del Congreso de los Diputados respecto de diversos preceptos del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2; la Resolución de 29 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el citado real decreto, y el art. 2, la disposición transitoria única y la disposición final primera (apartados uno, dos y tres) distintos preceptos del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorrogó el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020. Estado de alarma: nulidad de los preceptos que designan autoridades competentes delegadas y les atribuyen potestades tanto de restricción de las libertades de circulación y reunión en espacios públicos, privados y de culto, como de flexibilización de las limitaciones establecidas en el decreto de declaración del estado de alarma; la extensión temporal de su prórroga y el régimen de rendición de cuentas establecido para su vigencia. Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19512.pdf>

III. CASOS PRÁCTICOS

Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid

CASO 56. UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO.-

CASO 58. PRIORIDAD. HIPOTECA. EJECUCIÓN DIRECTA. PRESENTACIÓN DE MANDAMIENTO DE CANCELACIÓN DE CARGAS CONSTANDO EXPEDIDA EN EL REGISTRO LA CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS, PERO SIN QUE SE HAYA PRESENTADO AÚN EL TESTIMONIO DEL AUTO DE ADJUDICACIÓN. PRESENTACIÓN POSTERIOR DE UN MANDAMIENTO DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO DIRIGIDA CONTRA EL EJECUTADO QUE SIGUE SIENDO TITULAR REGISTRAL. ORDEN DE DESPACHO DE LOS TÍTULOS.

CASO 63. PROPIEDAD HORIZONTAL. ACUERDO CONSISTENTE EN UNA OBRA NUEVA RELATIVA A UN APARCAMIENTO QUE SE REALIZA EN EL SUBSUELO DE UNA FINCA Y QUE VA A QUEDAR COMO ELEMENTO COMÚN. ACUERDOS. CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO DE LA COMUNIDAD EN QUE CONSTA QUE EL ACUERDO SE ADOPTÓ POR UNANIMIDAD, PERO SIN QUE SE ALUDA SI ASISTIERON O NO TODOS LOS PROPIETARIOS. DERECHO TRANSITORIO: SIENDO LA ESCRITURA QUE RECOGE TAL ACUERDO DE MARZO DE 2014, ¿SE APLICA EL ART. 17 LPH EN SU REDACCIÓN ANTERIOR O EN LA NUEVA? NECESIDAD, EN SU CASO DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ADQUIRENTES POSTERIORES A DICHO ACUERDO.

CASO 68. PRIORIDAD. HIPOTECA CON DISTRIBUCIÓN. EJECUCIÓN DE LA MISMA EXISTIENDO UNA SERVIDUMBRE SOBRE LA FINCA MATRIZ SIN CONSENTIMIENTO DEL ACREEDOR HIPOTECARIO Y CON NOTA DE REFERENCIA EN LAS ENTIDADES RESULTANTES DE LA DIVISIÓN. EMBARGO SOBRE LA MATRIZ POSTERIOR AL TESTIMONIO DEL AUTO DE ADJUDICACIÓN Y MANDAMIENTO DE CANCELACIÓN DE CARGAS.

CASO 111.- HERENCIA. TESTAMENTO. INSTITUCIÓN DE HEREDERO. INTERPRETACIÓN



Casos prácticos noviembre 2021 Madrid.pdf

Seminario de Derecho Registral del Decanato de País Vasco

1. - HIPOTECA. CLÁUSULAS FINANCIERAS:. ¿CUÁLES DE ELLAS SON LAS INSCRIBIBLES?
2. - HIPOTECA. CLÁUSULA. INSCRIBIBILIDAD, O NO, DE LA CLÁUSULA DE TASA ANUAL DE EQUIVALENCIA
8. - LEY DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS. NOTIFICACIÓN DE LA NOTA DESPACHO AL PRESTATARIO
9. HIPOTECA. POSIBILIDAD, O NO, DE HACER CONSTAR LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PROPORCIONADA A EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR EL PRESTATARIO DE LA NOTA SIMPLE Y DE LA NOTA DE DESPACHO A TRAVÉS DE UNA NOTA MARGINAL EN VIRTUD DEL ART. 9 DE LA LEY HIPOTECARIA.



Casos prácticos noviembre 2021 País Vasco.pdf

IV. NORMAS

B.O.E

Cortes Generales.

Medidas urgentes

Resolución de 11 de noviembre de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/17/pdfs/BOE-A-2021-18807.pdf>

Protección social

Resolución de 11 de noviembre de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 21/2021, de 26 de octubre, por el que se prorrogan las medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/17/pdfs/BOE-A-2021-18808.pdf>

Jefatura del Estado.

Medidas urgentes

Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17910.pdf>

Seguridad social. Medidas fiscales

Real Decreto-ley 25/2021, de 8 de noviembre, de medidas en materia de Seguridad Social y otras medidas fiscales de apoyo social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18275.pdf>

Haciendas Locales

Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18276.pdf>

Medidas urgentes

Corrección de errores del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/11/pdfs/BOE-A-2021-18396.pdf>

Medidas económicas

Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/24/pdfs/BOE-A-2021-19305.pdf>

Medidas urgentes

Corrección de errores del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19369.pdf>

Presidencia del Gobierno.

Organización

Real Decreto 982/2021, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Real Decreto 1412/2000, de 21 de julio, de creación del Consejo de Política Exterior, y el Real Decreto 634/2021, de 26 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno.

Consejo General del Poder judicial.

Juzgados de lo Mercantil

Acuerdo de 4 de noviembre de 2021, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye al Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Granada el conocimiento exclusivo, pero no excluyente de los asuntos, materias y litigios derivados de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes; de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas; y de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, compartiendo esta competencia con el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Granada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/19/pdfs/BOE-A-2021-19034.pdf>

Ministerio de Justicia.

Situaciones

Resolución de 20 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Burgos, don Juan Manuel Palacios Gil de Antuñano.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/02/pdfs/BOE-A-2021-17832.pdf>

Resolución de 20 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de San Cristóbal de La Laguna, don Francisco García-Arquimbau Ayuso.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/02/pdfs/BOE-A-2021-17833.pdf>

Resolución de 20 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Valdemoro, don Emilio López Mérida.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/02/pdfs/BOE-A-2021-17834.pdf>

Resolución de 4 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Almodóvar del Campo, por la que se deniega la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17944.pdf>

Resolución de 4 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de León n.º 1 a cancelar una inscripción de hipoteca por instancia privada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17945.pdf>

Resolución de 4 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles II de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se suspende la inscripción de la escritura de constitución de una sociedad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17946.pdf>

Resolución de 4 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Segovia n.º 1, por la que suspende la inscripción de una escritura de liquidación de una sociedad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17947.pdf>

Resolución de 5 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Torrelodones, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia y aclaración de otra anterior a esa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17948.pdf>

Resolución de 5 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Segovia n.º 1 a practicar la cancelación de una hipoteca como consecuencia de un procedimiento de ejecución administrativa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17949.pdf>

Resolución de 5 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Barcelona n.º 11 a inscribir una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17950.pdf>

Resolución de 5 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Benissa, por la que se suspende la inscripción de una representación gráfica alternativa a la catastral.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17951.pdf>

Resolución de 5 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Roa, por la que se suspende la inmatriculación de dos fincas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17952.pdf>

Resolución de 5 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Tolosa n.º 2, por la que suspende la inscripción de una certificación administrativa que recoge una reparcelación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17953.pdf>

Resolución de 6 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la decisión del registrador de la propiedad de Murcia n.º 8 de practicar una anotación de embargo cautelar.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17954.pdf>

Resolución de 6 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Adeje a inscribir la escritura de segregación de una finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17955.pdf>

Resolución de 6 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Ferrol, por la que se deniega la cancelación de determinadas notas marginales solicitada por instancia privada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17956.pdf>

Resolución de 8 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Torrijos, por la que se suspende la inscripción de una escritura de constitución de derecho de superficie.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17957.pdf>

Situaciones

Resolución de 27 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación voluntaria del notario de Mollet del Vallés don Fernando de Salas Moreno.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/04/pdfs/BOE-A-2021-17980.pdf>

Situaciones

Resolución de 29 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación voluntaria del notario de Reus don José Manuel Vañó Gironés.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/11/pdfs/BOE-A-2021-18409.pdf>

Recursos

Resolución de 13 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles XV de Barcelona a depositar las cuentas anuales de una sociedad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18526.pdf>

Resolución de 13 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Manresa n.º 1, por la que se suspende la expedición de una certificación solicitada en procedimiento de rectificación descriptiva de finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18527.pdf>

Resolución de 13 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad interino de Castropol, por la que se suspende la inscripción de una representación gráfica catastral.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18528.pdf>

Resolución de 13 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 1, por la que se suspende la inscripción de la cancelación de cuatro hipotecas inscritas a favor de la Hacienda Pública ordenada en un mandamiento de cancelación de cargas emitido por Juzgado Mercantil en sede de procedimiento concursal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18529.pdf>

Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 10, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18530.pdf>

Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Igualada n.º 1 a inscribir un testimonio de auto judicial por el que se homologa un acuerdo transaccional de dación de inmueble en pago de deuda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18531.pdf>

Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Segovia n.º 3 a practicar una anotación preventiva de embargo ordenada en procedimiento administrativo de apremio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18532.pdf>

Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Escalona a inscribir una escritura de ejercicio unilateral de opción de compra.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18533.pdf>

Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad interina de Valencia n.º 5, por la que se suspende la declaración de derribo-demolición de un edificio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18534.pdf>

Resolución de 15 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Roa, por la que se suspende la inscripción de un acta de protocolización de un auto de juez de Primera Instancia relativo a la homologación de la transacción judicial de un cuaderno particional.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18535.pdf>

Resolución de 15 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 3 a inscribir una escritura de rectificación por la que practicó la inscripción de determinada compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18536.pdf>

Resolución de 15 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 6, por la que se acuerda no practicar la inscripción de un testimonio de auto firme y posterior mandamiento en el que se ordena la cancelación de una inscripción de adjudicación y la nulidad de todas las actuaciones judiciales, constando la finca inscrita a nombre de un tercero.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18537.pdf>

Resolución de 15 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Tomelloso, por la que se suspende la inscripción de un testimonio de sentencia judicial acompañado de solicitud de inscripción respecto de determinadas fincas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18538.pdf>

Resolución de 18 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Bilbao n.º 6 a inscribir una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18539.pdf>

Situaciones

Resolución de 2 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se

declara la jubilación del notario en excedencia don Ignacio Garralda Ruiz de Velasco.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/15/pdfs/BOE-A-2021-18616.pdf>

Resolución de 10 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se deja sin efecto la de 20 de octubre de 2021, por la que se declara la jubilación voluntaria de la notaria de Segovia, doña María Antonia Santero de la Fuente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/15/pdfs/BOE-A-2021-18617.pdf>

Situaciones

Resolución de 2 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación de don Luis María Stampa Piñeiro, registrador mercantil de Madrid VIII.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/16/pdfs/BOE-A-2021-18710.pdf>

Situaciones

Resolución de 8 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación de don Javier Manuel Navarro González, registrador mercantil VII de Madrid.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/19/pdfs/BOE-A-2021-18986.pdf>

Resolución de 10 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Zaragoza don Gonzalo Dívar Loyola.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/19/pdfs/BOE-A-2021-18987.pdf>

Recursos

Resolución de 21 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19160.pdf>

Resolución de 22 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil accidental VIII de Madrid, por la que se resuelve no practicar la inscripción de determinados artículos estatutarios según la redacción aprobada en la asamblea general de una mutualidad y elevados a público en escritura.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19161.pdf>

Resolución de 25 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 6, por la que se deniega la expedición de una certificación a los efectos de un procedimiento de ejecución extrajudicial de una hipoteca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19162.pdf>

Resolución de 25 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Zaragoza n.º 11, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva de embargo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19163.pdf>

Resolución de 25 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Marbella n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una sentencia declarativa de dominio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19164.pdf>

Resolución de 25 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Barcelona n.º 11, por la que se suspende la inscripción de una escritura de disolución de comunidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19165.pdf>

Resolución de 25 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Avilés n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19166.pdf>

Resolución de 25 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Salamanca, por la que se

resuelve no practicar la inscripción de determinados acuerdos sociales relativos a la incorporación de nuevos socios, elevados a público en escritura.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19167.pdf>

Resolución de 26 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Murcia n.º 5, por la que se suspende la inscripción de una servidumbre de paso y aguas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19168.pdf>

Resolución de 26 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Monóvar, por la que se suspende la inscripción de una escritura de agrupación y rectificación descriptiva de fincas acreditada en expediente notarial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19169.pdf>

Resolución de 26 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad interina de Manzanares, por la que se suspende la cancelación de un asiento de hipoteca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19170.pdf>

Resolución de 26 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Córdoba n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de partición de herencia por no aportarse el testimonio firme de la sentencia de incapacitación de uno de los herederos, ni acreditarse la inscripción en el Registro Civil de dicha incapacitación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19171.pdf>

Resolución de 26 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Arrecife, por la que se deniega la inscripción de una inmatriculación de finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19172.pdf>

Resolución de 26 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Salamanca, por la que se resuelve no practicar la inscripción de un acuerdo social relativo a la incorporación de un nuevo socio, elevado a público en escritura.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19173.pdf>

Recursos

Resolución de 27 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Ferrol, por la que se deniega la rectificación de una nota practicada en el Registro.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19260.pdf>

Resolución de 27 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Torreveja n.º 1, por la que se suspende inmatriculación de tres fincas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19261.pdf>

Resolución de 27 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29 a inscribir una escritura de partición de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19262.pdf>

Resolución de 27 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles VI de Barcelona a inscribir el nombramiento de un miembro de consejo de administración.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19263.pdf>

Resolución de 27 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Tías, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19264.pdf>

Resolución de 27 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Ceuta, por la que se deniega la

cancelación de un censo enfitéutico por virtud de instancia privada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19265.pdf>

Resolución de 28 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de A Coruña n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19266.pdf>

Resolución de 28 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Oropesa del Mar n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de un contrato privado de subarriendo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19267.pdf>

Resolución de 28 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Palafrugell a inscribir una escritura de novación de un préstamo con garantía hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19268.pdf>

Resolución de 8 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Torrijos a inscribir una escritura de constitución de derechos de servidumbre de paso de energía eléctrica y cesión de uso de terreno.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19269.pdf>

Resolución de 10 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Corralejo, por la que se suspende la práctica de una anotación preventiva de sentencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19270.pdf>

Resolución de 10 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad accidental de Vilanova i la Geltrú n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva terminada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19271.pdf>

Resolución de 10 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil XXIII de Madrid, por la que se resuelve no practicar la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19272.pdf>

Resolución de 11 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de San Clemente a inscribir la adjudicación de una finca en escritura de disolución y liquidación de Grupo Sindical de Colonización.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19274.pdf>

Situaciones

Resolución de 12 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación voluntaria del notario de Valladolid don Juan González Espinal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19210.pdf>

Resolución de 16 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Fuengirola don Carlos Bianchi Ruiz del Portal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19211.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias

Sala Primera. Sentencia 173/2021, de 25 de octubre de 2021. Recurso de amparo 227-2019. Promovido por doña Felicidad Teresa González del Valle en relación con la sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su solicitud de revisión de la pensión ordinaria de jubilación forzosa por edad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): resolución judicial que desatiende el efecto positivo de la cosa juzgada material al ignorar un pronunciamiento firme anterior con incidencia en la determinación de los haberes reguladores que habían de tenerse en cuenta para el cálculo de la pensión de jubilación de la recurrente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19502.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 174/2021, de 25 de octubre de 2021. Recurso de amparo 1421-2019. Promovido por doña Irene Rigau i Oliver respecto de las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que la condenaron por un delito de desobediencia. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad ideológica y de expresión, de reunión y participación política, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal: STC 170/2021 (negativa a dar debido cumplimiento a la providencia de este Tribunal acordando la suspensión de las actuaciones controvertidas en la impugnación de disposiciones autonómicas tramitada con el número 6540-2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19503.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 175/2021, de 25 de octubre de 2021. Recurso de amparo 1454-2019. Promovido por doña Joana Ortega i Alemany respecto de las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que la condenaron por un delito de desobediencia. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley, libertad ideológica y de expresión, de reunión y participación política, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal: STC 170/2021 (negativa a dar debido cumplimiento a la providencia de este Tribunal acordando la suspensión de las actuaciones controvertidas en la impugnación de disposiciones autonómicas tramitada con el número 6540-2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19504.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 176/2021, de 25 de octubre de 2021. Recurso de amparo 7502-2019. Promovido por Penrei Inversiones, S.L., respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Lorca en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 40/2020 [inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento procesal (SSTC 6/2019 y 47/2019) e inadmisión de la oposición a la ejecución resultante de la confusión del deber de las personas jurídicas de relacionarse con la administración de justicia por medio de comunicaciones electrónicas con la regulación del primer emplazamiento en los procesos civiles].

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19505.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 177/2021, de 25 de octubre de 2021. Recurso de amparo 7512-2019. Promovido por Euroinversiones Inmobiliarias Costa Sur, S.L., respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Lorca en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 40/2020 [inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento procesal (SSTC 6/2019 y 47/2019) e inadmisión de la oposición a la ejecución resultante de la confusión del deber de las personas jurídicas de relacionarse con la administración de justicia por medio de comunicaciones electrónicas con la regulación del primer emplazamiento en los procesos civiles].

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19506.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 178/2021, de 25 de octubre de 2021. Recurso de amparo 7621-2019. Promovido por don Miguel Abellán Martínez respecto de los autos dictados por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y un juzgado central de instrucción en el curso de diligencias previas por posible comisión de delitos en relación con la prestación de servicios odontológicos. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los derechos a la asistencia jurídica gratuita y a la asistencia letrada: STC 29/2021 (resoluciones judiciales que supeditaron la intervención como acusación particular a la utilización de la defensa y representación de alguna de aquellas otras previamente personadas).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19507.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 179/2021, de 25 de octubre de 2021. Recurso de amparo 3200-2020. Promovido por la sociedad Iveco, S.p.A., respecto del auto dictado por un juzgado de lo mercantil de Pontevedra en pieza de nulidad de juicio ordinario en defensa de la competencia. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento indebidamente practicado en la persona de un procurador designado por la mercantil demandada para su representación en otros procesos (STC 47/2019).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19508.pdf>

Sala Primera. Sentencia 180/2021, de 25 de octubre de 2021. Recurso de amparo 4055-2020. Promovido por don Ildefonso García Fernández respecto de la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén que le condenó por un delito de violencia habitual. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (imparcialidad judicial): resolución judicial que no se limita al ejercicio de la función de control y depuración de la racionalidad de la sentencia absolutoria, sino que plasma una toma de posición sobre el resultado de la prueba practicada en la primera instancia susceptible de generar dudas objetivas de compromiso de su imparcialidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19509.pdf>

Sala Primera. Sentencia 181/2021, de 25 de octubre de 2021. Recurso de amparo 5872-2020. Promovido por la entidad Viviendas Chimenea II de Águilas, Sociedad Cooperativa, respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Lorca en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento mediante edictos sin haber agotado previamente las posibilidades razonables de notificación personal a la entidad demandada a través de sus administradores (STC 122/2013).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19510.pdf>

Pleno. Sentencia 182/2021, de 26 de octubre de 2021. Cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, respecto de diversos preceptos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Principio de capacidad contributiva y prohibición de confiscatoriedad: nulidad de los preceptos reguladores del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que establecen un sistema objetivo y de imperativa aplicación para la determinación de la base imponible del tributo (SSTC 59/2017 y 126/2019). Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19511.pdf>

Pleno. Sentencia 183/2021, de 27 de octubre de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 5342-2020. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox del Congreso de los Diputados respecto de diversos preceptos del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2; la Resolución de 29 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el citado real decreto, y el art. 2, la disposición transitoria única y la disposición final primera (apartados uno, dos y tres) distintos preceptos del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorrogó el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020. Estado de alarma: nulidad de los preceptos que designan autoridades competentes delegadas y les atribuyen potestades tanto de restricción de las libertades de circulación y reunión en espacios públicos, privados y de culto, como de flexibilización de las limitaciones establecidas en el decreto de declaración del estado de alarma; la extensión temporal de su prórroga y el régimen de rendición de cuentas establecido para su vigencia. Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19512.pdf>

Pleno. Sentencia 184/2021, de 28 de octubre de 2021. Recurso de amparo 1611-2020. Promovido por doña Carme Forcadell Lluís respecto de la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que la condenó por un delito de sedición. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías (imparcialidad judicial), al juez imparcial y ordinario predeterminado por la ley, a la presunción de inocencia, a la legalidad penal; derecho a la igualdad; libertades de reunión, expresión e ideológica: sentencia dictada en causa especial en cuya tramitación se observaron las garantías procesales y en la que se impuso una pena que no puede considerarse desproporcionada o que desaliente el ejercicio de otros derechos fundamentales. Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19513.pdf>

Pleno. Sentencia 185/2021, de 28 de octubre de 2021. Conflicto positivo de competencia 6201-2020. Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto del presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias 87/2020, de 9 de diciembre, por el que se establece el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Canarias en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Estado de alarma y restricciones de la libertad de circulación: extinción, por desaparición sobrevenida de su objeto, del conflicto positivo de competencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19514.pdf>

Pleno. Sentencia 186/2021, de 28 de octubre de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 1200-2021. Interpuesto por el presidente del Gobierno respecto del artículo 88 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras y del sector público, y de creación del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente. Límites de la potestad tributaria de las comunidades autónomas: nulidad del precepto legal que fija, con efectos desde el 1 de enero de 2020, las cuantías del mínimo personal aplicables al tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19515.pdf>

Recursos

Resolución de 2 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Villanueva de los Infantes, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adición de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19440.pdf>

Resolución de 2 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pineda de Mar, por la que se suspende la extensión de una anotación preventiva de embargo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19441.pdf>

Resolución de 2 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19442.pdf>

Resolución de 2 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso

interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Elche n.º 3, por la que suspende la expedición de una certificación de cargas ordenada en mandamiento judicial dictado en procedimiento de ejecución hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19443.pdf>

Notarías

Resolución de 18 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19399.pdf>

Recursos

Resolución de 3 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de La Vecilla-Cistierna, por la que se suspende la inmatriculación de una finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/26/pdfs/BOE-A-2021-19572.pdf>

Resolución de 3 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Barcelona n.º 3 a inscribir una escritura de inventario parcial y entrega de legados.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/26/pdfs/BOE-A-2021-19573.pdf>

Resolución de 3 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29, por la que se deniega la inscripción de un testimonio de auto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/26/pdfs/BOE-A-2021-19574.pdf>

Resolución de 4 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Villanueva de los Infantes a inscribir una escritura de préstamo y constitución de hipoteca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/26/pdfs/BOE-A-2021-19575.pdf>

Resolución de 4 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Motril n.º 1, por la que se deniega la inmatriculación de una finca cuya georreferenciación catastral desplazada invade dominio público.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/26/pdfs/BOE-A-2021-19576.pdf>

Resolución de 4 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Granadilla de Abona, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/26/pdfs/BOE-A-2021-19577.pdf>

Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Organización

Resolución de 26 de octubre de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 13 de enero de 2021, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/10/pdfs/BOE-A-2021-18378.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 5 de noviembre de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18543.pdf>

Resolución de 5 de noviembre de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18544.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 12 de noviembre de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/19/pdfs/BOE-A-2021-19036.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 23 de noviembre de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/26/pdfs/BOE-A-2021-19581.pdf>

Resolución de 23 de noviembre de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/26/pdfs/BOE-A-2021-19582.pdf>

Ministerio del Interior.

Fronteras

Orden INT/1269/2021, de 19 de noviembre, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/20/pdfs/BOE-A-2021-19072.pdf>

Fronteras

Orden INT/1304/2021, de 26 de noviembre, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/27/pdfs/BOE-A-2021-19608.pdf>

Banco de España.

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 2 de noviembre de 2021, del Banco de España, por la que se publica el tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años por su consideración como uno de los tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario de acuerdo con la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17975.pdf>

Resolución de 2 de noviembre de 2021, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17976.pdf>

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 17 de noviembre de 2021, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/18/pdfs/BOE-A-2021-18967.pdf>

Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Educación

Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/17/pdfs/BOE-A-2021-18812.pdf>

Tribunal Constitucional.

Sentencias

Sala Segunda. Sentencia 160/2021, de 4 de octubre de 2021. Recurso de amparo 3884-2017. Promovido por don

Pedro David Delso Sanz en relación con las sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y un juzgado de ese mismo orden jurisdiccional de Zaragoza, en procedimiento por despido. Supuesta vulneración del derecho a la protección de los datos de carácter personal: utilización de la grabación de conversaciones telefónicas mantenidas con los clientes como medio de acreditación del incumplimiento grave de las obligaciones laborales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18363.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 161/2021, de 4 de octubre de 2021. Recurso de amparo 2407-2019. Promovido por don Juan Carlos Capelo Mainar respecto de las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial y un juzgado de primera instancia de Madrid en proceso de desahucio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resoluciones judiciales que no analizaron el fondo de la alegación de discapacidad cognitiva opuesta por el ejecutado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18364.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 162/2021, de 4 de octubre de 2021. Recurso de amparo 3569-2019. Promovido por la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir en relación con la Resolución de 14 de diciembre de 2017 de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, de la Generalitat Valenciana, por la que se convocan becas para la realización de estudios universitarios durante el curso académico 2017-2018 en las universidades de la Comunitat Valenciana, así como las dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la impugnación de aquella. Vulneración del derecho a la igualdad en relación con el derecho a la creación de centros docentes: STC 191/2020 (nulidad de los incisos de la resolución administrativa que limitan el disfrute de becas a los alumnos matriculados en universidades públicas integrantes del sistema universitario valenciano). Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18365.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 163/2021, de 4 de octubre de 2021. Recurso de amparo 250-2020. Promovido por la Generalitat de Cataluña respecto de las resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que denegaron la preparación de recuso de casación por infracción de la normativa autonómica. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso): SSTC 128/2018 y 98/2020 (resoluciones judiciales que inadmiten, sin causa legal para ello, un recurso de casación basado en infracción de normas autonómicas). Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18366.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 164/2021, de 4 de octubre de 2021. Recurso de amparo 1264-2020. Promovido por don Hassan Ashini respecto de los autos dictados por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife un juzgado de vigilancia penitenciaria de Canarias desestimatorio de su queja por el tratamiento penitenciario recibido. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): resoluciones judiciales que no ponderan adecuadamente el derecho de acceso a la información administrativa al denegar la consulta por el interno de los informes elaborados por el equipo técnico y que habían servido para denegarle un permiso de salida.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18367.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 165/2021, de 4 de octubre de 2021. Recurso de amparo 2964-2020. Promovido por don José Benito Vieites Reboeiras en relación con la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que le condenó, en casación, por sendos delitos contra la salud pública y de integración en grupo criminal. Vulneración de los derechos a la defensa y a un proceso con todas las garantías: condena por un delito a quien había sido absuelto en la instancia y sin que la parte acusadora formulara petición alguna en grado de casación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18368.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 166/2021, de 4 de octubre de 2021. Recurso de amparo 206-2021. Promovido por don Guillem Padilla Castelló respecto de los autos de la Audiencia Provincial y de un juzgado de instrucción de Barcelona que inadmitieron su querrela por presuntos delitos de torturas, lesiones leves, contra la integridad moral y contra las garantías constitucionales. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con su derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes: investigación insuficiente de una denuncia de tortura o tratos inhumanos y degradantes que se dicen sufridos bajo custodia policial (STC 34/2008).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18369.pdf>

Sala Primera. Sentencia 167/2021, de 4 de octubre de 2021. Cuestión de inconstitucionalidad 3492-2021. Planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con diversos apartados de la disposición adicional trigésima de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/2009, de educación, en la redacción dada por la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2020. Principios de interdicción de la arbitrariedad, irretroactividad, seguridad jurídica e igualdad; exclusividad jurisdiccional y leyes singulares: STC 159/2021 (constitucionalidad del precepto legal relativo a la financiación autonómica de las plazas de las guarderías municipales).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18370.pdf>

Pleno. Sentencia 168/2021, de 5 de octubre de 2021. Recurso de amparo 2109-2020. Promovido por don Santiago Abascal Conde y otros cincuenta y un diputados del Grupo Parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados en respecto de las resoluciones de la mesa de la Cámara acordando la suspensión del cómputo de los plazos reglamentarios desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que fue declarado el

estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Vulneración del derecho a la participación política: suspensión de la tramitación de las iniciativas parlamentarias que impide el ejercicio de la función representativa y de control al Gobierno. Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18371.pdf>

Pleno. Sentencia 169/2021, de 6 de octubre de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 3866-2015. Interpuesto por más de cincuenta diputados en relación con diversos apartados del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. Prohibición de penas inhumanas o degradantes; derechos a la libertad personal en conexión con los principios de culpabilidad y proporcionalidad de las penas, y a la legalidad penal; mandato de resocialización de las penas: constitucionalidad de la regulación legal de la prisión permanente revisable. Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18372.pdf>

Pleno. Sentencia 170/2021, de 7 de octubre de 2021. Recurso de amparo 1463-2019. Promovido por don Artur Mas i Gavarró frente a las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que le condenaron por un delito de desobediencia. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad ideológica y de expresión, de reunión y participación política, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal: negativa a dar debido cumplimiento a la providencia de este Tribunal acordando la suspensión de las actuaciones controvertidas en la impugnación de disposiciones autonómicas tramitada con el número 6540-2014.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18373.pdf>

Pleno. Sentencia 171/2021, de 7 de octubre de 2021. Recurso de amparo 5382-2019. Promovido por don Carles Puigdemont i Casamajó respecto de los autos dictados por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo comunicando a la mesa del Parlamento de Cataluña su suspensión en los cargos públicos que venía desempeñando. Supuesta vulneración de los derechos al ejercicio de los cargos representativos, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal: resoluciones judiciales que adoptaron, de manera suficientemente razonada y proporcionada, una medida cautelar suspensiva del cargo parlamentario (STC 11/2020).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18374.pdf>

Pleno. Sentencia 172/2021, de 7 de octubre de 2021. Recurso de amparo avogado 4119-2020. Promovido por doña Felisa Portillo Sánchez respecto de las sentencias de las salas de lo social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimaron, en casación y suplicación, su demanda de reconocimiento de la situación de gran invalidez derivada de contingencia común. Vulneración del derecho a no padecer discriminación por razón de discapacidad: diferencia de trato no prevista normativa y carente de justificación objetiva y razonable derivada exclusivamente del hecho de haber accedido a la situación de jubilación anticipada a causa de la situación de discapacidad. Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18375.pdf>

Recursos de inconstitucionalidad

Recurso de inconstitucionalidad n.º 6003-2021, contra la disposición final primera, apartado cuarto, de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18278.pdf>

Recurso de inconstitucionalidad n.º 6179-2021, contra el artículo 14 nonies del texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, en la redacción dada por el artículo 39.ocho de la Ley del Principado de Asturias 3/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18279.pdf>

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Sociedades de refianzamiento. Entidades de crédito

Real Decreto 970/2021, de 8 de noviembre, por el que se modifican el Real Decreto 1644/1997, de 31 de octubre, relativo a las normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de refianzamiento, el Real Decreto 2660/1998, de 14 de diciembre, sobre el cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18286.pdf>

Entidades de crédito y empresas de servicios de inversión

Real Decreto 1041/2021, de 23 de noviembre, por el que se modifican el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito; y el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de

crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/24/pdfs/BOE-A-2021-19307.pdf>

Ministerio de Sanidad.

Control sanitario

Resolución de 26 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se modifica la de 4 de junio de 2021, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/27/pdfs/BOE-A-2021-19610.pdf>

Medidas sanitarias

Orden SND/1309/2021, de 26 de noviembre, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de países de alto riesgo a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/29/pdfs/BOE-A-2021-19644.pdf>

Ministerio de Ciencia e Innovación.

Subvenciones

Real Decreto 991/2021, de 16 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a las Comunidades Autónomas para financiar la realización de cuatro programas para la implementación de los Planes Complementarios de I+D+I con las comunidades autónomas, que forman parte del componente 17 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/18/pdfs/BOE-A-2021-18895.pdf>

Otros Entes.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Tributos

Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17915.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Presupuestos. Financiación

Ley 4/2021, de 7 de octubre, de metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las diputaciones forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al periodo 2022-2026.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/05/pdfs/BOE-A-2021-18035.pdf>

Cooperativas

Ley 5/2021, de 7 de octubre, de modificación de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/05/pdfs/BOE-A-2021-18036.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Código Civil de Cataluña

Decreto-ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/05/pdfs/BOE-A-2021-18037.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Fondos Europeos

Ley 4/2021, de 25 de junio, de Medidas Urgentes de Agilización y Simplificación de Procedimientos para la Gestión y Ejecución de los Fondos Europeos de Recuperación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/05/pdfs/BOE-A-2021-18038.pdf>

Juego

Ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/05/pdfs/BOE-A-2021-18039.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Subvenciones

Decreto-ley 10/2021, de 22 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas a cubrir el coste del Impuesto de Bienes Inmuebles soportado por empresas titulares de la explotación de establecimientos turísticos de alojamiento de Canarias, afectadas por la crisis derivada de la pandemia de la COVID-19 y por el que se modifica el Decreto-ley 9/2021, de 28 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa de la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/06/pdfs/BOE-A-2021-18143.pdf>

Régimen jurídico. Medidas sanitarias

Decreto-ley 11/2021, de 2 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/06/pdfs/BOE-A-2021-18144.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Educación no universitaria

Ley 5/2021, de 26 de octubre, sobre enseñanza de religión y sus alternativas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/08/pdfs/BOE-A-2021-18190.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Prestaciones sociales

Decreto-ley 8/2021, de 30 de agosto, por el que se modifican el Decreto-ley 10/2020, de 12 de junio, de prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears, y el Decreto 84/2010, de 25 de junio, por el que se regulan los criterios para calcular la capacidad económica con el fin de establecer la participación económica de las personas beneficiarias de las prestaciones asistenciales que forman parte de la Red Pública de Atención a la Dependencia de las Illes Balears, y para concretar las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/08/pdfs/BOE-A-2021-18191.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Medidas fiscales, administrativas y financieras. Sector público

Decreto-ley 22/2021, de 5 de octubre, de modificación del artículo 211 de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, relativo a la acreditación de una tercera lengua por parte del estudiantado de grado de las universidades catalanas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/11/pdfs/BOE-A-2021-18404.pdf>

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Contratación administrativa

Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/11/pdfs/BOE-A-2021-18406.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Medidas tributarias. Organización

Decreto-ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19374.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Notarías

Resolución de 18 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19407.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Tasas

Ley 7/2021, de 7 de octubre, por la que se modifican el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, y la Ley 5/2006, de

22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/30/pdfs/BOE-A-2021-19727.pdf>

CC.AA

Andalucía

PRESIDENCIA

Ley 6/2021, de 15 de noviembre, de medidas para la renovación y modernización de los establecimientos de alojamiento turístico.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/224/BOJA21-224-00008-18463-01_00250690.pdf

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA

Resolución de 19 de noviembre de 2021, del Consejo Rector de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se acuerda la delegación de determinadas funciones y competencias en materia de aplicación de los tributos y revisión en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/230/BOJA21-230-00012-18705-01_00250942.pdf

Aragón

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 5636-2021, en relación con el apartado 6 del artículo 80 del Código de Derecho Foral de Aragón, en relación con los artículos 10.1 y 39.1, 39.2 y 39.4 de la Constitución Española.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1192067223737&type=pdf>

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 2021, del Director General de Tributos, por la que se considera inaplicable la normativa relativa al valor de determinados bienes inmuebles a efectos de liquidación de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-40&DOCR=2&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&SECC-C=&PUBL-C=&PUBL=20211117&@PUBL-E=>

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ORDEN HAP/1500/2021, de 4 de noviembre, por la que se distribuyen competencias en relación con los procedimientos de aplazamiento y fraccionamiento de deudas y de devolución de ingresos indebidos en materia de tributos cedidos, tributos propios y otros recursos de derecho público gestionados por los órganos de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-40&DOCR=11&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&SECC-C=&PUBL-C=&PUBL=20211117&@PUBL-E=>

ORDEN HAP/1501/2021, de 4 de noviembre, por la que se distribuyen las competencias sancionadoras en materia tributaria entre los distintos órganos de la Dirección General de Tributos.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-40&DOCR=12&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&SECC-C=&PUBL-C=&PUBL=20211117&@PUBL-E=>

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ORDEN HAP/1533/2021, de 4 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/1225/2017, de 7 de agosto, por la que se regulan las normas comunes del procedimiento para la confección, pago y presentación de autoliquidaciones tributarias relativas a los tributos propios o cedidos gestionados por la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como las especialidades derivadas de los trámites efectuados por medios electrónicos.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1193745844848&type=pdf>

DEPARTAMENTO DE SANIDAD

ORDEN SAN/1561/2021, de 23 de noviembre, por la que se adoptan medidas específicas para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.

Principado de Asturias

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Resolución de 8 de noviembre de 2021, de la Consejería de Presidencia, por la que se establece, para el año 2022, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos en el ámbito del Principado de Asturias. [Cód. 2021-09934]

<https://sede.asturias.es/bopa/2021/11/24/2021-09934.pdf>

Baleares

CONSEJO DE GOBIERNO

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 8 de noviembre de 2021 por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria a aplicar en cada una de las islas

<https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2021/154/1099930>

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

Ley 2/2021, de 8 de noviembre, por la que se modifican la Ley 16/2010, de 28 de diciembre, de salud pública de las Illes Balears, y el Decreto ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19

<https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2021/155/1099975>

Canarias

Parlamento de Canarias

RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2021, de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma (10L/DL-0037).

<http://sede.gobcan.es/boc/boc-a-2021-232-4726.pdf>

Cantabria

Consejería de Economía y Hacienda

Orden HAC/23/2021, de 15 de noviembre, reguladora del uso de medios electrónicos, habilitación y la asistencia en la confección y presentación de declaraciones y autoliquidaciones de tributos y otros ingresos de Derecho público no tributarios gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y las obligaciones formales de los notarios en el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=367145>

Castilla-La Mancha

Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas

Tributos. Resolución de 27/10/2021, de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, por la que se modifican las tablas número 1 y número 2 del anexo I de la Orden de 16/04/2015, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban los modelos 600, 610, 620 y 630 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. [NID 2021/11792]

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/11/05/pdf/2021_11792.pdf&tipo=rutaDocm

Presidencia de la Junta

Cámaras Agrarias. Ley 6/2021, de 5 de noviembre, de extinción de cámaras agrarias provinciales de Castilla-La Mancha y por la que se establece el régimen jurídico para realizar transmisiones de patrimonio procedentes del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/11/12/pdf/2021_12060.pdf&tipo=rutaDocm

Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas

Hacienda. Resolución de 09/11/2021, de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, por la que se

determinan el procedimiento y las condiciones para admitir el giro postal como forma de pago de las deudas en el ámbito de la gestión recaudatoria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/11/15/pdf/2021_12175.pdf&tipo=rutaDocm

Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas

Procedimiento Administrativo. Resolución de 09/11/2021, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se determina el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos en el año 2022, en el ámbito de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. [NID 2021/12176]

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/11/16/pdf/2021_12176.pdf&tipo=rutaDocm

Castilla y León

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

DECRETO 29/2021, de 4 de noviembre, por el que se regulan el Registro de Intermediarios de Crédito Inmobiliario y Prestamistas Inmobiliarios de Castilla y León y las funciones de supervisión y sanción a los mismos.

<https://bocyl.jcyl.es/boletines/2021/11/08/pdf/BOCYL-D-08112021-1.pdf>

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ACUERDO 126/2021, de 25 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se adoptan medidas especiales de salud pública en el ámbito de los eventos deportivos multitudinarios para la contención de la COVID-19 en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

<https://bocyl.jcyl.es/boletines/2021/11/26/pdf/BOCYL-D-26112021-24.pdf>

Cataluña

Departamento de Salud

RESOLUCIÓN SLT/3293/2021, de 3 de noviembre, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8537/1877230.pdf>

Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/3273/2021, de 2 de noviembre, por la que se convoca el concurso ordinario núm. 311 para proveer registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles vacantes.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8539/1877687.pdf>

Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/3353/2021, de 5 de noviembre, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por A. M., SL, contra la calificación de la registradora de la propiedad del Registro de la Propiedad de Barcelona núm. 8, que deniega la cancelación de una hipoteca cambiaria.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8544/1878686.pdf>

Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/3358/2021, de 9 de noviembre, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios de la calle Palau, 5, de Barcelona, contra la nota de calificación negativa de la registradora de la propiedad titular del Registro de la Propiedad núm. 24 de Barcelona que suspende la inscripción de una escritura de modificación de estatutos de propiedad horizontal en la que se establece la prohibición de destinar los departamentos privativos del edificio a actividades de colegios, hostelería, usos turísticos, fonda, pensión, bar, discoteca, clínica que implique hospitalización de enfermos ni a ejercer industria alguna o a dedicarse a asociaciones de ningún tipo, ni a burdeles o tiendas de sexo.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8545/1878933.pdf>

Departamento de Salud

RESOLUCIÓN SLT/3450/2021, de 17 de noviembre, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8547/1879193.pdf>

Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/3470/2021, de 18 de noviembre, por la que se anuncia concurso para la provisión de notarías vacantes.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8551/1880002.pdf>

Departamento de Salud

RESOLUCIÓN SLT/3512/2021, de 25 de noviembre, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8552/1880164.pdf>

Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/3485/2021, de 18 de noviembre, que admite la competencia y resuelve el recurso interpuesto por la registradora de la propiedad titular del Registro de la Propiedad núm. 12 de Barcelona contra la nota de denegación del registrador de la propiedad titular del Registro de la Propiedad núm. 11 de Barcelona que deniega la expedición del certificado del historial de una finca a los efectos de su traslado.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8554/1880680.pdf>

Extremadura

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y EMPLEO

Calendario laboral.- Resolución de 18 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se hace público el calendario laboral oficial de fiestas locales para la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2022.

<http://doe.juntaex.es/img/pdfconfirma.gif>

Galicia

Agencia Tributaria de Galicia

RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 2021 por la que se actualizan los modelos en formato electrónico de las declaraciones y autoliquidaciones de los tributos propios de la Comunidad Autónoma y de los tributos sobre el juego.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2021/20211110/AnuncioG0248-021121-0001_es.pdf

Consellería de Empleo e Igualdad

RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se da publicidad de las fiestas laborales de carácter local para el año 2022, correspondientes a los ayuntamientos de las cuatro provincias de la Comunidad Autónoma de Galicia.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2021/20211122/AnuncioG0599-151121-0002_es.pdf

La Rioja

CONSEJERÍA DE SALUD

Resolución 55/2021, de 3 de noviembre, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de noviembre de 2021, por el que se mantienen las medidas sanitarias preventivas establecidas para el nivel de riesgo 1 en la Comunidad Autónoma de La Rioja de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de mayo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores

http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=18439103-1-PDF-542207

CONSEJERÍA DE SALUD

Resolución 56/2021, de 10 de noviembre, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021, por el que se mantienen las medidas sanitarias preventivas establecidas para el nivel de riesgo 1 en la Comunidad Autónoma de La Rioja de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de mayo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores

http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=18525939-1-PDF-542339

CONSEJERÍA DE SALUD

Resolución 57/2021, de 17 de noviembre, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de noviembre de 2021, por el que se mantienen las medidas sanitarias preventivas establecidas para el nivel de riesgo 1 en la Comunidad Autónoma de La Rioja de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de mayo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores

<https://web.larioja.org/bor-portada/borannuncio?n=18604931-2-HTML-542463-X>

CONSEJERÍA DE SALUD

Resolución 58/2021, de 24 de noviembre, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de noviembre de 2021, por el que se mantienen las medidas sanitarias preventivas establecidas para el nivel de riesgo 1 en la Comunidad Autónoma de La Rioja de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de mayo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores

<https://web.larioja.org/bor-portada/borannuncio?n=18686967-2-HTML-542599-X>

Comunidad de Madrid

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Medidas salud pública contención y prevención COVID-19

Orden 1469/2021, de 8 de noviembre, de la Consejería de Sanidad, de corrección de errores de la Orden 1244/2021, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2021/11/11/BOCM-20211111-2.PDF

Región de Murcia

CONSEJERÍA DE SALUD

Orden de 2 de noviembre de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/6581/pdf?id=797514>

CONSEJERÍA DE SALUD

Orden de 9 de noviembre de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/6743/pdf?id=797695>

CONSEJERÍA DE SALUD

6889

Orden de 16 de noviembre de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/6889/pdf?id=797845>

CONSEJERÍA DE SALUD

7078

Orden de 23 de noviembre de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/7078/pdf?id=798034>

Comunidad Foral de Navarra

LEY FORAL 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/251/1>

Órdenes Forales

ORDEN FORAL 114/2021, de 18 de octubre, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se modifica la

Orden Foral 80/2008, de 23 de abril, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra en materia de domiciliación bancaria de pagos relativos a determinadas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones tributarias.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/257/0>

1. 1.3. Órdenes Forales

ORDEN FORAL 60/2021, de 24 de noviembre, de la consejera de Salud, por la que se establecen medidas preventivas específicas de carácter extraordinario como consecuencia de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/270/0>

País Vasco

DEPARTAMENTO DE SALUD

ORDEN de 16 de noviembre de 2021, de la Consejera de Salud, por la que se implantan y modulan las medidas recogidas en la Orden de 6 de octubre de 2021, de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en la nueva normalidad una vez declarada por el Lehendakari la finalización de la situación de emergencia, en aquellos municipios con una tasa acumulada a catorce días de 150 por 100.000 habitantes de contagios COVID-19.

<https://www.euskadi.eus/γ22-bopv/es/bopv2/datos/2021/11/2105869a.shtml>

DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA

DECRETO FORAL-NORMA 7/2021, de 16 de noviembre, de adaptación de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

<https://www.euskadi.eus/γ22-bopv/es/bopv2/datos/2021/11/2106010a.shtml>

V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

1. Publicadas en el B.O.E

1.1. Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

R. 04.10.2021. R. P. Almodóvar del Campo.- **HERENCIA: NO PUEDEN PARTIRSE CON ACERVO COMÚN VARIAS HERENCIAS CON DISTINTOS HEREDEROS.**- Se trata de una escritura de aceptación y adjudicación de herencias en la que los herederos deciden hacer un acervo común con todos los bienes hereditarios y se los adjudican como tienen por conveniente. «Señala la registradora que no puede hacerse acervo común de las tres herencias porque no resultan herederos las mismas tres personas» (en una de las herencias solo uno es heredero). Dice la Dirección que podría formarse ese «acervo común» si fueran llamados los tres herederos en las tres herencias, aunque fuese de forma desigual; pero en otro caso, aunque los herederos mayores de edad pueden verificar la partición del modo que tengan por conveniente (art. 1058 C.c.), y los otorgantes, mayores de edad, pueden transmitirse recíprocamente bienes por cualquier título adecuado (cfr. arts. 609, 618 y ss. y 1261 a 1263 C.c.), lo cierto es que el mero negocio particional no puede justificar cualquier transmisión patrimonial si no queda suficientemente causalizada, es necesaria una causa lícita y suficiente para todo negocio traslativo (cfr. arts. 1274 y ss. C.c.), que debe reflejarse en el Registro (arts. 9 LH y 51 RH).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17944.pdf>

R. 04.10.2021. R. P. León nº 1.- **HIPOTECA: CANCELACIÓN: LA CADUCIDAD SE CUENTA DESDE EL VENCIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**- Reitera la doctrina de otras muchas resoluciones (ver, por ejemplo, R. 29.09.2009, R. 10.01.2014, R. 10.05.2018, R. 09.07.2018 y R. 08.03.2019), en el sentido de que la caducidad del asiento de hipoteca tendrá lugar a los veintiún años desde el vencimiento de la obligación garantizada: los veinte de la prescripción de la acción hipotecaria (art. 128 LH) más el año añadido por el art. 82.5 LH. En este caso no habían transcurrido.

La Dirección hace un repaso de la cancelación de la hipoteca por caducidad, sea la pactada por las partes (que no era el caso, art. 82.2 LH), sea la legal; y dentro de esta última, la del art. 82.5 LH, por presunción de extinción del derecho garantizado (transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de las acciones derivadas de dichas garantías o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro), y la del art. 210.8.2 LH, por caducidad del asiento (veinte años desde la fecha del último asiento en que conste la reclamación de la obligación garantizada o, en su defecto, cuarenta años desde el último asiento relativo a la titularidad de la propia garantía).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17945.pdf>

R. 04.10.2021. R. P. Segovia nº 1.- **CONCURSO DE ACREEDORES: NO ES EXIGIBLE SU REAPERTURA**

POR APARICIÓN DE BIENES QUE CONSTABAN EN EL EXPEDIENTE. CONCURSO DE ACREEDORES: EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONCURSADA «EXPRÉS» DEBEN CONCURRIR LOS LIQUIDADORES.- Se trata de una escritura de liquidación de una sociedad declarada en concurso, en cuyo procedimiento se dictó auto que acordaba la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes y decretaba la extinción de la sociedad y el cierre de su hoja registral en el Registro Mercantil. En la calificación registral se aprecian dos defectos:

-«No consta, existiendo bienes para liquidar, pronunciamiento del juez del concurso sobre si procede la rehabilitación del mismo». Pero dice la Dirección que, según el art. 473 RDLeg. 1/05.05.2020, Ley Concursal (siguiendo el mismo sistema de la antigua L. 22/09.07.2003) procederá la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa cuando esta no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente; y, según el art. 505 RDL 1/2020, la reapertura solo puede producirse por la aparición de nuevos bienes. Como en el caso concreto se deduce del contenido del Registro que en el procedimiento se ha conocido la existencia de las fincas de que se trata, queda también claro que «el Juzgado de lo Mercantil al acordar la conclusión del concurso ha entendido que no concurren los presupuestos para la reapertura».

-«En el otorgamiento de la liquidación deberán comparecer los liquidadores, cuyo cargo y liquidación deberá inscribirse en el Registro Mercantil». La Dirección confirma este defecto: como señaló la R. 02.09.2019, en estos casos de «concurso sin masa» o «concurso sin masa», el juez tendrá que limitarse a declarar la conclusión por insuficiencia de la masa activa (art. 176 de la antigua L. 22/09.07.2003, Concursal, art. 470 RDLeg. 1/05.05.2020, Ley Concursal), y «a partir de ahí, que sean los órganos sociales los que, conforme a la legislación societaria procedan a disolver y liquidar la mercantil»; en el caso concreto «los interesados afirman ser los únicos socios de la compañía, sin que lo acrediten, procediendo a la liquidación del haber residual social; pero, para llevar a cabo la liquidación es preciso el nombramiento de un liquidador y su previa inscripción en el Registro Mercantil (ver art. 400 LSC).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17947.pdf>

R. 05.10.2021. R. P. Torrelodones.- **RECURSO GUBERNATIVO: SÓLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas anteriores resoluciones. En este caso se trataba de unas escrituras de herencias en las que se incluía la totalidad de unas fincas cuya mitad indivisa estaba sujeta según el Registro a una sustitución fideicomisaria que no se tuvo en cuenta. Según el recurrente y el notario autorizante, la calificación en su día de la cláusula testamentaria como sustitución fideicomisaria fue un error. Pero dice la Dirección que «los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los tribunales y producen todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud (art. 1.3 LH); [...] la rectificación de los asientos exige, bien el consentimiento del titular registral y de todos aquellos a los que el asiento atribuya algún derecho, [...] bien la oportuna resolución judicial recaída en juicio declarativo entablado contra todos aquellos; [...] estando practicada la inscripción del año 2012 como una sustitución fideicomisaria, y no concurriendo al otorgamiento de la escritura de aclaración y rectificación los llamados como fideicomisarios, no puede causar la escritura inscripción en el Registro». Sobre concreción del recurso gubernativo a la nota de suspensión o denegación y la imposibilidad de recurrir contra asientos practicados pueden verse múltiples resoluciones; ver, por ejemplo, R. 19.07.2010 y su comentario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17948.pdf>

R. 05.10.2021. R. P. Segovia nº 1.- **URBANISMO: ACTUACIÓN DE LA PREFERENCIA DEL EMBARGO POR GASTOS DE URBANIZACIÓN.**- En procedimiento de apremio, desierta la subasta inicial, se adjudicó una finca a la junta de compensación de determinado sector, en calidad de acreedora por los gastos derivados de proceso de urbanización; la finca estaba gravada con una hipoteca con anterioridad a la anotación de embargo practicada en el procedimiento; se ordena la cancelación de la hipoteca, dado que las obligaciones derivadas de los planes de ordenación urbanística, concretamente las derivadas de la urbanización de la unidad de actuación, son obligaciones de carácter real, que dan una preferencia de cobro sobre el bien afectado, semejante a una hipoteca legal, desarrollada registralmente en el art. 19 RD. 1093/1997. La registradora opone como defecto que el acreedor hipotecario no ha sido «correctamente notificado sobre el alcance que el procedimiento de apremio tenía respecto a su titularidad registral». La Dirección explica que «los créditos derivados de los gastos de urbanización, en caso de impago, se hacen efectivos a través del correspondiente procedimiento de apremio, ya judicial, ya administrativo; uno de los trámites de dicho procedimiento de apremio es la práctica de una anotación preventiva de embargo que determine de forma concreta el importe objeto de reclamación; para que dicha anotación pueda gozar de la prioridad registral que deriva de la inscripción de la afección por costes de urbanización será preciso que se realice la oportuna notificación a los eventuales titulares de derechos inscritos o anotados sobre la finca entre la fecha de inscripción del proyecto de equidistribución en la que se hizo constar la afección prevista en el art. 19 RD. 1093/1997 y la de presentación del mandamiento por el que se ordena la práctica de la anotación de embargo». Sin embargo, en el caso concreto «existen otras actuaciones en el expediente de apremio de las que sí resulta que el acreedor hipotecario tuvo conocimiento de que se estaba tramitando una ejecución que podría tener como consecuencia la cancelación de su inscripción de hipoteca».

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17949.pdf>

R. 05.10.2021. R. P. Barcelona nº 11.- **VIVIENDA FAMILIAR: LA MANIFESTACIÓN DEL ART. 91 RH DEBE REFERIRSE INEQUÍVOCAMENTE A UN HECHO.**- «Mediante la escritura cuya calificación es objeto de impugnación se formaliza la venta de una vivienda por los seis copropietarios de una vivienda (dos de ellos casados, dos viudos, un divorciado y el restante soltero), quienes declaran que no se encuentran «en situación alguna que implique la necesidad legal de recabar el consentimiento ajeno para esta operación». La Dirección, citando la R. 06.03.2020, confirma que «no puede entenderse que la referida norma del art. 91 RH, en cuanto exige una manifestación específica sobre un hecho concreto (que la finca no sea vivienda habitual de la familia), quede cumplida con la genérica afirmación, [...]; igual que no sería suficiente, por ejemplo, la mera afirmación de que el acto dispositivo cumple todos los requisitos legales». Ver R. 28.07.2021 y su comentario.

R. 05.10.2021. R. P. Benissa.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: DUDAS JUSTIFICADAS DEL REGISTRADOR EN EL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.**- Una vez tramitado el expediente del art. 199 LH para la inscripción una representación gráfica catastral solicitada en acta notarial, la registradora suspende la inscripción a la vista de diversos escritos de oposición. La Dirección considera justificadas las dudas, dada la diversa documentación aportada por los interesados (Confederación Hidrográfica del Júcar, informe presidente de la Confederación sobre afección al dominio público hidráulico; titulares de la parcela catastral colindante, planos topográficos elaborados por técnicos y dos actas notariales de presencia; Consellería d'Agricultura, informe técnico de posible afección a dominio público por afección de una vía pecuaria; Ayuntamiento, informe de la arquitecta técnica municipal, también sobre afección de una vía pecuaria; titulares catastrales de la parcela colindante, título de propiedad); pero precisa que ante esas dudas «lo procedente es la denegación de dicha inscripción (y no suspensión, como consta en la calificación) y podrá acudir al expediente de deslinde regulado en el art. 200 LH (tal y como prevé para estos casos el art. 199 LH), sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo correspondiente (cfr. art. 198 LH)».

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17951.pdf>

R. 05.10.2021. R. P. Roa.- **INMATRICULACIÓN: DUDAS FUNDADAS DEL REGISTRADOR SOBRE INVASIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO. INMATRICULACIÓN: DEBE ACREDITARSE LA ADQUISICIÓN ANTERIOR EN UN AÑO AL TÍTULO PRINCIPAL. INMATRICULACIÓN: LA APORTACIÓN A LA SOCIEDAD DE GANANCIAS ES TÍTULO APTO PARA LA INMATRICULACIÓN. INMATRICULACIÓN: LA ANTIGÜEDAD DEL TÍTULO PREVIO SE CUENTA DESDE EL MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN. TÍTULO INSCRIBIBLE: EL TESTIMONIO DE COPIA AUTORIZADA SOLO ES ADMISIBLE PARA DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS. IMPUESTOS: JUSTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO FISCAL AUN CON SUSPENSIÓN DEL PLAZO POR COVID-19.**- Se pretende la inmatriculación de una finca por el sistema de doble título del art. 205 LH; se debaten en el recurso varios defectos señalados por el registrador:

-«Dudas acerca de la posible invasión de una vía pecuaria, que constituye dominio público, por las fincas cuya inmatriculación se pretende». Se confirman estas dudas, dada la oposición de la Administración (Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León e información aportada por la Gerencia Territorial de Catastro).

-No resulta acreditada la adquisición por parte de la vendedora al menos un año antes del otorgamiento de la escritura de venta, pues adquirió en liquidación de la disuelta sociedad conyugal con su difunto esposo y herencia de éste, que falleció más recientemente. En efecto, «el plazo de un año a que se refiere el artículo 205 se puede computar desde el fallecimiento del causante de la herencia» (ver arts. 657 y 404 C.c.).

-«El testimonio parcial de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia que se ha aportado para acreditar la adquisición previa por el transmitente de las fincas a inmatricular no puede servir como título principal de la inscripción», es necesario aportar una copia autorizada. Según la Dirección, aunque conforme al art. 144 RN, los testimonios tienen la consideración de instrumento público, lo que ha llevado a que la copia autorizada de las escrituras pueda ser sustituida por la fotocopia autenticada de la misma, para su acceso al Registro, siempre que se trate de su toma en consideración como documento complementario (cfr. R. 15.01.1960, R. 29.09.1993, R. 05.01.2002 y R. 05.09.2002), no obstante, cuando se trata de obtener la inscripción del título se niega a los testimonios esa eficacia sustitutiva respecto de la copia autorizada testimoniada; pues el art. 3 LH exige «escritura pública» y esta condición solo concurre en la matriz y en las copias autorizadas (art. 221 RN), no en los testimonios por exhibición de la misma o su fotocopia autenticada (ver también art. 33 RH).

-No se acredita el pago del impuesto, o la exención o no sujeción, respecto a la escritura de herencia señalada como título previo. La Dirección confirma este defecto (ver art. 254.1 LH); sin que el hecho de que por razón del estado de alarma declarado con motivo de la pandemia por covid-19 se suspendiesen los plazos administrativos, entre ellos el plazo durante el cual el sujeto pasivo debe autoliquidar su impuesto, afecte a que para practicar la inscripción deba acreditarse dicha autoliquidación y pago, «que se exige con independencia de que el deudor tributario haya cumplido o no su obligación de realizar la autoliquidación del impuesto en plazo».

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17952.pdf>

R. 05.10.2021. R. P. Tolosa nº 2.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: LA ERRÓNEA UBICACIÓN DE LAS FINCAS DEBE RECTIFICARSE CONFORME AL ART. 3 RH. URBANISMO: LA REPARCELACIÓN NO PUEDE MODIFICAR EL TÉRMINO MUNICIPAL NI LA UBICACIÓN DE LAS FINCAS.**- Se trata de una reparcelación aprobada por un solo ayuntamiento y que comprende algunas fincas que según el Registro están situadas en otro término municipal. La Dirección confirma que o bien la parcelación debe ser aprobada por ambos ayuntamientos o bien debe rectificarse en el Registro el dato la situación de las fincas, conforme a lo dispuesto en el art. 3 RH; «el proyecto de reparcelación no es el cauce adecuado para la rectificación del término municipal o de la ubicación de determinadas fincas y su constancia registral».

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17953.pdf>

R. 06.10.2021. R. P. Murcia nº 8.- **RECURSO GUBERNATIVO: SOLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas anteriores resoluciones. En este caso, «practicadas siete anotaciones de embargo cautelares en el Registro de la Propiedad, derivadas de un procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria conforme al art. 42.2.a L. 58/17.12.2003, General Tributaria, solicita el recurrente se declare la nulidad de los asientos al entender que se han practicado erróneamente y, subsidiariamente, se rectifiquen los mismos, de modo que las anotaciones solo recaigan sobre cuatro fincas y no sobre siete, por considerar que la medida cautelar es desproporcionada en relación con la valoración de los bienes». Sobre concreción del recurso gubernativo a la nota de suspensión o denegación y la imposibilidad de recurrir contra asientos practicados pueden verse múltiples

resoluciones; ver, por ejemplo, R. 19.07.2010 y su comentario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17954.pdf>

R. 06.10.2021. R. P. Adeje.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: VALIDEZ DE LA CLÁUSULA ESTATUTARIA DE LIBRE DIVISIÓN DE ELEMENTOS PRIVATIVOS.**- Se trata de una escritura en la que se segregan cuatro locales de determinada finca en una propiedad horizontal cuyos estatutos permiten la división por los propietarios por sí solos. El registrador considera necesaria la aprobación de la junta por las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación (art. 10.3.b LPH). Pero la Dirección reitera la doctrina sobre validez de estas cláusulas de libre división, agrupación, etc., tanto de la propia Dirección (R. 12.02.2016) como del Tribunal Supremo (S. 15.11.2010 y S. 25.02.2013); doctrina cuyo fundamento sigue siendo el mismo con la nueva normativa introducida por L. 8/26.06.2013, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas: el hecho de que se flexibilice el régimen legal de mayorías para acuerdos de división, segregación, etc. «exceptuando la regla de la unanimidad en casos en que no se considera justificada, no impide que se configure voluntariamente de forma expresa un régimen aún más flexible, habida cuenta de la prevalencia del principio de autonomía de la voluntad».

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17955.pdf>

R. 06.10.2021. R. P. Ferrol.- **NOTAS MARGINALES: LAS DE REFERENCIA NO PUEDEN CANCELARSE, PERO SÍ HACERSE CONSTAR OTRAS MODIFICACIONES.**- En su día, practicada anotación preventiva de reposición de la legalidad sobre los distintos elementos privativos de un edificio en propiedad horizontal, se hizo por nota marginal una referencia a esas anotaciones por nota marginal en la finca matriz; por instancia privada se solicita ahora la cancelación de dicha nota marginal por haberse cancelado las anotaciones preventivas. «El registrador deniega la cancelación por considerar que se trata de una mera nota marginal de referencia, no susceptible de cancelación». La Dirección señala la diferencia entre las notas marginales principales, como son las notas marginales de modificación jurídica y las sucedáneas de asientos principales, y notas de mera referencia, también llamadas de oficina, para relacionar diversos asientos; «las primeras están sometidas normalmente a caducidad, y no así las segundas; solo las primeras pueden ser objeto de cancelación en sentido estricto, pues las notas marginales de referencia se limitan a expresar la relación de un asiento con otro u otros practicados. Esto no impide, como solicita la recurrente, que se haga constar una nueva nota marginal de referencia en la que se diga que en el folio de las fincas independientes se ha cancelado la referida anotación preventiva».

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17956.pdf>

R. 08.10.2021. R. P. Torrijos.- **DERECHO DE SUPERFICIE: DETERMINACIÓN DE LA PARTE DE FINCA AFECTADA Y DEL CONTENIDO DEL DERECHO. REPRESENTACIÓN: CONSTANCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LOS PODERES DE INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA.**- Se trata de una escritura de constitución de derecho de superficie sobre parte de una finca registral. El registrador señala dos defectos, que trata la Dirección:

-«No consta debidamente delimitado el objeto del derecho de superficie» (coordenadas de la parte afectada en formato GML, las de la finca total, técnico que firma los planos protocolizados y «medidas complementarias» o «medidas compensatorias» que debe realizar la superficiaria). La Dirección en primer lugar reitera su doctrina sobre la posibilidad de constituir un derecho de superficie sobre parte de una finca registral (R. 28.11.2019) y entiende que en el caso concreto esa parte «se encuentra claramente determinada en el título con la incorporación de plano georreferenciado y un listado de coordenadas de las que resulta la ubicación indubitada de la porción sobre la que se constituye el derecho». Y, como en la obra nueva, no es exigible un fichero en formato GML (Res. conjunta DGRN y Dirección General del Catastro 26.10.2015), ni que el plano o listado de coordenadas deba estar suscrito por técnico o deba contar con la firma legitimada notarialmente (que solo se exige para la obra nueva). En cuanto a la previa georreferenciación de la finca, como es doctrina de la Dirección, «solamente será exigible cuando existan dudas de que la porción de finca delimitada con coordenadas sobre la que recae el derecho se ubique efectivamente en la finca registral», y el registrador no ha indicado dudas al respecto. Finalmente, se trata de la construcción y explotación de una planta de generación de energía fotovoltaica, con una serie de medidas para preservar los recursos naturales y el medio ambiente, pero no puede decirse que la indeterminación de estas medidas suponga una indeterminación del derecho de superficie concedido, «en la escritura quedan determinados todos los elementos del mismo legalmente exigibles para la inscripción del derecho real»

-No se acredita la existencia y vigencia de la representación alegada por cuanto no consta la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de poder ni se identifica la persona que ha conferido el apoderamiento. La Dirección confirma la calificación registral en este punto (ver R. 05.02.2020; cita también las S. 645/23.09.2011, S. 643/20.11.2018, 661/22.11.2018, y 378/01.06.2021, sobre interpretación del art. 166 RN): «Tratándose de poderes inscritos en el Registro Mercantil, se presume la exactitud y validez de los asientos del Registro (cfr. art. 20 C. de c.); pero tratándose de poderes no inscritos, no puede invocarse dicha presunción, por lo que la reseña del documento en que funda su representación el apoderado debe comprender también el título representativo del concedente del poder».

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17957.pdf>

R. 13.10.2021. R. P. Manresa nº 1.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: DUDAS NO JUSTIFICADAS DEL REGISTRADOR EN EL EXPEDIENTE DEL ART. 201 LH.**- «Presentada el acta notarial prevista en los arts. 201 en relación con el 203 LH, en la que se solicita la expedición de certificación prevista en dichos preceptos, la misma es objeto de suspensión por estimar la registradora la existencia de dudas de que la alteración pretendida en realidad no es una rectificación de la descripción sino que en realidad se trataría de un negocio traslativo encubierto, dada la gran diferencia de superficie entre la cabida inscrita y lo que se pretende reflejar, la procedencia de la finca por segregación y las diferencias superficiales entre el Registro y el Catastro en las fincas colindantes y en la matriz de la que proceden, apuntando la posibilidad de una doble inmatriculación». Dice la Dirección que «las dudas

manifestadas en este caso no justifican por sí mismas la suspensión del procedimiento, en el que, además, siempre pueden practicarse las diligencias adicionales oportunas para disipar tales dudas. Por ello lo procedente en estos casos es la expedición de la certificación solicitada con exposición de los indicios apreciados que pueden dar lugar a dudas de identidad, permitiendo la continuación del procedimiento en el que se deberán practicar las diligencias correspondientes a la vista de tales indicios». R. 13.10.2021 (Notario Pedro-Carlos Moro García contra Registro de la Propiedad de Manresa-1) (BOE 12.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18527.pdf>

R. 13.10.2021. R. P. Castropol.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: DUDAS JUSTIFICADAS DEL REGISTRADOR EN EL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.**- «Es objeto de este expediente decidir si procede la inscripción de una representación gráfica catastral solicitada en un acta notarial. Una vez tramitado el expediente previsto en el art. 199 LH, el registrador suspende la inscripción a la vista de la oposición formulada por el Ayuntamiento como titular colindante, en la que manifestaba que, atendiendo a los planos de concentración parcelaria, se puede invadir suelo que está destinado a viales y espacios públicos». La Dirección confirma que de los datos y documentos que obran en el expediente resulta evidente la posibilidad de invasión del dominio público, por lo que la inscripción debe ser denegada (no suspendida como figuraba en la nota registral), «sin perjuicio de que por el interesado se ejerciten los recursos o actuaciones correspondientes ante dicha autoridad administrativa o incluso judicial para instar la rectificación de la resolución dictada», cuyo contenido no puede ser objeto del procedimiento para la inscripción de la representación gráfica o del recurso contra la calificación (cfr. arts. 199 y 200 LH). R. 13.10.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Castropol) (BOE 12.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18528.pdf>

R. 13.10.2021. R. P. San Sebastián de los Reyes nº 1.- **CONCURSO DE ACREEDORES: CANCELACIÓN DE HIPOTECAS ANTERIORES SOBRE FINCAS DEL CONCURSADO VENDIDAS.**- En procedimiento concursal se autorizó la venta directa de una finca, que se formalizó en escritura pública y se inscribió; ahora en mandamiento dictado en el mismo procedimiento se ordena la cancelación de las hipotecas que gravan la finca. El registrador entiende que es necesario que el acreedor privilegiado (Agencia Estatal de Administración Tributaria) consienta la transmisión por debajo del tipo de subasta (art. 210 RDLeg. 1/05.05.2020, Ley Concursal); de lo contrario, se entiende que hay subsistencia del gravamen, con acumulación de deudores en caso de créditos tributarios, conforme al art. 212 RDLeg. 1/2020. La Dirección reconoce que para cancelar como consecuencia de la venta las hipotecas anteriores al concurso es preciso que los acreedores con privilegio especial, como son los hipotecarios, hayan tenido la participación legalmente exigible. Pero en el caso concreto, la venta se autorizó atendiendo a la comunicación de la insuficiencia de la masa activa para hacer frente a los créditos contra la masa que podrían generarse de continuar el concurso (art. 176 bis L. 22/2003, hoy 473 y ss. RDLeg. 1/2020), el juez hace referencia expresa a la falta de oposición de la Hacienda Pública, o la oposición por motivos formales que se rechazaron, de manera que devino firme la resolución; y, «si en el procedimiento judicial se ha considerado que se habían cumplido los requisitos que la Ley Concursal prevé para que se pueda llevar a cabo la cancelación de las hipotecas existentes sobre la finca, entendiendo que los acreedores con privilegio especial afectados han tenido la intervención adecuada en el proceso concursal, excede de las facultades de calificación que el art. 100 RH otorga a los registradores, el discrepar de esta valoración y entender incumplidos dichos requisitos». R. 13.10.2021 (Grupo Isolux EPC, S.L., contra Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes - 1) (BOE 12.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18529.pdf>

R. 14.10.2021. R. P. Valencia nº 10.- **HERENCIA: INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR POR LA MISMA HEREDERA.**- Se trata de una escritura de herencia; el causante había instituido heredera a su hermana «mientras permanezca en estado de soltera»; ahora la heredera acredita que tanto al tiempo del testamento como al de la muerte del causante su estado era de divorciada, e interpreta el testamento en el sentido de que «el testador quiso nombrarla heredera en tanto no contrajese nuevo matrimonio, confundiendo su estado de divorciada con el de soltera». La Dirección señala que en realidad hay dos cuestiones, la de interpretación de la cláusula y la de si esa interpretación la puede hacer la heredera por sí sola, partiendo siempre del tenor del art. 675 C.c. En cuanto a lo primero, «tiene indudable sentido la interpretación hecha por la heredera; [...] de considerarse la exigencia literal del 'estado de soltera', la imposibilidad del cumplimiento de la condición, por aplicación del art. 792 C.c., llevaría a que se tuviera por no puesta; [...] resulta aventurado considerar la suposición de que el testador pudiera ignorar que su hermana designada heredera estaba divorciada diez años antes del otorgamiento del testamento y él creyera que estaba soltera; pero en caso de que tuviera ese error, hay que recordar que el art. 767 C.c. establece que la expresión de causa falsa en la institución de heredero se tendrá por no escrita; [...] en consecuencia, solo queda la interpretación lógica». Sobre lo segundo, «no cabe otra interpretación y, por tanto, no resulta forzada; por ello, puede hacerla la llamada como heredera; otra cosa sería el caso distinto de una interpretación forzada o que presentara complejas facetas o distintas posibilidades resultantes de la interpretación, que abocaría a compartirla con otros llamados para el caso de no cumplirse la condición o a una resolución judicial». Por lo que estima el recurso.

La Dirección cita varias sentencias y resoluciones que ella misma resume: «Recapitulando, es doctrina reiterada de este Centro Directivo (vid., por todas, R. 29.06.2015), que del art. 675 C.c. resulta el entendimiento de las cláusulas conforme al sentido literal de las palabras a menos que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador; que el centro de gravedad de la interpretación de las disposiciones de última voluntad radica esencialmente en la fijación de la voluntad real del testador, esto es, sentido espiritualista de las disposiciones; que, recogiendo la doctrina asentada por la S. 01.12.1985, en la interpretación de los actos testamentarios, la principal finalidad es investigar la voluntad real, o al menos probable del testador en sí misma, sin que pueda ser obstáculo la impropiedad o lo inadecuado de los términos empleados, siempre que aquella voluntad resulte de las circunstancias, incluso externas del testamento, y de completar aquel tenor literal con el elemento lógico, el teleológico y el sistemático; y que el primer elemento en la interpretación de los testamentos es el literal, pero merced a la utilización de otros elementos interpretativos se debe establecer cuál es el verdadero significado de las cláusulas testamentarias». R. 14.10.2021 (Notario José-María Carrau Carbonell contra Registro de la Propiedad de Valencia-10) (BOE 12.11.2021).

R. 14.10.2021. R. P. Igualada nº 1.- **SEPARACIÓN Y DIVORCIO: LOS NEGOCIOS DE CARÁCTER FAMILIAR SON INSCRIBIBLES EN VIRTUD DE TRANSACCIÓN DE LOS CÓNYUGES.**- En convenio de divorcio se había llegado a determinados acuerdos económicos entre los cónyuges (pago por el ex marido de determinadas cantidades como compensación por exceso de adjudicación de una vivienda y como pensión de alimentos para sus hijos); reclamado judicialmente el cumplimiento de estas obligaciones, los cónyuges llegan a una transacción de dación en pago de la misma vivienda; se presenta ahora en el Registro el auto de aprobación judicial del acuerdo de transacción. La registradora suspende la inscripción porque considera que es necesario otorgar escritura pública (art. 3 LH), por ser el acuerdo transaccional un documento privado que no deja de serlo por la homologación judicial; «y solo el convenio regulador se considera título inscribible en materia de liquidación del régimen económico matrimonial y de adjudicación de la vivienda habitual, como consecuencia de la separación y divorcio (arts. 90, 91 y 103 C.c.), lo cual no puede hacerse extensivo a otros negocios jurídicos celebrados entre los ex cónyuges». Aunque tal es la doctrina de la Dirección (cita la R. 06.09.2016), también lo es que «el convenio matrimonial puede ser título inscribible en aquellos negocios que puedan tener carácter familiar»; y en el caso concreto «ha quedado acreditada la conexión del acuerdo transaccional con la liquidación de régimen económico matrimonial derivada del proceso de divorcio previo de las partes». R. 14.10.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Igualada-1) (BOE 12.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18531.pdf>

R. 14.10.2021. R. P. Segovia nº 3.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO FISCAL CONTRA HERENCIA YACENTE.**- Se trata de «la negativa de la registradora a practicar una anotación preventiva de un embargo ordenado en un procedimiento administrativo de apremio seguido contra la herencia yacente del titular registral de la finca embargada»; la negativa se basa principalmente en la necesidad de nombrar un defensor judicial que represente los intereses de la herencia yacente, dado que no se había dirigido el procedimiento contra algún heredero identificado personalmente (arts. 790 y ss. LEC). La Dirección repite su doctrina en ese sentido, basada en la S. 03.03.2011 (y en la S.TC 26/24.02.2020, carácter excepcional de las notificaciones por edictos). Pero en el caso concreto resalta que se trata de un procedimiento administrativo de apremio, por lo que habrán de tenerse en consideración algunas normas especiales dirigidas a la adecuada protección de los intereses de la herencia yacente y que no consta que se hayan cumplido: así, el art. 127 RD. 939/29.07.2005, Reglamento General de Recaudación, sobre notificación al sucesor del requerimiento para el pago, y el art. 45.3 L. 58/17.12.2003, General Tributaria, sobre dirección o continuación del procedimiento de recaudación de las deudas pendientes contra los bienes y derechos de la herencia, pero entendiendo las actuaciones con quien ostente la administración o representación de esta. Sobre demanda a la herencia yacente o a desconocidos herederos del titular registral fallecido hay una abundante doctrina de la Dirección General; puede verse la doctrina general clásica y su matización más moderna, por ejemplo, en R. 14.11.2017; y una clasificación de variantes o casos similares en comentario a la R. 30.11.2017.

Además, a la vista de la S. 03.03.2011, la Dirección completa ahora su doctrina para estos casos, distinguiendo dos posibilidades:

«a) Que se conozca o se tengan indicios de la existencia de concretas personas llamadas a la herencia. En este caso, habrá de dirigirse la demanda contra estos herederos, previa averiguación de su identidad y domicilio.

»b) Que no se tenga indicio alguno de la existencia de herederos interesados en la herencia yacente (casos de personas que han fallecido sin testamento y sin parientes conocidos con derecho a la sucesión intestada). En estos supuestos, además de emplazar a los ignorados herederos por edictos, se debe comunicar al Estado o a la Comunidad Autónoma llamada por la normativa civil aplicable a la sucesión intestada a falta de otros, la pendencia del proceso, conforme al citado art. 150.2 LEC.

»Debe recordarse a este respecto que la notificación por vía edictal tiene carácter supletorio y excepcional y solo debe emplearse cuando se hayan agotado, razonablemente, las posibilidades de efectuar una notificación personal.»

R. 14.10.2021 (Diputación Provincial de Segovia contra Registro de la Propiedad de Segovia-3) (BOE 12.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18532.pdf>

R. 14.10.2021. R. P. Escalona.- **OPCIÓN DE COMPRA: REQUISITOS DEL EJERCICIO UNILATERAL. CALIFICACIÓN REGISTRAL: MOTIVACIÓN INSUFICIENTE.**- Se trata de una escritura de ejercicio unilateral de opción de compra a la que el registrador objeta que no resulta acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en la escritura de concesión de la opción. Dice la Dirección que «la nota de calificación es totalmente insuficiente, pues no se expresa en ella los extremos del pacto sobre ejercicio del derecho de opción de compra que –a juicio del registrador– han quedado incumplidos, sin que en el informe pueda subsanarse esta carencia –como pretende el registrador–, pues el recurrente no ha tenido posibilidad de contradicción. Esto no obsta a que se pueda emitir una nueva nota de calificación con motivación suficiente, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en que pudiera incurrir el registrador por contradecir la exigencia legal de que la calificación sea global, unitaria y motivada (arts. 19 bis y 258 LH)». R. 14.10.2021 (Nunmic Investing Team, S.L., contra Registro de la Propiedad de Escalona) (BOE 12.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18533.pdf>

R. 14.10.2021. R. P. Valencia nº 5.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: DEBE ENTENDERSE PEDIDA LA INSCRIPCIÓN DE TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS EN EL DOCUMENTO PRESENTADO.**- Se trata de una escritura en la que se declara el derribo de dos fincas registrales, piso alto y planta baja, únicos elementos privativos de la matriz registral, que constituye una propiedad horizontal de facto.

–En primer lugar, la Dirección entiende que no es necesario que se solicite expresamente el cierre registral de las dos fincas independientes y la cancelación de sus historiales registrales, pues, como se ha dicho en múltiples ocasiones, «la

sola presentación de un documento en el Registro implica la petición de la extensión de todos los asientos que en su virtud puedan practicarse, siendo competencia del registrador la determinación de cuáles sean éstos, sin que el principio registral de rogación imponga otras exigencias formales añadidas (R. 12.01.2012)», aun partiendo de que «el registrador no ha de actuar de oficio ni practicar asientos distintos de los solicitados» (ver, por ejemplo, R. 13.02.2012 y R. 14.07.2016).

–Por otra parte, para inscribir una base gráfica de la finca matriz con un pequeño defecto de cabida, el consentimiento del colindante puede presumirse en este caso., puesto que es el mismo titular que el otorgante del título. R. 14.10.2021 (Notario Jorge-Antonio Milz Ramón contra Registro de la Propiedad de Valencia-5) (BOE 12.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18534.pdf>

R. 15.10.2021. R. P. Roa.- **HERENCIA: ES NECESARIO APORTAR LOS TÍTULOS SUCESORIOS AUN CUANDO SE APORTARAN ANTES A UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. HERENCIA: SUSTITUCIÓN VULGAR: FORMA DE ACREDITAR LA EFECTIVIDAD DE LA SUSTITUCIÓN.**– Se trata de un acta de protocolización de un auto del juez de primera instancia, relativo a la homologación de la transacción judicial sobre un cuaderno particional.

–La Dirección confirma que es necesario acompañar copia autorizadas del testamento, original del certificado de defunción y certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad (arts. 14 y 3 LH y 76 y 78 RH).

–También, que es necesario acreditar la sustitución en favor de los tres nietos designados sustitutos como descendientes del hijo premuerto, por ejemplo, con el libro de familia o el testamento del premuerto.

–Y entiende que no puede alegarse en contra de las conclusiones anteriores el que la documentación que se solicita ya fue aportada al procedimiento judicial correspondiente y revisada por el Juzgado competente, que la consideró suficiente; respecto al título sucesorio, porque es necesaria la presentación, según los artículos citados; y en general, porque «se trata de una homologación de un acuerdo transaccional, por lo que el auto protocolizado carece del contenido y los efectos propios de las sentencias; [...] se limita a «homologar la transacción, [...] pero no se ha llevado a cabo una valoración de las pruebas ni un pronunciamiento sobre las pretensiones de las partes no alterándose el carácter privado del documento (arts. 1809 y ss. C.c. y 19 y 209 LEC)». R. 15.10.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Roa) (BOE 12.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18535.pdf>

R. 15.10.2021. R. P. San Lorenzo de El Escorial nº 3.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: REQUIERE CONSENTIMIENTO DE AQUELLOS A QUIENES EL ASIENTO CONCEDA ALGÚN DERECHO.**– La R. 11.09.2017 reiteró la doctrina indicada en un caso en que la titular que compró una finca afirmando su carácter ganancial, finca que se inscribió con tal carácter, pretendía la rectificación a privativa alegando en una nueva escritura que el matrimonio se regía por el régimen de separación. Ahora vuelve a presentarse la misma escritura acompañada de una serie de documentos (sobre la vida laboral y expedición del número de seguridad social inglesa, pasaporte, recibos de IBI, de pago de gastos de comunidad, demandas presentadas, certificados de nacimiento de sus hijos, etc.) que, según la registradora, «no constituye documentación auténtica que acredite fehacientemente lo manifestado –la vigencia del régimen económico matrimonial británico en el momento de la adquisición». La Dirección, aun reiterando (con, por ejemplo, la R. 27.02.2020) que «la facultad de reiterar la presentación del mismo título y la petición de calificación, ya por sí excepcional, no puede mantenerse cuando la cuestión ha sido objeto de un recurso contra la calificación cuestionada», sin embargo admite el recurso «en caso de que el título se presente acompañado por nueva documentación con finalidad subsanatoria, como acontece en este caso». Pero vuelve a reiterar que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los tribunales (art. 1 LH), que no se ha producido un error en la inscripción que se practicó en su día (art. 212 LH) y que no se prueba en forma fehaciente el régimen económico vigente en el momento de la adquisición del bien; por lo que la rectificación pretendida requiere el consentimiento del marido cotitular o resolución judicial en procedimiento contra él. R. 15.10.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial - 3) (BOE 12.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18536.pdf>

R. 15.10.2021. R. P. Valencia nº 6.- **PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: NO PUEDE INSCRIBIRSE LA SENTENCIA DICTADA EN PROCEDIMIENTO CONTRA PERSONA DISTINTA DEL TITULAR REGISTRAL. CALIFICACIÓN REGISTRAL: EL DEFECTO EN TRÁMITES PROCESALES DEBE PRESUMIRSE SUBSANABLE.**– Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas resoluciones (ver, por ejemplo, R. 14.09.2017). En este caso, «como consecuencia de haberse declarado nula por abusiva la cláusula de vencimiento anticipado que ha dado lugar a una ejecución hipotecaria, se ordena la cancelación de una inscripción de adjudicación, así como la nulidad de todas las actuaciones judiciales desde el auto despachando la ejecución»; pero la finca se encuentra inscrita a nombre de un tercero, una sociedad a la que la entidad ejecutante transmitió la finca por título de aportación social. Tampoco aprecia la Dirección las alegaciones del demandante sobre la relación de la ejecutante con la sociedad a la que aportó la finca (socio único) y la doctrina del levantamiento del velo, porque el presupuesto necesario de esta doctrina es que medie una decisión judicial en el procedimiento. Sin embargo la Dirección precisa también que el defecto debe calificarse como subsanable, «la regla general es la subsanabilidad de los trámites procesales, dada la limitación de las causas de nulidad de los actos procesales (S.TC 79/17.04.2012)». Sobre el tracto sucesivo de varios actos inscribibles, ver R. 10.04.2017, a la que la propia Dirección suele remitirse, y su comentario. Ahora la Dirección recuerda además que, «como puso de relieve la R. 14.05.2015, tratándose de la inscripción de una sentencia dictada en el ámbito de la jurisdicción civil, como en este supuesto, hay que tener en cuenta el principio de rogación y vinculación del órgano jurisdiccional a la petición de parte que rige en el ejercicio de acciones civiles, por lo que el contenido de la demanda y la designación de los demandados queda bajo la responsabilidad del demandante». Y, en efecto, la designación errónea (o incluso fraudulenta) de demandado no puede quedar convalidada por una sentencia favorable. R. 15.10.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Valencia-6) (BOE 12.11.2021).

R. 15.10.2021. R. P. Tomelloso.- **DOCUMENTO JUDICIAL: EL MANDAMIENTO DE CANCELACIÓN DEBE PRECISAR CLARAMENTE LOS ASIENTOS A CANCELAR.**- Se trata de una sentencia que declara la nulidad de unas escrituras de segregación, con una orden general de ejecución del pronunciamiento, pero sin ordenar expresamente ninguna cancelación; se acompaña una instancia que precisa las cancelaciones solicitadas. Pero dice la Dirección que «toda resolución judicial ha de señalar los datos de los asientos que se han de cancelar, de acuerdo con el principio de especialidad registral, lo cual determina, además, en los supuestos de cancelación parcial, la necesidad de determinar la extensión del derecho que se cancela y del que subsiste, conforme a los arts. 80 y 103 LH y 98 y 193 RH, dado que el registrador carece por sí de la facultad de decidir la extensión de dicha cancelación ordenada judicialmente», y sin que basten «expresiones genéricas o indeterminadas» ni se pueda completar o concretar la orden judicial por una de las partes del proceso. R. 15.10.2021 (Cuevalosa, S.A., contra Registro de la Propiedad de Tomelloso) (BOE 12.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18538.pdf>

R. 18.10.2021. R. P. Bilbao nº 6.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: COMPRAVENTA DE PARTICIPACIÓN INDIVISA DE LOCAL CON ASIGNACIÓN DE ESPACIO.**- «La cuestión central, en definitiva, no es otra que la de determinar si en la escritura por la que se vende una participación indivisa del local que atribuye un derecho de utilización exclusiva y excluyente únicamente sobre uno de los treinta y un trasteros creados, plenamente identificado en todos sus elementos, procede hacer constar tales datos descriptivos y organizativos respecto de los restantes trasteros cuya creación está proyectada, pero sin que su transmisión se haya consumado todavía». La Dirección observa que el art. 53.b RD. 1093/1997 dispone que *cuando el objeto de la transmisión sea una participación indivisa de finca destinada a garajes, que suponga el uso y disfrute exclusivo de una zona determinada, deberá incluirse en el título la descripción pormenorizada de la misma, con fijación de su número de orden, linderos, dimensiones perimetrales y superficie útil, así como la descripción correspondiente a los elementos comunes*; pero tal «descripción pormenorizada» «se predica únicamente respecto de la cuota o participación indivisa objeto de transmisión», pero la completa descripción de de los restantes elementos de la subcomunidad (plazas de garaje o trasteros) proyectado «podrá hacerse en un momento ulterior, ya mediante la formalización de la constitución de la subcomunidad en un título ‘ad hoc’, ya con ocasión de la progresiva transmisión de los restantes trasteros, [...] si bien en estos supuestos la determinación de tales elementos descriptivos requerirá, en todo caso, el consentimiento de todos los titulares y partícipes integrantes de dicha comunidad», por lo que resulta «aconsejable que desde el inicio vengán descritas todas las diversas plazas de garaje o trasteros». Por otra parte, «en relación con la exigencia de la registradora relativa a la necesidad de hacer constar las reglas de adopción de acuerdos concernientes a los elementos comunes de la subcomunidad por parte de los integrantes de la misma, lo cierto es que no sólo no hay precepto alguno que imponga la regulación expresa de tales circunstancias». R. 18.10.2021 (Notario Fernando Varela Uría contra Registro de la Propiedad de Bilbao-6) (BOE 12.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18539.pdf>

R. 21.10.2021. R. P. Eivissa nº 4.- **HERENCIA: LA INTERPRETACIÓN DE CLÁUSULAS TESTAMENTARIAS CORRESPONDE A TODOS LOS INTERESADOS.**- Se trata de una escritura de herencia; el causante había instituido herederos a dos hijos de forma que si alguno de ellos falleciere «sin sucesión», su parte que exceda de la legítima pasaría al otro; uno de ellos falleció sin descendencia pero con testamento en el que nombraba una heredera; la escritura (partición del primer causante) se otorga sin concurrencia de esa heredera al entenderse que, como heredera del hijo fallecido sin descendencia y por derecho de transmisión, no es heredera sino legataria de legítima en la herencia del primer causante. El registrador entiende que la tal heredera es también heredera del primer causante y debe concurrir a la partición; que la interpretación de que no lo es resulta muy forzada y no podría hacerse prescindiendo de ella; y que, aunque no fuera heredera, sería legataria de parte alícuota y como tal debería intervenir en la partición. La Dirección, en efecto, considera forzada la interpretación de los herederos, pues no son equivalentes los términos «sin sucesión» y «sin descendencia», y podría sostenerse que el segundo causante había muerto con sucesión (testamentaria), aunque sin descendencia; que tanto si aquella supuesta heredera era legataria de parte alícuota de legítima, como si era legataria de cosa específica de legítima, era necesaria su intervención en la partición; y sobre la interpretación del testamento, reitera la doctrina de la R. 30.04.2014 (entre muchas otras), en el sentido de que, «en principio, la interpretación del testamento corresponde a los herederos, o en su caso al albacea o en su defecto a la autoridad judicial, y que a falta de datos concluyentes que resulten del testamento, debe prevalecer la interpretación literal de sus cláusulas»; y en el caso concreto, «tratándose de la interpretación de una cláusula del testamento de evidente transcendencia, en el momento de la partición la heredera de don ..., a la que afecta directamente la interpretación realizada, debe concurrir como interesada». R. 21.10.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Eivissa-4) (BOE 22.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19160.pdf>

R. 25.10.2021. R. P. Valencia nº 6.- **HIPOTECA: EJECUCIÓN: EN LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL NO PUEDE EXPEDIRSE CERTIFICACIÓN DE CARGAS SI LA HIPOTECA NO ESTÁ INSCRITA A FAVOR DE LA EJECUTANTE.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de varias resoluciones, la última de ellas R. 19.03.2013. Ver resolución citada y su comentario. R. 25.10.2021 (Notario Enrique Robles Perea contra Registro de la Propiedad de Valencia-6) (BOE 22.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19162.pdf>

R. 25.10.2021. R. P. Zaragoza nº 11.- **DOCUMENTO JUDICIAL: DEBE RESULTAR QUE LA RESOLUCIÓN ES FIRME SIN AMBIGÜIDADES (NO «A EFECTOS REGISTRALES»).**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de varias resoluciones, la última de ellas R. 20.10.2016. Ver resolución citada y su comentario. R. 25.10.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Zaragoza-11) (BOE 22.11.2021).

R. 25.10.2021. R. P. Marbella nº 4.- **HERENCIA: EN PROCEDIMIENTO CONTRA LA HERENCIA YACENTE DEBE CONSTAR LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE. USUCAPIÓN: DEBE DECLARARSE EN PROCEDIMIENTO CONTRA EL TITULAR REGISTRAL. HERENCIA: PROCEDIMIENTO CONTRA LA HERENCIA YACENTE Y NOTIFICACIÓN A HEREDEROS. DOCUMENTO JUDICIAL: DEBEN CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LA PARTE ACTORA.**- Se trata de una sentencia firme dictada en un procedimiento ordinario seguido contra la herencia yacente de la titular registral de la mitad indivisa de la finca. La registradora señala varios defectos:

-«No se ha hecho constar la fecha del fallecimiento de la titular registral, al haberse alegado la prescripción adquisitiva ordinaria o, en su caso la extraordinaria, de la finca por haberla poseído en concepto de dueña, pública, pacífica e ininterrumpidamente durante más de veinte años». Y no se acredita o manifiesta el título en virtud del cual el esposo de la actora, heredó la mitad indivisa cuestionada (si es que la heredó de la primera esposa). La Dirección reitera que la usucapión reconocida judicialmente a favor de los actores constituye título apto para la inscripción, aun tratándose de una finca inscrita (art. 36 LH), pero si la finca está inscrita es necesario un procedimiento judicial que declare la usucapión, entablado contra el titular registral para evitar su indefensión; y si se trata de usucapión ordinaria, es necesario además que la sentencia haga pronunciamiento expreso sobre un título que sirva para justificar la posesión en concepto de dueño, un título que, como señaló la S. 17.06.2008, baste legalmente para transferir el dominio aunque, por concurrencia de determinados defectos, no lo haya hecho.

-«Siguiéndose el procedimiento contra la herencia yacente de doña ..., se deberá nombrar un administrador judicial». La Dirección reitera su doctrina sobre demanda a la herencia yacente o a desconocidos herederos del titular registral (ver nota posterior); y señala que «en el caso de este expediente se desconoce la forma en que han sido citados los desconocidos herederos de la titular registral; si bien afirma el recurrente que fueron citados por edictos, resulta la existencia de herederos de los hechos acreditados en la sentencia, no constando estas circunstancias en la sentencia» (parece que el párrafo debe quedar así, tras la corrección de alguna evidente errata).

-No se han hecho las circunstancias personales de la parte actora; defecto que se confirma conforme a los arts. 9 LH y 51 RH.

Sobre demanda a la herencia yacente o a desconocidos herederos del titular registral fallecido hay una abundante doctrina de la Dirección General; puede verse la doctrina general clásica y su matización más moderna, por ejemplo, en R. 14.11.2017; y una clasificación de variantes o casos similares en comentario a la R. 30.11.2017. Además, la propia Dirección completa su doctrina en R. 14.10.2021, a la vista de la S. 03.03.2011, sobre notificación al Estado o Comunidad Autónoma presuntos herederos ab intestato. R. 25.10.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Marbella-4) (BOE 22.11.2021).

R. 25.10.2021. R. P. Barcelona nº 11.- **RECURSO GUBERNATIVO: COMPETENCIA DE LA GENERALITAT EN RECURSOS QUE VERSEN EXCLUSIVAMENTE SOBRE DERECHO CATALÁN. DISOLUCIÓN DE COMUNIDAD: SUJECCIÓN Y NO SUJECCIÓN AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: DEBE ACREDITARSE AL NOTARIO EL RÉGIMEN PACTADO EN CAPITULACIONES. VIVIENDA FAMILIAR: LA MANIFESTACIÓN DEL ART. 91 RH DEBE REFERIRSE INEQUÍVOCAMENTE A UN HECHO.**- Trata esta resolución de diversas cuestiones con relación a una escritura de disolución de comunidad sobre tres fincas registrales:

-Como cuestión previa, la Dirección afirma su propia competencia para resolver el recurso, toda vez que no se trata exclusivamente de Derecho catalán (S.TC 4/16.01.2014).

-Sobre la discutida cuestión del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, rechaza la alegación del recurrente de que el acto no esté sujeto porque no exista una transmisión patrimonial propiamente dicha entre los comuneros, sino que se trata de una mera especificación o concreción de un derecho abstracto; tal cosa no ocurre siempre; puede que ocurra cuando un solo bien considerado indivisible se adjudica a uno de los comuneros; pero también es posible que, aunque cada uno de los bienes individualmente considerados puedan ser calificados de indivisibles, el conjunto de todos sí sea susceptible de división (ver Consulta Vinculante número V1001-18 18.04.2018, de la Dirección General de Tributos, y otras); pero, en cualquier caso, no corresponde ni al registrador ni a la Dirección General decidir en último término si se trata o no de un acto sujeto, y si el registrador expresa sus dudas, habrán de ser los órganos tributarios competentes los que podrán manifestarse. No obstante, no es necesaria la autoliquidación, sino que basta con la comunicación por el adquirente al Ayuntamiento de la realización del hecho imponible (art. 254 LH y Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Barcelona, Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona 24.12.2020); esta notificación libera al adquirente, que no es sujeto pasivo del impuesto, de los perjuicios que podría causarle la inacción del transmitente, que sí lo es; entiende el registrador que en la disolución de comunidad los dos comuneros son sujetos pasivos, pero dice la Dirección que para la finca de la que se solicita la inscripción no será sujeto pasivo su adjudicatario.

-En cuanto a un adjudicatario de nacionalidad rusa que se dice «casado en régimen de separación de bienes, según manifiesta y se compromete a justificar donde proceda», debe constar si el régimen es el «legal», para lo que bastaría la declaración del otorgante, o si es un régimen pactado, que debería acreditarse al notario en forma auténtica (art. 159 RN).

-Sobre la vivienda familiar reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 28.07.2021: deberá declararse si la vivienda sobre la que se disuelve la comunidad es o no vivienda familiar, sin que baste la declaración de «no encontrarse en situación alguna que implique la necesidad legal de recabar consentimiento ajeno para esta operación». R. 25.10.2021 (Notario Ildefonso Sánchez Prat contra Registro de la Propiedad de Barcelona-11) (BOE 22.11.2021).

R. 25.10.2021. R. P. Avilés nº 2.- **BIENES GANANCIALES: EN LA ADQUISICIÓN POR UN SOLO CÓNYUGE NO ES EXIGIBLE EL NIF DEL OTRO.**- En la compraventa realizada por la esposa manifestando que adquiere la finca para su sociedad conyugal no es exigible la constancia del NIF de su cónyuge, toda vez que este no ha comparecido ni ha sido representado en la escritura calificada y la norma (art. 254 LH) ciñe tal exigencia a comparecientes y representados; a mayor abundamiento, y como dice la S. 27.05.2019, «la declaración del cónyuge que, al adquirir un bien en solitario, manifiesta hacerlo para su sociedad de gananciales, es coherente con la presunción de ganancialidad (art. 1361 C.c.), pero por sí sola no atribuye al bien adquirido la condición de ganancial». R. 25.10.2021 (Notario Manuel-Jesús Tuero Tuero, contra Registro de la Propiedad de Avilés-2) (BOE 22.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19166.pdf>

R. 26.10.2021. R. P. Murcia nº 5.- **SERVIDUMBRE: DEBEN QUEDAR PERFECTAMENTE DETERMINADOS LA EXTENSIÓN, LÍMITES Y CONFIGURACIÓN.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 20.02.2018 y R. 22.04.2019). En este caso, se trata de «una sentencia declarativa que ordena la variación del trazado de una servidumbre de paso y acueducto, con la descripción de la misma que resulta de los mandamientos y de la sentencia»; y se confirma la suspensión de la inscripción porque «no se describen las servidumbres de paso y acueducto con las circunstancias exigidas por los arts. 9 LH y 51 RH, pues no se expresa su extensión, límites y características configuradoras, remitiéndose al plano que consta en autos, del que tampoco se deducen sus características esenciales, que no se puede obligar a traducir al registrador». R. 26.10.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Murcia-5) (BOE 22.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19168.pdf>

R. 26.10.2021. R. P. Monóvar.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: MODIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE NOTARIAL A LA VISTA DE LA OPOSICIÓN DE COLINDANTES.**- Se trata de «un expediente notarial de rectificación descriptiva de finca en el que, formulada oposición por dos colindantes, el promotor del expediente se allana a la misma y propone nueva georreferenciación, que es consentida por uno de los colindantes que se opusieron y notificada al otro sin formular oposición. [...] La registradora suspende la inscripción por no haberse archivado las actuaciones por parte del notario, una vez manifestada la oposición de los dos colindantes notificados y porque no se ha notificado la nueva georreferenciación aportada al expediente, como consecuencia de las alegaciones de dos de los colindantes, a todos los notificados anteriormente, sino solo a los dos que formularon oposición». La Dirección revoca la calificación entendiendo que «la afirmación del art. 203.1.6.2 LH [sobre conclusión del expediente por oposición] se refiere al supuesto en el que el promotor del expediente quiera mantener la inscripción con la descripción que resulte de su petición inicial: [...] por eso, el precepto citado continua disponiendo en otro caso, que puede referirse tanto a la falta de oposición como a la avenencia posterior a una oposición alegada»; tampoco considera necesaria la nueva notificación a dos colindantes, porque la nueva georreferenciación no varía la situación respecto de la primera en cuanto a las fincas de las que son titulares. R. 26.10.2021 (Notario José-María Navarrete Vallejo contra Registro de la Propiedad de Monóvar) (BOE 22.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19169.pdf>

R. 26.10.2021. R. P. Manzanares.- **DOCUMENTO JUDICIAL: NO PUEDE INSCRIBIRSE UNA SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO NO SEGUIDO CONTRA EL TITULAR REGISTRAL. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: NO PUEDE INSCRIBIRSE UNA SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO NO SEGUIDO CONTRA EL TITULAR REGISTRAL.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones. En este caso, en una sentencia penal se declara la nulidad de la compraventa de una finca y se ordena la cancelación de la hipoteca que la grava. La registradora cancela la inscripción de compraventa al haber sido los titulares registrales parte en el procedimiento penal, pero suspende la cancelación de la hipoteca por no resultar del mandamiento que el acreedor hipotecario haya sido demandado. La Dirección confirma la calificación registral, «por exigencias del principio de tracto sucesivo (art. 20 LH), en aplicación en sede registral del principio constitucional de tutela judicial efectiva». La aplicación del principio de tracto sucesivo a los documentos judiciales tiene una larga trayectoria en la doctrina de la Dirección General; ver, por ejemplo, R. 17.07.2007 y su comentario. Sobre calificación negativa de documentos judiciales puede verse un resumen de la doctrina de la Dirección en comentario a la R. 08.09.2017., en el que se reseñan las S. 21.10.2013 y S.TC 266/14.12.2015. R. 26.10.2021 (Combustibles La Solana, S.L., contra Registro de la Propiedad de Manzanares) (BOE 22.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19170.pdf>

R. 26.10.2021. R. P. Córdoba nº 3.- **HERENCIA: EN LA PARTICIÓN POR CONTADOR-PARTIDOR DATIVO DEBE APORTARSE LA SENTENCIA DE INCAPACITACIÓN DEL HEREDERO. HERENCIA: EN LA PARTICIÓN POR CONTADOR-PARTIDOR DATIVO LA SENTENCIA DE INCAPACITACIÓN DE UN HEREDERO DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO CIVIL. MENORES E INCAPACITADOS: EN LA PARTICIÓN POR CONTADOR-PARTIDOR DATIVO DEBE APORTARSE LA SENTENCIA DE INCAPACITACIÓN DEL HEREDERO. MENORES E INCAPACITADOS: EN LA PARTICIÓN POR CONTADOR-PARTIDOR DATIVO LA SENTENCIA DE INCAPACITACIÓN DE UN HEREDERO DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO CIVIL.**- «El presente recurso plantea la cuestión de si para inscribir una partición hereditaria practicada por contador-partidor dativo con aprobación notarial, en la que uno de los herederos está judicialmente incapacitado, es preciso aportar o acreditar la sentencia firme en la que la misma se declara y si es preciso acreditar la previa inscripción en el Registro Civil de la sentencia de incapacitación». La Dirección responde afirmativamente a las dos cuestiones: En cuanto a la acreditación de la sentencia de incapacidad, porque el art. 1057 C.c. impone la citación al representante legal del incapaz en los supuestos en que de la sentencia de incapacitación así resultara exigible; y el art. 760.1 LEC, en su redacción original (el supuesto de hecho es anterior a la entrada en vigor de la L. 8/2021, de Reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad) determinaba que la sentencia fijaría la extensión y los

límites de la incapacidad y de la tutela; no es, pues, suficiente la mera constancia del nombramiento y aceptación del cargo. Y en cuanto a la necesidad de acreditar la previa inscripción de la incapacidad en el Registro Civil, resulta claramente de los arts. 218 C.c. y 222.3 LEC; «no se trata sólo de ‘probar’ la incapacidad y el nombramiento de tutor, sino que en tanto no tenga lugar su inscripción en el Registro Civil no son oponibles frente a terceros, por lo que no deberá accederse a la inscripción en el Registro de la Propiedad de actos o contratos otorgados en nombre del incapacitado por el tutor sin aquella previa inscripción en el Registro Civil, ya que en caso contrario existe el riesgo de que se produzca una colisión entre la inoponibilidad de la incapacidad derivada de su falta de inscripción en el Registro Civil y la oponibilidad del Registro de la Propiedad». La Dirección señala que «este criterio de atender a las concretas limitaciones impuestas en la sentencia que declare la incapacidad se encuentra claramente reforzada, incluso superada en la protección del discapacitado en la reciente L. 8/2021». R. 26.10.2021 (Notario Rafael Díez-Vieito Piélagos contra Registro de la Propiedad de Córdoba-3) (BOE 22.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19171.pdf>

R. 26.10.2021. R. P. Arrecife.- **INMATRICULACIÓN: DUDAS NO FUNDADAS DEL REGISTRADOR SOBRE IDENTIDAD DE LA FINCA CON OTRA PREVIAMENTE INMATRICULADA.**- Se pretende la inmatriculación de una finca por el sistema de doble título del art. 205 LH. «El registrador opone como único defecto la existencia de dudas de identidad de la finca con otra previamente inmatriculada». La Dirección revoca la calificación por no expresarse el motivo de las dudas ni los detalles descriptivos, procedencia o antecedentes que las motivan; «siempre que se formule un juicio de identidad de la finca por parte del registrador, no puede ser arbitrario ni discrecional, sino que ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados». R. 26.10.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Arrecife) (BOE 22.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19172.pdf>

R. 27.10.2021. R. P. Ferrol.- **RECURSO GUBERNATIVO: SOLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas anteriores resoluciones. En este caso no se refiere propiamente a la inscripción practicada, sino a «la nota de oficina que se pone en los folios registrales, en el margen destinado a hacer constar el número o letra de la inscripción o anotación, que refleja de modo sintético la operación registral practicada» (por ejemplo, «compraventa», o simplemente «CV», «hipoteca» o, como era el caso, «rectificación». Sobre concreción del recurso gubernativo a la nota de suspensión o denegación y la imposibilidad de recurrir contra asientos practicados pueden verse múltiples resoluciones; ver, por ejemplo, R. 19.07.2010 y su comentario. R. 27.10.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Ferrol) (BOE 23.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19260.pdf>

R. 27.10.2021. R. P. Torreveja nº 1.- **HERENCIA: DEBEN ACOMPAÑARSE LOS CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN Y ÚLTIMAS VOLUNTADES Y COPIA DEL TESTAMENTO. INMATRICULACIÓN: NO PUEDE HACERSE CON UN ÚNICO TÍTULO TRASLATIVO.**- «La presente resolución tiene por objeto una escritura de protocolización de operaciones particionales de carácter judicial y su pretensión de inmatriculación».

-En primer lugar, la Dirección confirma que deben acompañarse los certificados de defunción y del Registro General de Actos de Última Voluntad del causante, así como copia auténtica del título sucesorio (arts. 14 LH, 76 y 78 RH y 15.3 anexo II RN).

-Respecto al segundo defecto señalado por el registrador, se confirma también que no puede practicarse la inmatriculación aportando exclusivamente un título traslativo (arts. 203 y 205 LH).

La Dirección repasa los requisitos del art. 205 LH tras su redacción por L. 13/2015; en resumen, que no se admite más forma documental de acreditar la previa adquisición que el título público; que el lapso temporal mínimo de un año ha de computarse, no necesariamente entre las fechas de los respectivos otorgamientos documentales, sino entre la fecha de la previa adquisición documentada en título público y la fecha del otorgamiento del título traslativo posterior; y que el título anterior puede ser meramente declarativo, «por ejemplo, cuando tal adquisición anterior se acredite mediante una sentencia declarativa del dominio en la que la autoridad judicial considere y declare probado el hecho y momento en que se produjo una adquisición anterior». R. 27.10.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Torreveja-1) (BOE 23.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19261.pdf>

R. 27.10.2021. R. P. Madrid nº 29.- **REPRESENTACIÓN: JUSTIFICACIÓN ANTE EL NOTARIO DE LA RESULTANTE DE LA MATRIZ QUE CONSTA EN SU PROTOCOLO.**- «El art. 166 RN permite que no se exhiba al notario autorizante copia autorizada de la escritura de poder cuando –como ocurre en el presente caso– el mismo consta en el protocolo del propio notario, pero para ello es necesario que el notario manifieste expresamente que el apoderado se halla facultado para obtener copia del mismo y que no consta nota de su revocación». R. 27.10.2021 (Notaria María-Pilar López-Contreras Conde contra Registro de la Propiedad de Madrid-29) (BOE 23.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19262.pdf>

R. 27.10.2021. R. P. Tías.- **IMPUESTOS: NO PUEDE EXCUSARSE LA JUSTIFICACIÓN DE PAGO DEL DE SUCESIONES POR LA PRESENTACIÓN AL DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES.**- Se trata de una escritura de compraventa otorgada por el albacea de la herencia de un alemán que era residente en Alemania, y que se presenta con nota de autoliquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales. El registrador suspende la inscripción por no haberse acreditado la presentación a liquidación del impuesto sobre sucesiones (art. 254 LH). La Dirección confirma la suspensión, y dice que «la obligación de acreditación del pago, exención o no sujeción al

impuesto no puede entenderse suplida por la mera constancia en la matriz, a solicitud del interesado o por constancia del notario de haberse producido el pago, ni por la presentación al pago de otro impuesto diferente (así, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales es diferente del de sucesiones y donaciones), sino que deberán acompañarse los documentos de la presentación y pago del impuesto expedidos por la Administración competente que son los únicos acreditativos del cumplimiento de la exigencia del pago del impuesto correspondiente»; Administración competente que en este caso resulta ser la Delegación de Hacienda de Madrid, porque el causante no tenía residencia habitual en España (art. 70.a RD. 1629/08.11.1991, Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones). R. 27.10.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Tías) (BOE 23.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19264.pdf>

R. 27.10.2021. R. P. Ceuta.- **CENSO ENFITÉUTICO: SOLO PUEDE CANCELARSE POR CADUCIDAD EL DOMINIO ÚTIL.**- «Mediante instancia privada se pretende la cancelación del dominio directo en un censo enfitéutico, cuya inscripción data de 1917, teniendo en cuenta que la finca sobre el que recae fue aportada a la sociedad recurrente en 1994, gravada con dicho censo. [...] El registrador deniega la cancelación por no haber pasado los 60 años exigidos por el art. 210 LH, mientras que el recurrente entiende que sí han pasado los citados años desde la inscripción del censo y que está prescrito». Dice la Dirección que, siendo el titular del dominio directo en Derecho común el verdadero propietario de la finca, y el censalista el titular del gravamen, sólo este podrá cancelarse por caducidad legal conforme al art. 210 LH [*cargas o derechos que hayan quedado legalmente extinguidos por prescripción, caducidad o no uso*]; fuera de ello sólo procederá la cancelación por redención del derecho conforme al Código Civil; además de que «la cancelación del dominio directo pretendida por vía del art. 210 LH daría lugar a la cancelación de la inscripción de censo, tal y como se encuentra practicada, y por tanto a la desinmatriculación de la finca, cancelando el dominio útil inmatriculado». En el mismo sentido las R. 10.10.1988, R. 26.10.2004 y R. 19.07.2018. Téngase en cuenta que, según el art. 377 RH, en el caso de hallarse separados el dominio directo y el útil, la primera inscripción podrá ser de cualquiera de estos dominios. R. 27.10.2021 (Ibaceuta, S.L., contra Registro de la Propiedad de Ceuta) (BOE 23.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19265.pdf>

R. 28.10.2021. R. P. A Coruña nº 2.- **HIPOTECA: CONSTITUCIÓN: ES NECESARIA EL ACTA PREVIA DE LA L. 5/2019 PARA EL HIPOTECANTE NO DEUDOR.**- Se trata de una escritura de préstamo concedido por un banco a un empleado, en condiciones especiales para empleados fijos de la plantilla, con una tasa anual equivalente inferior a la del mercado, y que se garantiza con hipoteca sobre un piso perteneciente por mitades indivisas a ese empleado y a otra persona; se manifiesta que queda fuera del ámbito de aplicación de la L. 5/15.03.2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, por cuanto es un préstamo de los previstos en el art. 2.4.a de la misma. La registradora entiende que respecto a la otra hipotecante se debe aplicar aquella ley como fiador o garante, especialmente en cuanto a la autorización de acta previa (arts. 2.1.a y 23 a 25 L. 5/2019). La Dirección confirma la calificación, toda vez que se trata de una situación en la que, como indicó la Instr. DGRN 20.12.2019, el préstamo sólo se entrega al empleado, que es el único que recibe el dinero prestado, destinándose el mismo a fines o atenciones exclusivos de él; otra cosa sería (se supone) si el préstamo se concediera a los dos o, al menos, los dos adquirieran la finca; la instrucción está pensando en la situación de matrimonios o parejas de hecho; pero en el caso concreto, ni la hipotecante no deudora adquiere nada ni siquiera se dice sea pareja de hecho. R. 28.10.2021 (Notario Enrique-Santiago Rajoy Feijoo contra Registro de la Propiedad de A Coruña - 2) (BOE 23.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19266.pdf>

R. 28.10.2021. R. P. Oropesa del Mar nº 1.- **ARRENDAMIENTO: INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA DE DURACIÓN DE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO.**- Se trata de una escritura de elevación a público de un contrato privado de subarriendo para una instalación fotovoltaica conectada a la red de distribución eléctrica; tanto en el arrendamiento como en el subarrendamiento se establecen varias fases, una de estudio y otra definitiva. La registradora entiende que no queda clara la duración del subarrendamiento. La Dirección entiende que sí es clara, pues, en definitiva, y con la combinación de los distintos plazos, la duración de ambos contratos es la misma. Se trata de una cuestión interpretativa de las cláusulas de los dos contratos, sin interés fuera del caso concreto. R. 28.10.2021 (VF Renovables 20, S.L.U., contra Registro de la Propiedad de Oropesa del Mar - 1) (BOE 23.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19267.pdf>

R. 28.10.2021. R. P. Palafrugell.- **HIPOTECA: NOVACIÓN: NO ES NECESARIO REITERAR EL CARÁCTER DE VIVIENDA HABITUAL QUE YA CONSTABA EN LA CONSTITUCIÓN. HIPOTECA: CONSTITUCIÓN: CONTROL DE CLÁUSULAS ABUSIVAS POR EL NOTARIO Y EL REGISTRADOR. HIPOTECA: INTERESES DE DEMORA: FALTA DE DATOS PARA CALIFICAR SU CARÁCTER ABUSIVO.**- Se trata de una escritura de novación de hipoteca para la modificación del interés ordinario. El registrador señala dos defectos que trata la Dirección:

—«No se manifiesta si la finca hipotecada tiene o no el carácter de vivienda habitual» (arts. 21.3 y 129.2 LH y R. 19.12.2013). La Dirección resuelve que, habiéndose determinado en la escritura de constitución de hipoteca inicial el carácter de la vivienda hipotecada, no es necesario expresarlo también en la escritura novatoria, en la que se expresa que, salvo lo convenido en la escritura de novación, «quedan subsistentes los restantes pactos y condiciones de la escritura de préstamo hipotecario reseñada».

—«El hecho de que se prevea el devengo de intereses de demora desde el día siguiente al de la falta de pago da a entender que el mismo es automático, pues prescinde, para producirse, de la exigencia de previo requerimiento; [...] se considera abusivo, en los términos del art. 82.1 RDLeg. 1/16.11.2007, texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, por cuanto, no habiendo sido negociado individualmente, produce, en contra de las exigencias de la buena fe y en detrimento de la prestataria, un desequilibrio importante de los derechos

y obligaciones de las partes». La Dirección reitera la doctrina de la R. 27.07.2020, en el sentido de que, «además del control de la transparencia material encomendado a notarios y registradores en los términos establecidos en la L. 5/15.03.2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (aplicable también a la novación modificativa de préstamos hipotecarios, según la disp. adic. 6), pueden y deben realizar también un control sobre existencia de cláusulas declaradas abusivas en los términos establecidos en los arts. 84 y ss. RDLeg. 1/2007»; añade que ese control «no queda subordinado a la previa declaración judicial de su nulidad (sin perjuicio del posible recurso o de la contienda entre las partes acerca de su validez) cuando se trate de cláusulas que contravengan una norma imperativa o prohibitiva o cuyo carácter abusivo pueda apreciarse objetivamente, siempre que no sea necesaria valoración alguna de las circunstancias concurrentes en el caso concreto propia de la actividad jurisdiccional en procedimiento contradictorio», y que también se extiende a «las cláusulas que hubieran sido declaradas nulas por abusivas por sentencia del Tribunal Supremo con valor de jurisprudencia o por sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación (art. 258.2 LH)». Pero en el caso concreto estima que «del título calificado y de los asientos del Registro no resultan datos suficientes para que el registrador pueda concluir con una valoración como la que alega para impedir la inscripción de la cláusula debatida». R. 28.10.2021 (Notario Antonio-Ángel Longo Martínez contra Registro de la Propiedad de Palafrugell) (BOE 23.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19268.pdf>

R. 08.11.2021. R. P. Torrijos.- **PRINCIPIO DE PRIORIDAD: NO HAY COLISIÓN ENTRE TÍTULOS QUE NO SON INCOMPATIBLES. SERVIDUMBRE: NO ES NECESARIA GEORREFERENCIACIÓN DE LA PARTE DE FINCA AFECTADA. REPRESENTACIÓN: CONSTANCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LOS PODERES DE INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA.**- Se trata de «una escritura de constitución de derechos de servidumbre legal, permanente y personal de paso de energía eléctrica, de acceso y de cesión de uso permanente de terreno». La Dirección analiza los tres defectos señalados por el registrador:

-«Figurar presentado y calificado negativamente un título relativo a la misma finca objeto de la escritura cuya inscripción se pretende (arts. 17, 18 y 20 LH y 432 RH)». Aunque así sea, el documento previamente presentado es una escritura por la que las partes constituyen un derecho de superficie; y la Dirección entiende que no procede la suspensión del despacho del documento ahora presentado, porque, «en vía de principio, el derecho de superficie por un lado y servidumbre y uso por otro lado, son derechos compatibles entre sí y atribuyen a sus titulares derechos sobre distintas facultades que integran el dominio» -máxime teniendo en cuenta la naturaleza rústica del derecho de superficie- y «el registrador no ha indicado en su calificación en qué pueda verse afectado este segundo documento por el primero».

-«No constar debidamente delimitado el objeto de los derechos de uso y de servidumbres de paso y paso de energía eléctrica constituidos» (técnico que firma los planos incorporados, legitimación de su firma y archivo electrónico de coordenadas georreferenciadas en formato GML tanto de la totalidad de la finca sirviente como de la parte de la misma ocupada por la servidumbre). Pero dice la Dirección que la georreferenciación sólo es obligatoria para determinados supuestos, como segregación de la finca (cfr. art. 9 LH), declaración de obra nueva finalizada y, en general, en toda modificación de entidad hipotecaria; pero resulta evidente que la constitución de derechos reales sobre una finca no constituye ninguna de estas modificaciones, ni resulta tampoco exigible la firma ni la legitimación de firma de ningún técnico ni el plano o listado de coordenadas; aunque, como la Dirección ya ha admitido en reiteradas ocasiones, pueda aportarse un plano complementario o auxiliar a los efectos de determinar las servidumbres; «en el presente caso, lo cierto es que la determinación de los diferentes caminos y pasos de las servidumbres constituidas resulta indubitada en la medida en que constan las coordenadas de referenciación geográfica de las porciones de suelo (y en su caso, vuelo o subsuelo proyectados sobre el suelo) sobre la que recaen los derechos de uso y servidumbre»; «la previa georreferenciación solamente será exigible cuando existan dudas de que la porción de finca delimitada con coordenadas sobre la que recae el derecho se ubique efectivamente en la finca registral», dudas que en este caso, no se han justificado.

-Sobre representación reitera la doctrina de varias otras resoluciones, la más reciente, R. 08.10.2021. R. 08.11.2021 (Ictio Solar, S.L.U., contra Registro de la Propiedad de Torrijos) (BOE 23.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19269.pdf>

R. 10.11.2021. R. P. Corralejo.- **DOCUMENTO JUDICIAL: IMPRECISIÓN EN CUANTO A LOS ASIENTOS ORDENADOS.**- Declara la improcedencia de la anotación preventiva de un sentencia por contradicción en el fallo, que debe aclararse: por una parte, declara la nulidad y acuerda la cancelación de las inscripciones de la finca posteriores a la 6.ª, incluyendo un exceso de cabida y la segregación de tres fincas, cuyos folios registrales deberían cancelarse; pero, por otra, la sentencia señala que la cancelación debe hacerse extensiva a determinadas superficies de las fincas segregadas. Sin interés fuera del caso concreto. R. 10.11.2021 (Construcciones Tabaiba, S.L., contra Registro de la Propiedad de Corralejo) (BOE 23.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19270.pdf>

R. 10.11.2021. R. P. Vilanova i la Geltrú N° 2.- **OBRA NUEVA: LA DECLARACIÓN REQUIERE GEORREFERENCIACIÓN DE LA PORCIÓN DE SUELO OCUPADA.**- Reitera la doctrina de otras anteriores (ver, por ejemplo, R. 08.07.2019), en el sentido de que «para que, una vez precisada la concreta ubicación geográfica de la porción de suelo ocupada por la edificación, el registrador pueda tener la certeza de que esa porción de suelo se encuentra íntegramente comprendida dentro de la delimitación perimetral de la finca sobre la que se pretende inscribir, es posible que necesite, cuando albergue duda fundada a este respecto, que conste inscrita, previa o simultáneamente, y a través del procedimiento que corresponda, la delimitación geográfica y lista de coordenadas de la finca en que se ubique» (ver también Res. Circ. DGRN 03.11.2015); «en caso de situarse todo o parte de las coordenadas en los límites de la finca, quedará determinada siquiera parcialmente la ubicación de la finca, y consecuentemente la de la finca colindante, con riesgo de que la determinación y constancia registral de esta ubicación se realice sin intervención alguna de los titulares de fincas colindantes, tal y como prevén los arts. 9.b y 199 LH»; por eso, «aunque en el caso de este expediente en la nota de calificación solamente se indica lacónicamente

que «la vivienda delimita con dos fincas colindantes», lo cierto es que conforme a la doctrina anteriormente expuesta ello supone que las coordenadas de la edificación se ubican en los límites de la parcela (lo que resulta también del título calificado), lo que justifica las dudas sobre si dicha ubicación excede efectivamente de la finca registral, al no constar previamente georreferenciada dicha finca». Ver R. 16.05.2019 y su comentario, sobre la inicial doctrina del ap. 8.1 Res. Circ. 03.11.2015 (deberá constar la previa georreferenciación del suelo...) y la posterior suavización (... cuando el registrador albergue duda fundada al respecto). R. 10.11.2021 (Notario Andrés-Hibernón Ferrando López contra Registro de la Propiedad de Vilanova i la Geltrú - 2) (BOE 23.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19271.pdf>

R. 11.11.2021. R. P. San Clemente.- **GRUPO SINDICAL DE COLONIZACIÓN: LA LIQUIDACIÓN POR LOS SOCIOS EN JUNTA UNIVERSAL REQUIERE JUSTIFICACIÓN DE SU CONDICIÓN.**- Se trata de una escritura de disolución y liquidación de un grupo sindical de colonización disuelto por disposición legal, en la que se adjudica una finca «en virtud de un acuerdo de liquidación del mismo adoptado por tres personas que manifiestan ser los únicos socios o miembros de dicho grupo, sin acreditarlo, y que dan al acto de otorgamiento de la escritura presentada el carácter de junta general universal». La dirección analiza el carácter de los grupos sindicales de colonización como parte del asociacionismo agrario, regulados en sus comienzos en L. 25.11.1940, de Colonizaciones de Interés Local, O.MA 11.06.1941, sobre el auxilio del Instituto Nacional de Colonización, y O.MA 05.07.1941, Reglamento Orgánico del Grupo Sindical de Colonización; posteriormente, la disp. trans. 2 RD. 1776/03.08.1981, sobre Sociedades Agrarias de Transformación, dispuso que los antiguos grupos sindicales de colonización legalmente inscritos deberían adaptar sus estatutos o quedarían disueltos de pleno derecho. «Esta Dirección General ya ha señalado (cfr. R. 14.06.2010), con relación a las sociedades de capital, que la sociedad tiene personalidad jurídica propia que se aísla de la de sus socios, de forma que estos no ostentan representación alguna, cualquiera que sea su participación, por el hecho de serlo, pues la representación de las sociedades mercantiles corresponde a los administradores sin perjuicio de la posible concesión por estos de poderes». Pero «en los grupos sindicales menores de colonización –los de menos de diez productores, como es este caso– la junta rectora está formada por todos los productores que integran el grupo; [...] por tanto serían los únicos socios los encargados de decidir acerca de dicha liquidación, es posible admitir la inscripción de la adjudicación en la liquidación en virtud de acuerdo adoptado por todos los socios»; pero para eso es necesario acreditar que efectivamente los tres comparecientes sean los únicos tres socios del grupo sindical de colonización en cuestión, lo que no se hace en el caso concreto. R. 11.11.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de San Clemente) (BOE 23.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19274.pdf>

R. 02.11.2021. R. P. Villanueva de los Infantes.- **HERENCIA: ES INNECESARIA LA INTERVENCIÓN DE LA LEGITIMARIA GALLEGA EN LA HERENCIA Y VENTA DE BIENES HEREDITARIOS.**- Se trata de una escritura de adición de herencia y compraventa otorgada por los herederos del titular registral, «aforado gallego», pero sin concurrencia de una legitimaria, a la que se dice que se pagó su legítima en anterior escritura de herencia y a la que ahora se ha notificado. La registradora considera necesario que se aporte la anterior escritura de herencia para justificar el pago de la legítima. La Dirección observa cómo la legítima gallega tenía en el momento del fallecimiento del testador la naturaleza de «pars valoris bonorum», que confiere derecho a una parte del valor de la herencia con afección real sobre todos y cada uno de los bienes que la componen (art. 151.1 L. 4/24.05.1995, de Derecho Civil de Galicia), mientras que en el régimen vigente (art. 249 L. 2/14.06.2006, de Derecho Civil de Galicia) adopta el modelo «pars valoris», crédito puramente personal sin acción real para reclamarla. Dada esta regulación, «se discute si para la adición a la herencia anteriormente adjudicada bajo la vigencia de la anterior regulación, la legítima tiene una naturaleza especial ‘pars valoris’», pero en el caso concreto la Dirección no entra en esa «discusión» y cree que lo relevante es «que la hija legitimaria ya intervino en la partición de la herencia, y dio por satisfecha su legítima, por lo que se ha cumplido el requisito exigido por la anterior legislación»; y, en definitiva, «dada la naturaleza de la legítima en el momento del fallecimiento del causante, y el momento en que se otorgó la partición, siendo que la legitimaria intervino en la partición de la herencia para dar por pagada su legítima, ahora, respecto de la adición de la herencia, se evita la indefensión de la legitimaria con la notificación que se le ha hecho para que pueda reclamar el suplemento. En consecuencia, debe entenderse inscribible la escritura de adición a la herencia calificada». En realidad la Dirección pudo optar por dar la razón a la registradora y entender que era necesario acreditar «los términos exactos de la satisfacción y aceptación de la legítima» por la legitimaria, o darla al notario y entender que el derecho del legitimario gallego es de crédito y su intervención en la partición no es necesaria. En lugar de una u otra solución, se remite a «la naturaleza de la legítima en el momento del fallecimiento del causante y el momento en que se otorgó la partición» (que en un principio consideró «pars valoris bonorum» y en los últimos párrafos considera un «derecho de naturaleza personal») y da por bueno el pago anterior de la legítima (que solo resulta de manifestación de los herederos deudores) y suficiente garantía la notificación a la legitimaria (sin respuesta). R. 02.11.2021 (Notario Gonzalo Largacha Lamela contra Registro de la Propiedad de Villanueva de los Infantes) (BOE 25.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19440.pdf>

R. 02.11.2021. R. P. Pineda de Mar.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: NO PUEDE TOMARSE SOBRE FINCA INSCRITA A NOMBRE DE PERSONA DISTINTA DEL DEUDOR PERSEGUIDO. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: EN PROCEDIMIENTO CONTRA EL HEREDERO DEL TITULAR REGISTRAL DEBE ACREDITARSE EL FALLECIMIENTO Y AQUELLA CUALIDAD. RECURSO GUBERNATIVO: EL REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR DEFECTOS DEBE ADVERTIR DE LA PRESUNCIÓN DE DESISTIMIENTO.**- Se discute en este recurso la posibilidad de anotar un embargo trabado en un procedimiento judicial sobre una finca registral que figura inscrita a nombre de la difunta madre del ejecutado. El decreto acordó el embargo de los derechos hereditarios que pudieran corresponder al ejecutado en la herencia de su madre de la finca ... La registradora suspende la inscripción por no acreditarse la condición de heredero del demandado». La Dirección confirma que es necesaria la acreditación; en este caso, en que resulta que el heredero es ab intestato, mediante la aportación del acta notarial de declaración herederos abintestato

(art. 166.1.2 RH).

Como cuestión previa, la Dirección no considera la alegación por la registradora de «la falta de acreditación con documentación auténtica de la representación de quien suscribe el recurso, falta de requisitos formales en el escrito de interposición ya que el mismo no aparece firmado de manera congruente al soporte papel en que ha sido presentado y envío de documentación a través de correo electrónico ordinario que impide que pueda garantizarse la autenticidad e integridad de la documentación aportada»; porque, si bien «consta que por la registradora se requirió a la recurrente que acreditara la representación alegada, sin embargo, no consta que se le hiciera la advertencia expresa de que, de no hacerlo, se le tendría por desistido (art. 68.1 L. 39/01.10.2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)». R. 02.11.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Pineda de Mar) (BOE 25.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19441.pdf>

R. 02.11.2021. R. P. Eivissa nº 4.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS FUNDADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH. RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: LOS INTERESADOS PUEDEN PEDIR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS INCORPORADOS AL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 LH.**- «Es objeto de este expediente decidir si es inscribible la representación gráfica correspondiente a una finca registral y consiguiente rectificación de su descripción. El registrador deniega la inscripción solicitada, una vez tramitado el expediente previsto en el art. 199 LH, oponiendo que se han presentado alegaciones por un colindante afectado, de las que resulta una georreferenciación distinta y controvertida, aportando informe técnico con medición topográfica y fichero informático en formato GML». La Dirección considera fundadas estas dudas, ya que «la calificación contiene la fundamentación necesaria relativa a las dudas de identidad, basadas en la oposición del colindante que se acompaña de georreferenciación contradictoria», y destaca que la oposición «se encuentra debidamente sustentada con informe y representación gráfica georreferenciada elaborada por técnico, contradictorias a los presentados por el recurrente, lo que pone de manifiesto de forma evidente el conflicto entre los colindantes sobre la delimitación gráfica de las fincas». Sobre la alegación del recurrente de no haber accedido al contenido de las alegaciones, dice la Dirección que el art. 199 LH, «no contiene ninguna previsión sobre la necesidad de dar traslado al promotor del expediente»; pero, como ya se indicó en las R. 14.11.2016 y R. 21.05.2018, el art. 342 RH permite pedir certificación de esos documentos. R. 02.11.2021 (Camp Bidi, S.A.U., contra Registro de la Propiedad de Eivissa-4) (BOE 25.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19442.pdf>

R. 02.11.2021. R. P. Elche nº 3.- **HIPOTECA: EJECUCIÓN: POSIBLE ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES HIPOTECARIAS SOBRE LA MISMA FINCA. HIPOTECA: EJECUCIÓN: EL REQUERIMIENTO DE PAGO AL DEUDOR Y TERCER POSEEDOR NO ES REQUISITO PARA LA CERTIFICACIÓN DE CARGAS.**- Se trata de un mandamiento de certificación cargas en procedimiento de ejecución judicial de dos hipotecas del mismo acreedor y sobre la misma finca. La registradora observa dos defectos que la Dirección revoca:

-«Aun cuando el acreedor ejecutante es titular de los dos créditos garantizados y el valor de subasta es idéntico en ambas hipotecas, la existencia de acreedores posteriores impide claramente la ejecución simultánea de las dos hipotecas en un único procedimiento, pues se reclama una deuda mayor de la consignada en cada una de las hipotecas al agruparse en una sola de ellas y se disminuye así un eventual sobrante, aunque hipotético, para dichos acreedores posteriores». La Dirección comienza con su propia doctrina en el sentido de que «no es admisible la ejecución simultánea de dos hipotecas constituidas sobre bienes distintos» (R. 17.03.2008, R. 24.04.2008 y R. 04.02.2020), «o en el caso de que las obligaciones o las cláusulas financieras pactadas difieran en cada hipoteca» (R. 05.03.2020), o de «hipotecas recayentes sobre fincas distintas y con deudores en parte distintos (R. 08.06.2021). Pero del art. 555.4 LEC resulta que «será posible la acumulación cuando se trate de procedimientos hipotecarios en los que se ejecuten hipotecas distintas pero que consten inscritas a favor del mismo acreedor y graven idénticas fincas, propiedad de los mismos deudores»; y «la existencia de acreedores posteriores no es obstáculo que impida, en principio, la acumulación; al contrario, la acumulación puede facilitar las operaciones liquidatorias respecto de las cargas posteriores (arts. 672 y 692 LEC) para distribución del remanente». Bien entendido que «la acumulación, no implica que, la limitación derivada de la respectiva cobertura hipotecada no deba mantenerse a efectos de la distribución del precio del remate, de forma que no perjudique a los acreedores posteriores anotados o inscritos», y que, como indica la R. 11.03.2014, «respecto a la posibilidad de utilizar el exceso de la cobertura hipotecaria correspondiente a uno de los conceptos para garantizar la deuda correspondiente a otro concepto, esta Dirección General ha manifestado que el registrador debe comprobar que en ninguno de los conceptos se ha sobrepasado la cantidad asegurada».

-«Necesidad de que se dirija la demanda y se efectúe requerimiento de pago respecto del deudor y al tercer poseedor». Dice la Dirección que «la existencia de terceros poseedores o el hecho de que consten cotitulares o deudores que no hayan sido objeto de demanda, no impide la expedición de la certificación de cargas; por el contrario, la expedición de la certificación de cargas tiene como finalidad poner de manifiesto en el procedimiento la existencia de titulares o derechos en la finca, lo que determinará que por el Juzgado se proceda, según el caso, a su requerimiento o notificación», como resulta del art. 689 LEC. Obsérvese que en la doctrina citada de la Dirección no cabría la acumulación cuando «las obligaciones o las cláusulas financieras pactadas difieran en cada hipoteca»; pero en el art. 555 LEC y su posterior interpretación parece desaparecer ese obstáculo y exigirse solo unidad de acreedor, deudor y finca; no obstante, sería dudosa la actuación correcta si hubiera distintos valores para subasta (en el caso concreto la registradora señalaba que eran el mismo). R. 02.11.2021 (Temoca S.L., contra Registro de la Propiedad de Elche-3) (BOE 25.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/25/pdfs/BOE-A-2021-19443.pdf>

R. 03.11.2021. R. P. La Vecilla-Cistierna.- **INMATRICULACIÓN: EXISTENCIA DEL DOBLE TÍTULO DEL ART. 205 LH EN COMPRAVENTA Y APORTACIÓN A GANANCIALES.**- Se pretende la

inmatriculación de una finca por el sistema de doble título del art. 205 LH: escritura de compraventa con confesión de privatividad y escritura de aportación a gananciales. «La registradora suspende la inscripción por entender que es una documentación creada 'ad hoc', lo que supone eludir las prevenciones que para la inmatriculación mediante título público ha instituido el legislador». La Dirección había establecido esa doctrina del título fingido o «ad hoc» en varias resoluciones (por ejemplo, R. 29.05.2014); pero entiende que «no concurren en el presente supuesto los elementos necesarios para poder inferir la creación instrumental de documentación 'ad hoc' para procurar la inmatriculación eludiendo los requisitos legales (ni la coetaneidad o proximidad de ambos negocios, ni la inexistencia de título original de adquisición, ni hay transmisiones circulares, ni el nulo o bajo coste fiscal de la operación) pues existe doble título traslativo público, ha pasado más de un año entre ambas transmisiones –que es el criterio fijado legalmente al efecto–, no termina siendo titular quien inicialmente lo transmitió, no se encubre un pacto de atribución de ganancialidad ex art. 1355 C.c., dado el tiempo transcurrido entre la adquisición y la aportación; y se ha tributado lo correspondiente a cada negocio jurídico documentado». R. 03.11.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de La Vecilla-Cistierna) (BOE 26.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/26/pdfs/BOE-A-2021-19572.pdf>

R. 03.11.2021. R. P. Barcelona nº 3.- **HERENCIA: DEBE ACOMPAÑARSE COPIA AUTÉNTICA DEL TESTAMENTO.**– «Cabe confirmar la calificación del registrador respecto de la exigencia relativa al título sucesorio de la causante (testamento), pues no consta copia autorizada, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2.1, 3, 14.1 y 18 LH y 76 y 78 RH» (a la escritura de herencia se incorporaba copia simple). R. 03.11.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Barcelona-3) (BOE 26.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/26/pdfs/BOE-A-2021-19573.pdf>

R. 03.11.2021. R. P. Madrid nº 29.- **ARRENDAMIENTO: PURGA DEL ARRENDAMIENTO PARA USO DISTINTO DE VIVIENDA POR LA EJECUCIÓN DE HIPOTECA ANTERIOR. HIPOTECA: PURGA DEL ARRENDAMIENTO PARA USO DISTINTO DE VIVIENDA POR LA EJECUCIÓN DE HIPOTECA ANTERIOR.**– Se presenta testimonio de auto de adjudicación y mandamiento de cargas derivados de la ejecución de un derecho de hipoteca. [...] El registrador suspende su inscripción en tanto no conste el consentimiento del titular o resolución judicial firme para la cancelación del derecho de arrendamiento inscrito, al tratarse de arrendamiento para uso distinto de vivienda. La recurrente entiende que debe cancelarse como carga posterior a la nota marginal de expedición de certificación de cargas». La Dirección revoca la calificación registral: Ciertamente, el art. 25 LAU establece para el caso de venta de la vivienda arrendada (también en caso de venta de fincas para uso distinto del de vivienda) que el arrendatario tendrá derecho de adquisición preferente (ver R. 04.07.2019), y la ejecución forzosa de finca está comprendida en el concepto amplio de compraventa (R. 24.03.2017); pero «cuando se trata de contratos de arrendamiento para un uso distinto del de vivienda (como es el caso del presente expediente), tanto antes como después de la mencionada reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos [por L. 4/2013], al no estar sometidos a un plazo mínimo imperativo, el arrendamiento se extinguirá en cualquier momento en que el derecho del arrendador quede resuelto como consecuencia de la ejecución, a menos que dicho arrendamiento constase inscrito en el Registro con anterioridad a la hipoteca que se ejecuta (vid. art. 29 LAU); y, «extinguido el arrendamiento y el derecho de retracto, deja de ser necesario realizar la declaración a que alude el art. 25 LAU» (sobre situación arrendaticia de la finca); y se supone, aunque la resolución no lo dice, que debe cancelarse la inscripción del arrendamiento para uso distinto de vivienda.

La Dirección examina los distintos supuestos de subsistencia o purga del arrendamiento según se trate de arrendamiento de vivienda o para uso distinto del de vivienda, inscrito o no inscrito y anterior o posterior a la reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos por L. 4/04.06.2013. Pero concluye con que no es necesaria la declaración del art. 25 LAU, cuando lo que se discutía en realidad era si tenía que notificarse la transmisión al arrendatario inscrito y si podía cancelarse el arrendamiento para uso distinto de vivienda inscrito con posterioridad a la hipoteca que se ejecutaba; dependía de la interpretación que se diera al art. 29 LAU (*El adquirente de la finca arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador, salvo que concurren en el adquirente los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria*); circunstancia esta última que el registrador entendía que debía apreciar el juez en el procedimiento oportuno y no el registrador. R. 03.11.2021 (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., contra Registro de la Propiedad de Madrid-29) (BOE 26.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/26/pdfs/BOE-A-2021-19574.pdf>

R. 04.11.2021. R. P. Villanueva de los Infantes.- **HIPOTECA: CONSTITUCIÓN: DECLARACIÓN SOBRE VIVIENDA HABITUAL. CALIFICACIÓN REGISTRAL: INSUFICIENTE MOTIVACIÓN Y POSIBILIDAD DE NUEVA NOTA DE CALIFICACIÓN.**– Se trata de una escritura de hipoteca de vivienda perteneciente a cuatro personas (a una en usufructo y a las otras tres en nuda propiedad) y en la que los hipotecantes manifiestan que «sobre la vivienda descrita no existe limitación alguna a sus facultades dispositivas derivadas de su carácter familiar o convivencial, conforme a lo establecido en el artículo 1320 del Código Civil». La registradora suspende la inscripción porque «no hay expresa constancia de si el inmueble sobre el que se constituye la garantía hipotecaria constituye o no la vivienda habitual»; y como fundamentos de derecho cita los arts. 21.3 y 129.2 LH, y las R. 20.02.2018, R. 09.10.2018 y 16.06.2020. La Dirección no confirma la calificación porque considera que ha tenido una motivación insuficiente; aunque reconoce que, como bien entendió el notario recurrente, «lo que exige la registradora es que conste expresamente si la finca hipotecada es o no la vivienda habitual de los hipotecantes casados», y que es doctrina de la Dirección (R. 28.10.2021) que «puede no ser suficiente la manifestación que los hipotecantes hagan sobre el carácter familiar de la misma en cumplimiento de otras normas que establecen una singular protección de la vivienda familiar en situación de normalidad matrimonial, como son las de los arts. 1320 C.c. y 91 RH, toda vez que puede no coincidir domicilio o vivienda habitual del disponente con el domicilio o vivienda habitual de la familia».

Añade la Dirección que «a la vista de la insuficiente motivación de la calificación, esta no puede ser confirmada, si bien tales consideraciones no pueden prevalecer sobre uno de los principios fundamentales del sistema registral como es el de legalidad (cfr. art. 18 LH), lo que justifica la necesidad de poner de manifiesto en una nueva nota de

calificación con motivación suficiente los defectos que se observen aun cuando sea extemporáneamente».

Debería añadirse que, también en la doctrina de la Dirección (ver, por ejemplo, R. 25.10.2021), la manifestación sobre vivienda habitual de la familia debe referirse inequívocamente a un hecho (es o no es vivienda habitual de la familia) y no a una apreciación (existe o no existe limitación legal), apreciación que deben hacer el notario y el registrador y no los interesados (da mihi factum, dabo tibi ius). Sin embargo, también podría entenderse que la declaración era necesaria para la hipoteca del derecho de usufructo, cuya enajenación pondría en peligro el eventual destino habitual o familiar, pero no para la de cuartas partes indivisas de nuda propiedad, que por sí solas no conceden la facultad de uso (ver en ese sentido R. 18.02.2021).

En cuanto a la necesidad de nueva nota de calificación con motivación suficiente, parece que se trata de un rodeo contrario a la economía procesal, desde el momento en que el notario recurrente había interpretado correctamente la exigencia de la nota puesta y había alegado todo lo que consideró conveniente ante esa interpretación. R. 04.11.2021 (Notario Gonzalo Largacha Lamela contra Registro de la Propiedad de Villanueva de los Infantes) (BOE 26.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/26/pdfs/BOE-A-2021-19575.pdf>

R. 04.11.2021. R. P. Motril nº 1.- **INMATRICULACIÓN: INVASIÓN DE DOMINIO PÚBLICO Y SUBSANACIÓN POR DOBLE GML.**- «La nota de calificación deniega la inmatriculación solicitada en un título que contiene una georreferenciación catastral desplazada que invade dominio público [resulta así de bases gráficas registrales disponibles en el Registro y de informe de la Junta de Andalucía], pero incorpora un informe técnico con una lista de coordenadas de georreferenciación alternativa que dice ser correcta y no invadirlo. La nota de calificación señala la concurrencia de un defecto que dice ser insubsanable, y señala que 'lo procedente será promover y obtener previamente conforme a los cauces previstos en la legislación catastral, la correspondiente alteración catastral previa que desemboque en una nueva certificación catastral descriptiva y gráfica». Pero la Dirección entiende que «no resultaría imprescindible esa previa alteración catastral, sino que el defecto podría ser subsanado mediante la aportación del referido doble GML [uno de las coordenadas del levantamiento técnico y el otro de las coordenadas catastrales correspondientes, adjuntando, además, los parámetros de transformación utilizados, conforme a la Res. conjunta DGRN y Dirección General del Catastro 26.10.2015] que metadate y corrija el error de desplazamiento catastral»; por lo que confirma la negativa registral a la inmatriculación con coordenadas catastrales que invaden dominio público, pero revoca la consideración de tal defecto como insubsanable, «ya que sería subsanable si las coordenadas alternativas del levantamiento técnico que se ya constaban incorporadas al título en soporte papel se aportaran en el formato GML», que habría de ser aún objeto de calificación registral, «y si el registrador así lo estima preciso, de nuevo informe por parte de la administración titular del dominio público colindante, conforme a lo previsto en el art. 205 LH». R. 04.11.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Motril-1) (BOE 26.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/26/pdfs/BOE-A-2021-19576.pdf>

R. 04.11.2021. R. P. Granadilla de Abona.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS JUSTIFICADAS DEL REGISTRADOR EN EL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.**- «Es objeto de este expediente decidir si es inscribible la representación gráfica catastral vigente correspondiente a una finca registral con rectificación de la previa georreferenciación catastral ya inscrita por haberse modificado esta con posterioridad a la inmatriculación. El registrador deniega la inscripción, una vez tramitado el expediente del art. 199 LH, oponiendo dudas de identidad por haberse sucedido diversas alteraciones en el perímetro catastral de la finca y considerando la oposición de un colindante afectado notificado». La Dirección confirma la calificación, pues «contiene la fundamentación necesaria relativa a las dudas de identidad, basadas en las sucesivas alteraciones catastrales, a lo que se suma la oposición del colindante»; en esta valora especialmente que «se sustenta con su título de dominio inscrito siendo la superficie registral coincidente con la catastral al tiempo de su inmatriculación». Y «sin que proceda, como pretende el recurrente, que el registrador en su calificación o esta Dirección General en sede de recurso pueda resolver el conflicto entre colindantes que se pone de manifiesto, cuestión que, a falta de acuerdo entre los interesados, estará reservada a los tribunales de justicia, [...] pues no puede ser el expediente del art. 199 LH el mecanismo adecuado para ello, si no hay acuerdo entre los colindantes, debiendo dirimirse la cuestión en un expediente de deslinde de fincas o en el correspondiente procedimiento judicial contradictorio entre ellos». R. 04.11.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Granadilla de Abona) (BOE 26.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/26/pdfs/BOE-A-2021-19577.pdf>

1.2. Mercantil. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

R. 04.10.2021. R. M. Las Palmas de Gran Canaria nº 2.- **SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: EL SISTEMA ESTATUTARIO DE CONVOCATORIA DEBE SALVAR LAS EXIGENCIAS LEGALES ESPECIALES.**- Se trata una cláusula de los estatutos de una sociedad limitada según la cual las juntas generales deberán ser convocadas por correo certificado con una antelación, salvo para los casos de transformación, fusión, cesión y escisión, de quince días. La Dirección confirma la calificación negativa, en el sentido de que no deja a salvo lo establecido en el art. 98 LME, que, para el traslado internacional del domicilio social impone la convocatoria mediante anuncio en el BORME y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación como mínimo; será necesario valorar en cada caso el alcance de la duda generada por la cláusula estatutaria incompleta o ambigua sobre si las normas legales de carácter imperativo no incluidas en los estatutos han de presumirse o si su omisión equivale a una exclusión voluntaria; en este caso, y en la línea de la R. 31.10.2019, la Dirección dice que «al no exceptuar la hipótesis apuntada, generaría, en conexión con la presunción de exactitud y validez del contenido del Registro (cfr. art. 20 C. de c.), la duda sobre cuál sería la forma y la antelación requeridas para convocar una junta general que deba decidir sobre el traslado internacional del domicilio social».

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17946.pdf>

R. 13.10.2021. R. M. Barcelona nº 15.- **SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: ES NECESARIA LA AUDITORÍA SI CONSTA INSCRITO AUDITOR NOMBRADO VOLUNTARIAMENTE.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 10.12.2018, R. 20.12.2018 y R. 11.12.2020, entre otras: «Inscrito el nombramiento de auditor voluntario, el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación». En este caso se había nombrado auditor «para todos aquellos actos de la sociedad en los cuales sea necesaria la actuación de un auditor de cuentas»; en realidad se había nombrado auditor para verificación del balance en un aumento de capital con cargo a reservas; pero como este debe ser el auditor de cuentas de la sociedad o el nombrado por el Registro Mercantil (art. 303.2 LSC), debe entenderse que el auditor nombrado lo fue como «auditor de cuentas de la sociedad». Deben contrastarse las razones de esta resolución con el caso distinto de la R. 15.12.2016, que entendió no necesaria la auditoría porque el nombramiento en aquel caso se había hecho «para aquellos ejercicios en que la auditoría resulte obligatoria por la normativa vigente». Y obsérvese que en este caso de 2021 tampoco habría sido necesaria la auditoría de las cuentas si para el aumento de capital se hubiese pedido el nombramiento de auditor al Registro Mercantil. R. 13.10.2021 (Eurolab Testing and Research, S.L.U., contra Registro Mercantil de Barcelona) (BOE 12.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18526.pdf>

R. 22.10.2021. R. M. Madrid nº 8.- **MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL: CLÁUSULAS ESTATUTARIAS.**- Se plantean tres cuestiones diferentes sobre otros tantos artículos estatutarios de una mutualidad de previsión social de ámbito nacional:

-Es admisible la previsión estatutaria de que «hasta un tercio de los miembros de la junta directiva podrán ser independientes externos», pues el art. 39.2 RD. 1430/27.12.2002 «permite que un tercio de los miembros de la junta directiva tengan la condición de terceros no mutualistas»; y, desde su reforma por RD. 1060/20.11.2015, ha desaparecido la exigencia de que en tal caso sean protectores.

-En cambio, se confirma que, según el mismo precepto, la junta directiva constará del número de miembros que determine cada estatuto; y este precepto no se cumple en con la cláusula debatida, de que «estará formada por un máximo de quince miembros».

-No son exigibles las previsiones del art. 43 RD. 1430/2002 sobre la comisión de control financiero, que no se exige cuando las entidades estén obligadas a someter a auditoría sus cuentas anuales, que lo están según la disp. final 1 L. 22/20.07.2015, de Auditoría de Cuentas, sino que, al tratarse de entidades de interés público (art. 3.5 L. 22/2015), deberán tener una comisión de auditoría conforme a lo prescrito en el art. 529-14 LSC, como sucede en este caso. R. 22.10.2021 (Montepío de Artillería, Mutualidad de Previsión Social, contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 22.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19161.pdf>

R. 25.10.2021 y 26.10.2021. R. M. Salamanca.- **AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO: CARÁCTER AUXILIAR DE SU ACTIVIDAD RESPECTO A LA DE SUS SOCIOS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS.**- Se trata de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales relativos a la incorporación de nuevos socios de una agrupación de interés económico. El registrador señala como defecto que «la actividad a desarrollar por la agrupación (objeto social) no tiene un carácter auxiliar con respecto a las desplegadas por los socios personas jurídicas que resulta de sus respectivos objetos sociales, ni puede determinarse si se corresponde con la profesión o actividad de los nuevos socios personas físicas». El art. 4 L. 12/29.04.1991, de Agrupaciones de Interés Económico, establece que las agrupaciones sólo podrán constituirse por personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, por entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y por quienes ejerzan profesiones liberales. Pero, en cuanto a las personas jurídicas, «el carácter auxiliar [art. 2 L. 12/1991] no es tanto una exigencia del objeto como la finalidad tipológica de la figura», de manera que solo deben ser rechazadas «aquellas actividades respecto de las cuales se concluya que existe una manifiesta y rotunda desconexión, lo que desde luego no ocurre en este caso». En cambio, en cuanto a los socios personas físicas, «en la escritura examinada no se incluye mención alguna referida a la condición de empresarios o profesionales liberales de los socios personas físicas, ni el sector de actividad a que se dedican, este defecto debe ser confirmado».

En la segunda de estas resoluciones solo se incorpora un socio persona jurídica y la Dirección estima el recurso. R. 25.10.2021 (Fun Festival y Olé, A.I.E., contra Registro Mercantil de Salamanca) (BOE 22.11.2021). y R. 26.10.2021 (Fun Festival y Olé, A.I.E., contra Registro Mercantil de Salamanca) (BOE 22.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19167.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19173.pdf>

R. 27.10.2021. R. M. Barcelona nº 6.- **SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: EN EL NOMBRAMIENTO DE CONSEJERO EXTRANJERO DEBE CONSTAR EL NIE, DADA SU RESPONSABILIDAD FISCAL.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 18.01.2012 y R. 16.07.2012. R. 27.10.2021 (Consentio Platform, S.L., contra Registro Mercantil de Barcelona) (BOE 23.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19263.pdf>

R. 10.11.2021. R. M. Madrid nº 23.- **SOCIEDAD LIMITADA: OBJETO SOCIAL: ACTIVIDADES NO INCLUIDAS EN LA RESERVA DE ASESORAMIENTO E INVERSIÓN FINANCIERA DE LA LMV.**- Se trata de una escritura de modificación de objeto social respecto a la cual el registrador consideraba que unas actividades incluidas constituían «asesoramiento e inversión financiera que están reservados, en exclusiva, por los

arts. 143 y 144 RDLeg. 4/23.10.2015, texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, a las empresas de servicios de inversión»; las actividades cuestionadas eran «consultoría y servicios relacionados con el desarrollo empresarial, la estrategia comercial y las finanzas», y «la inversión y participación en otras sociedades y otras propiedades, incluida entre otras, como opciones de compra de acciones, criptomonedas e inmuebles». La Dirección revoca la calificación registral: en cuanto al «asesoramiento e inversión financiera», porque el texto estatutario no contiene el vocablo «financiero», sino el término «finanzas». que «no evoca inmediatamente la operativa de esos mercados», sino que «se orienta a completar el asesoramiento sobre la faceta organizativa y comercial de una empresa con el dirigido a costear los gastos e inversiones requeridos para su desarrollo» (la Dirección invoca el DRAE); y en cuanto a «la inversión y participación en otras sociedades», porque esa actividad «no consiste en la prestación de servicios a terceros, sino en la inversión del patrimonio de la propia compañía». R. 10.11.2021 (Notario Ricardo Cabanas Trejo contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 23.11.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19272.pdf>

1.5. Mercantil. *(Por Servicio Coordinación de RRMM)*

R. 04.10.2021. R. M. Las Palmas de Gran Canaria nº 2.- **ESTATUTOS: CONVOCATORIA JUNTA. REQUISITOS PARA LA CONVOCATORIA DE JUNTA POR TRASLADO INTERNACIONAL DE DOMICILIO SOCIAL.**

SE CONFIRMA

Se trata de una escritura de constitución de sociedad limitada en la que se debate si es inscribible la disposición de los estatutos sociales según la cual las juntas generales deberán ser convocadas mediante carta remitida por correo certificado con acuse de recibo, y con una antelación, salvo para los casos de transformación, fusión, cesión y escisión, de quince días.

El registrador entiende que no es inscribible porque a tenor del art. 98 de la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, para el traslado internacional de un domicilio social se impone la convocatoria mediante anuncio en el BORME y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la junta. El recurrente no considera necesaria tal indicación.

Según reiterada doctrina de la Dirección General es necesario que las normas estatutarias no den lugar a interpretaciones que puedan considerarse “contra legem”, es decir, tienen que ser claras y específicas, sin dar lugar a ambigüedad o incertidumbre.

En este expediente estamos ante unos estatutos en los que la regulación del régimen convencional sobre la forma de convocatoria de la junta general en sustitución del régimen legalmente previsto, al haberse expresado en términos generales hace posible una interpretación de que tanto la forma de convocatoria como el plazo de antelación con que debe afectuarse son idénticos para cualquier tipo de acuerdo. Por ello no se cumple con la exigencia que regula el artículo 98 de la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles así como la exigencia de claridad y precisión de los asientos registrales, lo que lleva consigo la desestimación del recurso, porque la inscripción de la cláusula objeto del mismo implicaría dudas en cuanto a cuál sería la forma y la antelación requeridas para convocar una junta general que deba decidir sobre el traslado internacional del domicilio social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17946.pdf>

R. 13.10.2021. R. M. Barcelona nº 15.- **DEPOSITO DE CUENTAS: NECESITA EL INFORME DE AUDITOR, AUNQUE SU NOMBRAMIENTO HAYA SIDO VOLUNTARIO.**

SE CONFIRMA

Se trata de la pretensión de un depósito de cuentas anuales de una S.L.U., que, tras haber nombrado voluntariamente en junta general un auditor con la finalidad de verificar el balance para un aumento de capital con cargo a reservas, se presenta sin el informe de auditor firmado.

El registrador entiende que dicho informe debe acompañarse necesariamente cuando la sociedad tenga nombrado e inscrito auditor con carácter voluntario.

El recurrente alega que la sociedad sólo nombró auditor para “todos aquellos actos en los cuales sea necesaria la actuación de un auditor de cuentas”, y en concreto debido a que en el ejercicio 2020 se quería hacer una ampliación de capital con cargo a reservas.

Como norma general, según reiterada doctrina de la Dirección General (Resoluciones de 18 de noviembre de 2015, 15 de marzo de 2016, 10 de diciembre de 2018 y 11 de diciembre de 2020), una vez inscrito el nombramiento de auditor voluntario, el depósito de cuentas solo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de auditoría.

No obstante lo anterior, la finalidad para la que se nombra el auditor, y el ejercicio en que se realiza, el 2020, deben tenerse en consideración para determinar si es exigible que las cuentas del ejercicio sean acompañadas o no por el informe del auditor de cuentas inscrito. Así, respecto a la finalidad, la verificación del balance para el supuesto de aumento de capital con cargo a reservas debe ser realizada por el auditor de cuentas de la sociedad como se señaló en la resolución de 1 de marzo de 2014 de la Dirección General, con la indicación expresa de que no basta que la sociedad haya designado un auditor, sino que es preciso que sea el nombrado para auditar sus cuentas.

En el caso que nos ocupa, como la operación de aumento de capital se ha producido en el año 2020, mismo año del nombramiento, y el auditor que ha verificado ese balance no puede ser nombrado solo para esa operación específica, sino que debe ser el que audite las cuentas anuales, para depositar las cuentas del ejercicio 2020 es necesario acompañar el informe del auditor.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/12/pdfs/BOE-A-2021-18526.pdf>

R. 22.10.2021. R. M. Madrid nº 8.

MUTUALIDAD: JUNTA DIRECTIVA PUEDE INTEGRAR TERCEROS NO MUTUALISTAS. ESTATUTOS DE MUTUALIDAD: DEBEN INDICAR EL NÚMERO CONCRETO DE MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. MUTUALIDAD: AUDITORIA DE CUENTAS NECESARIA COMO ENTIDAD DE SEGUROS Y COMO ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO.

SE CONFIRMA PARCIALMENTE

El recurso se refiere a determinados artículos estatutarios de una mutualidad de previsión social de ámbito nacional en los que se discuten tres aspectos diferentes.

El primer defecto es en relación a la posibilidad de que formen parte de la junta directiva personas en quienes no concurren la condición de mutualistas ni de protectores. La registradora señala que no puede haber personas no mutualistas en los órganos sociales conforme al artículo 39 del Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social, que únicamente permite que un tercio de los miembros de la junta directiva no sean mutualistas, pero exige que en tal caso sean protectores. Sin embargo, la redacción del artículo referenciado fue modificado en 2015 permitiendo que un tercio de los miembros de la junta directiva tengan la condición de terceros no mutualistas, por lo que el defecto alegado se revoca.

En cuanto al segundo defecto relativo a la exigencia de hacer constar en los estatutos el número de miembros de la junta directiva, a tenor de la normativa vigente no puede considerarse cumplida dicha exigencia por indicar en los mismos el número máximo de componentes que pudiera tener, por lo que se confirma el defecto.

Finalmente, el tercer defecto se refiere a la comisión de auditoría regulada en el artículo 39 de los estatutos. La registradora indica que dicha cláusula no se adecua a lo establecido en el artículo 43 del Real Decreto 1430/2002. Sin embargo, dicha norma prevé la comisión de control financiero como órgano social necesario solo cuando las mutualidades no estén obligadas a someter a auditoría sus cuentas anuales por disposición normativa. De la normativa de auditoría de cuentas, ley y reglamento, resulta la necesidad de auditoría en este caso, por una doble vía: como entidad aseguradora y por tener, como tal entidad aseguradora, el carácter de entidad de interés público, circunstancias indistintas ambas de las que resulta la necesidad de tener una comisión de auditoría conforme a lo prescrito en el artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital, por lo que el defecto debe ser revocado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19161.pdf>

R. 25.10.2021. R. M. Salamanca.

CALIFICACIÓN: INDEPENDENCIA DE OTRAS ANTERIORES DEL MISMO REGISTRO O DE OTROS. AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO: ACTIVIDAD ECONÓMICA AUXILIAR. AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO: RELEVANCIA DEL OBJETO SOCIAL. AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO: PROFESIÓN DE LOS SOCIOS PERSONAS FÍSICAS.

SE CONFIRMA PARCIALMENTE

Recurso referido a una AIE (Agrupación de Interés Económico) en que el registrador en su nota de calificación alega que la actividad económica auxiliar que desarrolla la agrupación no se corresponde con las actividades desarrolladas por los socios personas jurídicas que resulta de sus respectivos objetos sociales, ni puede determinarse si se corresponde con la profesión o actividad de los nuevos socios personas físicas, es decir no se cumplen los requisitos del artículo 3 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

Respecto de la alegación de los recurrentes sobre el hecho de encontrarse inscritas en otros registros mercantiles operaciones similares a la aquí controvertida, debe recordarse que, como ha reiterado este Centro Directivo, el registrador, al llevar a cabo el ejercicio de su competencia calificadora de los documentos presentados a inscripción, no está vinculado por las calificaciones llevadas a cabo por otros registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación o de la anterior presentación de otros títulos, y ello por aplicación del principio de independencia en ese ejercicio de su función, dado que debe prevalecer la mayor garantía de acierto en la aplicación del principio de legalidad por razones de seguridad jurídica (vid., entre otras, las Resoluciones de 13 de marzo y 8 de mayo de 2012, 5 y 11 de marzo y 10 de julio de 2014, 25 de marzo, 1 de abril, 5 y 16 de junio y 7 y 17 de septiembre de 2015, 2 de noviembre de 2016, 4 de junio de 2020 y 25 de mayo de 2021).

En lo que se refiere a la actividad a desarrollar por la agrupación, su carácter auxiliar no es tanto una exigencia del objeto como la finalidad tipológica de la figura. No obstante, deberán ser rechazadas aquellas actividades respecto de las cuales se concluya que existe una manifiesta y rotunda desconexión, cosa que no ocurre en este caso. La relevancia del objeto social o de la actividad desarrollada por los socios se reduce a comprobar su falta de coincidencia con el de la propia agrupación. Puede verse en este sentido la resolución de la Dirección General de 28 de abril de 1993. Se revoca, por tanto, la nota en este punto.

Por lo que respecta al defecto referido a la profesión de los nuevos socios personas físicas, como señaló la resolución de 24 de mayo de 1993, según el art. 160 del Reglamento Notarial, “las circunstancias de profesión” pueden expresarse en la escritura “por lo que resulte de las declaraciones de los otorgantes”, y el Reglamento del Registro Mercantil, al regular el acceso al Registro Mercantil de las Agrupaciones de Interés Económico, no exige ningún otro requisito específico de prueba de la condición empresarial o profesional de las personas físicas que la integran en. En consecuencia, el recurso no puede prosperar en este punto porque no hay mención alguna a este respecto –condición de empresario o profesional liberal de los socios personas físicas, ni el sector de actividad a que se dedican-. Se confirma, por tanto, la nota de calificación en este extremo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19167.pdf>

R. 26.10.2021. R. M. Salamanca.

CALIFICACIÓN: INDEPENDENCIA DE OTRAS ANTERIORES DEL MISMO REGISTRO O DE OTROS. AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO: ACTIVIDAD ECONÓMICA AUXILIAR. AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO: RELEVANCIA DEL OBJETO SOCIAL.

SE REVOCA

Estamos ante un expediente relativo a una AIE (Agrupación de Interés Económico) en el que el registrador en su nota de calificación alega que la actividad económica auxiliar que desarrolla la agrupación no se corresponde con las actividades desarrolladas por un nuevo socio persona jurídica que se incorpora, según resulta de su objeto social.

Respecto de la alegación de los recurrentes sobre el hecho de encontrarse inscritas en otros registros mercantiles operaciones similares a la aquí controvertida, debe recordarse que, como ha reiterado este Centro Directivo, el registrador, al llevar a cabo el ejercicio de su competencia calificadora de los documentos presentados a inscripción, no está vinculado por las calificaciones llevadas a cabo por otros registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación o de la anterior presentación de otros títulos, y ello por aplicación del principio de independencia en ese ejercicio de su función, dado que debe prevalecer la mayor garantía de acierto en la aplicación del principio de legalidad por razones de seguridad jurídica (vid., entre otras, las Resoluciones de 13 de marzo y 8 de mayo de 2012, 5 y 11 de marzo y 10 de julio de 2014, 25 de marzo, 1 de abril, 5 y 16 de junio y 7 y 17 de septiembre de 2015, 2 de noviembre de 2016, 4 de junio de 2020 y 25 de mayo de 2021).

La relevancia del objeto social o de la actividad desarrollada por los socios se reduce a comprobar su falta de coincidencia con el de la propia agrupación. Puede verse en este sentido la resolución de la Dirección General de 28 de abril de 1993. Se estima, por tanto, el recurso interpuesto, revocando la nota de calificación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/22/pdfs/BOE-A-2021-19173.pdf>

R. 27.10.2021. R. M. Barcelona nº 6.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJERO EXTRANJERO PRECISA NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (NIF). CONSEJEROS: CONSTANCIA DEL NIF.

SE CONFIRMA

Estamos ante un expediente en el que se debate si para inscribir como miembro del consejo de administración a una persona física de nacionalidad italiana es necesario hacer constar su número de identificación de extranjero. El registrador exige en su calificación dicha identificación del consejero.

Para que este número sea exigible será necesario que la persona física a inscribir tenga relaciones de naturaleza tributaria. En un primer momento podremos pensar que el consejero, por el simple hecho de serlo, no es contribuyente ni sustituto de éste. No obstante, el artículo 41 de LGT considera que son responsables tributarios los responsable solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales.

A los efectos del artículo 41 en relación con el artículo 43 de la Ley General Tributaria, el consejo de administración como órgano de representación de la sociedad puede ser responsable de obligaciones tributarias de la sociedad y conforme a ello debería estar obligado a contar con el número de identificación fiscal.

Por otro lado, aunque el consejo carece de personalidad jurídica, sin embargo el artículo 18 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, sólo impone esa obligación a las personas físicas y jurídicas y a la entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Dicho todo lo anterior y considerando que los consejeros integrantes de un consejo de administración son obligados tributarios por las decisiones de este órgano en las que participen, nace la obligación de dotar a todos ellos del correspondiente número de identificación fiscal a los efectos que, en su caso, sean procedentes.

Esta conclusión viene a confirmarse con el artículo 236.1 LSC debido que a tenor de dicha norma si el consejo adopta acuerdos como tal, la Ley de Sociedades de Capital impone una responsabilidad solidaria a todos los miembros del órgano de administración de la cual sólo pueden quedar excluidos aquellos que prueben que no han intervenido en la adopción de dicho acuerdo, debido a todo lo expuesto deberemos concluir afirmando la necesidad de que los consejeros, incluidos los de nacionalidad no española, estén dotados del correspondiente número de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19263.pdf>

R. 10.11.2021. R. M. Madrid nº 23.

OBJETO SOCIAL: SERVICIOS DE INVERSIÓN. MERCADO DE VALORES. ASESORAMIENTO E INVERSIÓN FINANCIERA. COMPRAVENTA DE VALORES.

SE REVOCA

La cuestión debatida en este expediente gira en torno a dos pasajes del artículo estatutario delimitador del objeto social de una compañía. En uno de ellos se incluyen las labores de «consultoría y servicios relacionados con el desarrollo empresarial, la estrategia comercial y las finanzas», y en el otro se dice que «las actividades también incluyen la inversión y participación en otras sociedades y otras propiedades, incluida entre otras, como opciones de compra de acciones, criptomonedas e inmuebles».

Según la interpretación del registrador, en los estatutos se establecen como actividades del objeto social el asesoramiento e inversión financiera que están reservados, en exclusiva, por los artículos 143 y 144 del RD 4/2015 de 23 de octubre por el que se aprueba el TR de la Ley del Mercado de Valores, a las empresas de servicios de inversión, cuyos requisitos, autorización en inscripción en los correspondientes registros administrativos, esta sociedad no cumple.

La Ley del Mercado de Valores somete al asesoramiento financiero dentro de las actividades de servicios de inversión y el sistema de autorización que impone a las empresas que lo desarrollen. Dicha norma incluye en la categoría de empresas de servicio de inversión a las de asesoramiento financiero.

El texto estatutario objeto de la calificación no contiene la palabra “financiero”, sino el término “finanzas”, que no significa lo mismo, por lo que no debemos entender incluido el texto que regula el objeto social en los estatutos en la prohibición del artículo 144 de la Ley del Mercado de Valores.

Por otro lado, se discute que las actividades también incluyen la inversión y participación en otras sociedades y otras propiedades, incluidas, entre otras, como opciones de compra de acciones, criptomonedas e inmuebles, describan un cometido de inversión financiera también reservado a las empresas sujetas a la Ley del Mercado de Valores, según

entiende el registrador. Sin embargo, debemos entender que la actividad a que se refiere este texto no consiste en la prestación de servicios a terceros, sino en la inversión del patrimonio de la propia compañía –no existe prestación alguna de servicios de inversión, que en todo caso exige un tercero que los reciba-. La resolución de la DG de 29 de enero de 2014 declaró que el mero hecho de la previsión estatutaria de la compra y venta de valores como una de sus actividades propias del objeto de la sociedad no la convierte en sujeto activo del Mercado de Valores ni en sujeto obligado al cumplimiento de los rigurosos requisitos que para los mismos exige la legislación especial. Se estima, por tanto, el recurso, revocando la nota de calificación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/23/pdfs/BOE-A-2021-19272.pdf>

2. Publicadas en el D.O.G.C

2.2. Propiedad

R. 05.11.2021. R. P. Barcelona nº 8.- CANCELACIÓN DE HIPOTECA CAMBIARIA: LA PROPAGACIÓN, A LAS GARANTÍAS ACCESORIAS, DEL EFECTO EXTINTIVO DERIVADO DE PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA REQUIERE LA ACREDITACIÓN EFECTIVA DE DICHA PRESCRIPCIÓN.

SE CONFIRMA

Solicitada por instancia privada la cancelación por prescripción de la hipoteca cambiaria a favor de la entidad mercantil, actual tenedora de las letras de cambio y de los sucesores tenedores de estas letras de cambio, en garantía de la obligación asumida por la aceptación de dos letras de cambio, con vencimiento el día 26 de octubre de 2007, califica negativamente la registradora la instancia presentada y acuerda suspender la inscripción porque “considera que en este caso no concurre el presupuesto temporal de caducidad o de extinción legal, dado que para cancelar una hipoteca, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 82, en relación con el artículo 128, de la Ley hipotecaria (LH), cuando la obligación principal tiene un plazo de duración determinado, como es el caso que nos ocupa, es necesario que hayan transcurrido veinte años desde la finalización de este plazo. La registradora invoca las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) del 31 de julio de 2014 y del 30 de mayo de 2017, en materia de cancelación de hipotecas cambiarias, que señalan que se tiene que distinguir la prescripción de la acción cambiaria de la prescripción de la acción hipotecaria, aplicable a la garantía real constituida, con respecto al transcurso del plazo de veinte años que establece el artículo 128 de la LH, y que manifiestan que la figura de la prescripción no es una cuestión que puedan apreciar directamente los registradores, ya que no tienen atribuciones ni medios para resolver todo aquello que se refiere al cómputo del tiempo necesario para la prescripción, su interrupción y sus defectos, dado que todas estas cuestiones se tienen que plantear judicialmente, y que una cosa es la extinción de la acción y otra es la posibilidad de cancelar el asentamiento respectivo”.

Frente al argumento de la recurrente, esto es, que extinguida por prescripción la pretensión relativa al crédito garantizado, se extingue (también por prescripción) la hipoteca del cual es accesoria y, por lo tanto, se puede proceder, sin más, a su cancelación, recuerda la Dirección General (resolución JUS/2384/2009, de 20 de julio) que “el artículo 121-8.2 del CCC ha tomado riguroso partido por el principio de accesividad de la hipoteca, al establecer que la extinción por prescripción de la pretensión derivada de la obligación principal se extiende a las garantías accesorias, aunque no haya transcurrido el plazo propio de prescripción. Pero eso no puede suponer, sin más, que la registradora pueda apreciar directamente la prescripción y no proceder a la cancelación... Según la actual regulación catalana de la prescripción, si se consuma primero la prescripción de la pretensión correspondiente al derecho garantizado, el titular registral de la finca gravada puede oponer al acreedor que se ha extinguido también la acción correspondiente a la garantía hipotecaria. Pero la determinación de si ha prescrito o no la pretensión principal y si, como consecuencia de eso, se ha extinguido la garantía y se puede cancelar el asentamiento –salvo que los titulares lo consientan o que haya una decisión judicial que declare extinguido el crédito garantizado con hipoteca-, se puede hacer en sede registral a través del procedimiento de liberación de cargas y gravámenes al cual se refiere el artículo 210 de la LH; y también, singularmente, a instancia de cualquier interesado, cuando hayan transcurrido veinte años desde la fecha del último asentamiento en que conste la reclamación de la obligación garantizada o, si no hay, cuarenta años desde el último asentamiento relativo a la titularidad de la garantía”.

Frente a la insistencia del recurrente en el hecho de que el artículo 121-20 del CCC “afianza la propagación del efecto extintivo de la prescripción a las garantías accesorias, aunque no haya transcurrido su plazo de prescripción; es decir, entiende que este precepto fija un plazo propio de prescripción de la acción hipotecaria para Cataluña”, dice el Centro Directivo que choca con el artículo 121-8, el cual, por una parte, reconoce que las garantías accesorias pueden tener una duración propia (cómo la tiene la acción hipotecaria), pero, de la otra, no fija ningún plazo propio para las garantías, sino que, a partir del principio de accesividad, se limita a establecer la propagación de la eficacia extintiva a la garantía. En efecto, una cosa es la extinción de la acción hipotecaria por el transcurso del plazo que prevé el artículo 128 de la LH y otra completamente diferente la cancelación del asentamiento de la hipoteca por caducidad de éste, que es precisamente el objeto del artículo 82.5 de la LH.

Y, respecto del plazo de prescripción de la acción hipotecaria que fija el 82.5 LH, “el artículo 121-20 del CCC refiere el plazo general de diez años a las pretensiones de cualquier clase –personales o reales– “a menos que [...] este Código o las leyes especiales dispongan otra cosa”... Dentro de estas pretensiones de cualquier clase está la llamada “acción hipotecaria”: dado que es una acción real no sujeta a un plazo especial por razón de la materia..., su ejercicio no está sujeto al plazo de diez años del artículo 121-20 del CCC, porque así lo establece el artículo 128 de la LH, que es una ley civil especial, estatal, vigente y aplicable a Cataluña... En todo caso, eso no quiere decir que el artículo 121-20 del CCC no sea aplicable a este supuesto: precisamente porque lo es y porque permite la aplicación de plazos excepcionales regulados por leyes especiales, el ejercicio de la acción hipotecaria se sujeta al plazo de veinte años del artículo 128 de la LH. Por eso, la existencia de este plazo y su aplicación en Cataluña, por más que estén recogidos por una ley estatal, no desvirtúan ni contradicen la aplicación preferente de la legislación catalana (artículo 111-5 del CCC), porque es esta misma legislación –por medio del artículo 121-20 del CCC- la que, en virtud de su preferencia, lo permite”.

R. 09.11.2021. Barcelona nº 24.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: LA LIMITACIÓN DE USO QUE AFECTA A UN ELEMENTO PRIVATIVO, APROBADA CON EL VOTO FAVORABLE DE MÁS DEL 80 %, ES INSCRIBIBLE SI BIEN NO AFECTARÁ AL PROPIETARIO ACTUAL QUE NO HA PRESTADO CONSENTIMIENTO, AUNQUE SÍ A LOS FUTUROS ADQUIRENTES.**

SE REVOCA

“La cuestión que se debate en el supuesto que motiva el recurso que ahora resolvemos no es tanto si se pueden establecer limitaciones en los estatutos o en el título de constitución, ni siquiera qué tipo de limitaciones son aceptables y cuáles quizás no lo serían ...” sino “si una modificación del título o de los estatutos puede establecer ex novo estas restricciones sin el consentimiento del propietario del elemento privativo afectado, que lo adquirió en un momento en que no existía la restricción que ahora se establece y que, por lo tanto, ve restringidas sus facultades de uso por una norma ex post facto en la cual no ha consentido”.

En línea con su postura en relación con las viviendas de uso turístico, dice la Dirección General que “la limitación de uso aprobada con el voto favorable de más del 80 % es inscribible si bien, sobre la base del principio general de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos, no afectará al propietario actual que no ha prestado consentimiento, aunque sí a los futuros adquirentes de su elemento privativo. En coherencia, cabe subrayar que tanto la escritura de modificación de los estatutos como la inscripción tendrán que ser cuidadosas y claras al dejar determinadas entidades o elementos privativos transitoriamente exceptuados de la limitación de uso acordada”.

Añade que, “contra la conclusión a que llegamos en el punto precedente no se puede objetar, como hace la registradora, que como la ley catalana no concreta qué usos se pueden prohibir con el voto favorable del 80 % es necesario ir a buscar una solución en la ley supletoria. Uno de los principios que se extraen con facilidad de la normativa catalana en materia de comunidad, tanto la ordinaria como las especiales, es la ruptura del principio de unanimidad... Esta limitación del principio de unanimidad a casos muy puntuales, expresamente establecidos por la ley, es, por lo tanto, también un principio general de derecho que inspira la regulación del Código civil en materia de propiedad horizontal, que debe tenerse en cuenta en la resolución del presente supuesto y que, por descontado, impide la aplicación supletoria de la legislación estatal defendida por la registradora, si es que esta aplicación supletoria fuera admisible, que no lo es ... (NOTA) habiendo ejercido la Generalitat de Catalunya sus competencias legislativas”.

Por último, precisa que “acordada la modificación de estatutos en el sentido de establecer una limitación de usos determinados con la mayoría establecida por el artículo 553-26.2, y con la condición de que el propietario disidente puede continuar con el uso prohibido mientras sea propietario de su elemento privativo siempre que haya obtenido previamente la licencia pertinente, si es el caso, ni la registradora de la propiedad ni esta Dirección General podemos, en el margen limitado de la calificación y del recurso contra esta calificación, hacer distinciones entre las limitaciones acordadas, cosa que sí que puede discutir el propietario afectado, si lo cree pertinente, en el procedimiento judicial contradictorio que puede promover al amparo del artículo 553-31 del CCC”.

NOTA. Supletoriedad de la legislación estatal.

“Antes de recurrir al derecho supletorio, para aplicar el derecho catalán hará falta interpretarlo e integrarlo de conformidad con el artículo 111-2 del CCC, es decir, de acuerdo con los principios generales que lo informan, tomando en consideración la tradición jurídica catalana y teniendo en cuenta la jurisprudencia civil del Tribunal de Casación de Cataluña (TCC) y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC)... El CCC regula con extensión y completión los derechos reales en general y la propiedad horizontal en particular, y un supuesto silencio en la regulación catalana no se puede solucionar con la aplicación directa de una norma supletoria como si fuera el caso de institución no regulada. Hay que ir antes a los principios del derecho catalán, a otras normas del CCC, a la jurisprudencia del TSJC y, en la reducida función que le corresponde, a la doctrina que esta Dirección General puede tener establecida en la materia, y es completamente erróneo buscar soluciones en el derecho supletorio o en la doctrina de la DGRN o de la DGSJFP. Pero es que, sobre todo, la supletoriedad de la legislación estatal se predica de las materias susceptibles de ser reguladas por la legislación catalana, pero que – por la razón que sea – no lo han sido y mientras no lo sean. No se predica de instituciones o cuestiones relativas a una materia ya regulada por la legislación catalana en el ejercicio de la competencia exclusiva que corresponde a la Generalitat, porque el ejercicio de esta competencia legislativa excluye la aplicación de la legislación estatal... la aplicación supletoria de la legislación estatal va disminuyendo a medida que la Generalitat ejerce sus competencias en materia legislativa, como sucede con la progresiva aprobación de los diferentes libros del Código civil, y está llamada a desaparecer cuando las ejerza en su totalidad. Por lo tanto, dado que la Generalitat de Catalunya tiene competencia exclusiva en materia de derechos reales y dado que ha ejercitado esta competencia mediante la regulación del libro quinto del Código civil, no procede de ninguna manera la aplicación supletoria de la legislación estatal en esta misma materia, con el pretexto de que se trata de enmendar sus lagunas u omisiones. Esta pretendida aplicación supletoria de la legislación estatal es – además – incongruente y contradictoria con la consideración que “las... disposiciones [del libro quinto] tienen carácter de derecho común en Cataluña” [Preámbulo de la Ley 5/2006, de 10 de mayo, II, 5], en la medida que este carácter de “derecho común” que determina precisamente su aplicación supletoria “a las otras leyes” [artículo 111-4 CCC], sean autonómicas o estatales, excluye que, a su vez, necesite de un derecho o de una legislación supletorias. Si hay lagunas en las disposiciones del libro quinto, estas se enmiendan recurriendo a los principios generales que informan el mismo libro quinto y el Código civil en su conjunto o, si procede, a los principios generales del derecho catalán, que cierran el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico de Cataluña, evitando precisamente que estas lagunas no tengan regulación”.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8545/1878933.pdf>

R. 18.11.2021. R. P. Barcelona nº 11.- **RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN LITERAL DE FINCA DE UN EDIFICIO EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL A LOS EFECTOS DE SU TRASLADO DE REGISTRO.**

SE CONFIRMA

“La cuestión debatida en este recurso”, dice la DGDEJM, “tiene su origen en el conflicto que se ha suscitado entre los registradores titulares de los registros de la propiedad números 11 y 12 de Barcelona ... acerca de las fincas que figuran inscritas en ambos registros y que, tanto el uno como la otra, reclaman en exclusiva para el suyo. Este conflicto se ha materializado, hasta ahora, en tres recursos interpuestos por la registradora titular del Registro número 12 y en una consulta formulada por el registrador titular del Registro número 11”, que fue resuelta por Resolución JUS/3095/2021, de 11 de octubre. “Respecto a los recursos, fueron ... resueltos por la DGDEJM en las resoluciones JUS/1300/2021, de 29 de abril; JUS/3094/2021, de 11 de octubre, y JUS/3123/2021, de 13 de octubre.

Dado que el contenido de los tres recursos es idéntico, también lo es el de los tres pronunciamientos de esta dirección general que resolvimos desestimándolos y, por ello, el contenido de la presente resolución – que ya anunciamos asimismo desestimatoria – reproduce literalmente aquello que ya dijimos en nuestras resoluciones anteriores”, analizando la creación y los respectivos límites territoriales de los registros de la propiedad de Barcelona números 11 y 12 y de acuerdo con el criterio interpretativo de la DGSJFP de 1 de junio de 2020, “la unificación de folios registrales de las fincas se hace conforme al RH y la resolución de la DGSJFP de 7 de julio de 2007 y conforme al criterio expresado por la doctrina jurídica consistente en que no es posible el traslado independiente de un departamento de la división horizontal ... sino que hay que hacer el traslado de todo el edificio, que implica el traslado tanto del historial de la finca matriz como el de todos los elementos privativos. La configuración registral del régimen de propiedad horizontal no admite disgregación en diferentes registros y, aunque no afecta al contenido de los derechos inscritos, cuando el traslado se haya hecho efectivo hay que notificarlo a todas las personas interesadas, de conformidad con el principio de derecho administrativo de notificación al interesado de los actos administrativos que les afecten, a fin de que conozcan el registro competente para la inscripción de sus fincas”.

NOTA. Cuestión procedimental.

“El recurso contra la resolución denegatoria de la expedición de certificación literal de una finca a los efectos de su traslado de Registro no es propiamente un recurso gubernativo contra una calificación registral, que se deba tramitar de acuerdo con los artículos 322 y siguientes de la LH y de acuerdo con la Ley 5/2009, de 28 de abril, sino que se trata de un recurso para resolver las dudas planteadas sobre la inscripción concreta de dos fincas concretas en una circunscripción registral igualmente concreta... El órgano para resolver esta controversia es la DGDEJM, en aplicación de la disposición final segunda, apartado 3, del Decreto 69/2015, de 5 de mayo, ... ya que es la unidad directiva competente en materia de notarías y registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles en el organigrama vigente del Gobierno de la Generalitat de Catalunya (decretos 6/2019, de 8 de enero, y 258/2021, de 22 de junio, de reestructuración del Departamento de Justicia). La legislación y la práctica registral han tratado invariablemente como un recurso, es decir, como un medio de impugnación, todas las solicitudes en que un registrador pide a la dirección general competente que ordene el traslado de una finca contra la opinión del registrador titular del registro donde la finca mencionada consta inscrita, presuntamente de forma indebida. La resolución de este recurso por parte de la DGDEJM debe entenderse como el ejercicio de una potestad administrativa por medio de la cual, y a la vista de la normativa aplicable, se confirma – o no – la competencia territorial de cada registro, sin que afecte en ningún caso a la titularidad dominical ni a ningún otro derecho sobre las fincas, ni a la posición jurídica de las personas interesadas, lo cual determina que, al resolver un recurso – a modo de alzada impropia – el acto resolutorio agota la vía administrativa y no es susceptible de recurso de reposición, mientras que queda abierta la vía contenciosa administrativa”.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8554/1880680.pdf>

3. No publicadas en el B.O.E

3.1. Auditores. *(Por José Ángel García Valdecasas Butrón)*

Comentarios a las Resoluciones Auditores publicadas en julio de 2021:

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE. SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN. ERRORES EN LA SOLICITUD.

Expediente 41/2021 sobre nombramiento de auditor.

Palabras clave: auditor, liquidación, legitimación.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. PETICIÓN POR SOCIO MAYORITARIO.

Expediente 61/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 14 de julio.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. CONOCIMIENTO POR LA SOCIEDAD DE LA CUALIDAD DE SOCIO DEL SOLICITANTE.

Expediente 63/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 7 de julio de 2021.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR A INSTANCIAS DE UN SOCIO SEPARADO DE LA SOCIEDAD: MOMENTO EN QUE DEJA DE SER SOCIO.

Expediente 68/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 7 de julio de 2021.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. SOCIEDAD LIMITADA LABORAL. EXCLUSIÓN DE SOCIO.

Expediente 71/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de una SLL.

Resolución de 7 de julio de 2021.



Comentarios Resoluciones Auditores julio 2021.pdf

Comentarios a las Resoluciones Auditores publicadas en agosto y septiembre de 2021:

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. LEGITIMACIÓN. DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA PARTICIPACIONES.

Expediente 82/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 16 de septiembre de 2021.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR DEFECTOS DE LA SOLICITUD: PLAZO PARA LA SUBSANACIÓN.

Expediente 83/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 5 de agosto de 2021.

NOMBRAMIENTO DE EXPERTO. EJERCICIO ÚLTIMO O ANTERIOR. ANTIGUEDAD DEL SOCIO EN LA SOCIEDAD.

Expediente 12/2021 sobre nombramiento de experto.

Resolución de 14 de septiembre de 2021.

SUSTITUCIÓN DE LIQUIDADADOR. COMPETENCIA DEL REGISTRADOR: RETRASO LIQUIDACIÓN O CAUSA JUSTIFICADA.

Expediente 15/2021 sobre sustitución de liquidador a instancia de un socio.

Resolución de 23 de septiembre de 2021.

NOMBRAMIENTO MEDIADOR CONCURSAL. ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS. SU PROCEDENCIA EN CASO DE EXISTENCIA DE CRÉDITOS PÚBLICOS.

Expediente 1/2021 sobre nombramiento de mediador concursal.

Resolución de 14 de septiembre.



Comentarios Resoluciones Auditores agosto-septiembre 2021.pdf

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

2. Tribunal Supremo

2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

-S.T.S. 3884/2021. 02-11-2021. SALA DE LO CIVIL.- **HIPOTECA. CONTROL DE TRANSPARENCIA Y ABUSIVIDAD. PRÉSTAMO CON CONSUMIDORES. FÓRMULA DEL CÁLCULO DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS 360/360.** <<...No cabe considerar que la cláusula cuestionada, aunque no se adapte estrictamente a las recomendaciones sobre formulación de la TAE, no fuera transparente, más allá de las dificultades de comprensibilidad intrínseca que puede tener cualquier fórmula matemático-financiera para una persona no experta...El método 360/360, aunque no se ajuste estrictamente a la normativa que prevé que el cálculo se haga mediante el método 365/365, no produce ningún desequilibrio en perjuicio del consumidor ni, en consecuencia, puede achacarse mala fe a la entidad predisponente al utilizarlo. Por lo que, siendo esa la fórmula de cálculo establecida en el contrato litigioso, no cabe considerar que resulte abusiva, en los términos del art. 82 TRLCU>>.

www.poderjudicial.es

-S.T.S. 3873/2021. 25-10-2021. SALA DE LO CIVIL.- **HIPOTECA. EJECUCIÓN. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL. DESAHUCIO. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y DEL DERECHO A SER OÍDO. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN UN JUICIO DE DESAHUCIO POR PRECARIO SEGUIDO CONTRA LOS "IGNORADOS OCUPANTES DE LA VIVIENDA, PREVIAMENTE ADJUDICADA A LA ENTIDAD FINANCIERA ACREEDORA EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA, QUE CONTINÚA OCUPADA POR LOS DEUDORES EJECUTADOS.** <<La omisión en la demanda de los datos identificativos de (la ocupante) y su sustitución por la genérica mención de "ignorados ocupantes" constituye un defecto procesal que, además, no permite tener por subsanada la infracción derivada de la falta de apreciación en las instancias del litisconsorcio pasivo necesario, que constituye un presupuesto procesal de orden público..., que puede ser estimado, incluso de oficio, en cualquiera de las fases del procedimiento...

De concurrir el defecto, no precluye la posibilidad de que sea apreciado, incluso de oficio en fase de casación, pues al ser una cuestión de orden público, la defectuosa constitución de la relación procesal impide la decisión sobre el fondo del litigio... Todo ello en relación con el deber que pesa sobre los órganos judiciales de velar por la correcta constitución de la relación jurídica procesal, a fin de garantizar el derecho a la defensa de quienes sean o puedan ser parte en dicho proceso y, muy en particular, la inexcusable observancia del principio de contradicción, sobre el que se erige el derecho a ser oído.. Retroacción de las actuaciones al momento procesal de la audiencia previa (en el caso de los juicios verbales, al momento del acto del juicio), para, mediante el emplazamiento de los que debieron intervenir, subsanar el defecto...>>.

www.poderjudicial.es

-S.T.S. 3870/2021. 25-10-2021. SALA DE LO CIVIL.- **OBLIGACIONES CONTRACTUALES. DERECHO DE OPCIÓN. DISTINCIÓN ENTRE "OBLIGACIONES A TÉRMINO" Y "OBLIGACIONES A PLAZO" Y ENTRE "TIEMPO DE LA OBLIGACIÓN" Y "TIEMPO DE LA PRESTACIÓN"**. La distinción entre el plazo de duración de los derechos y de vigencia de las correlativas obligaciones, y el término de vencimiento o cumplimiento de las prestaciones. La obligación de readquisición como precontrato de opción. No es una obligación a término, sino una obligación con duración temporal limitada. La revisión en casación de la interpretación de los contratos. El sentido de las reglas legales de interpretación de los contratos.

www.poderjudicial.es

-S.T.S. 4141/2021. 15-11-2021. SALA DE LO CIVIL.- **EJECUCIÓN. ARRENDAMIENTOS**. Las consecuencias de la resolución del derecho del arrendador de un local de negocios por su enajenación forzosa en un procedimiento de ejecución hipotecaria respecto de la subsistencia o extinción del contrato de arrendamiento. Evolución normativa y jurisprudencial sobre el régimen de la resolución del derecho del arrendador en los casos de enajenación forzosa de la finca arrendada. Régimen aplicable a los arrendamientos de locales destinados a un uso distinto del de vivienda habitual en caso de resolución del derecho del arrendador por su enajenación forzosa en una ejecución hipotecaria. El régimen de los arts. 1549 y 1571 del Código civil respecto de la eficacia frente a terceros de los arrendamientos no inscritos. Similitudes y diferencias entre el régimen del art. 1571 CC y del art. 29 LAU.

www.poderjudicial.es

2.1 Sentencias Sala de lo Contencioso. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

-S.T.S. 4118/2021. 03-11-2021. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- <<Declarada la terminación del procedimiento de comprobación limitada por inicio de procedimiento inspector, art. 139.1.c) de la LGT, la comunicación de la Administración ante la solicitud de declaración formal de caducidad, art. 139.1.b), realizada durante el desarrollo de la inspección, trasladando a la parte interesada que ya se había declarado la terminación por aquel motivo, constituye una mera comunicación no susceptible de reclamación económico administrativa, art. 227.1 de la LGT>>.

www.poderjudicial.es

-S.T.S. 4206/2021. 18-11-2021. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- **IMPUESTO DE SOCIEDADES. GASTOS FISCALMENTE DEDUCIBLES. INTERESES DE DEMORA: SU NATURALEZA. "A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, LOS INTERESES DE DEMORA, SEAN LOS QUE SE EXIJAN EN LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA EN UN PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN, SEAN LOS DEVENGADOS POR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE GASTO FISCALMENTE DEDUCIBLE, ATENDIDA SU NATURALEZA JURÍDICA, CON EL ALCANCE Y LÍMITES QUE SE HAN EXPUESTO"**.

www.poderjudicial.es

3. Sentencias en Juicios Verbales en materia de calificación registral

3.2. Comentarios a las Sentencias en juicios verbales. *(Por Juan Carlos Casas Rojo)*

-S.J.V. JUICIO VERBAL. LEGITIMACIÓN PASIVA EXISTIENDO RESOLUCIÓN DGRN. (Sentencia de 20 de Octubre de 2021 del Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid).



[S 20-10-2021 JUZGADO MERC. MADRID nº 4.pdf](#)

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

NOVIEMBRE 2021:

1. POLITICA ECONOMICA:

- Paquete de otoño del Semestre Europeo: una Europa más ecológica y digital
- Aprobado el presupuesto de la UE para 2022: invertir más para una fuerte recuperación

2. JUSTICIA:

- Propuestas de la Comisión europea para la ratificación de un nuevo instrumento internacional para mejorar la cooperación en el acceso a las pruebas electrónicas

3. MEDIO AMBIENTE:

- Pacto Verde Europeo: nuevas propuestas para atajar la deforestación, innovar en materia de gestión de residuos y sanear los suelos

4. FISCALIDAD

- Transparencia fiscal: las empresas deberán publicar datos desglosados por país

5. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 25 de noviembre de 2021, en el asunto C-289/20 (IB contra FA)
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala séptima) de 18 de noviembre de 2021, en el asunto C 212/20 (A. S.A.)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de noviembre de 2021 en el asunto 437/19 (IB (État luxembourgeois (Informations sur un groupe de contribuables))

 [DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA NOVIEMBRE 2021.pdf](#)

VIII. INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

REVISTAS:

Anuario de Derecho Civil. T. LXXIV. Fasc. II. 2021
Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil. Nº 116. Mayo-Agosto 2021
Revista Aranzadi de Derecho Ambiental. Nº 49. Mayo-Agosto 2021
Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial. Nº 55. Mayo-Agosto 2021
Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías. Nº 56. Mayo-Agosto 2021
Revista de Administración Pública. Nº 215. Mayo-Agosto 2021
Revista de Derecho Bancario y Bursátil. Nº 163. Julio-Septiembre 2021
Revista de Derecho Comunitario Europeo. Nº 69. Mayo-Agosto 2021
Revista de Derecho de Sociedades. Nº 62. Mayo-Agosto 2021
Revista de Derecho Privado. Julio-Agosto 2021
Revista de Derecho Privado. Mayo-Junio 2021
Revista de Derecho Privado. Septiembre-October 2021
Revista de Derecho Urbanístico. Nº 346. Junio 2021
Revista de Derecho Urbanístico. Nº 347. Julio-Agosto 2021
Revista de Derecho Urbanístico. Nº 348. Septiembre-October 2021
Revista Española de Derecho Administrativo. Nº 213. Julio-Septiembre 2021
Revista Española de Derecho del Trabajo. Nº 242. Mayo 2021
Revista Española de Derecho del Trabajo. Nº 243. Junio 2021

 [Anuario de Derecho Civil. T. LXXIV. Fasc. II. 2021.pdf](#)

-  [Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil. N° 116. Mayo-Agosto 2021.pdf](#)
-  [Revista Aranzadi de Derecho Ambiental. N° 49. Mayo-Agosto 2021.pdf](#)
-  [Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial. N° 55. Mayo-Agosto 2021.pdf](#)
-  [Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías. N° 56. Mayo-Agosto 2021.pdf](#)
-  [Revista de Administración Pública. N° 215. Mayo-Agosto 2021.pdf](#)
-  [Revista de Derecho Bancario y Bursátil. N° 163. Julio-Septiembre 2021.pdf](#)
-  [Revista de Derecho Comunitario Europeo. N° 69. Mayo-Agosto 2021.pdf](#)
-  [Revista de Derecho de Sociedades. N° 62. Mayo-Agosto 2021.pdf](#)
-  [Revista de Derecho Privado. Julio-Agosto 2021.pdf](#)
-  [Revista de Derecho Privado. Mayo-Junio 2021.pdf](#)
-  [Revista de Derecho Privado. Septiembre-Octubre 2021.pdf](#)
-  [Revista de Derecho Urbanístico. N° 346. Junio 2021.pdf](#)
-  [Revista de Derecho Urbanístico. N° 347. Julio-Agosto 2021.pdf](#)
-  [Revista de Derecho Urbanístico. N° 348. Septiembre-Octubre 2021.pdf](#)
-  [Revista Española de Derecho Administrativo. N° 213. Julio-Septiembre 2021.pdf](#)
-  [Revista Española de Derecho del Trabajo. N° 242. Mayo 2021.pdf](#)
-  [Revista Española de Derecho del Trabajo. N° 243. Junio 2021.pdf](#)
-  [Revista Española de Derecho del Trabajo. N° 244. Julio 2021.pdf](#)
-  [Revista Española de Derecho Financiero. N° 191. Julio-Septiembre 2021.pdf](#)
-  [Revista General de Legislación y Jurisprudencia. N° 2. Abril-Junio 2021.pdf](#)



CASOS PRÁCTICOS¹. *Por el Servicio de Estudios Registrales de Madrid, coordinado por Irene Montolío Juárez y con la colaboración de Marta Cavero Gómez, Sonia Morato González, Ana Solchaga López de Silanes, Ángel Gutiérrez García y Carlos Ballugera Gómez, por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral de Madrid.*

CASO 56. UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO.-

Escritura de fecha 10 de enero de 1980, de división de finca rústica resultando, según el título, dos fincas indivisibles según la Ley de Unidades Mínimas de Cultivo.

Se calificó pidiendo la licencia de parcelación o certificado de innecesariedad de la misma, no obstante lo cual se hizo la comunicación prevista a la Administración Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 80 RD 4 julio 1997, sin recibir respuesta alguna.

Vuelven a presentar el título y solicitan que se practique la inscripción en base a que ya constan catastradas, si bien las superficies no coinciden exactamente con lo que resulta del título, las diferencias son inferiores al 10 %.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

Teniendo en cuenta el criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de fecha [23 julio 2012](#), entiendo que hay que estar a la normativa vigente a la fecha de acceso al Registro de la división. Me alegan que otros Registros han inscrito atendiendo a la fecha del documento por ser anterior a 1984 y con certificados municipales de innecesiedad de licencia.

En la Comunidad de Madrid para este supuesto es aplicable la Orden [701/1992](#), de 9 de marzo, de la Consejería de Economía, por la que se desarrolla el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid y que determina en su art. 6 que los Notarios y Registradores de la Propiedad, podrán autorizar e inscribir, respectivamente, las escrituras de división de terrenos, sin que se acredite la licencia de parcelación, en aquellos supuestos en los que conste fehacientemente que la fecha de la parcelación fue anterior al 1 de marzo de 1984.

La presente Orden tendrá vigencia desde el día siguiente a su publicación y ésta se produce el 1 de abril de 1992. Se trata de una norma de derecho transitorio dirigida a facilitar la inscripción de los documentos -siempre que conste fehacientemente su fecha- afectados por el cambio normativo que supuso la Ley [4/1984](#) de 10 de febrero sobre Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid al establecer la nulidad de pleno derecho de las parcelaciones realizadas sin licencia (art. 1.5).

CASO 58. PRIORIDAD. HIPOTECA. EJECUCIÓN DIRECTA. PRESENTACIÓN DE MANDAMIENTO DE CANCELACIÓN DE CARGAS CONSTANDO EXPEDIDA EN EL REGISTRO LA CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS, PERO SIN QUE SE HAYA PRESENTADO AÚN EL TESTIMONIO DEL AUTO DE ADJUDICACIÓN. PRESENTACIÓN POSTERIOR DE UN MANDAMIENTO DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO DIRIGIDA CONTRA EL EJECUTADO QUE SIGUE SIENDO TITULAR REGISTRAL. ORDEN DE DESPACHO DE LOS TÍTULOS.

Se ha iniciado el procedimiento de ejecución sumario. Se ha expedido certificación y tomado nota al margen. Ahora se presenta en primer lugar el mandamiento de cancelación. No se presenta el testimonio de adjudicación. A continuación se presenta un mandamiento de embargo dirigido contra el ejecutado que aún es titular registral.

Soluciones posibles:

- A) Despachar el mandamiento cancelando la hipoteca y la nota marginal y despachar el embargo. El problema se presentará cuando llegue el testimonio de adjudicación y el adjudicatario se encuentre con un embargo anotado.
- B) Pedir el testimonio y considerar que testimonio y mandamiento son un único documento y que la fecha de presentación del testimonio es la del mandamiento. Se despachan ambos y se deniega el embargo.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

C) Retirar el mandamiento y dejarlo caducar. Despachar el embargo y después presentar el mandamiento y el testimonio y entonces sí que se podrá cancelar el embargo.

El problema es la redacción de los arts. 133 y 134 LH según los cuales no se puede despachar el testimonio sin el mandamiento pero no al revés. Ver RRDGRN 22/02/1993 y [15/10/2001](#).

La solución casi unánime es que no se despache el mandamiento sin el testimonio, y el razonamiento puede ser un párrafo bastante claro de la Resolución de 1993: "La culminación de un embargo con la enajenación judicial ha de producir en el Registro un complejo unitario de asientos: la inscripción de la enajenación judicial en que desemboca el embargo; la cancelación de las inscripciones y anotaciones posteriores a la anotación del embargo; la cancelación de esta misma anotación del embargo. El Registrador no debe ignorar el carácter unitario de este complejo de operaciones registrales, aunque para ello se le presenten títulos formalmente independientes, y, en particular, debe considerar implícita la petición de que la cancelación de la anotación preventiva de embargo sea la última operación registral – puesto que de esta anotación traen su causa las demás operaciones registrales- y de que debe suspenderse la cancelación de la anotación preventiva de embargo en caso de suspensión de alguno de los demás asientos".

Se argumenta también que si no se ha hecho constar en la reforma de los citados artículos de la Ley Hipotecaria es porque la imposibilidad de despachar el mandamiento de cancelación sin el testimonio de adjudicación ya estaba clara y la precisión “ siempre que se acompañe el mandamiento de cancelación” se añadió entonces para incluir el supuesto inverso.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, ejecución hipotecaria en la que se presenta en primer lugar el mandamiento de cancelación de la hipoteca, después un embargo contra el ejecutado y por último el testimonio de adjudicación, si realizamos como última operación la de cancelación tendríamos que: anotar el embargo, inscribir el testimonio de adjudicación y cancelar la hipoteca y todas las inscripciones y anotaciones posteriores, incluido el embargo que acabamos de practicar. Lo lógico entonces es despachar el testimonio de adjudicación, aunque sea el último presentado, denegar el embargo, y por último cancelar la hipoteca y demás posteriores.

Se cita doctrina de la DG que permite alterar el orden de despacho de los documentos para evitar un asiento inútil que se va a cancelar inmediatamente. Por tanto si se califica el mandamiento con defecto subsanable y más tarde se presenta el testimonio del decreto de adjudicación, aunque se le asigne un asiento posterior, podría despacharse antes que el embargo.

La Ley dice que no se puede despachar el testimonio sin el mandamiento, lo contrario, aunque no lo dice expresamente, es obvio que no se puede hacer – no se

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

puede reflejar una cancelación cuya causa es la ejecución de la hipoteca sin inscribir la adjudicación a favor del adjudicatario-.

(Casos prácticos del Seminario del Decanato del Madrid. Sesiones celebradas los días 23-04-2014).

CASO 63. PROPIEDAD HORIZONTAL. ACUERDO CONSISTENTE EN UNA OBRA NUEVA RELATIVA A UN APARCAMIENTO QUE SE REALIZA EN EL SUBSUELO DE UNA FINCA Y QUE VA A QUEDAR COMO ELEMENTO COMÚN. ACUERDOS. CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO DE LA COMUNIDAD EN QUE CONSTA QUE EL ACUERDO SE ADOPTÓ POR UNANIMIDAD, PERO SIN QUE SE ALUDA SI ASISTIERON O NO TODOS LOS PROPIETARIOS. DERECHO TRANSITORIO: SIENDO LA ESCRITURA QUE RECOGE TAL ACUERDO DE MARZO DE 2014, ¿SE APLICA EL ART. 17 LPH EN SU REDACCIÓN ANTERIOR O EN LA NUEVA? NECESIDAD, EN SU CASO DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ADQUIRENTES POSTERIORES A DICHO ACUERDO.

Se declara una obra nueva sobre una finca en régimen de propiedad horizontal. La obra nueva consiste en una edificación destinada a aparcamiento que se realiza en el subsuelo de la finca y va a quedar como elemento común. Todo lo relativo a la obra nueva, licencias, certificado del arquitecto, etc., está perfecto. El acuerdo de realizar el aparcamiento se adoptó en Junta de la Comunidad de Propietarios en 2005 y se ratificó en otras juntas celebradas en 2006 y 2009, respectivamente. Lo único que consta en la certificación del secretario es que el acuerdo se adoptó por unanimidad pero sin hacer referencia a si asistieron todos los propietarios, presentes o representados. Las cuestiones que me planteo son las siguientes:

1º.- La escritura se ha otorgado en marzo de 2014. ¿Se aplica el art. 17 LPH en su redacción anterior, vigente cuando se adoptaron los acuerdos, o se aplica el nuevo art. 17 LPH, vigente a la fecha de la escritura? En cualquier caso creo que hay que exigir la unanimidad, por el apartado 6 del citado artículo.

2º.- ¿Tendría que exigir que los propietarios posteriores a la adopción de los acuerdos prestasen su consentimiento? Entiendo que sí.

En cuanto a la primera pregunta se consideró, que se debe aplicar el artículo vigente en el momento de la adopción de los acuerdos; y en cuanto a la segunda, sin duda hay que pedir el consentimiento de los adquirentes posteriores al acuerdo. Así en las recientes resoluciones de la DGRN de 25 [abril](#) 2013 y [de 9 abril](#) 2014.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

CASO 68. PRIORIDAD. HIPOTECA CON DISTRIBUCIÓN. EJECUCIÓN DE LA MISMA EXISTIENDO UNA SERVIDUMBRE SOBRE LA FINCA MATRIZ SIN CONSENTIMIENTO DEL ACREEDOR HIPOTECARIO Y CON NOTA DE REFERENCIA EN LAS ENTIDADES RESULTANTES DE LA DIVISIÓN. EMBARGO SOBRE LA MATRIZ POSTERIOR AL TESTIMONIO DEL AUTO DE ADJUDICACIÓN Y MANDAMIENTO DE CANCELACIÓN DE CARGAS.

Se presenta la adjudicación de tres elementos en la subasta de la hipoteca con el mandamiento de cancelación de cargas. El historial de la finca es el siguiente:

1ª Dominio.

2ª Hipoteca.

3ª Propiedad Horizontal.

- Distribución de la hipoteca entre las fincas resultantes.
- Constitución de servidumbre a favor de Iberdrola, para centros de transformación, sobre la matriz sin consentimiento del acreedor hipotecario e inscripción de referencia en los elementos.
- Expedición de certificación de cargas para la ejecución de la hipoteca.
- Adjudicación de tres elementos en la subasta de la hipoteca y mandamiento de cancelación de cargas.
- Embargo de la matriz, art. 218 RH, se toma en la matriz y se hacen anotaciones de referencia en los elementos.

Se plantea qué hay que hacer con la servidumbre y con el embargo.

La mayoría entiende que las servidumbres se pueden mantener por analogía con las inscripciones de obra nueva y división horizontal que no se cancelan por la ejecución (párrafo último del art. 134 LH). En cambio, las anotaciones de embargo sobre los elementos privativos que son objeto de la ejecución han de cancelarse. El embargo debe subsistir sobre los pisos restantes.

(Casos prácticos del Seminario del Decanato del Madrid. Sesiones celebradas los días 07-05-2014).

CASO 111.- HERENCIA. TESTAMENTO. INSTITUCIÓN DE HEREDERO. INTERPRETACIÓN

Doña AAA falleció en 2006 casada en régimen de gananciales, sin descendientes ni ascendientes bajo testamento con las siguientes cláusulas:

“Segunda. Lega a su esposo el usufructo vitalicio de todos los bienes presentes y futuros de carácter ganancial que deje a su fallecimiento, entendiéndose con ello pagados sus

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

derechos legitimarios, mientras no contraiga matrimonio ni conviva maritalmente con persona alguna.

“Tercera. Sin perjuicio de lo anterior, nombra único y universal heredero a su hermano don DDD, correspondiente a la herencia de su madre (es decir, las fincas rústicas y urbanas sitas en Oropesa, dinero, joyas, cuadros, muebles, enseres), sustituido por sus descendientes.

“Cuarta. Lega a sus sobrinos A, B y C por terceras partes, la nuda propiedad de los derechos que le correspondan en los pisos de carácter ganancial de Madrid y Ávila.

“Quinta.-Nombra albaceas-contadores partidores solidarios a sus 2 sobrinos A y B para la liquidación de la sociedad de gananciales, entrega de legados y conmutación del usufructo viudal”.

Los sobrinos A y B en escritura de 2009 renuncian por no convenir a sus intereses al cargo de albacea-contador partidor. La abogado del hermano don DDD pregunta si la Registradora admitiría una de las siguientes opciones:

a) Que se da el supuesto del art. 81 RH, por considerar que toda la herencia se ha distribuido en legados y no existe albacea ni contador partidor. En este caso, querría pedir la inscripción de las fincas sitas en Oropesa a favor de su cliente don DDD.

b) Como hay dos bienes que no se mencionan en el testamento (una plaza de garaje y un aprovechamiento por turnos de carácter ganancial no sitios ni en Madrid ni Ávila y por tanto no legados a los sobrinos), pedir declaración de herederos *ab intestato*, en el que se debería declarar heredero *ab intestato* al viudo y demandar a éste la entrega de legados dispuestos a favor del hermano y sobrinos.

No se admite la solución a) porque antes de inscribir los bienes a favor del hermano es necesario liquidar la sociedad de gananciales y la liquidación la tienen que hacer el viudo con el heredero del difunto.

Tampoco se acepta que se trate del supuesto del art. 81.d RH, es decir, del 891 del CC. De acuerdo con Rivas, el heredero *ex re certa* que concurre con un legatario es heredero. Por otro lado hay otros bienes en la herencia que no han sido específicamente legados. Ahora bien, la certeza de los bienes a heredar queda diluida cuando se indica que el hermano hereda, joyas, muebles, enseres, etc.

Sin embargo no parece que la intención del testador haya sido nombrar al marido heredero, al que quiere cubrir la legítima sin más y mientras no se case... ni tampoco al hermano al que le nombra heredero universal “correspondiente a la herencia de su madre”. Se concluye que debe concurrir el viudo a la liquidación de los gananciales y debe hacerse declaración de heredero *abintestato*. La necesaria presencia del viudo saldrá a la luz en cuanto la registradora pida la liquidación de los gananciales.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

(Casos prácticos del Seminario del Decanato del Madrid. Sesión celebrada el día 22-10-2014).

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.



CASOS PRÁCTICOS¹. *Por el Servicio de Estudios Registrales de Bilbao, por la cesión de estos casos de Seminario de Derecho Registral de Bilbao.*

1.- HIPOTECA. CLÁUSULAS FINANCIERAS:. ¿CUÁLES DE ELLAS SON LAS INSCRIBIBLES?

Tras la entrada en vigor se plantea la cuestión de cuáles son las cláusulas financieras que han de ser recogidas en la inscripción de la hipoteca.

Ello depende de la interpretación que se haga del [artículo 12 de la Ley Hipotecaria](#) en su nueva redacción. Así algunos compañeros opinan que todas las cláusulas financieras (siempre que se ajusten a la legalidad) deben ser recogidas en la inscripción independientemente de que estén o no garantizadas por la hipoteca. Por otro lado hay compañeros que entienden que las cantidades no garantizadas por la hipoteca, a pesar de ser cláusulas financieras (comisiones y gastos no judiciales o extrajudiciales no garantizados), no deben de reflejarse en el asiento de inscripción, puesto que inducen a confusión. Solo algunas entidades garantizan expresamente determinados gastos vinculados a la conservación y mantenimiento de la garantía, cuya falta de pago puede producir el vencimiento anticipado de la hipoteca que en cualquier caso, deben de inscribirse. En cuanto a las bonificaciones, también hay compañeros que consideran que no deben de reflejarse en el asiento (haciéndolo constar en la nota de despacho y en la nota informativa remitida al prestatario), puesto que al tiempo de otorgamiento de la

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

escritura aún no se han pactado, están sujetas a cambios, y en lo que a la hipoteca se refiere, no han modificado, por falta de pacto, el tipo de interés ordinario garantizado.

No es una cuestión inocua, pero tampoco es fácil de resolver, tal y como se ve en los distintos foros donde se debate sobre la materia. En todo caso ambas posturas tienden a reforzar el valor de la inscripción.

2.- HIPOTECA. CLÁUSULA. INSCRIBIBILIDAD, O NO, DE LA CLÁUSULA DE TASA ANUAL DE EQUIVALENCIA

Se plantea si la TAE es o no cláusula financiera.

Su carácter meramente informativo parece dar a lugar a su exclusión, dado que no configura la obligación garantizada. Así fue señalado por la Dirección General en resoluciones de 23 de febrero y 8 de marzo de 1996. En el sentido contrario se señala que la reciente resolución de 3 de marzo de 2015, le atribuye el carácter de cláusula financiera que por tanto debe ser recogida en la inscripción.

Al igual que lo anterior se vierten posiciones muy dispares: entender que es una cláusula financiera inscribible, entender que es meramente informativa y debe ser excluida, o entender que si bien puede tener el carácter de cláusula financiera no define ni configura la obligación garantizada sobre la que se extiende la hipoteca por lo que no parece que deba acceder al Registro.

8.- LEY DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS. NOTIFICACIÓN DE LA NOTA DESPACHO AL PRESTATARIO

Se pone de manifiesto la necesidad de hacer constar en la nota de despacho que se ha notificado la nota simple literal de la hipoteca y la nota de despacho al prestatario en cumplimiento de la [disposición adicional octava de la ley 5/2019](#).

9. HIPOTECA. POSIBILIDAD, O NO, DE HACER CONSTAR LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PROPORCIONADA A EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR EL PRESTATARIO DE LA NOTA SIMPLE Y DE LA NOTA DE DESPACHO A TRAVÉS DE UNA NOTA MARGINAL EN VIRTUD DEL ART. 9 DE LA LEY HIPOTECARIA.

Se plantea la posibilidad de hacer constar la dirección de correo electrónico proporcionada a efectos de la notificación por el prestatario de la nota simple y de la nota de despacho a través de una nota marginal en virtud del [artículo 9 de la Ley Hipotecaria](#).

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

Señala dicho precepto que *“En cualquier momento, el titular inscrito podrá instar directamente del Registrador que por nota marginal se hagan constar las circunstancias de un domicilio, dirección electrónica a efectos de recibir comunicaciones y notificaciones electrónicas y telemáticas relativas al derecho inscrito. Las comunicaciones a través de medios electrónicos y telemáticos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones, y se identifique de forma auténtica o fehaciente al remitente y al destinatario de las mismas”*.

Parece que las finalidades en ambos casos son distintas por lo que se recomienda prudencia.

(Casos prácticos del Seminario del Decanato del País Vasco. Sesión celebrada el día 11-09-2019. Sesión dedicada fundamentalmente a cuestiones relativas a la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario).

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.



III. RESOLUCIONES DE AUDITORES PUBLICADAS EN JULIO DE 2021.

Fue a partir de 1990, cuando en los Registros Mercantiles nos encontramos con una nueva competencia, la de nombrar auditores a instancia de la minoría, que ha originado anualmente multitud de recursos contra nuestras decisiones. Dado el tiempo transcurrido desde dicha fecha, más de 15 años, la doctrina de nuestro Centro Directivo sobre las cuestiones que plantean dichos expedientes se puede decir que ya se ha consolidado y que prácticamente ha tratado la totalidad de los problemas que los mismos suelen suscitar.

Por ello, a partir de esta entrega de comentarios a las resoluciones de auditores, nos limitaremos a aquellas que suponen puedan suponer una novedad en las materias tratadas. Junto a ellas también traeremos a colación las que, aunque reiteren una doctrina de la propia D.G., esa doctrina por su lejanía en el tiempo merece la pena ser recordada.

Sobre estas bases las resoluciones de dichas características de los meses de julio de 2021 son las siguientes:

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE. SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN. ERRORES EN LA SOLICITUD.

Expediente 41/2021 sobre nombramiento de auditor.

Palabras clave: auditor, liquidación, legitimación.

Resolución de 8 de julio de 2021.

Hechos: Por dos integrantes de una comunidad hereditaria se solicita el nombramiento de auditor conforme al artículo 265 de la LSC, citando sin embargo en la instancia por error el 265.1 de la misma Ley.

Notificada la sociedad esta se opone alegando: (i) la falta de legitimación de las solicitantes pues no acreditan su cualidad de herederas del socio, y aunque lo fueran no han dado cumplimiento a los dispuesto en el art. 126 de la LSC; (ii) que la sociedad está en liquidación y (iii) que el auditor se solicita al amparo del art. 265.1 de la LSC cuando el aplicable es el 265.2 de dicha ley.

Por el registro y conforme a la LPA se solicita a las solicitantes acrediten su condición de socias. Ello se acredita con copia del certificado de últimas voluntades y copia del testamento.

El registrador **desestima** la oposición.

La sociedad, solicitando se le entregue copia de los referidos documentos, lo que hace el registrador, recurre en alzada insistiendo en sus argumentos. En posterior escrito añade a sus anteriores argumentos el relativo a que las firmas de las solicitantes en la solicitud no son manuscritas, y que el testamento acompañado lo ha sido por copia simple impugnando su valor probatorio.

Resolución: La DG **desestima** el recurso.

Doctrina: Tras reiterar su doctrina sobre la naturaleza y objeto del expediente, la DG rebate todos los argumentos de la sociedad:

--- sobre si las solicitantes son o no miembros de la comunidad hereditaria del socio, y que si lo son deben designar un representante dice los siguiente:

- Que en el expediente ha quedado acreditado que las solicitantes son coherederas del socio fallecido, cuyo carácter de tal no ha sido discutido en el expediente.
- Que ello se ha probado con copia del testamento, con lo que cumple con la doctrina de la DG acerca de que basta presentar un principio de prueba por escrito.
- Que la herencia se encuentra sin partir.
- Que la solicitud se hace por todas las interesadas en la herencia según copia del testamento, esto es, la viuda y las dos herederas; es decir que está formulada por todos los interesados.
- Que, en materia de comunidad hereditaria, si bien en principio el CD consideró que cualquier comunero podía solicitar la designación de auditor, posteriormente estimó “de plena aplicación la previsión del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital en cuanto exige *“designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio”*”.
- Por ello en estos casos para solicitar la auditoría deben concurrir o todos los interesados, “o bien aquellos que constituyan la mayoría (artículo 398 del Código Civil), o bien que todos ellos hubieran designado un representante para que ejercite los derechos de socio conforme lo

dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (resolución de 1 de agosto de 2014), circunstancia que debe ser debidamente acreditada (resolución de 7 de octubre de 2013)”.

--- En cuanto al argumento de que la sociedad está en liquidación, dice que ello “en nada restringe al derecho del socio minoritario consagrado en el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital”, pues el liquidador está obligado a formular cuentas anuales y a convocar la junta para dicha aprobación.

--- En cuanto a los gastos de la auditoría, reitera su doctrina pues el 265.2 de la LSC es claro en cuanto a que dichos gastos corren a cargo de la sociedad con independencia de cuál sea la situación económica de la sociedad.

--- En cuanto al error en el precepto aplicable, lo cierto es que se cita el art. 265 de la LSC, que comprende el 265.2 y además se emplea la expresión de designación de auditor. Es decir que “existe correlación entre la pretensión de las solicitantes y la finalidad del procedimiento, que no es otra que la de nombrar auditor para aquellas sociedades que, no estando obligadas -y ésta no lo está como además expresa el recurrente en su escrito-, los socios que cumplan además los dos requisitos de plazo y porcentaje, puedan solicitar auditoría referente al ejercicio en cuestión por el registrador mercantil”.

--- En cuanto a la alegación de no ser las firmas manuscritas, y la de que el testamento se ha acompañado por copia simple, ya de forma reiterada se ha dicho por la DG “que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada” pues así resulta del artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil, que no es especialmente exigente en esta materia al emplear la expresión “en su caso”. Es la sociedad la que debe probar cumplidamente que la copia no se corresponde con la realidad.

Comentario: Destacamos de este expediente y por ello lo hemos resumido, la **flexibilidad** que la DG sigue aplicando en materia de legitimación del solicitante, y también la misma flexibilidad para no tener en cuenta los nimios errores en la instancia o la naturaleza de las firmas de las solicitantes, cuando resulta claramente la intención de las mismas. Y junto a ello un interesante recordatorio de su doctrina sobre la naturaleza de la comunidad hereditaria y su forma de poder solicitar el nombramiento de auditor.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. PETICIÓN POR SOCIO MAYORITARIO.

Expediente 61/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 14 de julio.

Palabras clave: auditor, socio mayoritario.

Hechos: Por un socio titular del 60,31% del capital social se solicita nombramiento de auditor conforme al art. 265.2 de la LSC.

La sociedad se opone porque el socio **no es minoritario**, sino socio mayoritario, y por tanto carece de legitimación para la solicitud de auditoría.

El registrador **desestima** la oposición.

La sociedad recurre en alzada reiterando su argumento.

Resolución: Se **desestima** el recurso.

Doctrina: La DG reitera que en estos expedientes “la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario...”.

En cuanto al fondo del recurso reconoce que es su doctrina la de que “la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial...”. Pese a ello el socio peticionario cumple con el requisito de ser titular de más del 5% del capital social, por lo que procede el nombramiento de auditor social. En definitiva, que existe un mínimo pero no un máximo para la solicitud de nombramiento de auditor social.

Comentario: No entra la DG realmente en el fondo del problema planteado. Dice eso sí que la finalidad del precepto es la protección del socio minoritario, diciendo también que es su doctrina que el derecho del socio queda enervado por el nombramiento de auditor por parte de la misma sociedad.

Por tanto, si un socio mayoritario puede nombrar administrador, que a su vez puede nombrar un auditor o puede pedir convocatoria de junta para nombrar auditor, o puede convocarla el administrador nombrado, en puridad carece de sentido que dicho socio solicite del registrador mercantil el nombramiento de un auditor social. En el caso contemplado en la resolución sólo tendría sentido si consta en estatutos, era una sociedad limitada, un reforzamiento hasta los 2/3 del capital social para ese nombramiento pues el minoritario no tenía dicho porcentaje. También tendría sentido, y así parece que ocurre en la resolución, si ese socio mayoritario lo es por una reciente adquisición de participaciones, y el socio se encuentra con un administrador que no es de su confianza y por tanto, en lugar de esperar a una convocatoria de junta en la cual haga valer los votos de sus participaciones, ha preferido acudir a este expediente en solicitud de auditor.

En los casos normales si el socio mayoritario es el que ha nombrado administrador, lo que puede hacer tanto en limitadas, si no dicen lo contrario los estatutos, y en todo caso en anónimas, -en el caso del expediente trata de una limitada, pero con mayor razón si se trata de una anónima y existe cese y nombramiento simultáneo-, lo que procederá es que ese administrador nombre auditor pues para la DG, en el ámbito de aplicación del artículo 265.2 de la LSC, le es indiferente el origen del nombramiento a los efectos de impedir el nombramiento de auditor a solicitud de la minoría, que no lo es en este caso.

No obstante, también pudiera ocurrir que, aunque el socio mayoritario haya nombrado administrador, en el momento en que se solicita la auditoría el administrador discrepe de la procedencia de nombramiento de auditor y ante ello y para evitar las dilaciones que supone la petición de junta para el cese de administrador y el nombramiento de auditor, decida acudir a la vía del 265.2.

De todas formas, sea como sea, debemos reconocer que no es normal, aunque sí posible, que la petición de auditor del art. 265. 2 de la LSC se haga por un socio mayoritario.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. CONOCIMIENTO POR LA SOCIEDAD DE LA CUALIDAD DE SOCIO DEL SOLICITANTE.

Expediente 63/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 7 de julio de 2021.

Palabras clave: auditor, conocimiento por la sociedad, comunicación a la misma.

Hechos: Se solicita auditor del artículo 265.2 de la LSC por una comunidad romana sobre participaciones de una sociedad limitada.

La sociedad se opuso alegando: (i) su **desconocimiento** sobre la cualidad de socios de los solicitantes; (ii) que “el artículo 106 de la Ley de Sociedades de Capital y el artículo 10 de los estatutos sociales condicionan el ejercicio de los derechos sociales al momento en que la sociedad haya tenido conocimiento de la transmisión efectuada”; (iii) que de la partición de herencia acompañada resulta que adquirieron las participaciones dos días antes de la solicitud; (iv) que no consta causas de la solicitud; (v) que hay convocada una junta y (vi) que “del artículo 40 del Código de Comercio resulta que si no hay una petición fundada no debe resultar en coste económico para la sociedad”.

El registrador **no admite** la oposición.

La sociedad recurre en alzada, insistiendo en la infracción del artículo 106 de la LSC pues tuvieron conocimiento de la adquisición de participaciones después de transcurrido el plazo de tres meses concedidos para hacer la solicitud.

Resolución: La DG **desestima** el recurso.

Doctrina: La DG, siguiendo su reiterada doctrina, va a decir que los socios “han aportado un principio de prueba de su legitimación, del que se deduce que reúnen un número de participaciones sociales equivalentes a más del 5 por 100 de capital de la sociedad afectada...”.

Reproduce su doctrina sobre la legitimación del socio añadiendo que es a “la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el o los solicitantes no ostentaban, en el momento de la solicitud, la legitimación alegada”.

En cuanto al no conocimiento por la sociedad de la cualidad de socios de los solicitantes, dice que el argumento “es insostenible”. Del artículo 265.2 resulta claramente que los socios que representen al menos el 5% del capital social pueden solicitar el nombramiento de un auditor sin más requisitos ni condicionantes.

Dice que la “condición de socio de una sociedad de capital se adquiere por cualquiera de los medios previstos legalmente ya en la constitución o aumento de capital ... ya, posteriormente, mediante el negocio jurídico de adquisición inter vivos o mortis causa que proceda”. Por tanto “el socio lo es desde que concurren los requisitos legales para adquirir dicha condición de conformidad con el negocio jurídico del que derive, ya sea un negocio de suscripción ya de adquisición inter vivos ya de transmisión mortis causa” (cfr. Art. 91 LSC).

Cuestión totalmente distinta “es que para hacer valer la condición de socio frente a la sociedad deba comunicarse a esta dicha circunstancia”. Sobre ello el artículo 106.2 de la Ley de Sociedades de Capital afirma que: “El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen”.

De ello se deduce que “ni la adquisición de la condición de socio ni el ejercicio de un derecho inherente a dicha condición dependen de ese conocimiento que la ley contempla sólo como un requisito de oponibilidad frente a la sociedad”. Si fuera de otro modo el ejercicio de los derechos de socios “dependerían de un acto externo y ajeno al procedimiento de nacimiento de ese derecho en contra de las previsiones legales”.

Por tanto “el socio que ostenta dicha condición en el plazo establecido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital puede ejercitar el derecho contemplado en el precepto con independencia del momento en que la sociedad ha conocido su condición e incluso de su reconocimiento de tal condición”.

Y finalmente sobre el momento del conocimiento por la sociedad de la condición de socio del solicitante, si el socio ha presentado su instancia dentro de los tres meses requerido por el artículo 265.2 de la LSC, y se ha notificado “a la sociedad, tanto de dicha circunstancia como de la adquisición de la condición de socio por el traslado previsto en el artículo 354.1 del Reglamento del Registro Mercantil no cabe sino confirmar la resolución de la registradora mercantil con rechazo íntegro del escrito de recurso”.

Comentario: Nos interesa destacar de esta resolución varios puntos fundamentales:

- que para la solicitud del nombramiento de auditor del artículo 265.2 de la LSC, no es necesario constar inscrito en el Libro Registro de Socios;
- que la misma solicitud le sirve de notificación a la sociedad a los efectos de tener conocimiento de quienes son los socios que ejercitan su derecho;
- que, si la sociedad no niega el carácter de socios de los solicitantes, el nombramiento es procedente;
- que el ejercicio de los derechos como socio no se puede condicionar a ninguna actuación dependiente de la sociedad como sería la práctica de la inscripción en el indicado Libro;

--- que no obstante para la oponibilidad a la sociedad de ese ejercicio es necesario que la misma tenga cabal conocimiento de quienes son los socios, aunque ese conocimiento le venga por una vía indirecta distinta del socio.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR A INSTANCIAS DE UN SOCIO SEPARADO DE LA SOCIEDAD: MOMENTO EN QUE DEJA DE SER SOCIO.

Expediente 68/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 7 de julio de 2021.

Palabras clave: auditor, derecho de separación, ejercicio del derecho, momento en que se deja de ser socio.

Hechos: Por una socia separada de la sociedad, conforme al art. 346.2 de la LSC, pero a la cual todavía no se le ha reintegrado su cuota en el capital social, se solicita el nombramiento de auditor conforme al art. 265.2 de la LSC.

La sociedad se opone alegando lo siguiente: (i) que carece de legitimación al haber ejercitado su derecho a separarse de la sociedad; (ii) que la jurisprudencia mayoritaria de las Audiencias “entienden que el ejercicio del derecho de separación supone la pérdida de la condición de socio convertida su posición en la de un acreedor contra la sociedad; y (iii) que la propia DGRN lo entendió así en resoluciones de 4 de junio de 2020 con apoyo en las de 25 de junio de 2014 y 5 de abril de 2017.

El registrador **no admite** la oposición y procede al nombramiento de auditor con fundamento en las sentencias del Tribunal Supremo 4/2021, de 15 de enero, 16/2021, de 28 de enero y 64/2021, de 9 de febrero.

La sociedad recurre en alzada: reitera sus argumentos añadiendo: (i) que la sentencia 4/2021 de 15 de enero tiene un voto particular discrepante; (ii) que el artículo 13 de la ley de sociedades profesionales se puede aplicar de forma analógica; (iii) que el contenido de la sentencia es incoherente “pues afirma que en el momento de notificar el ejercicio del derecho de separación a la sociedad surge el derecho al reembolso y fija el momento de su valoración”; (iv) que si sigue siendo socio debe verse afectado por las variaciones en el valor de sus participaciones; (v) que como la valoración se hizo en agosto de 2020 en plena pandemia de la Covid-19 se solicitó del Registro Mercantil se suspendiera la valoración, y (vi) que se le causa un gran perjuicio económico a la sociedad por lo que se solicita se siga el voto particular.

Resolución: Se **confirma** la decisión del registrador.

Doctrina: Recordando su doctrina sobre el ejercicio del derecho de separación reconoce que ni la propia DG, ni el TS “se habían pronunciado sobre una cuestión trascendental cual es el **momento** en que el socio que ejerce su derecho ha de considerarse como efectivamente cesante de su cualidad”.

Las resoluciones de 25 de junio de 2014, 5 de abril de 2017 y 4 de junio de 2020 vinieron a decir que “sin necesidad de entrar en la polémica doctrinal sobre cuál es la naturaleza y alcance de la posición jurídica del socio que ejercita su derecho de separación o de cuál es el momento exacto en que pierde tal condición, lo cierto es que de la regulación contenida en la Ley de Sociedades de Capital resulta con claridad que desde el momento en que ejerce su derecho a separarse de la sociedad la protección de su posición jurídica se agota en la restitución del valor razonable de su participación en la sociedad artículo 348 y 348 bis en relación con los artículos 353 y 356 de la Ley de Sociedades de Capital. De modo similar la reducción de capital por adquisición de participaciones o acciones agota la protección del socio en la prestación de su consentimiento y en el pago de la cantidad pactada (vide artículo 338 y siguiente de la Ley de Sociedades de Capital). En ambos casos la posición jurídica del socio se transforma al agotar su interés en el pago del crédito de restitución. En definitiva, al igual que la legitimación del socio para solicitar la verificación de las cuentas anuales de la sociedad decae cuando no existe interés protegible porque el socio ha dejado de serlo (vide resoluciones de 16 de septiembre de 2009, 30 de abril de 2012 y 24 de septiembre de 2015), o porque renuncia al derecho reconocido (resolución de 31 de enero de 2014), ocurre igual cuando su interés se agota en la liquidación económica de su participación en la sociedad (vide artículo 363 del Registro Mercantil y resolución de 4 de febrero de 2013)”.

Esta era su posición siendo la de las Audiencias contradictoria pues para unas el socio separado lo sigue siendo hasta que se le liquida su participación en la sociedad, mientras que para otras el socio deja de serlo desde que ejercita su derecho y se lo notifica a la sociedad.

Ahora bien, sigue diciendo que esta “situación de indeterminación ha llegado a su fin con la doctrina emanada de las sentencias del Tribunal Supremo 4/2021, de 15 de enero, 46/2021, de 2 de febrero y 64/2021, de 9 de febrero”. En ellas, que constituyen doctrina legal y, en consecuencia, complementan el ordenamiento jurídico (artículo 1.6 del Código Civil), el alto tribunal hace las siguientes afirmaciones:

a) Entre las distintas opciones que contempla la doctrina y la jurisprudencia de las audiencias sobre cuál es el momento en que cesa la condición de socio (momento de notificación del ejercicio del derecho de separación, recepción de la notificación del ejercicio y **liquidación de la posición de socio**), es esta última la más coherente con el ordenamiento jurídico. El TS lo explica en los siguientes términos: “...cuando se ejercita el derecho de separación se activa un proceso que se compone de varias actuaciones: información al socio sobre el valor de sus participaciones o acciones; acuerdo o, en su defecto, informe de un experto que las valore; pago o reembolso (o en su caso, consignación) del valor establecido; y, finalmente, otorgamiento de la escritura de reducción del capital social o de adquisición de las participaciones o acciones.... Desde esta perspectiva dinámica, la recepción de la comunicación del socio por la sociedad desencadena el procedimiento expuesto. Pero para que se produzcan los efectos propios del derecho de separación, es decir, la **extinción** del vínculo entre el socio y la sociedad, no basta con ese primer eslabón, sino que debe haberse liquidado la

relación societaria y ello únicamente tiene lugar cuando **se paga** al socio el valor de su participación”.

b) La regulación derivada del artículo 13.1 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales por su singularidad, no es extensible a las sociedades de capital.

c) El crédito de reembolso nace con la recepción de la notificación de ejercicio del derecho de separación y determina el momento de la valoración y la calificación del crédito en caso de concurso.

De la doctrina jurisprudencial expuesta resulta, sin asomo de dudas, que el socio que ha ejercitado un derecho de separación **conserva** su posición dentro de la sociedad y puede ejercitar sus derechos políticos, como el contemplado en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, hasta que el vínculo que le une a la sociedad se haya extinguido en los términos establecidos en los artículos 356, 358 y 359 del mismo texto legal.

Sobre la existencia de un voto particular en la referida sentencia, dice la DG que “resulta irrelevante a los efectos de este procedimiento, (...) por cuanto, como queda dicho, son estas (las sentencias) y no aquél las que conforman jurisprudencia y complementan el ordenamiento jurídico”.

También añade que el CD “puede entrar a valorar, como pretende el escrito de recurso, la coherencia o solidez de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. La doctrina del tribunal es la expresada, por lo que corresponde a este órgano de la Administración su aplicación en el ámbito de su competencia”. Y “finalmente, tampoco procede hacer una valoración de cuáles son las circunstancias por las que atraviesa la sociedad y si es conveniente o no para la misma la liquidación de la posición de la socia solicitante”.

Comentario: La resolución se limita a aplicar simplemente la reciente jurisprudencia del Supremo referente al momento en que el socio separado queda desvinculado de la sociedad. Desde la publicación de las tres sentencias del TS sobre la cuestión planteada, a la DG no le queda más remedio que acatarlas y acomodar su doctrina a ellas. Las sentencias del Supremo sobre la cuestión nos podrán gustar más o menos, podrán dar lugar a dificultades en su aplicación práctica, podrán dar lugar a situaciones de difícil solución (vid. el voto particular alegado), pero debemos reconocer que si no se adopta la solución elegida por el Supremo la situación en que queda el socio separado, perdiendo todos sus derechos en la sociedad desde que notifica su derecho de separación, es muy **débil** frente a la sociedad y tendrá grandes dificultades y demoras para cobrar el valor de sus participaciones.

Por tanto, a partir de las sentencias citadas y de esta resolución de nuestra DG sobre la cuestión que se plantea en ellas, tanto en los expedientes de auditores como en los de los expertos, como en la calificación de los acuerdos de juntas generales de sociedades en las que exista algún socio separado, deberemos aplicar la doctrina que resulta de las mismas.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. SOCIEDAD LIMITADA LABORAL. EXCLUSIÓN DE SOCIO.

Expediente 71/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de una SLL.

Resolución de 7 de julio de 2021.

Palabras clave: auditor, sociedad limitada laboral, exclusión de socio.

Hechos: Por un socio de una **SLL**, se solicita nombramiento de auditor conforme al art. 265.2 de la LSC.

La sociedad se opone por lo siguiente:

- que se trata de una sociedad laboral en la que, por extinción de la relación laboral, que es el caso, el socio trabajador deberá ofrecer sus participaciones al resto de socios si bien conserva su condición de socio no trabajador si nadie ejercita el derecho de adquisición (art. 9 Ley 44/2015);
- que el artículo 16 de la misma ley contempla la exclusión del socio que incumple sus obligaciones en materia de transmisión de participaciones;
- que el socio está requerido para la transmisión de sus participaciones y que ha incumplido dicho requerimiento;
- que por acuerdo de junta fue excluido de la sociedad;
- que por tanto el solicitante carece de la condición de socio y carece de legitimación para solicitar la designación de auditor;
- que el solicitante solicitó y obtuvo designación de auditor para los ejercicios de 2017 y 2018.
- que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha afirmado que no procede la designación de auditor cuando no existe interés protegible o ha decaído;
- que la solicitud puede implicar una medida de presión a la administración de la sociedad y un gasto adicional con motivo del devengo de honorarios.

El registrador mercantil no admite la oposición y **procede** a la designación de auditor pues no resulta “la liquidación de la participación del solicitante en la sociedad y por tanto conserva su condición de socio”.

La sociedad recurre en alzada insistiendo en sus argumentos y añadiendo que la sentencia del TS 4/2021 no es de aplicación al supuesto de hecho contemplado, y que tampoco se comparten los fundamentos de dicha sentencia y que la sentencia del TS 776/2007, de 9 de julio, fija en el momento de la sentencia confirmatoria de la exclusión el momento de la pérdida de la condición de socio. De ello deduce que “es en el momento en que se comunica el ejercicio del derecho de separación cuando se produce la pérdida de la condición de socio” en aquellos casos en que no es precisa resolución judicial.

Resolución: La DG **confirma** el criterio del registrador.

Doctrina: La DG reitera su doctrina sobre la cuestión planteada, doctrina que era necesario revisar a la vista de las sentencias del TS 4/2021, de 15 de enero, 46/2021, de 2 de febrero y 64/2021, de 9 de febrero, las cuales “constituyen doctrina legal y, en consecuencia, complementan el ordenamiento jurídico (artículo 1.6 del Código Civil)”. Y a continuación va a reproducir sus conclusiones sobre la aplicabilidad plena de dichas sentencias que ha llevado a cabo en su resolución de 7 de julio de 2021 antes resumida.

A la vista de ello es evidente, añade la DG, que no procede la estimación del recurso, pues “no puede entrar a valorar, como pretende el escrito de recurso, la coherencia o solidez de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo como si de una instancia superior se tratase. La doctrina del tribunal es la expresada, por lo que corresponde a este órgano de la Administración su aplicación en el ámbito de su competencia”.

Cuestión distinta dice es si esa doctrina es aplicable “sin más al supuesto de exclusión de un socio por causa legal o estatutaria...”.

Su respuesta a la vista del artículo 352 de la Ley de Sociedades de Capital, es totalmente positiva.

Dice que “constituye doctrina de esta Dirección expresada en la resolución de 16 de octubre de 2000 y en la de 9 de diciembre de 2014 (en relación la primera al texto vigente entonces de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sustancialmente idéntico al actual artículo 352 de la Ley de Sociedades de Capital), que la Ley establece un mecanismo de defensa del socio que ostente una participación significativa, igual o superior al veinticinco por ciento del capital social, y no se conforme con el acuerdo de exclusión, al exigir que éste se complemente con una resolución judicial firme que dé efectividad al acuerdo de exclusión, sin duda como garantía de que la privación del derecho de voto del socio cualificado no deje tan sólo en manos de los restantes tan radical decisión. Tal resolución, en cuanto requisito necesario para la eficacia del acuerdo, ha de considerarse que tiene eficacia constitutiva y, por tanto, sus efectos han de producirse ex nunc, por lo que en tanto no recaiga, el socio en proceso de exclusión conserva todos sus derechos y, en un caso como el presente, el de solicitar designación de auditor al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital”. Esa postura de la DG es hoy “doctrina legal de nuestro Tribunal Supremo el cual, en su sentencia de 9 de julio de 2007 hizo suyos los anteriores razonamientos de forma literal y los confirma en su posterior sentencia 345/2013, de 27 de mayo”. En el caso de la resolución en el que el socio, pese a lo que dice el escrito del recurso ostenta el 33,33% del capital social, no se ha acreditado la existencia de la sentencia que confirme la exclusión.

Los demás motivos de oposición de la sociedad también son rechazados: el que el socio no haya impugnado el acuerdo no quiere decir que esté conforme con el mismo, habiendo votado en contra en todo caso. En definitiva, que aún sin necesidad de aplicar el criterio de la reciente sentencia del TS sobre el momento en que se produce la separación del socio, es clara la desestimación del recurso.

Comentario: Aunque la DG no declara de forma terminante que a la exclusión del socio, sea o no sociedad laboral la que adopte el acuerdo, se le aplica la doctrina del TS sobre el momento en que se produce la separación del socio, o, en su caso, la exclusión, de todo el contexto de la resolución y del hecho de que reproduzca su doctrina sobre la sentencia, nos parece claro que en el caso de exclusión de socio este podrá ejercer sus derechos hasta que se le liquide mediante el pago su participación en la sociedad y por tanto podrá solicitar el nombramiento de un auditor.



III. RESOLUCIONES DE AUDITORES PUBLICADAS EN AGOSTO-SEPTIEMBRE DE 2021.

Fue a partir de 1990, cuando en los Registros Mercantiles nos encontramos con una nueva competencia, la de nombrar auditores a instancia de la minoría, que ha originado anualmente multitud de recursos contra nuestras decisiones. Dado el tiempo transcurrido desde dicha fecha, más de 15 años, la doctrina de nuestro Centro Directivo sobre las cuestiones que plantean dichos expedientes se puede decir que ya se ha consolidado y que prácticamente ha tratado la totalidad de los problemas que los mismos suelen suscitar.

Por ello, a partir de esta entrega de comentarios a las resoluciones de auditores, nos limitaremos a aquellas que suponen puedan suponer una novedad en las materias tratadas. Junto a ellas también traeremos a colación las que, aunque reiteren una doctrina de la propia D.G., esa doctrina por su lejanía en el tiempo merece la pena ser recordada.

Sobre estas bases las resoluciones de dichas características de los meses de agosto y septiembre de 2021 son las siguientes:

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. LEGITIMACIÓN. DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA PARTICIPACIONES.

Expediente 82/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 16 de septiembre de 2021.

Palabras clave: auditor, documento privado, legitimación.

Hechos: Por una socia se solicita el nombramiento de auditor al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Con copia de la escritura de constitución se acredita la titularidad de las participaciones sociales de la solicitante.

Las notificaciones a la sociedad resultan infructuosas por lo que se publica en el BOE.

La sociedad no formula oposición.

El registrador **accede** al nombramiento solicitado.

La sociedad entonces recurre en alzada. Alega la existencia de un contrato privado de compraventa de participaciones del año 2006, **liquidado** del impuesto de transmisiones. En dicho documento vendedor y comprador se comprometen a “formalizar este contrato ante Notario y elevar a público, en el momento que lo requiera alguna de las partes”. Las firmas no están legitimadas notarialmente.

Resolución: Se **desestima** el recurso.

Doctrina: De entrada, nos va a decir la DG que el recurso planteado no puede prosperar, ya que “no ha quedado desvirtuada la legitimidad de la solicitante, pues resulta del propio expediente el principio de prueba de su titularidad conforme a la propia escritura constitucional” citada.

Es decir que **no se desvirtúa** el principio de prueba alegado por el socio, pues se intenta hacer mediante la aportación de un documento privado “cuyas firmas no se encuentran notarialmente legitimadas, no pudiendo, por tanto, confirmarse la autoría de las mismas”. Dice a continuación que del propio documento resulta que “se estipula tanto la venta de las participaciones sociales, como la obligación de las partes de “formalizar este contrato ante Notario”, resultando, por tanto, una **antinomia** en el seno del propio documento respecto si titula una compraventa o un compromiso de venta”.

Finalmente, para cerrar la fundamentación de la resolución añade que “la adquisición dominical en el Derecho español se regula por aplicación de la teoría del **título y del modo** prevista con carácter general en el artículo 609 del Código Civil, siendo requisito necesario para que se produzca la adquisición dominical no sólo el título de adquisición, sino también la oportuna traditio en cualquiera de sus formas reconocidas”. Y para redondear su argumento nos va a decir que en este caso “no queda acreditada la efectiva entrega de las participaciones sociales ya que la prueba aportada se circunscribe al simple documento privado anteriormente referido que, además, siquiera acredita la identidad de los firmantes” y que según el artículo 106 de la LSC “transmisión de las participaciones sociales deberá constar en documento público” y que “el adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión”, requisitos que en ningún caso han quedado acreditados en el presente expediente.

Comentario: Aunque pueda parecer una resolución de una gran simplicidad, creemos que en ella se plantean importantes cuestiones de fondo sobre el valor de los documentos privados en relación con la transmisión de participaciones y el nombramiento de auditor.

Pongamos de relieve en primer lugar lo que resulta de la resolución y las consecuencias que de ello se derivan:

--- En los hechos se habla de un “contrato privado de compraventa de participaciones del año 2006”. Por tanto, ese contrato privado a esta fecha cuenta con la suficiente antigüedad para que si fuera un compromiso de venta, como dice la DG que puede ser, se comprometido se hubiera ejecutado. En todo caso si efectivamente hubiera sido un compromiso de venta lo normal es que en el contrato se hubiera pactado un plazo para su ejecución, lo que al parecer no resultaba del documento.

--- El contrato estaba en poder de la sociedad. Eso quiere decir que las partes vendedora y compradora lo notificaron a la sociedad mediante la entrega del documento, sin duda para que se anotara en el libro Registro de Socios. Tampoco resulta de los hechos si se anotó o no en el Libro Registro, pero ello, en su caso, sería responsabilidad del administrador.

--- El documento privado está liquidado del impuesto de transmisiones. No se dice en qué fecha, pero no parece que el contrato haya sido “fabricado” ex profeso para oponerse a la petición del socio.

--- En el documento se dice que las partes se comprometen a “formalizar este contrato ante Notario y elevar a público, en el momento que lo requiera alguna de las partes”. Ello lo interpreta la DG, como contradictorio con la venta, y en consecuencia dice que puede tratarse de un compromiso de venta, tal y como hemos apuntado. Pero dicha cláusula, usual en los contratos privados, también puede interpretarse como la obligación de elevar a público el contrato de compraventa dando así cumplimiento al art. 106.1 de la LSC.

--- También la DG dice, para remachar su argumentación, que “no queda acreditada la efectiva entrega de las participaciones sociales” y por tanto no ha existido “traditio”. Pero esa entrega de que habla la DG es algo imposible pues las participaciones sociales no son títulos (cfr. art. 92.2 LSC) y por tanto no es posible su entrega física o material. En su caso habrá existido una “traditio ficta”, por el hecho de poner en poder y disposición del comprador las participaciones sociales como forma de ejercer sus derechos. Está probado que existe un documento, si bien privado, y que ese documento está en poder de la sociedad. En definitiva, la “traditio” pudo existir por el mero acuerdo entre las partes como resulta del artículo 1463 Código Civil: "por el solo acuerdo o conformidad de los contratantes, si la cosa...no puede trasladarse a poder del comprador, en el instante de la venta".

--- También dice la DG que las firmas del contrato privado no están legitimadas notarialmente. Pero la legitimación notarial de firmas no es requisito de los documentos privados y sólo servirá, aparte de darle fecha fehaciente, para que ninguno de los firmantes rechace la firma estampada en el documento como suya. Pero en este caso, la sociedad no rechaza esas firmas, -tampoco la socia a la que no se le ha notificado la existencia de ese documento-, sino que es de presumir que las considera auténticas al presentar el documento privado como medio de desactivar la petición del socio. Quizás para mejor proveer, aunque ello desvirtúe el procedimiento, se debería haber notificado

la existencia del documento a los firmantes para que reconocieran o no las firmas como suyas: en este caso probablemente la peticionaria la hubiera rechazado, ya que ha hecho la petición pese a la existencia del documento privado, aunque siempre la sociedad podría pedir un peritaje caligráfico.

Como vemos son muchas las sombras y dudas que origina este expediente.

Y estas sombras las debemos poner en relación con las sentencias del TS que interpretando el artículo 106 de la LSC llegaron a la conclusión que una venta o donación de participaciones en documento privado era posible.

Estas sentencias son la de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Tribunal Supremo 258/2012, de 5 de enero de 2012, en recurso 931/2008, siguiendo la estela que ya marcó la sentencia 234/2011, de 14 de abril de 2011, recurso 1147/2007.

En ellas, sobre la base del principio de libertad de forma (art. 1278 CC), el TS viene a decir que la exigencia de escritura pública *“no tiene carácter esencial -ad substantiam o solemnitatem- para la perfección de la transmisión, sólo cumple la función de medio de prueba -ad probationem- y de oponibilidad de la transmisión a los terceros -ad exercitium o utilitatem-, en sentido similar al que atribuye a la misma forma el artículo 1279 del Código Civil”*.

Pese a ello, la escritura pública en la venta o transmisión de participaciones, sin tener carácter constitutivo, va a desempeñar importantes funciones: un valor probatorio positivo pues por medio de él se prueba la existencia el contrato, y un valor probatorio negativo al excluir otros medios de prueba; también un valor publicitario respecto de terceros y finalmente su oponibilidad a las partes.

En definitiva, la falta de escritura pública no implica la nulidad del contrato de compraventa, pero disminuye la seguridad jurídica de transmitente y adquirente, al carecer el documento privado de la fe pública de que goza el documento notarial, cuyo contenido se presume veraz e íntegro en cuanto a las manifestaciones que en él hagan las partes y además sirve de título suficiente para hacer valer su eficacia frente a terceros.

Ahora bien, ello no implica la carencia de efectos del documento privado, pues entre las partes es eficaz y frente a la sociedad, como era este caso, si se le hace saber su existencia, también servirá para que el socio pueda ser inscrito en el Libro Registro y pueda ejercer sus derechos.

No obstante las ventas en documento privado de participaciones sociales, tienen muchos inconvenientes, y actualmente no cumplen con la finalidad que pudiera llevar a la partes a esa formalización privada como podría ser el mantener en el anonimato al comprador de las participaciones: las normas sobre blanqueo de capitales obligan a la sociedad a hacer constar ante notario las personas físicas que disponen de más del 25% del capital, ya sea a través de un “acta de titularidad real” o mediante una mención en las escrituras; la misma obligación existe cuando se hace el depósito de cuentas de la sociedad en el Registro Mercantil y finalmente en el impuesto de sociedades también es necesaria la enumeración de los socios cuando soliciten el NIF y presenten la declaración censal de alta, modelo 036, en el censo de empresarios, profesionales y

retenedores. Incluso en las entidades constituidas para la venta es obligatoria la comunicación de las variaciones en los socios, miembros o partícipes, incluso después de obtener el NIF definitivo. En definitiva, que las transmisiones de participaciones sociales en documento privado, aunque son válidas, pueden generar muchos riesgos para el comprador y la sociedad, como ocurre en el caso de la resolución, y ya no sirven de forma absoluta para mantener el anonimato del comprador.

La conclusión de todo lo dicho es que, según la doctrina que se desprende de esta resolución, frente a una petición de auditor por parte de un socio, que supuestamente ha vendido sus participaciones en documento privado con conocimiento y es de suponer con la anuencia de la sociedad, esta lo va a tener realmente difícil para oponerse, en base a ese documento privado, a la solicitud de auditor. Es decir que el documento privado no parece que desactive la petición del socio. Por ello en todo caso de documento privado de venta de participaciones, las firmas de los que los suscriban es muy aconsejable que estén legitimadas notarialmente, para evitar problemas como el que se suscita en esta resolución. No obstante, también debemos reseñar que la fundamentación de la DG para no admitir la alzada, como ha quedado expuesto, tiene evidentes quiebras en su argumentación. Curiosamente ni en el vistos, ni en los fundamentos de derecho se hace mención de las sentencias del TS.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR DEFECTOS DE LA SOLICITUD: PLAZO PARA LA SUBSANACIÓN.

Expediente 83/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 5 de agosto de 2021.

Palabras clave: auditor, subsanación defectos, plazo subsanación.

Hechos: Por un socio se solicita en enero de 2021, nombramiento de auditor conforme al art. 265.2 de la LSC. En la instancia se indica que es para el ejercicio de 2019.

El registrador en febrero le requiere para que aclare el ejercicio a que se refiere su petición, requerimiento que reitera en el mes de abril, siendo atendido ese requerimiento a final del mismo mes, indicando que el ejercicio al que se refiere la instancia es el de 2020.

La sociedad se opone y alega que la petición de auditor para el ejercicio de 2020 es extemporánea pues no puede reconvertirse una petición para el ejercicio de 2019 en una para el ejercicio de 2020.

El registrador no acepta la oposición estimando la solicitud y acordando el nombramiento de auditor para el ejercicio de 2020.

La sociedad recurre en alzada.

Resolución: Se **confirma** el acuerdo del registrador.

Doctrina: Dice la DG que este “expediente plantea una cuestión puramente formal, en orden a tener por solicitado el nombramiento de auditor dentro o fuera del plazo...”.

A estos efectos el CD cita el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual dice que “si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, **se requerirá** al interesado para que, en un plazo de **diez días**, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, **si así no lo hiciera**, se le tendrá por **desistido** de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21”; También el punto 3 del mismo artículo 68 establece que “En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados -y así lo es el procedimiento que nos ocupa-, el órgano competente podrá recabar del solicitante la **modificación o mejora voluntarias** de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento”.

Sobre esta base está acreditado que la solicitud fue presentada en el RM “el 29 de enero de 2021, y que en virtud de sendos oficios del registro mercantil al amparo del precepto expresado, artículo 68, se aclara por el solicitante su petición inicial y se refiere al ejercicio 2020, petición que se encontraba formulada en plazo...”.

Comentario: Traemos a colación este expediente, pese a su falta de contenido sustantivo, para poner de relieve una vez más, la **simplicidad formal** que la DG aplica a los expedientes de nombramiento de auditor y otros similares.

Efectivamente, de los hechos relatados en la resolución resulta que en el primer requerimiento que el registrador hace al solicitante para que aclare su instancia, requerimiento que fue en febrero, se le dio un plazo de subsanación, suponemos que el de 10 días y con la advertencia de desistimiento si no era cumplimentado. Pese a ello, pasados ampliamente esos 10 días, el registrador vuelve a insistir, ya en abril, en su petición de aclaración, produciéndose esta a finales de dicho mes, es decir una vez transcurridos ampliamente todos los plazos concedidos al interesado para ello.

No obstante, a esta situación la DG no le da trascendencia alguna, pese al considerable retraso con que tiene lugar la aclaración y desestima las alegaciones en dicho sentido por parte de la sociedad.

A la vista de ello sólo formulamos una simple pregunta ¿no debió el registrador, pasados 10 días del primer requerimiento tener por desistido al solicitante? No sabemos el por qué no lo hizo pero al menos el CD debió constatar esta circunstancia, fundamentando debidamente el porqué no se tiene en cuenta, ni el plazo establecido en el artículo 68, ni por qué no se tiene en cuenta el retraso en la subsanación del error cometido. Si ello es así estos expedientes, cuando el registrador aprecie algún defecto u omisión en la solicitud, podrán permanecer abiertos de forma indefinida por muchos requerimientos que haga el registrador para su subsanación. Quizás estimara la DG que se trataba de un posible caso de caducidad del procedimiento, en los términos del art.95 de la LPA, y que al no comunicarlo el registrador el expediente seguía abierto. Pero si fue así se debería haberlo dicho y fundamentado.

NOMBRAMIENTO DE EXPERTO. EJERCICIO ÚLTIMO O ANTERIOR. ANTIGUEDAD DEL SOCIO EN LA SOCIEDAD.

Expediente 12/2021 sobre nombramiento de experto.

Resolución de 14 de septiembre de 2021.

Palabras clave: experto, ejercicio último, ejercicio anterior, formulación de cuentas.

Hechos: Por tres socios se solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para la valoración de las acciones de una anónima, por el ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Exponen los siguiente:

--- que la junta se celebra el 7 de enero de 2021 con el orden del día de la aprobación de las cuentas anuales de los ejercicios 2018 y 2019 y de su propuesta de aplicación del resultado. Se levanta acta notarial de la que resulta que asiste a la junta el total capital social y se aprueba aplicar los beneficios a compensar pérdidas de ejercicios anteriores con el voto en contra del representante de los hoy solicitantes, el cual manifiesta su protesta “y se reserva el ejercicio del derecho de separación”.

--- se notifica a la sociedad el ejercicio del derecho de separación en fecha 20 de enero de 2021.

--- el socio mayoritario y administrador único de la sociedad por medio de cartas “manifiesta la improcedencia del ejercicio del derecho de separación”, pero propone como valoración la que “consta en la escritura pública de 4 de abril de 2019 de manifestación y aceptación de herencia”.

La sociedad, aparte de las cartas anteriores, se opondrá y alega:

--- que la solicitud es improcedente;

--- que dos de los solicitantes son socios en 2019 y nunca antes habían asistido a junta general alguna;

--- que otro de los solicitantes asistió a las juntas de 2017, 18 y 19 votando a favor del “no reparto de dividendo por lo que iría en contra de sus propios actos”; y finalmente

--- reconoce que respecto de las cuentas de 2018 y 2019 “sí hubo protestas del letrado, pero son tres y no dos los ejercicios en los que se tiene que haber acordado el no reparto y además, la junta general ha de repetirse por exigencia del propio registro mercantil al hacerse la convocatoria sin el preceptivo informe de auditoría por enfermedad del auditor”.

Durante la sustanciación del procedimiento se presentan a depósito las cuentas anuales del ejercicio 2019, depósito que es rechazado porque existiendo designado auditor a instancia de la minoría para la verificación de las cuentas anuales de dicho ejercicio, la convocatoria no es válida y es preciso repetirla, así como la celebración de la junta general.

La registradora mercantil inadmite **parcialmente** la oposición y resuelve la procedencia del nombramiento del experto.

La sociedad solicita aclaración de la resolución y la registradora “aclara que se acepta parcialmente la oposición y la improcedencia de designación de experto en relación a las cuentas del ejercicio 2019 por falta de un acuerdo social válido y se **acepta** la solicitud de designación de experto independiente en relación a la aplicación de resultado del ejercicio del **ejercicio 2018** por reunir los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital”.

La sociedad recurre en alzada alegando: (i) “no concurre el requisito establecido en el artículo 348 bis de que no se haya acordado la distribución de al menos el 25% de los obtenidos en el ejercicio anterior, ejercicio que es el del año 2019 pues en enero de 2021 ni se habían formulado las cuentas del ejercicio 2020”; (ii) que el hecho de aprobar dos ejercicios en la misma junta carece de trascendencia; (iii) que debiendo repetirse la junta correspondiente al ejercicio 2019 no procede el nombramiento de experto alguno; (iv) que dos de los socios lo son sólo desde el año 2019; (v) que no existe abuso de la mayoría y que el resultado del ejercicio del derecho será la “quiebra” de la sociedad.

Resolución: La DG estima el recurso y **revoca** la decisión de la registradora.

Doctrina: La DG contesta de forma separada a cada una de las alegaciones de la sociedad:

--- respecto de que el art. 348 bis no puede amparar a socios de reciente incorporación ni a socios que con anterioridad han votado a favor de la propuesta de aplicación de resultado sin dividendo dice que efectivamente el art. 348 bis de la LSC tiene como finalidad amparar a la minoría frente a la mayoría, pero no corresponde a la “administración pronunciarse si el supuesto de hecho implica o no una violación de esa fundamentación legal por ser materia reservada a los tribunales de justicia”, pues la competencia del registrador, y, en su caso, de la DG se limita “a la verificación de que concurren los requisitos exigidos por la Ley, y de sus medios de conocimiento”. Y esos medios de conocimiento son exclusivamente los “documentos en los que las partes funden sus pretensiones”.

Pero lo que sí puede afirmar la DG es que el art. 348 bis, no exige en ningún caso “una antigüedad mínima al socio que lo ejercite” pues “basta que lo sea en el momento en el que la junta general adopte el acuerdo del que pueda derivarse su ejercicio”. Lo mismo cabe decir en cuanto al voto a favor o en contra de un socio en sucesivas juntas generales, pues no existe ni puede existir vinculación del socio con decisiones anteriores. Tampoco es alegable el hecho de que la sociedad, si se da curso al derecho de separación quede abocada al concurso de acreedores pues el “nacimiento del derecho de separación depende exclusivamente de la concurrencia de los requisitos legales exigidos por la norma que lo ampara”. Además, y con acierto dice la DG que, si se produce ese efecto perjudicial a la sociedad, no es por el ejercicio del derecho de separación sin por la negativa de la sociedad al reparto de dividendos.

--- En cuanto al motivo de oposición de que el “artículo 348 bis se refiere a la propuesta de aplicación del último ejercicio por lo que no estimado el ejercicio del derecho de separación en cuanto al ejercicio 2019, no procede su estimación en cuanto al ejercicio 2018”, la DG reconoce que el precepto “se refiere a la distribución de

beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior (en plena coincidencia con la redacción anterior a la reforma de 2018), pero de aquí no cabe deducir que para el ejercicio del derecho de separación sea imprescindible que la junta se pronuncie precisamente sobre los resultados del último ejercicio”. Como ya afirmó la DG en resoluciones de 16 de enero de 2020 (3ª) y en la posterior de fecha 26 de febrero de 2020 (2ª), “el retraso en la formulación de las cuentas o en su presentación ante la junta general para su aprobación, cualquiera que sea su causa, no puede resultar en un perjuicio para los socios que conservan igualmente sus derechos de asistencia, de voto y, en su caso, de separación. La interpretación contraria lleva a la absurda conclusión de que bastaría retrasar la formulación o presentación de las cuentas anuales a la junta general para su aprobación para que el derecho individual de los socios previsto en el artículo no pudiera nacer en ningún caso”. Es decir que “ante un retraso acumulado en la presentación de las cuentas se produciría un efecto **perverso** como sería la privación sistemática al socio de su derecho de separación hasta el regreso a una situación en que las cuentas de cada ejercicio se aprueben en el siguiente, tal y como prevé, en general, la Ley de Sociedades de Capital”.

A continuación, la DG, como no podría ser de otra forma matiza sus anteriores conclusiones a la vista de la sentencia del Tribunal Supremo 104/2021, de 25 de febrero. En esta sentencia parece abonarse “una interpretación literal del artículo 348 bis, si bien en dicha sentencia, que no constituye doctrina legal, se da un supuesto de hecho que no se corresponde con el que da lugar a la presente ya que, en aquel caso, la junta general de 2017 aprueba las cuentas de los ejercicios 2015, 2014 y 2013 siendo este último el único en el que se produjo beneficio y respecto del que se ejercitó el derecho de separación”.

Es decir que en el caso de la sentencia del TS, se produjo “una acumulación de aprobación de ejercicios retrasados y existe un ejercicio del derecho de separación en relación a ejercicios anteriores a los inmediatos a la junta general”. Como ya dijo la DG en resolución de 14 de junio de 2021 (1ª), “el necesario equilibrio entre la necesidad de que el ejercicio del derecho de separación se refiera a las cuentas anuales del anterior ejercicio aprobado y el hecho de que no se puede privar a ningún socio de un derecho individual, como es el del ejercicio del derecho de separación, por causas que escapan de su control e imputabilidad, aconsejan una interpretación que, respetando la del Tribunal Supremo, impida que una presentación tardía de las cuentas anuales a su aprobación por la junta general, perjudique el derecho individual de los socios”. En consecuencia y para la DG “si la aprobación de las cuentas anuales y aplicación del resultado se refiere al último ejercicio **formulado**, aunque no sea el último ejercicio transcurrido, no procede la afirmación de improcedencia del ejercicio del derecho de separación”.

Aplicando la anterior doctrina a la junta general de que se trata resulta que en el presente supuesto de hecho “se celebra junta general de la sociedad en enero de 2021 para aprobar en un caso, las cuentas de los ejercicios 2018 y 2019 con idéntico resultado en ambos casos: aprobación de las cuentas del ejercicio a que se refería el orden del día y destino del beneficio a compensación de pérdidas de ejercicios anteriores”. En

consecuencia, no puede “reconocerse el derecho de separación a los socios instantes por la aplicación del resultado acordada en la junta general y referido a un ejercicio, el 2018, que no es el último formulado sin contrariar frontalmente la doctrina contenida en la sentencia de nuestro Tribunal Supremo referida. **Formuladas** las cuentas del ejercicio 2019 es respecto de estas que los socios, en su caso, y según se desarrolle la junta general a convocar, podrán ejercitar el derecho de separación con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital”.

Comentario: Lo esencial de esta resolución es que la DG sigue lidiando con la sentencia del TS de 25 de febrero de 2021, según la cual el ejercicio al que se refiere el artículo 348 bis de la LSC es el último ejercicio anterior a la junta general celebrada y cuyo acuerdo de no reparto de dividendo determina el ejercicio del derecho de separación. Por tanto, según el TS si en una junta general se aprueba más de un ejercicio, pero ninguno de ellos es el inmediato anterior, respecto de esos ejercicios no procedería el ejercicio del derecho de separación. En cambio, según la doctrina de la DG, el derecho de separación existe cualquiera que sea el ejercicio que se apruebe. Ahora bien, ante la clara interpretación del Supremo la DG va a matizar su doctrina, y como ya lo hizo en anteriores resoluciones nos va a decir que para que ese ejercicio anterior al último determine el nacimiento del derecho de separación, las cuentas formuladas y aprobadas deben haber sido las últimas en hacerlo. Por ello en el caso de esta resolución en que se formularon y aprobaron cuentas de dos ejercicios, los de 2018 y 2019, que no era el último transcurrido, determina que el derecho de separación procedería respecto de la denegación del reparto de dividendos del ejercicio de 2019, últimas formuladas, pero no del de 2018. En definitiva, que para la DG el ejercicio del derecho de separación procede respecto de las últimas cuentas formuladas, sean del ejercicio que sean, y no respecto de las formuladas con retraso que sin ser las últimas han sido aprobadas fuera de plazo.

La otra cuestión interesante que resuelve esta resolución es si el socio debe serlo en el ejercicio en que se obtuvieron los beneficios, es decir si el socio debe tener una antigüedad mínima en la sociedad. Su respuesta es negativa: por tanto, va a bastar con se tenga la cualidad de socio en el momento de aprobación de las cuentas anuales, aunque no se haya sido socio durante los ejercicios en que se generaron los beneficios. Es una solución lógica pues en el valor de las acciones o participaciones deberán integrarse los beneficios de la sociedad, sean cuales sean los ejercicios en que se obtuvieron, y sin duda esos beneficios se habrán tenido en cuenta en la transmisión de las acciones o participaciones si fueron a título oneroso. En definitiva, que para la DG el ejercicio del derecho de separación procede respecto de las últimas cuentas formuladas, sean del ejercicio que sean, y no respecto de las formuladas con retraso, sin ser las últimas, y aprobadas fuera de plazo.

SUSTITUCIÓN DE LIQUIDADOR. COMPETENCIA DEL REGISTRADOR: RETRASO LIQUIDACIÓN O CAUSA JUSTIFICADA.

Expediente 15/2021 sobre sustitución de liquidador a instancia de un socio.

Resolución de 23 de septiembre de 2021.

Palabras clave: sustitución liquidador, causa justificada, competencia registrador, retraso en la liquidación.

Hechos: Un socio al amparo del artículo 380.1, párrafo segundo de la Ley de Sociedades de Capital solicita el cese del liquidador en su día designado, y el nombramiento de un nuevo liquidador o, subsidiariamente, solo el cese del liquidador.

Fundamenta su solicitud en lo siguiente:

a) Que la sociedad se creó por escisión con dos únicos socios, el solicitante y el actual liquidador de la sociedad, al 50% cada uno.

b) Que en fecha 21 de octubre de 2014 se acordó por unanimidad la disolución de la sociedad y, ante la falta de acuerdo sobre la persona del liquidador, resultó como liquidador don X por aplicación de lo previsto en el artículo 376 de la Ley de Sociedades de Capital quien, a continuación, procedió a revocar sin causa y en abuso de derecho el poder que ostentaba el hoy solicitante.

c) Que como consecuencia de la situación de bloqueo existente no se ha conseguido acuerdo alguno en sucesivas juntas generales celebradas con posterioridad lo que ha impedido el cese del liquidador y justifica la aplicación del artículo 380 de la Ley de Sociedades de Capital. Que el liquidador actúa en su propio beneficio lo que ha dado lugar a numerosos procedimientos judiciales de distinta naturaleza.

d) Que el solicitante instó, conforme el artículo 120 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, procedimiento de **sustitución** del liquidador con fundamento en el artículo 380 de la Ley de Sociedades de Capital (justa causa) y en el **artículo 389** (duración excesiva), lo que fue acordado por auto del Juzgado de lo Mercantil, que se fundamentó en este último precepto sin hacer pronunciamiento sobre el artículo 380 de la Ley. La Audiencia Provincial de Madrid acordó en 2021 la estimación del recurso de apelación interpuesto y la **revocación** del auto del Juzgado de lo Mercantil sin pronunciamiento sobre el **artículo 380** de la Ley de Sociedades de Capital. Es decir que consideró justificado el retraso en la liquidación.

e) Que el hecho de que la Audiencia no haya entrado a conocer, por no hacerlo antes el Juzgado de lo Mercantil, sobre la pretensión fundamentada en el artículo 380 de la Ley de Sociedades de Capital implica que no existe cosa juzgada y resultando **probada la situación de bloqueo social** es el registrador la autoridad competente para resolver el conflicto de conformidad con el número uno de dicho precepto en su segundo párrafo que si bien se refiere a las sociedades anónimas se incluye en el capítulo relativo a la liquidación de sociedades. La referencia a las sociedades anónimas se refiere a que la actuación del registrador pueda ser no solo a los supuestos de acuerdos adoptados en junta general sino cuando se trate de socios que representen la vigésima parte del capital social. De otro modo se cercenaría el principio de tutela judicial efectiva reconocido en la Constitución Española puesto que la Audiencia no entró a conocer del asunto.

El registrador mercantil **desestima** la solicitud “sin entrar a valorar el interés legítimo ni el incumplimiento grave alegado, por falta de competencia al carecer la

sociedad objeto del expediente de la cualidad de anónima, añadiendo que el precepto se refiere exclusivamente a la separación del liquidador y no al nombramiento de uno nuevo”.

El solicitante interpone recurso de alzada. Se basa en lo siguiente:

--- Reitera el iter jurídico antes relatado añadiendo que la “Audiencia estimó la existencia de causas justificativas del retraso en la presentación del balance final, pero no entró a valorar la concurrencia de la justa causa a que se refiere el artículo 380 de la Ley de Sociedades de Capital al no hacerlo el auto de primera instancia”.

--- Ello “supone una clara incongruencia del auto y una vulneración del artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

--- Que por ello se hizo la solicitud al Registro Mercantil conforme al 380 de la LSC.

--- Que el registrador mercantil inicialmente anotó la revocación del cargo de liquidador en virtud del mandamiento del juzgado de lo mercantil para después extender su cancelación en base al auto de la Audiencia Provincial.

--- Que entiende que la justa causa es “la situación de bloqueo de la sociedad que ha quedado acreditada en el expediente”.

--- Que el art. 380 de la LSC se inserta en el capítulo destinado a la liquidación de la sociedad y a los liquidadores siendo de aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada.

--- Que el hecho de que el precepto se refiera a la solicitud de socios que representen al menos la vigésima parte del capital social de la sociedad anónima no supone sino una excepción al párrafo primero que exige mayoría de la junta general, excepción que se justifica en la defensa del interés de la minoría.

--- Rechazar la tramitación del expediente implica un atentado al derecho de la tutela judicial efectiva que, en el supuesto presente, se ejercita mediante solicitud al registrador.

--- Que también se combate la afirmación de la resolución de que la competencia se refiere a la posibilidad de separación, pero no a la de designación de un nuevo liquidador, razonamiento de la Audiencia que recoge aquella y que implica prorrogar indefinidamente un proceso de pendencia y de inseguridad jurídica.

--- Que lo que procede es una interpretación integrada de los artículos 380 y 377 de la ley de modo que acordada la separación del liquidador por justa causa se proceda al nombramiento de uno nuevo.

Resolución: Se desestima el recurso.

Doctrina: Dice que la Dirección General “se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la competencia del registrador mercantil para la sustitución de los liquidadores en los casos de **duración excesiva** de la liquidación, supuesto expresamente previsto en la Ley de Sociedades de Capital en el que existe una atribución de competencia (vide resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 27 de marzo, 29 de mayo (3ª) y 6 de junio (7ª y 9ª) de 2019)”.

De ellas resulta que “la previsión legal es que el conjunto de operaciones que comprende la liquidación de una sociedad de capital se lleve a cabo por el liquidador sin

sujeción a plazo y salvo disposición contraria de los estatutos (artículo 378 de la Ley de Sociedades de Capital), previsión que obedece no sólo a la eventual complejidad de las operaciones de liquidación sino a la posibilidad de aparición de activos o pasivos sobrevenidos”. Esta falta de plazo para llevar a cabo la liquidación de la sociedad tiene “en nuestro ordenamiento el contrapeso de la posibilidad de destitución del liquidador.”

Repasa la DG los distintos avatares que ha sufrido la materia, con sustanciales diferencias entre la sociedad anónima y la limitada. Para estas la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitadas estableció un régimen distinto del de las anónimas en el apartado segundo de su artículo 111, determinando que pasados tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya aprobado el balance final de liquidación “cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la separación de los liquidadores. El Juez, previa audiencia de los liquidadores, acordará la separación si no existiere causa que justifique la dilación y nombrará liquidadores a la persona o personas que tenga por conveniente, fijando su régimen de actuación. Contra la resolución por la que se acuerde la separación y el nombramiento de liquidadores, no cabrá recurso alguno”.

Y esta redacción es la que pasó al TRLSC, si bien por la reforma de la Ley 15/2015, de 2 de julio, se atribuye la competencia al Letrado de la Administración de Justicia y al Registrador Mercantil, cuyas decisiones serán recurribles ante el Juez de lo Mercantil.

Como resulta de lo expuesto, en el texto refundido existen dos regímenes distintos de origen igualmente distinto. “En el primero (artículo 380), se contempla la destitución del liquidador designado por la junta general por acuerdo de la misma y con las mayorías legalmente establecidas. Además, y tratándose de sociedades de capital anónimas, se prevé la posibilidad de que accionistas que representen una vigésima parte del capital social soliciten del letrado de la Administración de Justicia o del registrador mercantil la separación cuando concurra justa causa”. Esta especialidad, no puede ser extendida a la sociedad limitada “sin violentar la previsión legal”.

En cambio, el segundo régimen, separación por duración excesiva en la liquidación, es aplicable a todas las sociedades de capital.

En definitiva, el registrador mercantil carece de competencia para aplicar lo dispuesto en el artículo 380 de la LSC a una sociedad limitada.

Y en todo caso lo que no puede hacerse es “iniciar un nuevo expediente ante otra autoridad para que decida sobre el mismo objeto pues no sólo no existe competencia, como se ha razonado, es que además lo prohíbe el artículo 19.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria. Y aparte de ello el interesado como resulta del artículo 19.4 de la reiterada Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria, puede iniciar el procedimiento legalmente previsto en defensa de su posición jurídica y por ello “la ausencia de efecto de cosa juzgada hace inviable, de principio, toda alegación de indefensión formal y material del interesado”.

Comentario: Interesante resolución en cuanto delimita con gran claridad la competencia del registrador mercantil en materia de expediente de jurisdicción voluntario sobre la sustitución del liquidador. El registrador en relación a las sociedades

limitadas, sólo puede sustituir un liquidador si la liquidación tiene una duración superior a tres años, salvo que exista una causa que justifique ese retraso.

NOMBRAMIENTO MEDIADOR CONCURSAL. ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS. SU PROCEDENCIA EN CASO DE EXISTENCIA DE CRÉDITOS PÚBLICOS.

Expediente 1/2021 sobre nombramiento de mediador concursal.

Resolución de 14 de septiembre.

Palabras clave: mediador concursal, créditos públicos, acuerdo extrajudicial de pagos.

Hechos: Por una persona se solicita, al amparo de la legislación aplicable, el nombramiento de un mediador concursal a fin de alcanzar un **acuerdo extrajudicial** en los términos previstos en dicha Ley.

De la instancia en modelo oficial “resulta que los únicos acreedores de la solicitante son la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Ayuntamiento de X y la Tesorería General de la Seguridad Social”.

La registradora mercantil procede al nombramiento de mediador concursal “el cual mediante escrito dirigido al registro **renuncia** al nombramiento porque, dado que todos los acreedores son de **naturaleza pública**, no procede realización de procedimiento de mediación alguno en aplicación de la previsión del **artículo 683 del Texto Refundido de la Ley Concursal**.

Como consecuencia de ello la registradora desestima la solicitud “con fundamento en los arts. 662 y 683 del Texto Refundido de Ley Concursal y en que la Ley General Tributaria y Ley General de la Seguridad Social contemplan que, en una situación de falta de pago de las obligaciones derivadas, solo procede la actuación de solicitud, ante dichas administraciones, de fraccionamiento o aplazamiento de pago”.

La interesada interpone recurso de alzada basado en los siguientes motivos:

--- que cumple todos los requisitos exigidos en el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero de segunda oportunidad habiendo acreditado su condición de autónoma.

--- que “aunque dicha norma no haga referencia a las deudas con las administraciones públicas, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo entiende que la normativa implica la cancelación de todas las deudas, incluidas las contraídas frente a la administración”;

--- que la vigente regulación del Texto Refundido de Ley Concursal no contempla la condonación del crédito público lo que resulta contrario a la jurisprudencia;

--- que han sido muchos los juzgados “que han seguido lo puesto de manifiesto de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo 38/2019, de 2 de julio”;

--- que “los juzgados siguen fallando de conformidad con el Tribunal de Justicia Europeo y dos sentencias recientes de juzgados así lo han entendido”;

--- que es claro “que no procede convocar junta con los acreedores antes de instar el concurso consecutivo pero la deuda pública entra dentro del concepto de segunda oportunidad instaurado en la citada Ley 1/2015”.

Resolución: Se **confirma** el acuerdo de la registradora.

Doctrina: Reconoce la DG que la solicitante reúne los requisitos formales exigidos por la legislación concursal (artículo 635 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal), pero lo que procede determinar en este expediente es si la “designación de mediador puede llegar a cumplir la finalidad a la que legalmente está destinado”. Del artículo 631 del TRLC resulta que el procedimiento de nombramiento de mediador concursal “tiene como finalidad el intento de alcance de un acuerdo extrajudicial de pagos”. Aunque el procedimiento es de intento y no de resultado dice la DG que “cuando objetivamente es imposible alcanzar el acuerdo a que se destina el procedimiento porque las circunstancias legalmente establecidas así lo imponen, resulta claro que se desnaturaliza por completo al carecer de objeto”.

Las razones legales resultan de las siguientes normas:

--- artículo 662.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal: “Los acreedores públicos no serán convocados a la reunión.”;

--- artículo 677.2: “En ningún caso integrarán el pasivo computable los importes correspondientes a los créditos de derecho público.”;

--- artículo 683.2: “En ningún caso, los créditos públicos, gocen o no de garantía real, podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial de pagos.”

De todo ello resulta, así como también del artículo 685.1 y de los artículos 655 a 658 del TRLC, que el “acuerdo extrajudicial de pagos ni puede negociarse con acreedores de derecho público ni estos quedan afectados en ningún caso por su contenido”.

En consecuencia, siendo los únicos acreedores en este procedimiento los de derecho público “carece de sentido la continuación de un procedimiento que tiene como razón de ser el intento de dicha negociación y de sus eventuales efectos” y por ello el artículo 640.3 del reiterado Texto Refundido dice que: “La solicitud se inadmitirá cuando el deudor no justifique que reúne los requisitos legales exigidos. En caso de inadmisión por falta de justificación o de subsanación, el solicitante podrá presentar nueva solicitud cuando concurriesen o pudiera acreditarse la concurrencia de esos requisitos.”

Y según la resolución esos requisitos no son sólo los meramente formales, “sino también aquellos que, de acuerdo con la propia ley, permiten la existencia de un intento de acuerdo para respaldar la acción de la registradora y entender procedente el rechazo de la solicitud”.

Termina la DG diciendo que no le corresponde a ella determinar si el contenido del TRLC “es o no conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (del que el recurrente no cita sentencia alguna), ni tampoco si es o no conforme a la del Tribunal Supremo español (cuya cita no se entiende aplicable en ningún caso al supuesto de hecho)”. Para la DG el TR dice lo que dice y a ella le corresponde aplicarlo, dejando una puerta abierta al deudor al decir que no le corresponde pronunciarse si, en

este caso, sería o no procedente el llamado “concurso consecutivo” por ser ello competencia de los órganos jurisdiccionales competentes.

Comentario: Dada la claridad con que hoy se pronuncia el art. 683 del TRLC, según el cual el acuerdo extrajudicial de pagos, en ningún caso puede afectar a los créditos públicos es lógica la posición de la DG, no accediendo al nombramiento de un mediador concursal, que no serviría para nada, debido a que en el pasivo del solicitante sólo existían créditos públicos. Ello es independiente, y así lo dice de forma expresa la DG, de que al amparo del artículo 695 de TRLC, el interesado, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos, solicite el concurso consecutivo, quedando ya en manos del juez de lo mercantil la decisión de lo correcto o no de la refundición llevada a cabo en el citado artículo 683 del TR.

En este sentido debemos poner de manifiesto que son muchas las voces que, dentro de la judicatura, opinan que el TR ha sobrepasado los límites de lo que debe ser un TR, y en este punto se ha excedido, dificultando la que fue la finalidad de la reforma del año 2015 (Ley 25/2015, de 28 de julio) sobre la llamada “segunda oportunidad”. Si los créditos públicos no pueden verse afectados por el acuerdo extrajudicial, difícilmente el empresario tendrá esa segunda oportunidad pues siempre tendrá encima de su cabeza la posibilidad de exigencia de su pago en caso de mejora en sus operaciones mercantiles.

A este respecto existen cuatro sentencias del TS, que abonaron la tesis de que los créditos públicos sí se verían afectados por el acuerdo extrajudicial o por el concurso subsiguiente.

La primera fue la sentencia de 13 de marzo de 2019. En ella nuestro TS viene a establecer que para la exoneración del pasivo insatisfecho es necesario, aparte de los requisitos comunes o los otros requisitos alternativos que establecía el artículo 178 bis de la LC (su texto hoy en varios artículos a partir del 489 TR), en todo caso, **el previo acuerdo extrajudicial de pagos**. Si ese acuerdo extrajudicial de pagos termina en **concurso consecutivo**, por falta de acuerdo en la junta de acreedores, y el concurso termina con la liquidación por falta de activo realizable, el deudor puede acogerse al llamado mecanismo de la segunda oportunidad consiguiendo del juez la exoneración total de sus deudas. Pero para que ello sea posible será necesario que se pague el 25% al menos de los créditos ordinarios. Ahora bien, ello tiene como excepción que en el acuerdo extrajudicial de pagos se hubiera ofrecido a los acreedores el pago de parte de sus créditos, aunque sea en cuantía inferior al 25%, pues como bien dice el TS, la exoneración total de las deudas es un mecanismo establecido para incentivar a los acreedores a la aceptación del acuerdo extrajudicial de pagos, pues si, pese a su razonabilidad dada la situación del deudor, no fuere aceptado por los acreedores, estos se pueden encontrar con la pérdida total de sus créditos. En definitiva, que la frase del apartado 4º del artículo 178 bis de la LC, de que se hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, debe ser interpretado en el sentido de que ese acuerdo hubiera sido efectivo y no meramente formulario.

La segunda sentencia fue la del 2 de julio de 2019 que aclaró que la exoneración del pasivo insatisfecho “alcanzaría siempre a los créditos públicos ordinarios y

subordinados”, y en consecuencia para llegar a la exoneración de todos los créditos del deudor bastaría con abonar los créditos contra a masa, los privilegiados y en el caso del acuerdo extrajudicial de pagos con el pago del 25% de los créditos ordinarios, o en la cuantía ofrecida, aunque fuera inferior al 25%. Además los privilegiados no exonerables podrían sujetarse a un plan de pagos a cinco años y estimar la existencia de un exceso ultra vires en el 491 TRLC por vulnerar el art. 82.5 CE: así lo vienen a considerar algunas sentencias de juzgados y audiencias.

La tercera sentencia es la 315/2020, de 17 de junio, de la Sala Civil. Se trataba de determinar cuál era la calificación de un crédito por derivación de responsabilidad a los administradores de una sociedad mercantil. En ella se calificaba el crédito por derivación de responsabilidad al 50% como ordinario y el otro 50% como privilegiado. Ello tuvo su impacto en el mecanismo de la segunda oportunidad, por el sistema existente en la LC de exoneración automática basado en el previo pago de créditos contra la masa y privilegiados, y en su caso el 25 % de los ordinarios para la exoneración definitiva de los créditos ordinarios y subordinados.

Estas sentencias con relación a los créditos públicos, dados los términos en que hoy se produce el TR, quedan sin eficacia alguna opinando parte de la doctrina que la norma que privilegia el crédito público y por alimentos, altera el equilibrio entre los acreedores.

Y la cuarta sentencia del Supremo sobre este punto es la 383/2020 de 1 de julio, que viene a determinar los requisitos de la exoneración cuando no se ha iniciado previamente un acuerdo extrajudicial de pagos.

El caso de la sentencia 383/2020 de 1 de julio es anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2015, y por tanto el interesado no pudo iniciar el AEP por su no existencia legal. En tal caso el Supremo entendió que no le era exigible dicho requisito del art. 178, bis.3-3º LC. Igualmente entiende la sentencia que la efectividad del AEP, puede entenderse también satisfecha si consta un intento de acuerdo con los acreedores, que puede ser o una propuesta de convenio o una propuesta de plan de pagos presentada a los acreedores con ocasión de una solicitud de precurso del art. 5.bis de la LC.

En definitiva, y como ha quedado expuesto, para la exoneración del pasivo insatisfecho era necesario que existiera un acuerdo extrajudicial de pagos y que este tuviera un contenido efectivo.

Pues bien, como vemos el tema es tremendamente complejo, cada caso es distinto del anterior y por ello, aunque la decisión de nuestra DG es ajustada a la actual regulación del acuerdo extrajudicial de pagos, hubiera sido necesaria una referencia del CD a esta situación. Ahora bien, lo verdaderamente deseable sería que, en la reforma en estudio de la Ley Concursal, para su adecuación a la Directiva comunitaria 1023/2019 que no distingue entre créditos privados y públicos, se aclaren definitivamente estos puntos y se establezca un verdadero mecanismo de segunda oportunidad, que con las prevenciones que se estimen necesarias para evitar deudores de mala fe, se llegue a la exoneración total del pasivo, incluyendo el crédito público. En definitiva, una regulación que revitalice el acuerdo extrajudicial de pagos, que no ha tenido en la

práctica las beneficiosas repercusiones que de él esperaba el bienintencionado pero cicatero legislador.



COMENTARIOS A SENTENCIAS EN JUICIOS VERBALES CONTRA LA CALIFICACIÓN NEGATIVA DE LOS REGISTRADORES. *Por Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad.*

JUICIO VERBAL. LEGITIMACIÓN PASIVA EXISTIENDO RESOLUCIÓN DGRN. Habiendo sido recurrida la calificación ante la DGRN y recaída resolución desestimatoria, cabe recurrir judicialmente la resolución, correspondiendo la legitimación pasiva a la DGRN y no al Registrador que calificó. No procede, existiendo dicha resolución, recurrir judicialmente la calificación, ya que se trata de dos vías de impugnación alternativas, sin que puedan simultanearse (**Sentencia de 20 de Octubre de 2021 del Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid**)

Supuesto: Determinada entidad pretendió la inscripción en el Registro Mercantil de una escritura pública por la que se revocaba determinado poder inscrito en aquel por parte de un apoderado no inscrito.

El Registrador Mercantil emitió calificación negativa, la cual fue recurrida ante la **DGRN**, siendo desestimado el recurso en R. 20 de abril de 2017 (No cabe la revocación de un poder por otro apoderado no inscrito en el Registro Mercantil)

Dicha entidad interpuso demanda dirigida frente al Registrador Mercantil indicando en el suplico que se ejerce una impugnación de la calificación negativa del mismo, e interesando en consecuencia la revocación de dicha calificación.

El Registrador Mercantil en su contestación a la demanda plantea falta de legitimación pasiva, por recaer la misma en la DGRN una vez que ha sido dictada resolución por la misma.

La sentencia desestima la demanda por falta de legitimación pasiva del Registrador:

En tal sentido transcribe el art. 328 LH y gran parte de la STS 252/2015, de 14 de enero de 2015, que estudia la legitimación pasiva respecto de las dos impugnaciones que recoge dicho precepto, y de ello deduce lo siguiente:

1. **El recurso ante la DGRN tiene carácter potestativo**; por tanto, el afectado por la calificación negativa puede optar entre a) impugnar la misma ante la jurisdicción civil; b) o recurrirla por vía gubernativa ante el centro directivo, resolución que posteriormente podrá impugnar asimismo ante la jurisdicción civil.
2. **No cabe simultanear ambas vías**, es decir, una vez recurrida la calificación ante la DG, no cabe impugnar la calificación negativa del Registrador ante la jurisdicción civil, obviando la resolución dictada en vía administrativa. En tal sentido la STS transcrita señala que *el recurso judicial frente a la Dirección General del Registro y del Notariado resolviendo el recurso en vía gubernativa interpuesto contra dicha calificación, va a resultar determinante de la legitimación en el orden jurisdiccional civil*. Esto es, una vez interpuesto el recurso en vía gubernativa, la legitimación en el orden civil se encuentra determinada por aquel, correspondiendo, en consecuencia, la misma al centro directivo y no al Registrador.
3. **Se trata, pues, de dos vías alternativas**, de manera que una vez elegida una de ellas, la impugnación de la calificación debe seguir dicha vía, en el presente caso mediante la impugnación jurisdiccional de la resolución administrativa, asumiendo su defensa la Abogacía del Estado. Tratándose de dos vías de impugnación alternativas, y habiendo sido recurrida la calificación negativa ante la DGRN, **la legitimación pasiva de la impugnación en vía civil le corresponde a ésta última**, careciendo el Registrador Mercantil de la misma, por lo que debe desestimarse la demanda por falta de aquella legitimación.

Comentario. Clarificadora sentencia (aunque ya se derivaba de lo señalado por el TS en su Sentencia de 14 de Enero de 2015) respecto a la cuestión de la legitimación pasiva en los juicios verbales, que corresponde al Registrador /a calificador cuando se opta por la vía directa judicial, pero que en cambio corresponde a la DGRN cuando se opta por el recurso ante el Centro Directivo, no cabiendo, en este último caso, plantear después demanda contra el Registrador/a. En caso de hacerlo, como en el presente caso, la misma sería desestimada por falta de legitimación pasiva. En definitiva, se subraya el carácter potestativo del recurso ante la DGRN, y el carácter alternativo de las vías gubernativa y judicial, sin que puedan simultanearse.



NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. POLITICA ECONOMICA:

- **Paquete de otoño del Semestre Europeo: una Europa más ecológica y digital**

La Comisión Europea ha puesto en marcha el ciclo de coordinación de políticas económicas del Semestre Europeo de 2022. El paquete de otoño sobre política económica incluye el estudio prospectivo anual sobre el crecimiento, los dictámenes sobre los proyectos de planes presupuestarios (PPP) de la zona del euro para 2022, recomendaciones de medidas para la zona del euro y la propuesta de la Comisión de Informe Conjunto sobre el Empleo.

El paquete se basa en las previsiones económicas de otoño de 2021, donde se constata que la economía europea, aunque pasa de la recuperación a la expansión, afronta ahora nuevos contratiempos.

Los Estados miembros van desactivando las medidas temporales de emergencia y centrando cada vez más sus medidas de apoyo en sostener la recuperación. En 2022, las subvenciones del MRR (ingreso recurrente mensual) financiarán el 24% del total de dichas medidas. La absorción de las subvenciones se concentrará en la fase inicial: se prevé que los Estados miembros gasten más del 40 % del importe total de las subvenciones asignadas con cargo al MRR, siempre y cuando alcancen los objetivos intermedios y las metas a las que se supedita la decisión de desembolso. En 2022, y tal como recomendaba el Consejo, se prevé que en todos los Estados miembros se mantengan íntegra o globalmente las inversiones financiadas a nivel nacional.

A lo largo del período 2020-2022, la orientación presupuestaria prevista en la zona del euro será expansionista. Con ser importante la contribución positiva de la inversión pública y demás gastos de capital financiados tanto por los presupuestos nacionales como por el de la UE, el motor principal de la expansión fiscal en 2021 y 2022 es el gasto primario corriente neto financiado a nivel nacional. En alrededor de una cuarta parte de los Estados miembros, se espera que el impulso a la orientación fiscal expansionista provenga de las inversiones, tanto las financiadas por los Estados miembros como por la UE.

Además, el informe sobre el Mecanismo de Alerta (IMA) es un dispositivo de detección de posibles desequilibrios macroeconómicos. El IMA de este año concluye que están justificados exámenes exhaustivos en 12 Estados miembros: Alemania, Chipre, Croacia, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Portugal, Rumanía y Suecia. Estos Estados miembros fueron objeto de examen exhaustivo en el anterior ciclo anual de supervisión del procedimiento de desequilibrio macroeconómico (PDM), y se consideró que presentaban desequilibrios (caso de Alemania, Croacia, España, Francia, Irlanda, Países Bajos, Portugal, Rumanía y Suecia) o desequilibrios excesivos (como Chipre, Grecia e Italia). Los exámenes exhaustivos analizarán la evolución de estos desequilibrios, su gravedad y las medidas adoptadas al respecto por los Estados

miembros, a fin de actualizar las evaluaciones y determinar posibles medidas ulteriormente necesarias.

Los informes de supervisión posterior a los programas de España, Portugal, Chipre e Irlanda concluyen que estos cuatro países conservan su capacidad de reembolsar su deuda pendiente.

- **Aprobado el presupuesto de la UE para 2022: invertir más para una fuerte recuperación**

El Parlamento ha obtenido un total de 479,1 millones de euros para sus prioridades, además de lo propuesto por la Comisión en el proyecto de presupuesto actualizado. Los eurodiputados han conseguido aumentar la financiación de programas y políticas que contribuyen a la recuperación tras la pandemia, en línea con las prioridades del Parlamento establecidas en sus directrices para 2022.

Destacan los aumentos para:

- el Instrumento de Vecindad, Desarrollo y Cooperación Internacional (NDICI - Europa Global) (+190 millones de euros, con especial atención a la lucha contra las pandemias, incluso mediante la vacunación)
- el programa de investigación Horizonte Europa (+100 millones de euros)
- el programa LIFE de medio ambiente y acción por el clima (+47,5 millones de euros);
- Erasmus+ (+35 millones de euros);
- EU4Health (+51 millones de euros);
- el Programa de Mercado Único (+30 millones de euros);
- Europa Creativa (5,5 millones de euros);
- y el programa de Derechos y Valores de los Ciudadanos (+5,5 millones de euros).

En total, asciende a 169.500 millones de euros en créditos de compromiso y 170.600 millones en créditos de pago.

Antecedentes

Dada la necesidad de gestionar el trabajo y las acciones realizadas a lo largo de varios años, el presupuesto de la UE distingue entre los **créditos de compromiso** (el coste de todas las obligaciones legales contraídas durante el ejercicio en curso, que pueden tener consecuencias en los años siguientes) y los **créditos de pago** (el dinero realmente pagado durante el año en curso, posiblemente para ejecutar los compromisos contraídos en años anteriores).

Acuerdo presupuestario para la UE 2022

2. JUSTICIA:

- **Propuestas de la Comisión europea para la ratificación de un nuevo instrumento internacional para mejorar la cooperación en el acceso a las pruebas electrónicas**

La Comisión europea acaba de adoptar dos propuestas para autorizar a los Estados miembros de la UE a firmar y ratificar el Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Budapest del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia. Este Protocolo mejorará el acceso a las pruebas electrónicas necesarias para las investigaciones penales y reforzará la capacidad de las autoridades policiales y judiciales para luchar contra la ciberdelincuencia.

Esta propuesta proporciona una base de derecho internacional para una cooperación más eficaz entre las autoridades y los proveedores de servicios del sector privado para obtener pruebas electrónicas. También mejorará la asistencia jurídica mutua y ayudará a crear equipos conjuntos

de investigación. El Protocolo también incluye fuertes salvaguardias para proteger los derechos fundamentales, incluido el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos personales. Esto promoverá la aplicación de dichas salvaguardias como base para la cooperación policial a nivel mundial. La Comisión negoció el Protocolo en nombre de la Unión Europea.

El texto del Protocolo fue adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de noviembre de 2021, tras cuatro años de negociaciones entre los 66 Estados parte del Convenio de Budapest. Ahora corresponde al Consejo de la Unión Europea adoptar las decisiones que autorizan a los Estados miembros de la UE a firmar y ratificar el Segundo Protocolo Adicional en interés de la Unión Europea. Se requiere la aprobación del Parlamento Europeo para la decisión de ratificación. Se espera que el Consejo de Europa organice una ceremonia de firma del Protocolo en la primavera de 2022. El Convenio de Budapest se encuentra en el centro de una alianza mundial contra la ciberdelincuencia y ha sido firmado por todos los Estados miembros de la UE. Es la base de la legislación contra la ciberdelincuencia en el 80% de los países del mundo.

Texto de la propuesta del Consejo

3. MEDIO AMBIENTE:

- **Pacto Verde Europeo: nuevas propuestas para atajar la deforestación, innovar en materia de gestión de residuos y sanear los suelos**

La Comisión Europea ha adoptado tres nuevas iniciativas necesarias para hacer realidad el [Pacto Verde Europeo](#).

Así, la Comisión europea propone un nuevo Reglamento para atajar la deforestación y la degradación forestal provocadas por la UE. El Reglamento establece normas obligatorias de diligencia debida para las empresas que deseen comercializar estas materias primas en el mercado de la UE con el fin de garantizar que solo se permitan en el mercado de la UE productos legales y que no contribuyan a la deforestación.

La Comisión utilizará un sistema de evaluación comparativa para evaluar los países y su nivel de riesgo de deforestación y degradación forestal derivado de las materias primas contempladas en el Reglamento.

En el marco del Reglamento revisado sobre **traslados de residuos**, la Comisión Europea cumple los objetivos en materia de economía circular y contaminación cero mediante la propuesta de normas más estrictas sobre las exportaciones de residuos, un sistema más eficiente para la circulación de residuos como recurso y una actuación decidida contra el tráfico de residuos.

La Comisión también ha presentado [una nueva estrategia de la UE sobre el suelo](#), que representa un importante resultado del Pacto Verde Europeo y de la [Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad para 2030](#) a fin de hacer frente a la doble crisis climática y de la biodiversidad. La estrategia pretende lograr el mismo nivel de protección del suelo que los que tienen el agua y el aire en la UE. Para ello, se presentará en 2023 **una propuesta de nueva ley sobre la salud del suelo**, tras una evaluación de impacto y una amplia consulta a las partes interesadas y a los Estados miembros. La estrategia también moviliza el compromiso social y los recursos financieros necesarios, mancomuna los conocimientos y promueve prácticas de gestión y seguimiento sostenibles del suelo, en apoyo de la ambición de la UE de acción mundial en materia de suelo.

[Texto de la propuesta de Reglamento](#)

4. FISCALIDAD

- **Transparencia fiscal: las empresas deberán publicar datos desglosados por país**

El Parlamento europeo dio luz verde definitiva a la norma que obligará a las grandes multinacionales a publicar los impuestos que pagan en cada Estado miembro.

De conformidad con la nueva legislación, las multinacionales y sus filiales con actividad en más de un Estado miembro y cuya facturación anual supere los 750 millones de euros estarán obligadas a publicar los impuestos que abonan en cada país de

la UE. Esta información se publicará también en internet, con una plantilla común y en un formato apto para lectura automática.

Según el acuerdo respaldado por los eurodiputados, para facilitar el uso de esa información y mejorar la transparencia, los datos se desglosarán en categorías específicas, como el tipo de actividad de la empresa, el número de empleados a tiempo completo, los beneficios o las pérdidas antes del impuesto de sociedades, el importe tributario devengado y abonado y las ganancias acumuladas.

5. JURISPRUDENCIA

- **Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 25 de noviembre de 2021, en el asunto C-289/20 (IB contra FA)**

Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) n.º 2201/2003 — Competencia para conocer de una demanda de divorcio — Artículo 3, apartado 1, letra a) — Concepto de “residencia habitual” del demandante

IB, de nacionalidad francesa, y FA, de nacionalidad irlandesa, contrajeron matrimonio en Irlanda en 1994. Tuvieron tres hijos, ahora mayores de edad. En 2018, IB interpuso demanda de divorcio ante el Tribunal de Primera Instancia de París, y este tribunal se declaró territorialmente incompetente para pronunciarse sobre el divorcio, por lo que el demandante interpuso un recurso ante el Tribunal de Apelación de la misma ciudad, que debe apreciar la competencia del Tribunal de Primera Instancia en función de la residencia habitual del demandante, de conformidad con el Reglamento Bruselas II bis.

A este respecto, indica que numerosos elementos muestran una vinculación personal y familiar del demandante con Irlanda, donde vivía desde 1999 con su esposa e hijos. No obstante, señala que, desde hacía varios años, el demandante se desplazaba todas las semanas a Francia, por intereses profesionales. Así pues, dicho órgano jurisdiccional considera que el demandante tenía de hecho dos residencias: una entre semana, fijada

por motivos profesionales en París, y otra el resto del tiempo, junto a su esposa y sus hijos en Irlanda.

En este contexto, el Tribunal de Apelación de París presentó una cuestión prejudicial al TJUE para determinar el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la demanda de divorcio planteada, con arreglo al artículo 3.1 a) del Reglamento Bruselas II bis. En particular, pregunta al TJUE si un cónyuge que comparte su vida entre dos Estados miembros puede tener su residencia habitual en esos dos Estados miembros, de modo que los órganos jurisdiccionales de estos dos Estados miembros sean competentes para pronunciarse sobre el divorcio.

El TJUE considera que el concepto de “residencia habitual” se caracteriza, en principio, por dos elementos; por una parte, la intención del interesado de fijar el centro habitual de sus intereses en un lugar determinado y, por otra, una presencia suficientemente estable en el territorio del Estado miembro de que se trate.

El demandante, nacional de Francia, cumplía el requisito del artículo 3.1 a) del Reglamento, al haber residido en Francia durante al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda de divorcio. Asimismo, queda acreditado que el demandante venía desarrollando durante la semana, de forma permanente y estable, desde el año 2017, una actividad profesional de duración indefinida en Francia, ocupando un inmueble para el desarrollo de dicha actividad.

Estos elementos tienden a demostrar que la residencia del demandante en territorio francés es estable y, además, revelan, como mínimo, una integración del demandante en el entorno social y cultural dentro de ese Estado miembro.

A priori, cabe pensar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3.1 a) del Reglamento, no obstante, corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si todas las circunstancias de hecho propias del caso de que se trata permiten efectivamente considerar que el demandante ha trasladado su residencia habitual al territorio del Estado miembro al que pertenece dicho órgano jurisdiccional, en este caso Francia.

Tras lo expuesto, el TJUE responde a la cuestión planteada que el artículo 3.1 a) del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que un cónyuge que comparte su vida entre dos Estados miembros sólo puede tener su residencia habitual en uno de ellos, de modo que sólo los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentra dicha residencia habitual son competentes para pronunciarse sobre la demanda de divorcio. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar, sobre la base del conjunto de circunstancias de hecho propias del caso, si el territorio del Estado miembro al que pertenece corresponde al lugar al que IB ha trasladado su residencia habitual, en el sentido del artículo 3.1 a), del Reglamento Bruselas II bis.

Texto íntegro de la sentencia

• **Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala séptima) de 18 de noviembre de 2021, en el asunto C-212/20 (A. S.A.)**

Procedimiento prejudicial — Protección de los consumidores — Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores — Contrato de préstamo hipotecario indexado a una divisa extranjera — Cláusula contractual relativa al tipo de cambio de compra y de venta de una divisa extranjera — Exigencia de inteligibilidad y de transparencia — Facultades del juez nacional.

Fallo del Tribunal:

"1) El artículo 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que el contenido de una cláusula de un contrato de préstamo celebrado entre un profesional y un consumidor que fija los precios de compra y de venta de una divisa extranjera a la que se ha indexado el préstamo debe permitir a un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz comprender, sobre la base de criterios claros e inteligibles, el modo en que se fija el tipo de cambio de la divisa extranjera utilizado para calcular el importe de las cuotas de reembolso, de manera que el propio consumidor tenga la posibilidad de determinar, por sí mismo, en cualquier momento, el tipo de cambio aplicado por el profesional.

2) Los artículos 5 y 6 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el juez nacional que ha constatado el carácter abusivo de una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la citada Directiva, lleve a cabo la interpretación de dicha cláusula para paliar su carácter abusivo, aun cuando esa interpretación corresponda a la voluntad común de las partes contractuales."

Texto íntegro de la sentencia

- **Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de noviembre de 2021 en el asunto 437/19 (IB (État luxembourgeois (Informations sur un groupe de contribuables))**

Procedimiento prejudicial — Cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad — Directiva 2011/16/UE — Artículo 1, apartado 1, artículo 5 y artículo 20, apartado 2 — Solicitud de información — Decisión de requerimiento de información — Negativa a atender el requerimiento — Sanción — “Pertinencia previsible” de la información solicitada — Inexistencia de una identificación nominal e individual de los contribuyentes afectados — Concepto de “identidad de la persona sometida a examen o investigación” — Motivación de la solicitud de información — Alcance — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 47 — Derecho a la tutela judicial efectiva contra la decisión por la que se requiere información — Artículo 52, apartado 1 — Limitación — Respeto del contenido esencial del derecho

En el asunto C-437/19, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Cour administrative (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Luxemburgo), mediante resolución de 23 de mayo de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 31 de mayo de 2019, en el procedimiento entre État luxembourgeois y L.

Fallo del Tribunal:

1) “El artículo 1, apartado 1, el artículo 5 y el artículo 20, apartado 2, de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación

administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, deben interpretarse en el sentido de que una solicitud de información debe considerarse referida a información que no carece manifiestamente de toda pertinencia previsible cuando las personas sometidas a examen o investigación en el sentido de esta última disposición no estén identificadas nominal e individualmente en dicha solicitud, pero la autoridad requirente acredite, mediante explicaciones claras y suficientes, que está llevando a cabo una investigación específica sobre un grupo limitado de personas, justificada por sospechas fundadas de incumplimiento de una obligación legal concreta.

2) El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que, cuando a una persona en cuyo poder obra información

– se le ha impuesto una sanción administrativa pecuniaria por no dar cumplimiento a una decisión de requerimiento de información en el marco de un intercambio entre administraciones tributarias nacionales, conforme a la Directiva 2011/16, contra la que no cabía recurso judicial alguno en virtud del Derecho interno del Estado miembro requerido, y dicha persona

– ha impugnado la legalidad de la referida decisión por vía incidental en el marco de un recurso judicial dirigido contra la resolución sancionadora dictada por no dar cumplimiento a ese requerimiento, de manera que ha tenido conocimiento de la información mínima indicada en el artículo 20, apartado 2, de la citada Directiva en el curso del procedimiento judicial relativo a dicho recurso, debe otorgarse a dicha persona, una vez definitivamente reconocida la legalidad de las referidas resoluciones dictadas en su contra, la posibilidad de dar cumplimiento a la decisión de requerimiento de información en el plazo establecido inicialmente para ello por el Derecho nacional, sin que ello implique el mantenimiento de la sanción que se le impuso para ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva. Solo en caso de que esa persona no atendiera el mismo requerimiento en ese plazo sería legítimamente exigible la sanción impuesta.”

Texto íntegro de la sentencia

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

TOMO LXXIV, FASCÍCULO II

Abril-junio, 2021



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA,
RELACIONES CON LAS CORTES
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

BOE BOLETIN
OFICIAL DEL
ESTADO

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
Estudios monográficos	
Antonio José VELA SÁNCHEZ: «La indignidad sucesoria por ofensas <i>post mortem</i> al causante en el Código civil español»	355
M. ^a Dolores CASAS PLANES: «De nuevo sobre la indemnización por daño moral y patrimonial por ocultación de la paternidad, tras la STS de 13 de noviembre de 2018 (ciertas referencias al derecho francés y angloamericano)»	407
Mauro TESCARO: «La sucesión hereditaria del Estado en el Derecho italiano y en el Derecho español»	543
Crónica de Legislación y Jurisprudencia de la Unión Europea	
Por Marta OTERO CRESPO y Julia AMMERMANN YEBRA	565
Bibliografía	
LIBROS	
A cargo de: Bruno RODRÍGUEZ-ROSADO	
ARROYO AMAYUELAS, Esther/CÁMARA LAPUENTE, Sergio (dirs.): «El derecho privado en el nuevo paradigma digital», por Sebastián López Maza	623
CRESPO MORA, María Carmen: «La prestación de servicios jurídicos», por María Teresa Alonso Pérez	628
GARCÍA RUBIO, María Paz/MORESO, Josep Joan (dirs.), VARELA, Ignacio (coord.): «Conceptos multidimensionales del Derecho», por A. Daniel Oliver-Lalana	634
GUTIÉRREZ SANTIAGO, Pilar: «Negligencias médicas en anestesiología y responsabilidad civil del anestesista (Bases teóricas y análisis jurisprudencial)», por Carlos Castells Somoza	642
REVISTAS EXTRANJERAS	
Por Remedios ARANDA RODRÍGUEZ; María del Rosario DÍAZ ROMERO, Alfredo FERRANTE; Sebastián LÓPEZ MAZA, y Alma M. ^a RODRÍGUEZ GUITIÁN	647
Jurisprudencia del Tribunal Supremo	
SENTENCIAS	
A cargo de: Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ; colaboran: Alicia AGÜERO ORTÍZ; Ignacio DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO; Nicolás DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO; Luis Alberto GODOY DOMÍNGUEZ; Sebastián LÓPEZ MAZA; Jose María MARTÍN FABA; Carlos ORTEGA MELIÁN; Ricardo PAZOS CASTRO; Teresa RODRÍGUEZ CACHÓN; Antonio Ismael RUIZ ARRANZ, y Francisco SANTANA NAVARRO	673

CUADERNOS CIVITAS DE JURISPRUDENCIA CIVIL

Nulidad parcial de contrato versus nulidad de cláusula abusiva.

La faena del torero y el derecho de autor.

Adjudicación hipotecaria y destino del arrendamiento.

Derivados implícitos • responsabilidad administradores sociales

- obra artística, participaciones sociales indivisibles
- accesión • interés hipotecario • responsabilidad del transportista
- comisión por posición deudora • arrendamiento financiero de acciones
- nulidad parcial del contrato • control de transparencia • curatela
- hipoteca y arrendamiento • atribución vivienda familiar
- cobro de lo indebido por administrador social • convenio concursal gravoso.

DIRECTOR

RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO

SECRETARIO

ÁNGEL CARRASCO PERERA

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

NÚM. 116

MAYO-AGOSTO 2021



CIVITAS



THOMSON REUTERS

SENTENCIAS, RESOLUCIONES, COMENTARIOS

- 2985.** COMENTARIO A LA STS, DE 27 DE JUNIO DE 2018 (RJ 2018, 2929). *Atribución del uso de la vivienda familiar en procedimiento de divorcio y contribución al abono de los gastos de comunidad*, por Marta Ordás Alonso, Catedrática de Derecho Civil, Universidad de León 11
- 2986.** COMENTARIO A LAS SSTS, DE 25 DE MAYO Y DE 10 DE DICIEMBRE DE 2020 (RJ 2020, 1299 Y JUR 2020, 360713). *La evolución jurisprudencial sobre la delimitación de la responsabilidad de los administradores por deudas sociales con la responsabilidad individual en relación a la fecha de nacimiento de la obligación social –indemnización por accidente de trabajo–*, por Félix Benito Osma, Profesor de Derecho Mercantil, Universidad Carlos III de Madrid, Abogado 31
- 2987.** COMENTARIO A LA STS, DE 24 DE JULIO DE 2020, (RJ 2020, 2687). *El convenio no gravoso y la sección de calificación en el concurso de acreedores*, por Carmen de Vivero de Porras, Dra. en Derecho, Profesora de Derecho Mercantil, Universidad de Málaga 49
- 2988.** COMENTARIO A LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2020 (RJ 2020, 2489). *A vueltas con la «comisión por reclamación de posiciones deudoras»: aún hay margen para el litigio*, por Pedro Learreta Olarra, Socio de Garrigues Abogados, Profesor de Derecho Civil, Universidad de Deusto 75
- 2989.** COMENTARIO STS DE 28 DE JULIO DE 2020 (RJ 2020, 2477). *Consideración de un paquete de participaciones sociales que comporta el control de una sociedad mercantil como bien indivisible a efectos de la liquidación de una sociedad de gananciales*, por José Manuel Busto Lago, Catedrático de Derecho civil, Universidad de A Coruña 97



- 2990.** COMENTARIO A LA STS DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (RJ 2020, 3525). *El plazo del ejercicio de la acción de reclamación en los transportes multimodales*, por Alberto Emparanza Sobejano, Catedrático de Derecho Mercantil, Universidad del País Vasco (UPV/EHU) 119
- 2991.** COMENTARIO A LA STS, DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 (RJ 2020, 4141). *Control de transparencia en los préstamos hipotecarios con consumidores en relación con aquellas condiciones generales que versan sobre el objeto principal del contrato. Deberes de información del prestamista en los contratos de venta con subrogación del comprador en la posición del promotor*, por Nieves Moralejo Imbernón, Profesora Titular de Derecho Civil, Universidad Autónoma de Madrid (Acreditada C.U.) 139
- 2992.** COMENTARIO A LA STS, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 (RJ 2020, 4574). *La recuperación de la finca, por parte del adjudicatario en una ejecución hipotecaria, del ex arrendatario que ha visto extinguido su contrato*, por Antonio Montserrat Valero, Profesor Titular de Derecho Civil, Universidad de Barcelona 167
- 2993.** COMENTARIO A LA STS DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 (RJ 2020, 3857). *Legalidad, transparencia y abusividad: Análisis de la cláusula de intereses variables de un préstamo hipotecario convenido al amparo del RD 801/2005 (Plan Vivienda 2005-2008) en el que se subroga el comprador de la vivienda gravada*, por Helena Díez García, Catedrática de Derecho Civil, Universidad de León 179
- 2994.** COMENTARIO A LAS STS, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 (RJ 2020, 2298). *Limitación de la indemnización de daños y perjuicios por la contratación de un derivado implícito: no alcanza a todas las liquidaciones netas abonadas*, por Alicia Agüero Ortiz, Profesora, Ayudante Doctor de Derecho Civil, Universidad Autónoma de Madrid 223
- 2995.** COMENTARIO A LA STS DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 (RJ 2020, 4288). *Accesión por construcción en suelo ajeno: ¿diferida o automática?*, por Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, Catedrático de Derecho Civil, Universidad de Sevilla 247
- 2996.** COMENTARIO A LA STS, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2020. (RJ 2020, 4815). *Incapacitación parcial y curatela*, por Esther Muñoz Espada, Catedrática de Derecho Civil 267
- 2997.** COMENTARIO A LA STS DE 10 DE DICIEMBRE DE 2020 (RJ 2020, 4849). *Responsabilidad personal del administrador frente a tercero por el incumplimiento por la sociedad de la obligación de reembolso de un cobro indebido*, por Aránzazu Pérez Moriones, Profesora Titular de Derecho Mercantil, Universidad País Vasco UPV- EHU 283

- 2998.** COMENTARIO A LA STS DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020 (RJ 2020, 4877). *El acercamiento entre el error vicio del consentimiento y el control de transparencia en busca de la nulidad parcial*, por Aitor Mora Astaburuaga, Investigador Predoctorado en formación, Universidad de La Rioja 299
- 2999.** COMENTARIO A LA STJUE (SALA PRIMERA), DE 27 DE ENERO DE 2021 (TJUE 2021, 21). *Abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de arrendamiento financiero de accione*, por Pascual Martínez Espín, Catedrático de Derecho Civil, Universidad de Castilla-La Mancha 313
- 3000.** COMENTARIO A LA STS DE 16 DE FEBRERO DE 2021 (RJ 2021, 456). *Faena de torero y propiedad intelectual*, por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Catedrático de Derecho Civil 331

El texto completo de las resoluciones que se comentan en este número están disponibles en la versión Proview de la Revista.

BIBLIOGRAFÍA	341
ANEXO DE RESOLUCIONES	347
ÍNDICE ANALÍTICO	351
NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES A LOS AUTORES.....	357

Thomson Reuters ProView. Guía de uso

REVISTA ARANZADI DE

Derecho Ambiental

NÚM. 49 • MAYO-AGOSTO 2021

FUNDADOR Y PRIMER DIRECTOR

RAMÓN MARTÍN MATEO

DIRECCIÓN

GERMÁN VALENCIA MARTÍN

SECRETARÍA

JUAN ROSA MORENO

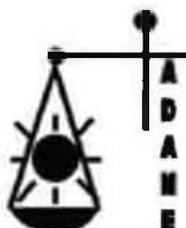
JOSÉ MIGUEL BELTRÁN CASTELLANOS

Los caudales ecológicos como herramienta para armonizar los objetivos ambientales y socio-económicos de la planificación hidrológica, *Antonio Fanlo Loras*

El informe de información no financiera: evolución e incidencia en la Ley de Cambio Climático y en el ámbito de la gestión administrativa, *Ana Belén Campuzano y Alberto Palomar*

Crisis migratorias medioambientales: evolución histórica y respuestas futuras para la protección de los derechos humanos, *M^a Nieves Alonso García*

Y muchos más artículos interesantes en las páginas interiores...



INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

THOMSON REUTERS

ARANZADI



SUMARIO

TRIBUNA

- Los caudales ecológicos como herramienta para armonizar los objetivos ambientales y socio-económicos de la planificación hidrológica.... 11
Ecological flows as a tool to harmonize the environmental and socio-economic objectives of hydrological planning
Antonio Fanlo Loras

DOCTRINA

ARTÍCULOS

- El informe de información no financiera: evolución e incidencia en la Ley de Cambio Climático y en el ámbito de la gestión administrativa..... 29
The non-financial information report: evolution and impact on the Law on Climate Change and in the field of administrative management
Ana Belén Campuzano
Alberto Palomar
- Crisis migratorias medioambientales: evolución histórica y respuestas futuras para la protección de los derechos humanos..... 71

Environmental migratory crisis: historical evolution and future responses for the protection of human rights

M.ª Nieves Alonso García

La política de transición energética de la Unión Europea según el análisis económico del Derecho. Situación de los países de Europa Central y Oriental 105

The energy transition policy of the European Union according to the Economic Analysis of Law. The situation of the countries of Central and Eastern Europe

Armando Alvares García Júnior

JURISPRUDENCIA

COMENTARIOS

Bolsas de plástico y unidad de mercado (comentario a la STC 100/2020) 169

Plastic bags and single market (commentary on STC 100/2020)

Germán Valencia Martín

RESEÑAS

Reseñas de Jurisprudencia (Enero-Abril 2021) 185

Eva Blasco Hedo

LEGISLACIÓN

CRÓNICAS

Defensores de Derechos Humanos Ambientales en América Latina: invisibles al poder e imprescindibles para la tierra..... 215

Environmental human rights defenders in Latin America: invisible to the powers that be and essential for the planet

Miriam Martínez Jiménez

Las medidas cautelares en los procedimientos ambientales en España, con especial referencia al proceso contencioso-administrativo.... 261
 Precautionary measures in environmental procedures in Spain, with special reference to the contentious-administrative process
Marta Juan Segura

La implantación de los caudales ecológicos: el caso de la cuenca del Segura..... 315
 The implementation of ecological flow rates: the case of the Segura basin
Eva M.ª Noguera Gil

RESEÑAS

Legislación estatal y autonómica (enero-abril 2021) 379
Eva Blasco Hedo

DOCUMENTOS

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: "Forjar una Europa resiliente al cambio climático – la nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE" [COM(2021) 82 final, de 24.02.2021]..... 399

Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2014/94/UE, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos [COM(2021) 103 final, de 08.03.2021] 437

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: "Taxonomía de la UE, divulgación de información corporativa en materia de sostenibilidad, preferencias de sostenibilidad y obligaciones fiduciarias: Orientar la financiación hacia el Pacto Verde Europeo" [COM(2021) 188 final, de 21.04.2021]..... 461

NOTICIAS

"Mas territorios pastoreados: menos pandemia" en las Jornadas Virtuales y Exposiciones Cañada Real Universidad de Alicante 2020 481

Matilde Dobón Giner

Normas de publicación 491

Thomson Reuters ProView. Guía de uso

REVISTA ARANZADI DE

Derecho Patrimonial

NÚM. 55 • MAYO-AGOSTO 2021

DIRECTORES

ÁNGEL LÓPEZ Y LÓPEZ
FRANCISCO VICENT CHULIÁ

JOSÉ M^a MIQUEL GONZÁLEZ
FRANCISCO CAPILLA RONCERO

Algunas cuestiones de abusividad en préstamos hipotecarios,
Jorge Tomillo Urbina

Venta de unidades productivas y pre-pack concursal,
Josefa Brenes Cortés

El papel desempeñado por el notario en el control de transparencia material de las condiciones generales incorporadas a contratos de préstamo con garantía hipotecaria, *Davinia Cadenas Osuna*

«Contradicciones y debilidades» de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre cláusulas suelo incorporadas a préstamos hipotecarios formalizados con empresarios o profesionales, *Jesús Antonio García Hernando*

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**



THOMSON REUTERS

ARANZADI

SUMARIO

Abreviaturas	9
Abreviaturas de Comentarios de Jurisprudencia	19

DOCTRINA

ARTÍCULOS

Algunas cuestiones de abusividad en préstamos hipotecarios	29
<i>Jorge Tomillo Urbina</i>	

Venta de unidades productivas y pre-pack concursal	75
<i>Josefa Brenes Cortés</i>	

VARIA

El papel desempeñado por el notario en el control de transparencia material de las condiciones generales incorporadas a contratos de préstamo con garantía hipotecaria	113
<i>Davinia Cadenas Osuna</i>	

"Contradicciones y debilidades" de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre cláusulas suelo incorporadas a préstamos hipotecarios formalizados con empresarios o profesionales	137
<i>Jesús Antonio García Hernando</i>	

El Derecho Sucesorio austríaco reescrito: un análisis comparativo	167
<i>Gregor Christandl y Kristin Nemeth</i>	

JURISPRUDENCIA

COMENTARIOS Y RESEÑAS

I. DERECHO DE LA CONTRATACIÓN

COMENTARIOS

La figura del intermediario en la aplicación del control de transparencia a las cláusulas multidivisa. Comentario de la STS, Sala de lo Civil, núm. 99/2021, de 23 de febrero (RJ 2021, 779) 201

M^o Isabel Domínguez Yamasaki

La condición de consumidora de la comunidad de propietarios. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 13 de abril de 2021 (JUR 2021, 129929) 209

Ana Isabel Berrocal Lanzarot

Reseñas 223

II. PROPIEDAD Y DERECHOS REALES

COMENTARIOS

Prohibición absoluta de pisos turísticos en comunidades de vecinos: la "lógica" interpretación del art. 17.12 LPH. Comentario a las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 junio y 5 noviembre 2020, 15 y 22 enero 2021 241

Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla

Ineficacia de la adquisición de bienes de interés cultural por la administración catalana. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2021, sobre los bienes del real Monasterio de Santa María de Sijena (RJ 2021, 533) 255

Rosa Miquel Sala

La solicitud de la certificación de cargas en la ejecución dineraria como petición implícita de prórroga de la anotación preventiva de embargo. Comentario a la STS núm. 237/2021 de 4 mayo (JUR 2021, 141552) 281

Manuel Espejo Lerdo de Tejada

Reseñas 293

III. DERECHO DE DAÑOS

COMENTARIOS

- La responsabilidad civil de los centros hospitalarios en supuestos de infecciones nosocomiales. Comentario a la STS, Sala de lo Civil, núm. 446/2019, de 18 de julio (RJ 2019, 3471) 303
Reyes Sánchez Lería

IV. PATRIMONIO FAMILIAR

- Reseñas 323

V. DERECHO DE SUCESIONES

COMENTARIOS

- La impugnación de la aceptación de herencia por error tras la aparición de una deuda desconocida. Comentario a la Sentencia del TS de 15 de marzo de 2021 (JUR 2021, 99291) 333
María Marañón Astolfi

VI. PROPIEDAD INTELECTUAL

COMENTARIOS

- El Derecho de Comunicación pública de los artistas intérpretes y ejecutantes y de los productores de fonogramas. Comentario a la sentencia TJUE de 18 de noviembre de 2020 (Sala Quinta), asunto C-147/19: Caso Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S. A. contra Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) y Artistas Intérpretes y Ejecutantes Sociedad de Gestión de España (AIE) (TJCE 2020, 259) 349
María Serrano Fernández

VII. DERECHO DE SOCIEDADES

- Reseñas 375

VIII. DERECHO DE SEGUROS

- Reseñas 399

IX. DERECHO CONCURSAL

- Reseñas 419

RECENSIONES

Muñiz Espada, E., "Relaciones contractuales de cooperación en el medio agrario y rural", edit. Aranzadi, Cizur Menor, 2020, 134 pp. 435

Laura Zumaquero Gil

Serrano Ruíz, Miguel Ángel, "El daño moral por incumplimiento del contrato", Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, 440 pp. 441

César Hornero Méndez

García Vidal, A., "Las acciones civiles por infracción de la propiedad industrial", Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, 742 pp. 447

Ramón Miguel Girona Domingo

Vázquez de Castro, Eduardo y Estancona Pérez, Araya Alicia, "Mecanismos de defensa del deudor hipotecario de vivienda", Thomson Reuters Aranzadi, 2021, 474 pp. 453

Loreto Carmen Mate Satué

ANEXO BIBLIOGRÁFICO 461

Normas de publicación y control de calidad de originales que se presentan para su publicación en la *Revista de Derecho Patrimonial* 471

Thomson Reuters ProView. Guía de uso

REVISTA ARANZADI DE DERECHO Y

Nuevas Tecnologías

NÚM. 56 • MAYO-AGOSTO 2021

PRESIDENCIA

M^a EMILIA ADÁN GARCÍA

FCO. JAVIER ORDUÑA MORENO

DIRECCIÓN

JAVIER PLAZA PENADÉS

JOSÉ MARÍA DE PABLOS O'MULLONY

EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO

La libertad en Internet, *Javier Plaza Penadés*

Los smart contracts en el derecho contractual, *Adela Serra Rodríguez*

La reutilización y transferencia de tecnología para su utilización conjunta entre AA.PP., organismos y entidades del sector público tras la STJUE ISE/ Colonia. Propuestas para completar una regulación insuficiente, *Juan José Díez Sánchez y Rubén Martínez Gutiérrez*

Los retos legales de las fake reviews en el ordenamiento jurídico español, *Juan Flaquer Riutort*

El uso de cookies de publicidad comportamental desde la óptica de la protección de datos, *David Aviñó Belenguer*

La incorporación al proceso de las evidencias obtenidas de equipos informáticos y de dispositivos de almacenamiento masivo de información. El expurgo del contenido irrelevante, *Paloma Arrabal Platero*

Derecho del Trabajo y propiedad intelectual: especial referencia a las creaciones informáticas, *Eduardo E. Taléns Visconti*

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

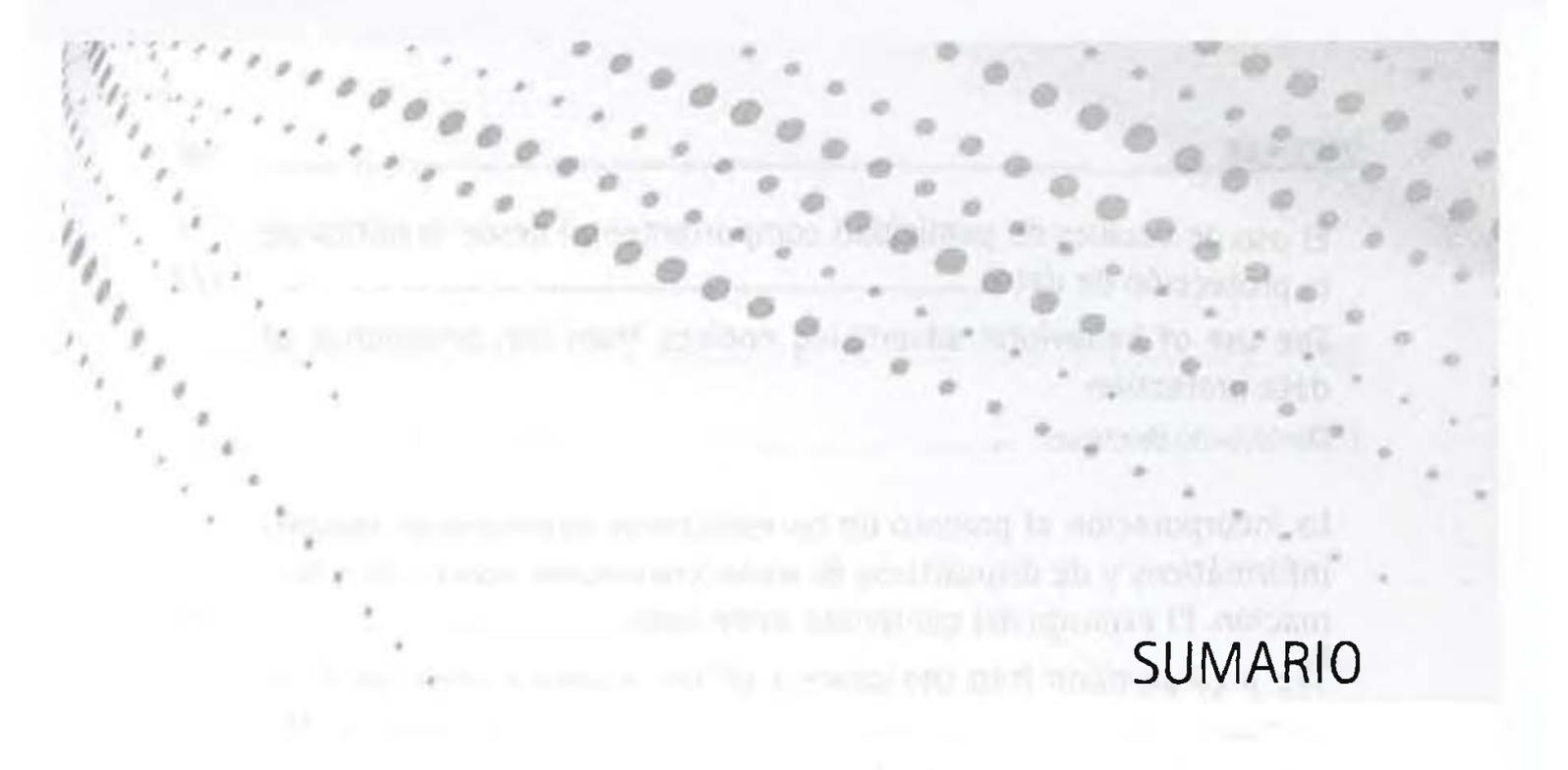


Registadores
DE ESPAÑA



THOMSON REUTERS

ARANZADI



SUMARIO

Abreviaturas.....	9
-------------------	---

EDITORIAL

La libertad en Internet	19
<i>Javier Plaza Penadés</i>	

ESTUDIOS JURÍDICOS

Los <i>smart contracts</i> en el derecho contractual.....	25
Smart contracts in contract law	
<i>Adela Serra Rodríguez</i>	

La reutilización y transferencia de tecnología para su utilización conjunta entre AA.PP., organismos y entidades del sector público tras la STJUE ISE/Colonia. Propuestas para completar una regulación insuficiente	61
The reuse and transfer of technology for joint use between public authorities, agencies and public sector entities after the STJUE ISE/ Cologne. Proposals to complete an insufficient regulation	
<i>Juan José Díez Sánchez</i>	
<i>Rubén Martínez Gutiérrez</i>	

Los retos legales de las "fake reviews" en el ordenamiento jurídico español	93
The legal challenges of "fake reviews" in the Spanish legal system	
<i>Juan Flaquer Riutort</i>	

El uso de cookies de publicidad comportamental desde la óptica de la protección de datos.....	127
The use of behavioral advertising cookies from the perspective of data protection	
<i>David Aviñó Belenguer</i>	
La incorporación al proceso de las evidencias obtenidas de equipos informáticos y de dispositivos de almacenamiento masivo de información. El expurgo del contenido irrelevante.....	169
The incorporation into the process of the evidence obtained from computer equipment and massive information storage devices. The purging of irrelevant content	
<i>Paloma Arrabal Platero</i>	
Derecho del Trabajo y propiedad intelectual: especial referencia a las creaciones informáticas.....	197
Labor law and intellectual property: special reference to computer creations	
<i>Eduardo Enrique Taléns Visconti</i>	

CUESTIONES

Criptomonedas y teoría general del patrimonio. Una visión integradora	219
Cryptocurrencies and general wealth theory. An integrative view	
<i>Jorge Meleán Brito</i>	
<i>Luis Rangel Gutiérrez</i>	
Difusión no autorizada de imágenes y grabaciones audiovisuales obtenidas con el consentimiento de la víctima (artículo 197.7 del Código penal): a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 70/2020, de 24 de febrero	253
Unauthorized dissemination of images and audiovisual recordings obtained with the victim's consent (article 197.7 of the Penal Code)	
<i>Cristian Sánchez Benítez</i>	

LEGISLACIÓN

Legislación nacional	283
Legislación comunitaria.....	379

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia	383
----------------------	-----

RECENSIÓN DE CONGRESOS

Recensión del Congreso Internacional «Law&Privacy».....	413
<i>Luz M. Martínez Velencoso</i>	

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía.....	433
Normas de publicación. Instrucciones a los autores	435

Thomson Reuters ProView. Guía de uso

REVISTA DE

Administración Pública



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

ESTUDIOS

JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR

Los requerimientos entre Administraciones públicas y el lío del 44

FRANCISCO JOSÉ VILLAR ROJAS

El régimen jurídico del acto firme dictado en aplicación de un reglamento posteriormente anulado

JORGE AGUDO GONZÁLEZ

La cooperación jurídica en la Unión Europea en controversias sometidas a derecho administrativo

NURIA RUIZ PALAZUELOS

La libertad de creación artística, ¿un derecho autónomo? (L'oiseau rebelle en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional)

215

mayo/agosto

2021

ESTUDIOS



JURISPRUDENCIA



CRÓNICA
ADMINISTRATIVA



BIBLIOGRAFÍA

Revista de Administración Pública

ISSN-L 0034-7639

Núm. 215, mayo-agosto 2021

SUMARIO

Núm. 215, mayo/agosto 2021

FRANCISCO LÓPEZ MENUDO

Manuel Francisco Clavero Arévalo. *In memoriam* 11-18

ESTUDIOS

JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR

Los requerimientos entre Administraciones públicas y el lío del 44 21-38

FRANCISCO JOSÉ VILLAR ROJAS

El régimen jurídico del acto firme dictado en aplicación de un reglamento posteriormente anulado 39-68

JORGE AGUDO GONZÁLEZ

La cooperación jurídica en la Unión Europea en controversias sometidas a derecho administrativo 69-110

NURIA RUIZ PALAZUELOS

La libertad de creación artística, ¿un derecho autónomo? (L'oiseau rebelle en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional . . . 111-142

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

FRANCESC J. RODRÍGUEZ PONTÓN

Hechos y aplicación de normas en la apreciación de prominencia indebida en el emplazamiento de producto. A propósito de la STS 1733/2020, de 14 de diciembre 145-178

JUAN JOSÉ HERBÓN COSTAS

Los arrestos disciplinarios españoles y el Convenio Europeo de Derechos Humanos: necesidad de una reforma 179-204

NOTAS DE JURISPRUDENCIA

NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (T. FONT I LLOVET, A. GALÁN GALÁN, A. PEÑALVER I CABRÉ, F. RODRÍGUEZ PONTÓN Y J. TORNOS MAS)	205-220
NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (O. BOUAZZA ARIÑO)	221-242
NOTAS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (VÍCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ-MENDIBLE). .	243-260

CRÓNICA ESPAÑOLA Y DE LA UE

CARMEN DE GUERRERO MANSO

La esencia de la definición del patrimonio cultural inmaterial: su elemento subjetivo	261-288
---	---------

CRÓNICA IBEROAMERICANA

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ

La moralidad del derecho administrativo en Estados Unidos: una visión comparada desde los principios generales del derecho administrativo en América Latina	289-326
---	---------

BIBLIOGRAFÍA

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

TERESA ACOSTA PENCO: <i>La vigilancia de las fronteras marítimas de la Unión Europea. Derechos humanos y abuso de derecho</i> , por David Antonio Cuesta Bárcena	329-332
ALEJANDRA BOTO ÁLVAREZ: <i>Administración y doctrina de los actos propios. Incoherencias aplicativas</i> , por Eva Menéndez Sebastián. .	333-336
JOSÉ RAMÓN CHAVES: <i>Derecho Administrativo mínimo</i> , por Alejandro Huergo Lora.	336-339
ISABEL FERNÁNDEZ TORRES: <i>La creación de sociedades públicas a examen. Una aproximación crítica</i> , por Mercedes Fuertes	340-342

ALFREDO GALÁN GALÁN: <i>Primacía europea y administración pública. La obligación administrativa de inaplicación</i> , por Federica Costagliola	342-346
EMILIO GUICHOT Y CONCEPCIÓN BARRERO: <i>El derecho de acceso a la información pública</i> , por Oriol Mir Puigpelat.	347-350
CLAUDIA HERNÁNDEZ LÓPEZ: <i>Los fondos públicos. Estudio de su régimen jurídico-administrativo</i> , por Lucía Casado Casado	351-355
VÍCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ MENDIBLE: <i>El Estado Convencional, Cincuentenario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969-2019)</i> , por Miguel Ángel Torrealba Sánchez	355-359
ANTONIO LÓPEZ CASTILLO (DIR.): <i>La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diez años de jurisprudencia</i> , por por Xabier Arzo Santisteban.	359-362
JOSÉ MASSAGUER FUENTES, JOSÉ MANUEL SALA ARQUER, JAIME FOLGUERA CRESPO, ALFONSO GUTIÉRREZ (DIRS.) Y ANA ENCINAS RODRÍGUEZ (COORD.): <i>Comentario a la Ley de Defensa de la Competencia (6ª ed.)</i> , por Loreto Fernández Bacariza	362-366
THOMAS OLECHOWSKI: <i>Hans Kelsen. Biographie eines Rechtswissenschaftlers</i> , por Francisco Sosa Wagner.	366-370
BEATRIZ SETUÁIN MENDÍA (DIR.): <i>Retos actuales del saneamiento de aguas residuales. Derivadas jurídicas, económicas y territoriales</i> , por Juan José Greco	371-374
MATHIEU TOUZEIL-DIVINA: <i>Un père du Droit Administratif moderne, la doyen Foucart (1799-1860)</i> por Antonio Jiménez-Blanco Carrillo de Albornoz	374-379

REVISTA
DE DERECHO
BANCARIO
Y BURSÁTIL

163

AÑO XL
JULIO-SEPTIEMBRE 2021

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
BANCARIA Y BURSÁTIL

DIRECTOR
JUAN SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE

THOMSON REUTERS

ARANZADI

ÍNDICE

	<u>Página</u>
DOCTRINA	
— La renegociación de la financiación con aval público (Covid-19). <i>Juana Pulgar Ezquerro</i>	11
— Special Purpose Acquisition Company (SPAC): una aproximación jurídica desde la perspectiva del derecho español. <i>Isabel Fernández Torres</i>	91
— Las operaciones (vinculadas) intragrupo. <i>Luis Fernández del Pozo</i>	157

CRÓNICAS	
— La modificación del deber de diligencia. <i>Juan Sánchez-Calero</i>	231
— Ciberdelincuencia con criptoactivos: algunos casos paradigmáticos re- cientes en España. <i>Alberto Javier Tapia Hermida</i>	279
— Los créditos participativos son necesariamente subordinados por pacto contractual. <i>José Luis Colino Mediavilla</i>	291

JURISPRUDENCIA	
— Jurisprudencia reciente del TJUE y del TS español sobre la Responsa- bilidad Civil de Bankia (Caixabank) frente a los inversores derivada de su folleto de salida a bolsa. <i>Alberto J. Tapia Hermida</i>	335
— El momento de la aprobación por la Junta General del importe máximo de la retribución de los administradores. <i>Juan Sánchez-Calero</i>	365

NOTICIAS

A) CUESTIONES GENERALES

- La Sala Tercera del Tribunal Supremo somete a revisión su Jurisprudencia sobre la transparencia y la confidencialidad de la información en poder de la CNMV. *Alberto J. Tapia Hermida* 391
- Criptomonedas públicas: Proposición no de ley para la implantación en España de un euro digital como moneda pública digital. *Javier Fernández Alén*..... 397
- Exoneración de deudas y crédito público. *Alfonso Guilarte Gutiérrez*..... 403
- Balance 2020 del Mercado de Valores. *Javier Fernández Alén* 405

B) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

- Impugnación de la aprobación de cuentas y caducidad de la acción; la relevancia de la fecha del depósito y su oponibilidad frente a quien no asistió a la junta. *Helena Sánchez-Calero Barco* 423

C) DOCTRINA REGISTRAL

- La «fehaciencia» en la solicitud de complemento del orden del día mediante correo electrónico. *Mónica Fuentes Naharro* 427
- Operación acordeón y renuncia por los socios de su derecho preferente. *Isabel Fernández Torres* 429
- Órgano de administración con cargo vencido y no caducado y convocatoria de junta general ordinaria para nombramiento y simultánea aprobación de cuentas. *Mónica Fuentes Naharro*..... 431
- Reducción de capital y garantía de los acreedores: balance y verificación. *Adolfo Domínguez Ruiz de Huidobro*..... 433

D) DERECHO Y JURISPRUDENCIA

EUROPEA

- Novedades en la regulación europea de las retribuciones variables de los directivos de las entidades de crédito y de las empresas de servicios de inversión. *Alberto Javier Tapia Hermida* 437
- Próxima Directiva sobre créditos dudosos. *Mónica Fuentes Naharro* 445

BIBLIOGRAFÍA

- Derecho bancario 449
- Derecho bursátil..... 449
- Títulos Valores 449
- Otras obras de interés 450

RECENSIONES

- «Preconcurso y reestructuración empresarial (Acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pagos)». PULGAR EZQUERRA, J., Ed. La Ley, 3ª ed., Madrid, 2021, 1246 páginas. *Pedro J. Rubio Vicente* 455
- «Retribución de Consejeros», Hierro Anibarro, Santiago (Director). Ed. Marcial Pons, Madrid, 2020, 1117 páginas. *Alberto J. Tapia Hermida* 469

Thomson Reuters ProView. Guía de uso

REVISTA DE Derecho Comunitario Europeo



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

EDITORIAL

LUIS M. HINOJOSA MARTÍNEZ

Euro digital o criptoeuro: ¿está en juego la soberanía monetaria europea?

ESTUDIOS

JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ PATRÓN

La vacunación en la jurisprudencia europea

MARÍA LUISA SÁNCHEZ BARRUECO

El nuevo marco presupuestario de la Unión Europea para la recuperación postpandemia

ÓSCAR CONTRERAS HERNÁNDEZ

Desplazamiento de trabajadores y la revisión del marco legal europeo: ¿el principio del fin del *dumping* social y la competencia desleal?

NOTAS

DIEGO GINÉS MARTÍN

Citizens or migrants? Precarious residence in the context of EU citizenship

69

Año 25

mayo/agosto

2021

ESTUDIOS



NOTAS



JURISPRUDENCIA



RECENSIONES

SUMARIO

Año 25. Núm. 69, mayo/agosto 2021

EDITORIAL

LUIS M. HINOJOSA MARTÍNEZ

Euro digital o criptoeuro: ¿está en juego la soberanía monetaria europea? 471-508

ESTUDIOS

JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ PATRÓN

La vacunación en la jurisprudencia europea. 511-553

MARÍA LUISA SÁNCHEZ-BARRUECO

El nuevo marco presupuestario de la Unión Europea para la recuperación postpandemia 555-599

ÓSCAR CONTRERAS HERNÁNDEZ

Desplazamiento de trabajadores y la revisión del marco legal europeo: ¿el principio del fin del *dumping* social y la competencia desleal? 601-650

NOTAS

DIEGO GINÉS MARTÍN

Citizens or migrants? Precarious residence in the context of EU citizenship 653-680

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

FRANCESCA TASSINARI

La transmisión de información fiscal frente a la Carta de Derechos Fundamentales: reflexiones sobre la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2020, *État luxembourgeois* 683-703

FERNANDO CASTILLO DE LA TORRE Y PETRA NEMECKOVA Crónica de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, enero-abril 2021	705-767
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	
XABIER URIZARBARRENA PÉREZ Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, enero-abril 2021	769-792
BIBLIOGRAFÍA	
RECENSIONES	
LUIS LÓPEZ GUERRA, <i>El Convenio Europeo de Derechos Humanos. Según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo</i> , Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 391 págs., por Salvador Cuenca Curbelo	795-799
MARÍA ELÓSEGUI, CARMEN MORTE, ANNA MARÍA MENGUAL y GUILLEM CANO-PALOMARES: <i>Construyendo los derechos humanos en Estrasburgo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Consejo de Europa</i> , Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, 596 págs., por Elisa Llop Cardenal	800-804
CARMEN MORTE GÓMEZ, <i>Cómo presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: condiciones de admisibilidad y modificaciones recientes del procedimiento</i> , 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, 466 págs., por Xabier Urizarbarrena Pérez	805-808
JUAN SANTOS VARA y RAMSES A. WESSEL (eds.), <i>The Routledge Handbook on the International Dimension of Brexit</i> , Routledge, Londres, 2020, 356 págs., por Pablo Martín Rodríguez	809-811
JOANA ABRISKETA URIARTE, <i>Rescate en el mar y asilo en la Unión Europea. Límites del Reglamento de Dublín III</i> , Cizar Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, 279 págs., por Eva Díez Peralta	812-815

Revista de Derecho de Sociedades

RdS
Derecho de Sociedades

MAYO-AGOSTO 2021 • Nº 62

ESTUDIOS

- Asistencia telemática a la junta y juntas exclusivamente telemáticas tras la Ley 5/2021 (arts. 182 y 182 bis LSC), **ANDRÉS RECALDE / JAVIER JUSTE.**
- La reactivación como modificación estructural: celebración de un nuevo contrato de sociedad y sucesión universal, **JESÚS ALFARO ÁGUILA-REAL.**
- La sociedad en extinción. (Extinción societaria y concursal de sociedades de capital), **FERNANDO CARBAJO CASCÓN.**
- Las operaciones vinculadas de la sociedad cotizada en la reforma de la Ley de Sociedades de Capital (Ley 5/2021, de 12 de abril), **NURIA LATORRE.**
- La tutela de la integridad de la participación del socio de una sociedad de capital, **MIGUEL IRIBARREN.**
- Retribución de administradores en tiempo de COVID-19, **AMANDA COHEN BENCHETRIT / MARTA ZABALETA DÍAZ / ELENA PÉREZ CARRILLO.**
- Comentario del sobre el Proyecto de Directiva del Parlamento Europeo sobre la Diligencia Debida y la Responsabilidad de las Empresas, **GRUPO DE EXPERTOS EN DERECHO DE SOCIEDADES EUROPEO.**

DIRECCIÓN

Andrés Recalde Castells y Antonio Roncero Sánchez

SECRETARÍA

Guillermo Guerra Martín

ESTUDIOS · PRAXIS · LEGISLACIÓN · NOTICIAS

European
Company
and Financial
Law Review

RdS
Rev. prat. soc.
Rev. Sociétés
Riv. Società
ZGR

THOMSON REUTERS

ARANZADI

SUMARIO

ESTUDIOS

SECCIÓN ESPECIAL: LA LEY 5/2021 DE REFORMA DE LA LSC

ANDRÉS RECALDE CASTELLS Y JAVIER JUSTE MENCÍA

ASISTENCIA TELEMÁTICA A LA JUNTA Y JUNTAS EXCLUSIVAMENTE TELE-
MÁTICAS TRAS LA LEY 5/2021 (ARTS. 182 Y 182 BIS LSC). (ENTREGADO) 25

NURIA LATORRE CHINER

LAS OPERACIONES VINCULADAS DE LA SOCIEDAD COTIZADA EN LA REFORMA DE
LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL (LEY 5/2021, DE 12 DE ABRIL). (ENTREGADO)... 49

GENERAL

JESÚS ALFARO ÁGUILA-REAL

LA REACTIVACIÓN COMO MODIFICACIÓN ESTRUCTURAL: CELEBRACIÓN DE UN
NUEVO CONTRATO DE SOCIEDAD Y SUCESIÓN UNIVERSAL. (ENTREGADO) 95

FERNANDO CARBAJO CASCÓN

LA SOCIEDAD EN EXTINCIÓN. (EXTINCIÓN SOCIETARIA Y CONCURSAL DE SO-
CIEDADES DE CAPITAL). (ENTREGADO) 127

MIGUEL IRIBARREN

LA TUTELA DE LA INTEGRIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DEL SOCIO DE UNA SOCIEDAD
DE CAPITAL REMEDIES AGAINST SHAREHOLDERS' DILUTION. (ENTREGADO) 177

AMANDA COHEN BENCHETRIT, MARTA ZABALETA DÍAZ Y ELENA PÉREZ CARRILLO

RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES EN TIEMPO DE COVID-19 REMUNERATION
OF DIRECTORS IN TIME OF COVID-19 (ENTREGADO) 215

GRUPO DE EXPERTOS EN DERECHO DE SOCIEDADES EUROPEO

COMENTARIO SOBRE EL PROYECTO DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE LA DILIGENCIA DEBIDA Y LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS. (ENTREGADO)	269
---	-----

PRAXIS**SENTENCIAS SOBRE EL MOMENTO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO***FCO. JAVIER ARIAS VARONA*

EL MOMENTO DE EFICACIA DEL DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES SOCIALES. (A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 4/2021, DE 15 DE ENERO). (ENTREGADO)	297
---	-----

JOSEFA BRENES CORTÉS

EFICACIA DE LA DECLARACIÓN DE SEPARACIÓN, PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO Y CLASIFICACIÓN CONCURSAL DEL CRÉDITO DE REEMBOLSO DEL SOCIO QUE SE SEPARA EX ARTÍCULO 348 BIS LSC. A PROPÓSITO DE LAS SSTs NÚM. 4/2021, DE 15 DE ENERO, NÚM. 46/2021, DE 2 DE FEBRERO Y 64/2021, DE 9 DE FEBRERO). (ENTREGADO)	333
--	-----

GENERAL*CÉSAR HERRERO MAZARÍO Y ARTURO CALATAYUD VILLALÓN*

LA COMBINACIÓN DE INTERESES EN OPERACIONES DE FINANCIACIÓN POTENCIALMENTE LESIVAS PARA EL INTERÉS SOCIAL. (ENTREGADO)	367
---	-----

NOTICIAS**NOTICIAS COMENTADAS***JUANA PULGAR EZQUERRA Y JESÚS QUIJANO GONZÁLEZ*

RECENSIÓN A LA OBRA "PRECONCURSALIDAD Y REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL". ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN Y ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE PAGOS. (ENTREGADO)	389
--	-----

JAIME ALCALDE SILVA

TRES LEYES SOBRE SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO EN HISPANOAMÉRICA. (ENTREGADO)	397
---	-----

RESEÑAS

NACIONALES

REYES PALÁ LAGUNA

EL RECONOCIMIENTO DE LAS PECULIARIDADES DE LA SPAC EN LA PROYECTADA REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL	419
--	-----

ANUNCIACIÓN PÉREZ PUEYO

LAS MODIFICACIONES EN MATERIA DE SOCIEDADES PRODUCIDAS POR LA LEY 5/2021, DE 12 DE ABRIL	425
--	-----

BLANCA LEACH ROS

DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES EN ESPAÑA EN 2020	431
---	-----

LOURDES GARNACHO CABANILLAS

DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE OPERACIONES SOCIETARIAS EN SOCIEDADES DE CAPITAL EN ESPAÑA EN 2020	435
---	-----

MARÍA VALMAÑA OCHAÍTA

COMUNICADO DE LA CNMV, DE 18 DE MAYO DE 2021, SOBRE LA PRESENCIA DE MUJERES EN LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS	437
---	-----

EXTRANJERAS

ANA FELICITAS MUÑOZ PÉREZ

MODIFICACIONES EN EL REINO UNIDO AL CÓDIGO DE OPAS (TAKEOVER CODE)	443
--	-----

CARMEN PÉREZ GUERRA

REFORMA DEL ARTÍCULO 172 DE LA COMPANIES ACT PARA MODIFICAR EL DEBER FIDUCIARIO DE LOS ADMINISTRADORES	447
--	-----

Thomson Reuters Proview. Guía de uso

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Julio-agosto 2021 • Fundada en 1913

REUS
EDITORIAL

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Julio-agosto
2021

Publicación bimestral

SUMARIO

RESPONSABILIDAD PARENTAL VERSUS AUTONOMÍA SANITARIA DEL MENOR DE EDAD, Carmen Sánchez Hernández, pp. 3-39

CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL, José Manuel Martín Osante, pp. 41-66

¿EL INDIGNO *POTEST CAPERE*? EL DEBATE ENTRE LOS JURISTAS ITALIANOS EN EL CAMBIO DE LOS DOS CÓDIGOS, Marianna Pignata, pp. 67-76

PATRIA POTESTAD Y DISCAPACIDAD: APOYO A LA PARENTALIDAD RESPONSABLE Y PROTECCIÓN DEL MENOR. LA IMPRESCINDIBLE SUPRESIÓN LEGAL DE LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA Y REHABILITADA, María del Mar Heras Hernández, pp. 77-114

TABLE OF CONTENTS

PARENTAL RESPONSIBILITY VERSUS HEALTH AUTONOMY OF THE MINOR, Carmen Sánchez Hernández, pp. 3-39

CONSTITUTION OF THE CREDITORS' MEETING IN THE CONSOLIDATED TEXT OF THE INSOLVENCY LAW, José Manuel Martín Osante, pp. 41-66

THE UNWORTHY *POTEST CAPERE*? THE DEBATE OF ITALIAN JURISTS BETWEEN TWO CODES, Marianna Pignata, pp. 67-76

PARENTAL AUTHORITY AND RESPONSIBILITY AND DISABILITY: SUPPORT FOR RESPONSIBLE PARENTING AND PROTECTION OF THE CHILDREN. THE ESSENTIAL LEGAL SUPPRESSION OF THE EXTENDED AND REHABILITATED PARENTAL AUTHORITY AND RESPONSIBILITY, María del Mar Heras Hernández, pp. 77-114

FUNDADA POR
Felipe Clemente de Diego
José M.^a Navarro de Palencia
el 15 de octubre de 1913

CONSEJO DE REDACCIÓN

Eduardo Galán Corona
Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad de Salamanca

Ana Díaz Martínez
Catedrática de la Universidad de
Santiago de Compostela

Isabel González Pacanowska
Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Murcia

Cristina Guilarte Martín-Calero
Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Valladolid

Miquel Martín Casals
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Gerona

Juan Antonio Moreno Martínez
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Alicante

Antonio Pau Pedrón
Registrador de la Propiedad
de Madrid

Antonio B. Perdices Huetos
Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad Autónoma
de Madrid

CONSEJO ASESOR INTERNACIONAL

Prof. D. Guido Alpa
Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad «La Sapienza» de Roma

Prof. D. Hernán Corral Talciani
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de los Andes

Prof. Dr. Ewoud Hondius
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Utrecht

Prof. D. Bernhard A. Koch
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Innsbruck

**Prof. Dr. Jean-Jacques
Lemouland**
Catedrático de Derecho Privado
de la Universidad de Pau
et des Pays de l'Adour

Pfra. Dra. Noemí Lidia Nicolau
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Rosario

Prof. Dr. Antonio Pinto Monteiro
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Coimbra

Prof. Dr. h.c. Reiner Schulze
Catedrático de Derecho Civil Alemán
y Europeo de la Universidad de
Münster

Prof. Dr. Matthias F. Storme
Catedrático de Derecho Mercantil
y de la insolvencia ordinario de la
Universidad Católica de Lovaina y
extraordinario de la Universidad de
Amberes

Prof. Dr. Simon Whittaker
Catedrático de Derecho Comparado
Europeo de la Universidad de Oxford

DIRECTORA

Silvia Díaz Alabart

Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid

SECRETARIA DEL CONSEJO DE REDACCIÓN

M.^a Patricia Represa Polo

Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid

Indexada en las bases de datos ISOC, DICE (CSIC), RESH, Latindex,
IN-RECJ, MIAR, IFLP, RAS, REGESTA IMPERII y DIALNET

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Mayo-junio 2021 • Fundada en 1913

REUS
EDITORIAL

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Mayo-junio
2021

Publicación bimestral

SUMARIO

ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DERIVADOS DE LA CONFIGURACIÓN DEL DAÑO EN LAS ACCIONES "WRONGFUL BIRTH": ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LOS SUJETOS PERJUDICADOS, Lucía Molina Martínez, pp. 3-32

LA STJUE DE 9 DE JULIO DE 2020 RELATIVA AL ACUERDO NOVATORIO SOBRE LA CLÁUSULA SUELO Y SUS EFECTOS SOBRE LA DOCTRINA SENTADA EN LA STS DE 11 DE ABRIL DE 2018, Manuel Jesús Marín López, pp. 33-66

PREGUNTAS QUE PLANTEA EN EL SIGLO XXI LA PARTICIÓN DE LOS BIENES SOMETIDOS A SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA EN EL DERECHO CIVIL COMÚN, Ana López Frías, pp. 67-103

Recensión: *Coronavirus y Derecho en estado de alarma*, Cerdeira Bravo de Mansilla, Guillermo (Director), García Mayo, Manuel (coordinador), por Agustín Andrades Navarro, pp. 105-114

TABLE OF CONTENTS

PROBLEMATIC ASPECTS ARISING FROM THE CONFIGURATION OF DAMAGE IN "WRONGFUL BIRTH" ACTIONS: SPECIAL CONSIDERATION OF INJURED PEOPLE, Lucía Molina Martínez, pp. 3-32

THE JUDGMENT OF THE CJEU OF JULY 9, 2020 REGARDING THE NOVATORY AGREEMENT ON THE FLOOR TERM AND ITS EFFECTS ON THE DOCTRINE ESTABLISHED IN THE JUDGEMENT OF THE SPANISH SUPREME COURT OF APRIL 11, 2018, Manuel Jesús Marín López, pp. 33-66

QUESTIONS RAISED BY THE PARTITION OF ASSETS SUBJECT TO TRUSTEE SUBSTITUTION UNDER COMMON CIVIL LAW IN THE 21ST CENTURY, Ana López Frías, pp. 67-103

Recension: *Covid-19 and law in alarm State*, Cerdeira Bravo de Mansilla, Guillermo (Director), García Mayo, Manuel (coordinador), por Agustín Andrades Navarro, pp. 105-114

FUNDADA POR
Felipe Clemente de Diego
José M.^a Navarro de Palencia
el 15 de octubre de 1913

CONSEJO DE REDACCIÓN

Eduardo Galán Corona
Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad de Salamanca

Ana Díaz Martínez
Catedrática de la Universidad de
Santiago de Compostela

Isabel González Pacanowska
Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Murcia

Cristina Guilarte Martín-Calero
Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Valladolid

Miquel Martín Casals
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Gerona

Juan Antonio Moreno Martínez
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Alicante

Antonio Pau Pedrón
Registrador de la Propiedad
de Madrid

Antonio B. Perdices Huetos
Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad Autónoma
de Madrid

CONSEJO ASESOR INTERNACIONAL

Prof. D. Guido Alpa
Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad «La Sapienza» de Roma

Prof. D. Hernán Corral Talciani
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de los Andes

Prof. Dr. Ewoud Hondius
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Utrecht

Prof. D. Bernhard A. Koch
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Innsbruck

Prof. Dr. Jean-Jacques Lemouland
Catedrático de Derecho Privado
de la Universidad de Pau
et des Pays de l'Adour

Pfra. Dra. Noemí Lidia Nicolau
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Rosario

Prof. Dr. Antonio Pinto Monteiro
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Coimbra

Prof. Dr. h.c. Reiner Schulze
Catedrático de Derecho Civil Alemán
y Europeo de la Universidad de
Münster

Prof. Dr. Matthias F. Störme
Catedrático de Derecho Mercantil
y de la insolvencia ordinario de la
Universidad Católica de Lovaina y
extraordinario de la Universidad de
Amberes

Prof. Dr. Simon Whittaker
Catedrático de Derecho Comparado
Europeo de la Universidad de Oxford

DIRECTORA
Silvia Díaz Alabart

Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid

SECRETARIA DEL CONSEJO DE REDACCIÓN

M.^a Patricia Represa Polo

Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid

Indexada en las bases de datos ISOC, DICE (CSIC), RESH, Latindex,
IN-RECJ, MIAR, IFLP, RAS, REGESTA IMPERII y DIALNET

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Septiembre-octubre 2021 • Fundada en 1913

REUS
EDITORIAL

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Septiembre-octubre
2021

Publicación bimestral

SUMARIO

PRESENTACIÓN Y ADVERACIÓN DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO: REFLEXIONES AL HILO DE LA PANDEMIA ACTUAL, Aurelio Barrio Gallardo, pp. 3-29

PRESENTE Y FUTURO DEL DERECHO LEGAL DE HABITACIÓN EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DE LA LEY FORAL 21/2019, DE ACTUALIZACIÓN DEL FUERO NUEVO, Leyre Elizari Urtasun, pp. 31-56

LOS DIVERSOS MECANISMOS JURÍDICOS QUE FUNDAMENTAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR MALTRATO A LOS MAYORES, María Remedios Guilabert Vidal, pp. 57-96

EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD FAMILIAR: EL ACOGIMIENTO TEMPORAL Y SU FINALIDAD DE RETORNO, Anna Massons-Ribas, Neus Cortada Cortijo, M. Àngels Balsells Bailón, pp. 97-131

LA DESHEREDACIÓN EN LA EXPERIENCIA ITALIANA: PERFILES EVOLUTIVOS, Roberta Catalano, pp. 133-147

TABLE OF CONTENTS

SUBMISSION AND PROBATE OF THE HOLOGRAPHIC WILL: THOUGHTS WITH REGARD TO THE PRESENT PANDEMIC, Aurelio Barrio Gallardo, pp. 3-29

PRESENT AND FUTURE OF THE LEGAL RIGHT OF HABITATION IN FAVOUR OF PEOPLE WITH DISABILITIES, IN THE LIGHT OF THE FORAL LAW 21/2019, UPDATING THE FUERO NUEVO, Leyre Elizari Urtasun, pp. 31-56

THE VARIOUS LEGAL MECHANISMS THAT BASED CIVIL LIABILITY FOR MISTREATMENT OF ELDERLY, María Remedios Guilabert Vidal, pp. 57-96

THE PRINCIPLE OF FAMILY PRIORITY: TEMPORARY CARE AND ITS PURPOSE OF REINTEGRATION, Anna Massons-Ribas, Neus Cortada Cortijo, M. Àngels Balsells Bailón, pp. 97-131

DISINHERITANCE IN THE ITALIAN EXPERIENCE: EVOLUTIONARY PROFILES, Roberta Catalano, pp. 133-147

FUNDADA POR
Felipe Clemente de Diego
José M.ª Navarro de Palencia
el 15 de octubre de 1913

CONSEJO DE REDACCIÓN

Eduardo Galán Corona
Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad de Salamanca

Ana Díaz Martínez
Catedrática de la Universidad de
Santiago de Compostela

Isabel González Pacanowska
Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Murcia

Cristina Guilarte Martín-Calero
Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Valladolid

Miquel Martín Casals
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Gerona

Juan Antonio Moreno Martínez
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Alicante

Antonio Pau Pedrón
Registrador de la Propiedad
de Madrid

Antonio B. Perdices Huetos
Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad Autónoma
de Madrid

CONSEJO ASESOR INTERNACIONAL

Prof. D. Guido Alpa
Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad «La Sapienza» de Roma

Prof. D. Hernán Corral Talciani
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de los Andes

Prof. Dr. Ewoud Hondius
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Utrecht

Prof. D. Bernhard A. Koch
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Innsbruck

Prof. Dr. Jean-Jacques Lemouland
Catedrático de Derecho Privado
de la Universidad de Pau
et des Pays de l'Adour

Pfra. Dra. Noemí Lidia Nicolau
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Rosario

Prof. Dr. Antonio Pinto Monteiro
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Coimbra

Prof. Dr. h.c. Reiner Schulze
Catedrático de Derecho Civil Alemán
y Europeo de la Universidad de
Münster

Prof. Dr. Matthias F. Storme
Catedrático de Derecho Mercantil
y de la insolvencia ordinario de la
Universidad Católica de Lovaina y
extraordinario de la Universidad de
Amberes

Prof. Dr. Simon Whittaker
Catedrático de Derecho Comparado
Europeo de la Universidad de Oxford

DIRECTORA
Silvia Díaz Alabart

Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid

SECRETARIA DEL CONSEJO DE REDACCIÓN
M.ª Patricia Represa Polo

Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid

Indexada en las bases de datos ISOC, DICE (CSIC), RESH, Latindex,
IN-RECI, MIAR, IFLP, RAS, REGESTA IMPERII y DIALNET

REVISTA DE

DERECHO URBANÍSTICO *y medio ambiente*

DIRECTOR DON FRANCISCO JOSÉ ALEGRÍA MARTÍNEZ DE PINILLOS

URBANISMO

JORGE HERVÁS MÁS

*La rehabilitación y la edificación forzosa en la Comunidad Valenciana.
Un mecanismo fundamental para los Fondos Next Generation de la Unión Europea
The rehabilitation and compulsory building in the Valencian Community.
A public instrument for European Union Financial Funds*

JAIME DE VICENTE-RODRÍGUEZ PALAU

*El quebradero de cabeza de las cargas urbanísticas
The head breakdown of urbanistic charges*

MEDIO AMBIENTE

GUZMÁN ABREU ACOSTA

*La recepción del medio ambiente en la legislación autonómica de suelo.
Una visión a través de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los
espacios naturales protegidos de Canarias
The reception of the environment in the autonomous land legislation
a vision through Law 4/2017, July 13, of the soil and of the protected
natural spaces of the Canary Islands*

APUNTES

VÍCTOR MORALO

*Economía circular y cambio climático. Cambios y medidas en la legislación española
Circular economy and climate change. Changes and measures in Spanish legislation*

BIBLIOGRAFÍA

FERNANDO LÓPEZ PÉREZ

*Urbanismo para una nueva ciudad. El Principio de desarrollo urbano sostenible,
por Jesús María Ramírez Sánchez*



PREMIO NACIONAL
DE URBANISMO

AÑO LV • NÚM. 346 • JUNIO 2021

ISSN (en papel): 1139-4978

RDU

ISSN (versión electrónica): 2660-4590

Revista de
DERECHO
URBANISTICO

y medio ambiente

Teléf. 91 574 64 11 - Fax 91 504 15 58

rdu@rdu.es

www.rdu.es

SUMARIO DEL NÚMERO 346

Págs.

URBANISMO

- La rehabilitación y la edificación forzosa en la Comunidad Valenciana. Un mecanismo fundamental para los Fondos Next Generation de la Unión Europea* 19
- The rehabilitation and compulsory building in the Valencian Community. A public instrument for European Union Financial Funds.*
- Por JORGE HERVAS MÁS.
- El quebradero de cabeza de las cargas urbanísticas ..* 69
- The head breakdown of urbanistic charges.*
- Por JAIME DE VICENTE-RODRÍGUEZ PALAU.

MEDIO AMBIENTE

- La recepción del medio ambiente en la legislación autonómica de suelo. Una visión a través de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias* 91
- The reception of the environment in the autonomous land legislation a vision through Law 4/2017, july 13, of the soil and of the protected natural spaces of the Canary Islands.*
- Por GUZMÁN ABREU ACOSTA.

APUNTES

- Economía circular y cambio climático. Cambios y medidas en la legislación española* 179
Circular economy and climate change. Changes and measures in spanish legislation.
Por VÍCTOR MORALO.

BIBLIOGRAFÍA

- Urbanismo para una nueva ciudad. El Principio de desarrollo urbano sostenible*, por JESÚS MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ 189
Por FERNANDO LÓPEZ PÉREZ.

REVISTA DE

DERECHO URBANÍSTICO *y medio ambiente*

DIRECTOR DON FRANCISCO JOSÉ ALEGRÍA MARTÍNEZ DE PINILLOS

URBANISMO

FERNANDO GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ

El límite del deber de conservación: el difícil equilibrio entre la conservación de los edificios, construcciones e instalaciones y la ruina económica

The limit of the duty of conservation: the difficult balance between conservation of buildings, constructions and facilities and economic ruin

JOSÉ ALBERTO ESPAÑA PÉREZ

El despliegue de la digitalización: instrumentos para la ciudad conectada

The deployment of digitalization: instruments for the connected city

CARMEN ESTHER FALCÓN-PÉREZ

Promoviendo el control económico en el planeamiento desde un nuevo modelo de urbanismo: el informe de sostenibilidad económica y la memoria de viabilidad económica

Promoting economic control in planning from a new model of urban planning: the economic sustainability report and the economic viability report

BIBLIOGRAFÍA

JULI PONCE SOLÉ

Compliance urbanístico. Fundamentos teóricos, estudio de casos y desarrollo de herramientas anticorrupción,

coord. por OSCAR CAPDEFERRO VILLAGRASA



PREMIO NACIONAL
DE URBANISMO

AÑO LV • NÚM. 347 • JULIO-AGOSTO 2021

ISSN (en papel): 1139-4978

rpu

ISSN (versión electrónica): 2660-4590

Revista de
DERECHO
URBANISTICO

y medio ambiente

Teléf. 91 574 64 11 - Fax 91 504 15 58

rdu@rdu.es

www.rdu.es

SUMARIO DEL NÚMERO 347

	<u>Págs.</u>
URBANISMO	
<i>El límite del deber de conservación: el difícil equilibrio entre la conservación de los edificios, construcciones e instalaciones y la ruina económica .</i>	19
<i>The limit of the duty of conservation: the difficult balance between conservation of buildings, constructions and facilities and economic ruin.</i>	
Por FERNANDO GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ.	
<i>El despliegue de la digitalización: instrumentos para la ciudad conectada</i>	81
<i>The deployment of digitalization: instruments for the connected city.</i>	
Por JOSÉ ALBERTO ESPAÑA PÉREZ.	
<i>Promoviendo el control económico en el planeamiento desde un nuevo modelo de urbanismo: el informe de sostenibilidad económica y la memoria de viabilidad económica</i>	129
<i>Promoting economic control in planning from a new model of urban planning: the economic sustainability report and the economic viability report.</i>	
Por CARMEN ESTHER FALCÓN-PÉREZ.	
BIBLIOGRAFÍA	
<i>Compliance urbanístico. Fundamentos teóricos, estudio de casos y desarrollo de herramientas anticorrupción, coord. por OSCAR CAPDEFERRO VILLAGRASA</i>	179
Por JULI PONCE SOLÉ.	

REVISTA DE

DERECHO URBANÍSTICO *y medio ambiente*

DIRECTOR DON FRANCISCO JOSÉ ALEGRÍA MARTÍNEZ DE PINILLOS

URBANISMO

DANIEL B. ENTRENA RUIZ

*Evolución de la implantación de instalaciones de suministro de combustible:
régimen sectorial y coordinación administrativa*

*Evolution of the location of fuel supply facilities:
regulation and administrative coordination*

NOEMI BLÁZQUEZ ALONSO

El reto de la vivienda asequible y las medidas encaminadas a su cumplimiento

The challenge of providing affordable housing and the measures to tackle it

MEDIO AMBIENTE

JUAN IGNACIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

*La estrategia de movilidad urbana sostenible concebida y expresada
de acuerdo con los principios de la economía circular*

*The sustainable urban mobility strategy conceived and expressed
in accordance to the principles of the circular economy*



PREMIO NACIONAL
DE URBANISMO

AÑO LV • NÚM. 348 • SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2021

ISSN (en papel): 1139-4978

RDU

ISSN (versión electrónica): 2660-4590

Revista de
DERECHO
URBANISTICO
y medio ambiente

Teléf. 91 574 64 11 - Fax 91 504 15 58
rdu@rdu.es
www.rdu.es

SUMARIO DEL NÚMERO 348

	<u>Págs.</u>
URBANISMO	
<i>Evolución de la implantación de instalaciones de suministro de combustible: régimen sectorial y coordinación administrativa</i>	19
<i>Evolution of the location of fuel supply facilities: regulation and administrative coordination.</i>	
Por DANIEL B. ENTRENA RUIZ.	
<i>El reto de la vivienda asequible y las medidas encaminadas a su cumplimiento</i>	93
<i>The challenge of providing affordable housing and the measures to tackle it.</i>	
Por NOEMI BLÁZQUEZ ALONSO.	
 MEDIO AMBIENTE	
<i>La estrategia de movilidad urbana sostenible concebida y expresada de acuerdo con los principios de la economía circular</i>	153
<i>The sustainable urban mobility strategy conceived and expressed in accordance to the principles of the circular economy.</i>	
Por JUAN IGNACIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.	

REVISTA ESPAÑOLA DE
**DERECHO
ADMINISTRATIVO**
CRÓNICAS DE JURISPRUDENCIA

Principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un «trabajo de igual valor».

Ciertas deducciones del impuesto andaluz sobre depósitos son incompatibles con el Derecho de la Unión.

Tratos degradantes causados por las penosas condiciones de detención de un inmigrante durante una cuarentena por la COVID-19.

El silencio administrativo positivo solo opera en el ámbito de procedimientos administrativos reglados y contemplados por la norma.

Competencia municipal para la regulación de la publicidad exterior en aras a evitar la contaminación visual.

El *non bis in idem* no impide sancionar administrativamente a la persona jurídica cuyos directivos han sido condenados penalmente.

La declaración de nulidad del PGOU tiene efectos *ex tunc* y supone la nulidad del plan parcial que lo desarrolla, aunque no hubiera sido impugnado.

La transmisión *mortis causa* de la concesión de uso del dominio público costero es potestativa, y requiere comunicación expresa en plazo.

La vacunación infantil obligatoria no es contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Y muchas más resoluciones interesantes en las páginas interiores...

DIRECTOR
MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

NÚM. 213
JULIO-SEPTIEMBRE 2021



CIVITAS



THOMSON REUTERS

SUMARIO

EDITORIAL

EDITORIAL	11
-----------------	----

CRÓNICAS DE JURISPRUDENCIA

JUANA MORCILLO MORENO, JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES, PABLO MEIX CERCEDA, RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ, NURIA RUIZ PALAZUELOS Y FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA	19
-----------------------------------	----

JAVIER GARCÍA ROCA, RAFAEL BUSTOS GISBERT, ENCARNA CARMONA CUENCA, GUILLERMO ESCOBAR ROCA, MARIBEL GONZÁLEZ PASCUAL, JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO, MARÍA DÍAZ GRECO, ARGELIA QUERALT JIMÉNEZ, IGNACIO GARCÍA VITORIA, MARIO HERNÁNDEZ RAMOS, MIGUEL PÉREZ-MONEO, MÓNICA ARENAS RAMIRO, YOLANDA FERNÁNDEZ VIVAS, JUAN MANUEL HERREROS LÓPEZ, LUCÍA ALONSO SANZ, SARA TURTURRO PÉREZ DE LOS COBOS Y LARA REDONDO SACEDA

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS	39
--	----

ANA DE MARCOS FERNÁNDEZ Y JUAN ANTONIO CHINCHILLA PEINADO

FUENTES	85
---------------	----

MÓNICA DOMÍNGUEZ MARTÍN, LUCÍA LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO Y BLANCA RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	109
--	-----

JOSÉ ANTONIO MORENO MOLINA, ISABEL GALLEGO CÓRCOLES, FRANCISCO PUERTA SEGUIDO Y JESÚS PUNZÓN MORALEDA

CONTRATACIÓN PÚBLICA 129

MIGUEL CASINO RUBIO, JESÚS DEL OLMO ALONSO, VANESA RODRÍGUEZ AYALA Y MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA 159

TERESA ACOSTA PENCO, LUCÍA ALARCÓN SOTOMAYOR, ANTONIO BUENO ARMIJO, MANUEL IZQUIERDO-CARRASCO, MIGUEL LEÓN ACOSTA, CARMEN MARTÍN FERNÁNDEZ Y MANUEL REBOLLO PUIG

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 179

MANUEL NOVO FONCUBIERTA Y JUAN ANTONIO CARRILLO DONAIRE

EXPROPIACIÓN FORZOSA 241

EMILIO GUICHOT

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 261

MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN, BELÉN MARINA JALVO, JESÚS A. FUENTETAJA PASTOR, JOSEFA CANTERO MARTÍNEZ Y LUIS F. MAESO SECO

FUNCIÓN PÚBLICA 271

FRANCISCO DELGADO PIQUERAS, PURIFICACIÓN LÓPEZ TOLEDO Y ANTONIO VILLANUEVA CUEVAS

URBANISMO 305

DARÍO BADULES IGLESIAS, ISMAEL JIMÉNEZ COMPAIRED, LUCÍA MOLINOS RUBIO, SERGIO SALINAS ALCEGA, BEATRIZ SETUAIN MENDIA, PATRICIA VALCÁRCEL FERNÁNDEZ Y ANTONIO EMBID IRUJO

BIENES PÚBLICOS Y PATRIMONIO CULTURAL 319

DARÍO BADULES IGLESIAS, ISMAEL JIMÉNEZ COMPAIRED, LUCÍA MOLINOS RUBIO, SERGIO SALINAS ALCEGA, BEATRIZ SETUAIN MENDIA, PATRICIA VALCÁRCEL FERNÁNDEZ Y ANTONIO EMBID IRUJO

MEDIO AMBIENTE 353

*RICARD GRACIA RETORTILLO, JOAQUÍN TORNOS MAS, FRANCESC VALDIVIA
POCH Y MARC VILALTA I REIXACH*

DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO 387

IÑAKI AGIRREAZKUENAGA Y EDORTA COBREROS

BIENESTAR, DEPORTE, CONSUMO, EDUCACIÓN, EXTRANJERÍA Y
SANIDAD 403

FERNANDO J. ALCANTARILLA HIDALGO

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONFLICTOS
JURISDICCIONALES 413

NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES A LOS AUTORES 427

Thomson Reuters ProView. Guía de uso

REVISTA ESPAÑOLA DE

Derecho del Trabajo

NÚM. 242 • MAYO 2021

DIRECTORES

ALFREDO MONTOYA MELGAR

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

IGNACIO GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN

D. Aurelio Desdentado Bonete, *In memoriam*

Sobre la protección de la salud y su Derecho,
Antonio V. Sempere Navarro

Los límites del derecho fundamental a la libertad de expresión
en la relación laboral: Facebook, Twitter, LinkedIn, WhatsApp
o redes sociales, *Pompeyo Gabriel Ortega Lozano*

Obligaciones laborales ex lege en la adquisición de la unidad
productiva autónoma de empresa concursada,
José Luis Monereo Pérez, Pompeyo Gabriel Ortega Lozano

La ajenidad como nota discordante para delimitar la laboralidad
en las empresas de plataforma, *Rocío Gallego Losada*

La pensión de viudedad: entre las reformas recientes y las reformas
pendientes, *Miguel Gutiérrez Pérez*

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
THOMSON REUTERS
PROVIEW™



THOMSON REUTERS

ARANZADI

SUMARIO

D. Aurelio Desdentado Bonete. "In memoriam"	11
---	----

TRIBUNA DE ACTUALIDAD

Sobre la protección de la salud y su Derecho	15
<i>Antonio V. Sempere Navarro</i>	

ESTUDIOS DOCTRINALES

REDES SOCIALES Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Los límites del derecho fundamental a la libertad de expresión en la relación laboral: "Facebook, Twitter, LinkedIn, WhatsApp o redes sociales"	29
---	----

The limits of the fundamental right to the freedom of expression in the labour relationship: Facebook, Twitter, LinkedIn, WhatsApp or social networks

Pompeyo Gabriel Ortega Lozano

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y CONCURSO

Obligaciones laborales "ex lege" en la adquisición de la unidad productiva autónoma de empresa concursada	71
---	----

Labour obligations "ex lege" in the acquisition of the autonomous productive unit of insolvent company

José Luis Monereo Pérez

Pompeyo Gabriel Ortega Lozano

EMPRESAS DE PLATAFORMA Y LABORALIDAD

- La ajenidad como nota discordante para delimitar la laboralidad en las empresas de plataforma..... 105
- Alienation as a discordant note to delimit employment in platform companies
Rocío Gallego Losada

PENSIÓN DE VIUEDAD

- La pensión de viudedad: entre las reformas recientes y las reformas pendientes..... 155
- The widow pension: between the recent reforms and the pending reforms
Miguel Gutiérrez Pérez

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS COMENTADAS

I. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

A) ENCADENAMIENTO DE CONTRATOS

- Encadenamiento de contratos temporales en la administración pública ¿fraude de ley?..... 195
- Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de febrero de 2021, asunto C-760/18
Chain of temporary contracts in the public administration law fraud?
Emilia Castellano Burguillo

B) TRABAJOS DE COLABORACIÓN SOCIAL

- La nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los Trabajos de Colaboración Social 209
- ¿Un nuevo retroceso en los derechos sociales?
The new Jurisprudence at the Supreme Court about the Social Collaboration Works. Should we see this like a setback in the social rights?
Cristina López-Cancio García

II. EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Despido disciplinario por incumplimiento de las medidas de protección frente a la COVID-19..... 223

Disciplinary dismissal for breach of measures of protection against COVID-19

Ana Isabel García Salas

III. SEGURIDAD SOCIAL

Jubilación anticipada voluntaria, discriminación indirecta y objetivos de política social: el impacto de la reciente jurisprudencia del TJUE 233

Voluntary early retirement, indirect discrimination and social policy objectives: the impact of the recent jurisprudence of the CJEU

Milena Bogoni

IV. DOCTRINA CONSTITUCIONAL

Sobre los ultrajes a la bandera española de un sindicalista nacionalista 247

Comentario a la STC núm. 190/2020, de 15 de diciembre
On the outrages of the Spanish flag by a nationalist trade unionist

María Elisa Cuadros Garrido

Un supuesto "sibilino" de discriminación indirecta 259

Comentario de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 129/2020, de 21 de septiembre

A "sibylline" case of indirect discrimination

José Manuel García Blanca

Análisis sobre la existencia de discriminación (directa e indirecta) en la denegación de la prestación de viudedad tras matrimonio gitano. 269

Comentario de la STC 1/2021, de 25 de enero

Analysis of the existence of discrimination (direct and indirect) in the denial of the widowhood benefit after Roma marriage

Antonio Folgoso Olmo

CRÓNICA PACTO DE TOLEDO

- La traslación del Acuerdo a la norma no es automática..... 281
 The translation of the Agreement to the standard is not automatic
Francisco Javier Hierro Hierro

RECENSIONES

- Recensión a la obra: "Social security law in Spain". Thais Guerrero Padrón e Isabel Ribes Moreno (coords), Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2020..... 295
Daiana Pițică

- Recensión a la obra: "El derecho del trabajador a la autodeterminación informativa en el marco de la actual empresa 'neopanóptica'". Fernández Ramírez, M. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, 296 páginas..... 303
Sara Guindo Morales

- Normas de publicación 309
Thomson Reuters ProView. Guía de uso

REVISTA ESPAÑOLA DE

Derecho del Trabajo

NÚM. 243 • JUNIO 2021

DIRECTORES

ALFREDO MONTOYA MELGAR

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

IGNACIO GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN

Trabajadores en plataformas digitales: la STS 805/2020 y el RDL 9/2021,
Alfredo Montoya Melgar

Teletrabajo y prevención de riesgos laborales, *David Montoya Medina*

El debate sobre la viabilidad del fondo de capitalización: régimen jurídico
y opción legislativa para su inserción en España,
Pompeyo Gabriel Ortega Lozano

Hacia una regulación homogénea entre el Ingreso Mínimo Vital
y las pensiones no contributivas *Fco. Javier Fernández Orrico*

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
THOMSON REUTERS
PROVIEW™



THOMSON REUTERS

ARANZADI

SUMARIO

EDITORIAL

- Trabajadores en plataformas digitales: la STS 805/2020 y el RDL 9/2021 15
Alfredo Montoya Melgar

ESTUDIOS

- Teletrabajo y prevención de riesgos laborales..... 35
Teleworking and occupational risks prevention
David Montoya Medina
- El debate sobre la viabilidad del fondo de capitalización: régimen jurídico y opción legislativa para su inserción en España 77
The discussion about the viability of the capitalization fund: legal regime and legislative option for its implementation in Spain
Pompeyo Gabriel Ortega Lozano
- Hacia una regulación homogénea entre el Ingreso Mínimo Vital y las pensiones no contributivas..... 115
Towards a homogeneous regulation between Minimum Living Income and non-contributory pensions
Fco. Javier Fernández Orrico

LEGISLACIÓN

RESEÑAS DE LEGISLACIÓN

Reseñas de legislación	175
Rosario Cristóbal Roncero	

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS COMENTADAS

I. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

CONCRECIÓN HORARIA

Concreción horaria en situación de reducción de jornada	209
Reduction of working time and timetable organization	
M. Begoña García Gil	

II. EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

A) EXTINCIÓN ANTICIPADA DE DEPORTISTA

Nulidad de cláusula que posibilita la extinción anticipada del contrato de trabajo deportivo y la determinación de la indemnización por despido improcedente.....	219
---	-----

Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Asturias de 1 de diciembre de 2000 (JUR 2021, 42325)

Invalidity of clause allowing early termination of sports employment contract and determination of compensation for unfair dismissal

José María González del Río

B) DESPIDO DISCIPLINARIO

Despido disciplinario improcedente por individualización de la infracción laboral	227
---	-----

Comentario a la Sentencia TSJ de Aragón, de 21 de diciembre de 2020 (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia nº. 639/2020, de 21 de diciembre

Unfair disciplinary dismissal for individualization of the labor offense

Emma Rodríguez Rodríguez

C) EN EL TRABAJO DOMÉSTICO

A vueltas con la extinción de la relación laboral especial de trabajadora al servicio del hogar familiar..... 235

Comentario de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 19 octubre 2020

Once again, The termination of the special employment relationship of domestic workers

María Gema Quintero Lima

III. SEGURIDAD SOCIAL

A) LA HABITUALIDAD EN EL RETA

Interpretación de la habitualidad como requisito para el Alta de oficio en el Régimen especial de Trabajadores autónomos..... 245

STSJ de Cataluña de 18-11-2020 JUR 2021, 49737

Interpretation of "habitual" as a requirement for the ex officium registration at the especial regime for self-employed workers

María Isabel Varela Álvarez-Quiñones

B) PRESTACIÓN POR RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL

Prestación por riesgo durante la lactancia natural. Circunstancias del trabajo y falta de previsión de tiempos disponibles..... 255

Comentario a la STSJ de Asturias 2059/2020, de 24 de noviembre

Risk during natural breastfeeding

Julia Muñoz Molina

C) JUBILACIÓN Y MINISTROS DE CULTO

A vueltas con el tratamiento jurídico otorgado en la seguridad social a los ministros de culto evangelistas..... 265

Comentario a la STC 74/2020 de 29 de junio

Back with the legal treatment granted in Social Security to evangelist ministers of worship

Mª Belén Fernández Collados

IV. PROCESAL LABORAL

- La revisión de los actos presuntos del FOGASA..... 277
 A propósito de la STSJ de Castilla-La Mancha de 26 de noviembre
 de 2020
 The review of the alleged acts of FOGASA
 Remedios Roqueta Buj

V. COMENTARIO DESTACADO

- Pensión de viudedad y matrimonio contraído por el rito gitano..... 287
 Widow and marriage pension brought by the gypsy rite
 Raquel Poquet Catalá

VI. DOCTRINA CONSTITUCIONAL

- Ultrajes a la bandera vs libertad de expresión..... 317
 STC de 15 de diciembre de 2020 (RTC 2020, 190)
 Outrages to the flag Vs freedom of expression
 Eva M. Mas García

CRÓNICAS

- Lo que se recoge en el "Plan de Recuperación, Transformación y Re-
 siliencia"..... 335
 What is contained in the "Plan de Recuperación, Transformación y
 Resiliencia"
 Francisco Javier Hierro Hierro

BIBLIOGRAFÍA

I. INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA

- Información bibliográfica..... 347
 Carolina San Martín Mazzucconi

RECENSIONES

Recensión a la obra: "Una mirada laboralista a la pintura del Prado" (AA.VV, Sempere Navarro, A. V. Dir.), Madrid, BOE, 2020, pp. 660.....	353
Lidia de la Iglesia Aza	
Recensión a la obra: "La garantía de indemnidad", Folgoso Olmo, A. Madrid, BOE, 2021.....	365
Eduardo Rojo Torrecilla	
Normas de publicación	383

Thomson Reuters ProView. Guía de uso

REVISTA ESPAÑOLA DE

Derecho del Trabajo

NÚM. 244 • JULIO 2021

DIRECTORES

ALFREDO MONTOYA MELGAR

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

IGNACIO GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN

La interinidad (laboral) por vacante tras el RDL 14/2021, *Antonio V. Sempere Navarro*

Complemento para la reducción de la brecha de género en las pensiones:
interrogantes y valoración, *José Mario Paredes Rodríguez*

La asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos.

Un supuesto sui generis de cesión legal de trabajadores, *Lara María Munín Sánchez*

La vacunación de las personas trabajadoras a propósito del COVID-19,
Isabel Marín Moral

La protección de los repartidores de plataformas tras el RD-ley 9/2021:
¿se está ante una verdadera presunción iuris tantum de laboralidad?
Lourdes Mella Méndez

Seguridad vial en el entorno laboral: una asignatura pendiente,
Francisco A. González Díaz

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
THOMSON REUTERS
PROVIEW™



THOMSON REUTERS

ARANZADI

SUMARIO

TRIBUNA

- La interinidad (laboral) por vacante tras el RDL 14/2021..... 13
Antonio V. Sempere Navarro

ESTUDIOS DOCTRINALES

- Complemento para la reducción de la brecha de género en las pensiones: interrogantes y valoración..... 37
Supplement to reduce the gender gap in pensions: questions and assessment
José Mario Paredes Rodríguez

- La asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos. Un supuesto "sui generis" de cesión legal de trabajadores 65
Catholic religious assistance in public hospital centers. A "sui generis" case of legal assignment of employees
Lara María Munín Sánchez

- La vacunación de las personas trabajadoras a propósito del covid-19..... 105
Vaccination of working people because of covid-19
Isabel Marín Moral

La protección de los repartidores de plataformas tras el RD-ley 9/2021: ¿se está ante una verdadera presunción *iusuris tantum* de laboralidad? 143

The protection of riders after RD-law 9/2021: is there a true *iusuris tantum* presumption of employment status?

Lourdes Mella Méndez

Seguridad vial en el entorno laboral: una asignatura pendiente 185

Work-related road safety: a pending subject

Francisco A. González Díaz

JURISPRUDENCIA

COMENTARIOS DE SENTENCIAS

I. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Permisos por nacimiento de hijo: ¿queda margen para su regulación convencional? 241

Comentario a la SAN de 24 de marzo de 2021 (Proc. 340/2020)

Parental leave: is there still room for its conventional regulation?-

Comment on the SAN [Ruling of the National High Court of Spain] of 24 March 2021 (Proc. 340/2020)

Ana de la Puebla Pinilla

II. EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

El necesario vínculo entre las causas alegadas en el despido objetivo y la extinción del contrato 251

Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia núm. 83/2021 de 15 enero

The necessary link between the causes alleged in the objective dismissal and the termination of the contract

Gloria María Montes Adalid

Despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas y productivas a propósito de la STSJ de Galicia, de 23 diciembre 2020 ... 261

Objective dismissal for economic, technical, organizational and productive causes

Begoña Sesma Bastida

Reflexiones sobre el despido disciplinario.....	269
Análisis de la Sentencia nº 561/2020 de 23 noviembre de la Sala de lo Social, sección 1ª, del TSJ de Aragón. Recurso de suplicación 527/2020 (JUR 2021, 13455)	
Reflections on Disciplinary Dismissal	
<i>Fernando Boró Herrera</i>	

Despido, vulneración de la garantía de indemnidad del art. 24 CE e indemnización del daño moral	279
Comentario a la STSJ de Galicia, de 17 noviembre 2020 (JUR 2021, 4187)	
Dismissal, violation of the guarantee of indemnity of art. 24CE and compensation for moral damages (Commentary to the STSJ of Galicia, of November 17, 2020 (JUR 2002, 21187)	
<i>Carmen Sáez Lara</i>	

III. SEGURIDAD SOCIAL

La urgencia vital como supuesto excepcional habilitante para la obtención del reintegro de los gastos sanitarios	287
The vital emergency as an exceptional case enabling to obtain the reimbursement of health expenses	
<i>Macarena Hernández Bejarano</i>	

Alta de oficio en el reta: valor probatorio del acta de la inspección de trabajo	295
Ex officio affiliation at the Special Regime of the Spanish Social Security for self-employed workers: probative value of the report from the Work Inspection	
<i>Mónica Herranz Herguedas</i>	

Prestación por riesgo durante la lactancia natural por exposición a contaminantes químicos	303
Comentario a la STSJ de Navarra núm. 260/2020 de 12 de noviembre (JUR 2021, 46831)	
Benefit for risk during breastfeeding due to exposure to chemical agents	
<i>Juan Alberto Tormos Pérez</i>	



CRÓNICAS

El Acuerdo en el marco del diálogo social y las reacciones en la Comisión 313

The Agreement in the framework of social dialogue and reactions at the Commission

Francisco Javier Hierro Hierro

RECENSIONES

Recensión a la obra: "Pasajes de la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo (2016-2020): unas recomendaciones que han tardado en llegar", Hierro Hierro, F. J., Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2020 329

Antonio Costa Reyes

Recensión a la obra: "La prueba de la discriminación y la lesión de derechos fundamentales (Su regulación en los procesos civil, contencioso-administrativo y social)", Lousada Arochena, J. F., Albacete, Bomarzo, 2021 335

David Gutiérrez Colominas

Normas de publicación 339

Thomson Reuters ProView. Guía de uso

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO FINANCIERO

Presupuestos y plan de recuperación, transformación y resiliencia. El excepcional régimen presupuestario de los fondos de recuperación, *Miguel Ángel Martínez Lago*

El endurecimiento de la disciplina presupuestaria a través de los conceptos del sistema europeo de cuentas (SEC-2010), *Ester Marco Peñas*

La obligación de declarar los mecanismos transfronterizos potencialmente agresivos en España y sus límites para los profesionales jurídicos, *Carmen Morón Pérez*

El principio de capacidad económica en una encrucijada.
(La problemática interpretación jurisprudencial del art. 31.1 de la Constitución en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos), *Álvaro Rodríguez Bereijo*

Las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias a la luz de las transformaciones del modelo de estado: una propuesta de clarificación, *Rafael Sanz Gómez*

PRESIDENTA
MARÍA TERESA SOLER ROCH

DIRECTOR
GERMÁN ORÓN MORATAL

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

NÚM. 191
JULIO-SEPTIEMBRE 2021



CIVITAS



THOMSON REUTERS



SUMARIO

ABREVIATURAS	9
PRESENTACIÓN	13
NECROLÓGICA DEL PROFESOR KLAUS TIPKE	15

TRIBUNA

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ LAGO

PRESUPUESTOS Y PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA. EL EXCEPCIONAL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LOS FONDOS DE RECUPERACIÓN	21
--	----

ESTUDIOS

ESTER MARCO PEÑAS

EL ENDURECIMIENTO DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DEL SISTEMA EUROPEO DE CUENTAS (SEC-2010)	61
Tightening of budgetary discipline through the European System of Accounts (ESA 2010) concepts	

CARMEN MORÓN PÉREZ

LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR LOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS POTENCIALMENTE AGRESIVOS EN ESPAÑA Y SUS LÍMITES PARA LOS PROFESIONALES JURÍDICOS	107
Filing information on potentially aggressive tax arrangements in Spain and its limits for legal professionals	

ÁLVARO RODRÍGUEZ BEREJO

EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA EN UNA ENCRUCIJADA	153
La problemática interpretación jurisprudencial del art. 31.1 de la Constitución en el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos	
The constitutional principle of ability to pay at the crossroads	

RAFAEL SANZ GÓMEZ

LAS PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIAS A LA LUZ DE LAS TRANSFORMACIONES DEL MODELO DE ESTADO: UNA PROPUESTA DE CLARIFICACIÓN 183

Non-tax charges in the light of the transformations of the state model: a proposal for clarification

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL FINANCIERA ITALIANA

GUILLERMO SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO

LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER TRIBUTARIO ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE IMPOSICIÓN AL HILO DE LA FISCALIDAD MEDIOAMBIENTAL ITALIANA 237

Análisis de la Sentencia de la «Corte Costituzionale» italiana de 5 de mayo de 2021, núm. 82

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL FINANCIERA ALEMANA

DIEGO GONZÁLEZ ORTIZ

LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ALEMÁN DE LA MODIFICACIÓN RETROACTIVA DE LA REGLA DE IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS PAGOS ANTICIPADOS POR DERECHOS DE USO DE INMUEBLES 245

COMENTARIO GENERAL DE JURISPRUDENCIA

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ LAGO, JOSÉ MANUEL ALMUDÍ CID, LUZ CALERO GARCÍA, BERNARDO D. OLIVARES OLIVARES, GUILLERMO SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, LEOPOLDO GANDARIAS CEBRIÁN Y MARTA VERDESOTO GÓMEZ

COMENTARIO GENERAL DE JURISPRUDENCIA 257

COMENTARIO GENERAL DE JURISPRUDENCIA CONTABLE

MARÍA BEGOÑA VILLAVERDE GÓMEZ

¿EN QUÉ CASOS SE PRODUCE UN MENOSCABO EN LOS FONDOS PÚBLICOS?: CUESTIONES ACERCA DE LA SUBJETIVIDAD Y EXISTENCIA DEL DAÑO ECONÓMICO 311

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

ADOLFO MARTÍN JIMÉNEZ, FRANCISCO M. CARRASCO GONZÁLEZ Y ALEJANDRO GARCÍA HEREDIA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA NÚM. 191 REDF (2021) 341

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS*YOLANDA MARTÍNEZ MUÑOZ*

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	389
---	-----

BIBLIOGRAFÍA*CARLOTA RUIZ DE VELASCO PUNÍN*

RECENSIÓN AL LIBRO «LA FISCALIDAD DE LA VIVIENDA DESOCUPADA» DIRIGIDO POR J.E. VARONA ALABERN, ARANZADI, 2020	417
--	-----

NORMAS DE PUBLICACIÓN	423
-----------------------------	-----

Thomson Reuters ProView. Guía de uso



REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

III
ÉPOCA

AÑO
2021

N.º 2
ABRIL-JUNIO

La Revista Jurídica más antigua de España y América Latina

ÍNDICE

Las cuestiones más relevantes de Derecho Civil aplicables a las sociedades mercantiles Jorge Ortega Doménech	235
De los animales en el Derecho portugués Alberto de Sá e Mello	315
Los grandes sistemas jurídicos de la edad contemporánea Estudio comparativo Jaime Lluís y Navas	339
La protección del consumidor en los créditos o tarjetas <i>revolving</i> : la importancia de la información y el control de transparencia en su contratación (y II) Ana Isabel Berrocal Lanzarot	393
Crónica de Legislación Jorge Ortega Doménech	453
Crónica de Legislación y Jurisprudencia de la Unión Europea María Bellido Barrionuevo y Marta Hernández Ruiz	487
Crónica de Actualidad jurídica Luis Antonio Anguita Villanueva	501
Crónica de Jurisprudencia constitucional Ángel J. Sánchez Navarro	513